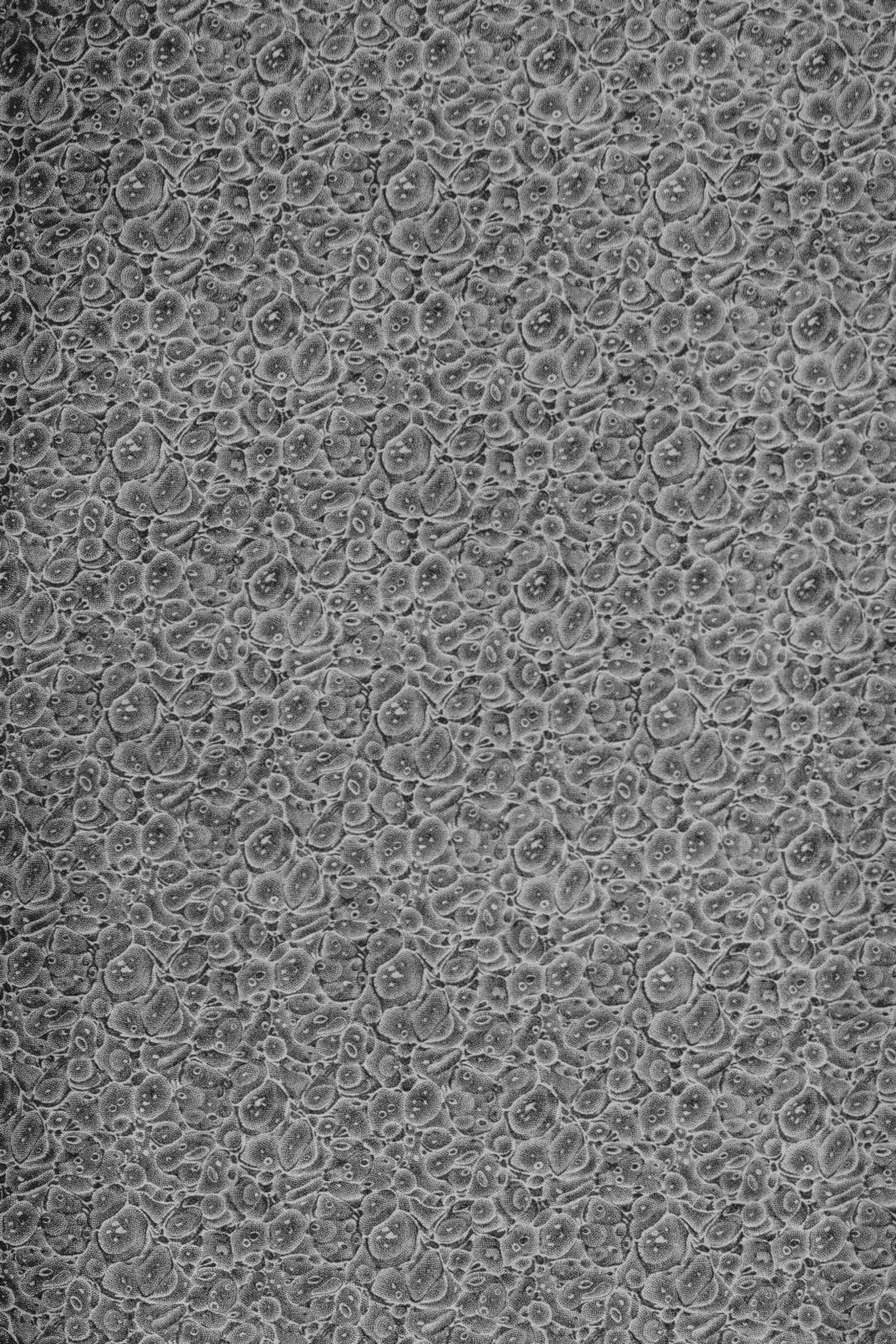




9

1 VIII
F-21



347.736 1/1469

~~S.D.~~

PAP.

QUIEBRAS

1 VIII
F-21

Y

SUSPENSIONES DE PAGOS

COMENTARIOS AL LIBRO IV DEL VIGENTE CÓDIGO DE COMERCIO

CONCORDADO Y COMPARADO

CON ESTA PARTE DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL
DE PORTUGAL, FRANCIA, INGLATERRA, BÉLGICA, HOLANDA, ITALIA Y ALEMANIA.

FORMULARIO GENERAL Y RESUMEN PRÁCTICO

DE LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA, ORÍGENES Y DOCTRINA,
ASÍ COMO PRÁCTICA DEL ORDEN DE PROCEDER EN MATERIA DE QUIEBRAS
Y SUSPENSIONES DE PAGOS

por

LUIS MARTORELL Y ROVIRA DE CASELLAS

y

EMILIO JOSÉ MARÍA NOGUÉS

con una carta-prólogo de

D. FRANCISCO PI Y MARGALL



—
TOMO I
—



ADMINISTRACIÓN

Calle de Fuencarral, núm. 20, bajo.

MADRID

ES PROPIEDAD

Imprenta de E. Rubiños, plaza de la Paja, 7 bis, Madrid.—Teléfono 486.

Sres. D. Luis Martorell y D. Emilio Nogués.

Estimados amigos: Dos años y medio hace ya que rige el nuevo Código de Comercio, y esta es la hora en que, á pesar de la promesa del Gobierno, no se han llevado á la ley de Enjuiciamiento las consiguientes reformas. No se las hará en mucho tiempo. Preocupa ahora al Gobierno la publicación de otro Código, el Civil, para el cual tiene ya bases aprobadas en Cortes. Regirá este Código sólo en las provincias que viven según el derecho de Castilla, y será de seguro en las aforadas, sobre todo en Aragón y Mallorca, semillero de litigios; pero ¿dejará de ser por esto un título de honor para el Ministro que lo suscriba?

Ínterin no se hagan en la ley de Enjuiciamiento las prometidas reformas, será también el Código de Comercio fuente de dudas y cuestiones, máxime cuando en él se han introducido notables mudanzas y de él se han descartado multitud de disposiciones procesales. Ha sucedido esto principalmente en el libro que ustedes hacen objeto de sus comentarios, en el que se refiere á las suspensiones de pagos y las quiebras, donde se ha dejado ó se ha querido por lo menos dejar sólo lo que es declarativo de derechos, y se ha notablemente corregido la clasificación de las quiebras, la índole de las verificadas por Com-

pañías ó personas jurídicas, y hasta la graduación de los créditos, dándose lugar á que eviten el estado de quiebra todos los que, aun debiendo faltar al pago de sus obligaciones, dispongan de bienes con que cubrirlas más tarde por todo ó parte de su importe. No viniendo ajustadas á tales cambios las leyes de procedimientos, las dudas y las contiendas subsistirán mientras no las vaya resolviendo la jurisprudencia de los tribunales, medio peligroso y lento.

Si ustedes con sus comentarios aciertan á dar solución á los muchos problemas que tan irregular estado encierra, prestarán indudablemente al país y á la ciencia jurídica un señalado servicio. Ardua empresa toman ustedes sobre sus hombros; mas en las empresas arduas se ejercitaron siempre los que, como ustedes, tienen alientos, y buscan más la gloria que el lucro, que para lo fácil los ingenios sobran. Ardua empresa digo, porque deben ustedes armonizar aquí el nuevo y el antiguo Código de Comercio, y con ellos las disposiciones sobre el modo de proceder en las quiebras y aun en los concursos de acreedores, y de tanto embrollo no cabe sacar orden ni luz sino á costa de grandes esfuerzos.

Sería algo más llana la tarea de ustedes si se hubiese hecho con las quiebras lo que con las letras de cambio. La letra de cambio, por el nuevo Código, se reputa acto mercantil, sea ó no comerciante el que la libre; y no se comprende á la verdad por qué no ha de considerarse quiebra el sobreseimiento en el pago de las obligaciones por personas que no se dediquen al comercio. Se comprende tanto menos después de haber venido á establecerse en el Código, bajo el nombre de suspensión de pagos,

lo que se conoce en los concursos de acreedores con el de quita y espera. ¿A qué conservar la distinción entre la quiebra y el concurso, cuando en el fondo vienen á ser lo mismo, pues si bien no hay en el concurso la calificación que en la quiebra, cabe perseguir por el Código penal al concursado siempre que del juicio civil resulte haber incurrido en aplazamiento ó fraude? Las penas son menores; pero en penas incurre el concursado por casi todas las causas por que se castiga al comerciante en quiebra. Yo ni esta diferencia admitiría; que el uso del crédito es hoy general entre los hombres, y corrección igual necesita el que del crédito abusa, sea ó no comerciante.

Aun no siendo así, estoy seguro de que ustedes sabrán vencer las dificultades de su empresa. Dan ustedes importancia, según veo, á la historia de las instituciones mercantiles y ponen particular empeño en concordar nuestro Código con los extranjeros, cosas las dos, á mi juicio, utilísimas; mas yo confío en que no han de dar ustedes menos importancia ni aplicarse menos á desentrañar el sentido de todos y cada uno de los artículos, buscar y resolver las dificultades que puedan presentar en su aplicación á los múltiples y diversos casos de la vida práctica y apurar las cuestiones á que den origen. Comentadores hay, aun entre los de más renombre, que rehuyen este penoso trabajo, y se limitan á descubrir los principios en que la Ley descansa, ó las razones á que debe su existencia. Aunque yo no niegue que estas investigaciones puedan y aun deban formar parte del comentario, no ocultaré á ustedes que lo considero manco si no se lo extiende al atento estudio de la Ley misma, como hacían los comentadores antiguos, en algunos de los cuales no

he encontrado todavía sin examinar ni decidir cuestión alguna á que la Ley dé margen.

Dispensen ustedes si, viejo en años y en el estudio y la práctica del Derecho, me permito darles esta especie de consejo, hijo de la sincera amistad que les profesa su afectísimo seguro servidor

Q. B. S. M ,

F. Pi y Margall

Madrid 5 de Junio de 1888.

ANTES DE EMPEZAR

A raíz de la sanción del Código que en este libro comentamos, anotamos y concordamos con los demás Códigos y legislaciones europeas, en la parte que se relaciona con la quiebra y suspensión de pagos, existían, complementando el Código anterior, una multitud de leyes, reglamentos y sentencias á las que el jurisconsulto se veía obligado á acudir cuando pretendía conocer por modo exacto cuál era el derecho del acreedor de un comerciante fallido, ó la pena en que incurría un comerciante quebrado; leyes, reglamentos y sentencias que formaban cuerpo de doctrina, y que era imposible aislar, al regular unos extremos é instituciones no legislados por las otras del modo exigido por los adelantos y necesidades recientes. Informado por un espíritu de rectitud el preámbulo con que se engalanó el Real Decreto por virtud del cual se autorizaba al Ministro de Gracia y

Justicia para presentar á las Cortes el proyecto de Código de Comercio hoy en vigor, escribía el autor del mismo: «Aunque la legislación vigente (la de 1829) considera también bajo estos dos aspectos las disposiciones que rigen en materia de quiebra, como lo prueba el habérselas distribuído entre el Código y la Ley de Enjuiciamiento dictada para los asuntos de Comercio, la verdad es que esta separación no se ha verificado de una manera exactamente científica toda vez que figuran en el Código muchos preceptos que son verdaderas reglas de procedimiento.»

Algo de esto había ya corregido la legislación anterior recopilando, corrigiendo y reformando todas aquellas leyes, todos aquellos reglamentos y todo aquel cuerpo de doctrina esparcidos en multitud de resoluciones, traduciendo en leyes las exigencias razonables de la multitud individual, y los deseos y las necesidades de la colectividad, para reglamentar cuyos actos se promulgaba. Pero la obra del legislador no fué tan perfecta como fuera de desear, y comprueba nuestro aserto la multitud de sentencias que el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado desde la publicación del precitado Código, sentando jurisprudencia en puntos no esclarecidos ú olvidados al redactado.

Respecto de las quiebras y suspensiones de pagos se consideran en vigor: los títulos 1.º y 2.º del libro IV del Código de 1885, el 13, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el libro IV del Código de 1829 únicamente en todos aquellos puntos relacionados con la sustanciación del juicio de quiebra, por cuanto la Ley de Enjuiciamiento se refiere en muchos de sus artículos al Código que regía en la época de su promulgación. No estando consignados los preceptos que aquélla cita en la legislación

mercantil de 1885, ó se ha de reputar deficiente ésta, ó considerar en vigor todos aquellos artículos del de 1829, citados por la Ley de Enjuiciamiento, en cuanto se refieren á casos no previstos en la Ley vigente.

Vese, pues, hoy el jurisconsulto en la necesidad de acudir, para el estudio de los asuntos que se le encomiendan, á la colección de sentencias del Tribunal Supremo y á gran número de volúmenes por los que corren esparcidos sin verdadero plan, sin obedecer á un método, todos aquellos datos que les son absolutamente necesarios para informar con certeza del derecho de su defendido, imponiéndose un trabajo ímprobo, del cual pretendemos relevarle con la publicación de este libro y de los que en adelante publicaremos.

Nuestro trabajo consiste tan sólo en presentar los artículos de la Ley española concordados con los de la Ley y Códigos de Inglaterra, Portugal, Francia, Italia, Holanda, Bélgica y Alemania; anotar al pie de cada uno de los artículos de nuestro Código las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia que sientan jurisprudencia en cada uno de los casos á que el artículo se refiere; comentándolos sin esa ampulosidad de concepto tan frecuente en obras de este género.

El Comercio.—Diferencia entre éste y el tráfico.—Su naturaleza jurídica.—Condiciones del Comercio.—Capacidad del comerciante.—Funciones del Comercio.—Carácter universal de la legislación mercantil.—Del cambio.—Dificultades con que tropieza el Comercio para su desarrollo.—Progreso constante de este fenómeno, demostrado por la Historia.—Variedad que presentan sus manifestaciones.

Como quiera que en el libro del Código de Comercio, cuyo examen se nos ha confiado, se habla á cada paso del Comercio y del comerciante, hemos creído de nuestro deber estampar aquí, á modo de antecedentes, algunas ligeras indicaciones respecto de estos dos particulares.

Según la definición de M. Coquelín, el Comercio es el conjunto de relaciones que sostienen los hombres entre sí para todo aquello que se refiere á la satisfacción de sus necesidades; ó más bien, tomándolo en el sentido estricto de la palabra: *La industria que tiene por objeto el transporte y distribución de los productos* (1).

Carey distingue el Comercio del tráfico al tenor siguiente: los hombres son inclinados á cambiar ideas y servi-

(1) *Dictionnaire de l'économie politique*; art. *Commerce*.

cios entre sí y á sostener de este modo el Comercio; algunos individuos procuran realizar los cambios para otros individuos, manteniendo de este modo el *tráfico* (1). Así, pues, el cambio es el fin del Comercio, y el tráfico el instrumento del Comercio.

John Stuart Mill acepta como buena la teoría de monsieur Coquelín y rechaza por falta de significación científica las calificaciones de agrícola, manufacturero y comercial aplicadas al cambio por Carlos Dumoyer en su obra *La libertad del trabajo*.

El Comercio, dice Montesquieu, une las naciones; es la imagen, en su más alta expresión, de la solidaridad humana (2). El conjunto de relaciones que fundó un tiempo el interés, se extiende más tarde al mundo de las ideas y contribuyen á fundir lenta y progresivamente en una sola familia la humanidad entera. Fundida en estrechos moldes de las nacionalidades hostiles, no podía la humanidad producir el genio comercial tal cual se concibe en nuestros días, porque éste es cosmopolita, y el ideal del mundo antiguo era el de una sociedad que se bastase á sí misma. Licurgo traduce en una ley el espíritu público de su época y proscribe el Comercio; un célebre legislador de la antigüedad desterró de su República hasta el Comercio interior (3). El aislamiento, que es la condición primitiva de los pueblos, no podía ser absoluto. Hay más, no ha existido nunca. Los antiguos obedecieron, sin tener conciencia de ello, á la gran ley que rige al género

(1) *Principes de la Science Sociale*.

(2) *Espíritu de las Leyes*, XX, 2.

(3) ZALEUCUS.—Entre los locrenses no se veía ningún mercado; cada agricultor vendía sus frutos en su propia casa. (HEYNE.—*Legum Locris à Zaleuco, scripturarium fragmenta*.—Opus. Acad., tomo II, pág. 55.)

humano: la unidad y la asociación. La vida de la humanidad no es otra cosa que una marcha hacia ese ideal. Cada edad tiene su misión en esa obra sin fin. Las naciones de la antigüedad desempeñan un gran papel en la preparación de la unidad. La Providencia las dotó de una fuerza de expansión que las excitaba sin cesar á extenderse y á propagarse á lo lejos (1). Pocos países producen todas las cosas necesarias á la vida; se han distribuído éstas entre las diversas partes de la tierra para obligar sin duda á sus habitantes á estrechar sus mutuas relaciones; no hay lugar de ella, incluso el de los abrasados desiertos, que no encierre ricos tesoros. Los países situados más allá del gran desierto de África carecen de sal, mientras que se encuentran inmensos bancos de ellas en medio de sus tierras arenosas. Los pueblos están obligados á afrontar la más terrible de las barreras para procurarse las producciones indispensables al hombre (2). Hegel, en su libro *La Filosofía del Derecho*, condena, sin razón, á Horacio por haber llamado al Océano barrera divina (3), sin tener en cuenta que lo que hoy es el más rápido medio de comunicación y de transporte, era en aquel tiempo barrera casi insuperable; lo que hoy se tiene por lazo de unión que acerca á los pueblos, se tenía ayer como causa de separación. Semejante creencia estaba mantenida por la imposibilidad, los peligros de la navegación y las preocupaciones religiosas; al igual de los romanos en sus

(1) LAURENT.—*Historia de la Humanidad*.

(2) HEEREN.—*De la política y del Comercio de los antiguos*, tomo IV.

(3) HORACIO.—*Carm.*, 1, 3, 21. *Sq.*

*Deus abscidit
Prudens Oceano dissociabili
Terras.*

primitivos tiempos, los persas se abstenían de navegar por los mares, porque siendo para ellos el agua un elemento sagrado, pensaban que no les era permitido mancharlas con las inmundicias que ocasiona la permanencia de los hombres sobre ellas (1); y llevaban tan lejos sus preocupaciones, que en todo el imperio podía encontrarse una ciudad que estuviera situada sobre las costas (2). En cambio se han conocido pueblos que han arrostrado todos los peligros y saltado por encima de todas las preocupaciones, movidos por el espíritu comercial y el interés, el más poderoso de todos los móviles. Las naves de Tiro cruzaron los mares del Norte, y su pabellón se mostró en todos los puertos de estos mares, en los de la costa de Asia y en los del Océano Índico; Cartago fué digno sucesor de aquel pueblo de comerciantes, y á su caída heredó Alejandría el espíritu mercantil del encarnizado enemigo del pueblo romano.

El primer pueblo comercial que encontramos en la historia es el fenicio, é influyó por manera decisiva en la civilización que esparcieron por el mundo Sidón y Tiro; y á pesar de estos ejemplos en las primeras edades de la humanidad, se ha negado y desconocido la influencia que ejerce en el progreso el espíritu comercial, hasta el extremo de considerar indigna del hombre la ocupación pacífica del Comercio. Cicerón, en su obra titulada *De Lege Agraria*, reproduce las ideas de los filósofos griegos, y escribe «que la trapacería y la mentira son ocupaciones inseparables del comerciante.» Esta animadversión pasa con el transcurso de los tiempos á la Edad Moderna. «¡Dichoso, dice Samle-Croix, dichoso el pueblo que no sale

(1) PLINIO.—*Historia Natural*, XXX.

(2) Ammiano Marcel., XXIII.

jamás de sus campos!» (1). Vauvenargues llama al Comercio la escuela de la embustería (2). Garve dice: «El Comercio, con la vista fija en la ganancia, alimenta el egoísmo, es incompatible con la beneficencia y la filantropía, y produce la más detestable de las guerras entre los individuos y los pueblos, la que tiene su origen en el espíritu de rivalidad y de monopolio.» Kant se muestra partidario de esta teoría, y Lamennais, en sus *Misceláneas filosóficas y religiosas*, dice: «Se ha escrito que el Comercio aproxima á los pueblos, sí, como el impuesto aproxima al cobrador y al contribuyente. Amén de esas sordas enemistades, cuyo efecto próximo ó remoto es terrible, el Comercio engendra por sí solo más guerras que todas las demás causas de división.» En cambio, gran número de filósofos modernos han defendido brillantemente al Comercio de estas injusticias. Herder dice: «La nación comerciante es útil á los demás pueblos, al propio tiempo que lo es para sí; comunica los bienes de la inteligencia al mismo tiempo que los de la industria y los de la naturaleza; por consiguiente, favorece los progresos de la humanidad sin pretenderlo (3).» Destutt de Tracy ve en el Comercio á la sociedad misma, único lazo entre los hombres, fuente de todos sus sentimientos morales y la primera y más poderosa causa del desarrollo de su benevolencia recíproca. «El Comercio, dice, empieza por reunir á todos los miembros de una misma población, enlaza después á la sociedad entre sí, y acaba por unir todas las partes del Universo, y no produce ni propaga menos las

(1) Memorias de la Academia de Inscripciones, tomo XLIII.

(2) *Pensamientos y máximas*.

(3) *De Lege Agraria*.

luces que las relaciones; el Comercio es autor de todos los bienes; cierto es que ocasiona guerras y produce pleitos, pero no es menos cierto que cuanto más se aumenta el espíritu comercial, más disminuye el de destrucción, y que los hombres menos pendencieros son siempre los que tienen más medios pacíficos de hacer legítimas ganancias (1). Montesquieu escribe: «La historia del Comercio es la de la comunicación de los pueblos (2).» «El comerciante, dice Schiller, es el instrumento de la Providencia; al procurar bienes para él, produce el bien (3).»

Es difícil conciliar tan diversas opiniones, ni establecer el justo medio enfrente de estos antagonismos irreconciliables, pues bien puede decirse, con Sterne, que todo acto de Comercio es un acto de hostilidad, pero no cabe negar que la conciencia moderna tiene razón al sostener que el Comercio es un elemento de unión y que vendrá un tiempo en que los pueblos, dejando de considerarse como enemigos encarnizados, unirán sus esfuerzos para alcanzar el fin común de la humanidad; entonces se verán cumplidas las profecías de Ballanche: «El Comercio, dijo, nos hace ciudadanos de todos los países, y el dogma de la confraternidad de todos los hombres nos ha sido enseñado por la necesidad que tenemos los unos de los otros (4).»

(1) *Comentarios sobre el espíritu de las leyes.*

(2) *Espíritu de las leyes.*

(3) **SCHILLER.** Oyén siempre los dioses
al mercader;
su bien procuran,
pues sin buscarlo, hacen
del mundo el bien.

(4) *Ensayo sobre las instituciones locales.*

De modo que el Comercio queda definido según las teorías expuestas, como una rama de la actividad humana que tiene por objeto aproximar los productos al consumidor y unir los pueblos en una sola familia, con lazos de intereses comunes.

El hecho primordial del Comercio es el cambio, del cual ha dicho Bastiat que es la sociedad entera en movimiento. Siendo común á toda la esfera de la vida es elemento constitutivo, hecho fundamental, fuente de producción y característica de la vida mercantil.

El Comercio por su condición económica, porque sus operaciones principales no son otra cosa que contratos de compraventa (1), por ser una rama de la actividad social, por el conjunto de relaciones humanas que implica, tiene una naturaleza jurídica, y puede decirse que es el *commutatio mercium* (2).

En términos generales el derecho no regula en su totalidad las relaciones humanas, si aquellas en que el imperio de nuestra voluntad está limitado por la Ley según los términos de la convención. Entran, pues, en los dominios del derecho todos aquellos actos que nacen con motivo de las cosas, por más que estas difieran entre sí. Todos los actos de comercio tienen una relación jurídica,

(1) El contrato de compraventa es aquel en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa y el otro á pagar por ella un precio cierto y en dinero. (Art. 1.459 del proyecto de Código civil de España publicado en 1851.) En igual sentido están redactados los artículos 1.582 y 1.591 del Código francés; el 1.447, del italiano; el 1.544, del portugués; el art. 1.º, parte primera del tít. XI, del de Prusia; la Ley V, libro 19 del Digesto, el art. 1.112 del Código de Vand; el 2.414, del de Luisiana, y las leyes primera y novena, tít. V, partida V de las leyes de partidas.

(2) MR. DALLOZ.—*Repertorio metódico y alfabético de legislación, doctrina y jurisprudencia*, art. Comercio.

puesto que en cada una de ellos existe una relación de persona á persona, denominada *sujeto de derecho*, y una regla que determina la naturaleza especial de esta relación en su esencia, por cuanto no se opone á la modificación de su existencia, ni destruye lo que la propia regla de derecho le señala como constitutivo (1).

Por lo expuesto queda sentado:

Primero. Que el Comercio es la industria que aproxima los productos al consumidor.

Segundo. Que es distinto del tráfico.

Tercero. Que el hecho fundamental del Comercio es el cambio.

Cuarto. Que son poderosos auxiliares del Comercio.

a. El afianzamiento, el seguro y el préstamo.

b. Los medios de contabilidad.

c. Los lugares de contratación.

d. Los medios de protección, y

e. Los medios de fomento.

Quinto. Que cada una de las relaciones comerciales está determinada constantemente por una regla de derecho.

Sexto. Que cada relación mercantil, por su carácter económico, se convierte, desde su iniciativa, en una relación jurídica, lo que establece entre ambas un consorcio tan íntimo que no pueden existir separadas un solo instante (2). Considerados los actos comerciales bajo este punto de vista, es indudable, después de lo expuesto, que son actos jurídicos puesto que crean, modifican, transfieren ó extinguen derechos (3).

(1) SAVIGNY.—*Tratado de Derecho Romano*, tomo I.

(2) MARTÍ DE EIXALA.—*Instituciones de Derecho mercantil*.

(3) ORTOLAN.—*Explicación histórica de las Instituciones de Justiniano*.

Séptimo. Que las relaciones mercantiles tienen por regla general el carácter de actos libres y bilaterales.

Octavo. Que producen cuasi-contratos los actos mercantiles que se fundan en la voluntad del obligado y en los principios de equidad.

Noveno. Que los actos mercantiles revisten la forma de onerosos por cuanto la especulación es el signo característico del Comercio.

Décimo. Para ejercerlo es requisito indispensable estar en posesión de la capacidad legal que marca el artículo 5.º y siguientes del Código de Comercio; esto es:

- 1.º Haber cumplido veintiún años.
- 2.º No estar sujeto á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.
- 3.º Tener la libre disposición de sus bienes.
- 4.º Si es mujer, tener licencia marital; si siendo casada, no estuviese separada del marido por sentencia firme de divorcio; no estuviere éste sujeto á curaduría, ó ausente, ignorándose su paradero sin que se espere su regreso, ó sufriese la pena de interdicción civil (en cuyos casos la licencia es innecesaria).
- 5.º No estar sujeto á interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.
- 6.º No haber sido declarados en quiebra, haber obtenido la rehabilitación de ella, ó estar autorizados en virtud de convenio celebrado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial para continuar al frente de su establecimiento, en cuyo caso la habilitación se entenderá limitada á lo expresado en el convenio.
- 7.º No figurar como Magistrado, Juez de primera ins-

tancia ó funcionario del Ministerio fiscal en servicio activo; Jefe gubernativo, económico ó militar de distritos, provincias ó plazas; empleado en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno; agente de cambio ó corredor de Comercio de cualquier clase que sean, ni estar incursos en leyes ó disposiciones especiales que le imposibiliten el ejercer la profesión del Comercio, y en determinados casos estar en posesión de la capacidad legal que marcan las leyes civiles ó establecen los tratados internacionales.

A más de los caracteres anteriormente mencionados, el Comercio presenta, según Savigny, el de su corta duración, ya porque la generalidad de los actos mercantiles se relacionan con hechos aislados ó con las consecuencias de estos hechos, ya porque el cumplimiento de las obligaciones es á plazo fijo y no lejano; caracteres que no presentan los actos que se regulan por el derecho común.

Difiere de las industrias extractivas y manufactureras en que éstas se rigen comúnmente por leyes civiles, mientras que las operaciones mercantiles, por su carácter especial, han necesitado una legislación propia y casi exclusiva que regule los contratos y las consecuencias de éstos, modificando en parte las instituciones de derecho civil ó creando otras que no tienen similar en el mismo. Comprueba el carácter invasor del derecho mercantil, que si comenzó siendo una derivación del civil, afirma hoy enérgicamente su carácter especial y aspira al predominio exclusivo en materia de contrataciones propias.

Tiene una función especial y del todo accidental como condiciones efectivas de las modificaciones arbitrarias de las reglas de derecho. A esta función se refiere la idea y

expresiones muy generalizadas entre los escritores modernos de distinguir sus relaciones en *esentialia, naturalia, et accidentalia* (1).

Y produce el sorprendente fenómeno de la uniformidad que reina entre los legisladores de todos los pueblos de modo tal, que pudiera muy bien recibir el nombre de *tipo jurídico*.

Con ocasión de este fenómeno, y para comprobarlo, dice Pardessus, en su libro intitulado *Colección de leyes marítimas anteriores al siglo XVIII*: «En aquellos tiempos á que nuestra orgullosa naturaleza da el nombre de bárbaros, á medida que el comercio marítimo recibía un desarrollo que producía negociaciones hasta entonces desconocidas y daba nacimiento á transacciones, para las que eran insuficientes los principios de derecho civil, nuestros antepasados habían sentado mucho mejor de lo que lo hacemos hoy, la necesidad de las reglas uniformes;» y añade: «Producidas en todos los países las leyes marítimas por necesidades semejantes, derivan de esta circunstancia el carácter de universalidad que permite aplicarlas lo que del derecho natural ha dicho Cicerón: *non opinione sed natura jus constituitur* (2); y como interesan al universo, en el cual forman los navegantes, por decirlo así, una sola familia, su espíritu no puede cambiar con las demarcaciones territoriales; deben ser las mismas en todas partes; su previsión hospitalaria ha de dar las mismas garantías á los extranjeros que á los naturales. El peor Código civil sería, sin duda alguna, el que se destinase para todos los pueblos indistintamente; pero

(1) SAVIGNY.—*Derecho de obligaciones*.

(2) *De Legibus*, lib. I, cap. X.

sería el peor Código marítimo el dictado en interés especial y bajo la influencia particular de las costumbres de un pueblo.»

Es el Comercio una serie infinita de contratos celebrados, bien por distintas individualidades, bien por diversos pueblos, bien por las naciones entre sí; representa el cambio de productos por productos, de productos por servicios, ó de servicios por productos; siembra el labrador para el obrero, el industrial, el comerciante ó el propietario; trabaja el obrero, fabrica el industrial, cambia el comerciante y arrienda el propietario para el labrador, y así, por el servicio propio, se recibe el fruto del trabajo ajeno. Definido el cambio como la cesión recíproca de productos equivalentes, puede dividirse en cuatro secciones:

Producción agrícola.

Asociación de fuerzas.

División de fuerzas.

Cambio de productos entre el comerciante y los productores.

Esta clasificación impone la división de las fuerzas productoras y la relación entre ellas. No cabe suponer á aquélla aislada de la división y la unión de éstas; así lo impone el cambio (1), cuyo carácter distintivo es la tendencia á disminuir las relaciones que existen entre el trabajo y el producto; tiene por límite el exceso del gasto sobre la utilidad, es decir, cuando el cambio de productos se obtiene con mayor suma de trabajo.

Se han establecido tres proposiciones relativas á la fuerza moral del cambio (2).

(1) *Armonías económicas.*

(2) BASTIAT.—*Obra citada.*

Primera. El aislamiento, lejos de favorecer la riqueza, tiende á disminuirla, porque falta el *cambio* que impone la división de las fuerzas productoras y el desarrollo en los trabajos.

Con efecto; aislado el hombre, habría de producir forzosamente todo aquello que sus necesidades le impusieran; así tendría que fabricarse sus vestidos, sembrar sus campos, labrar la madera para sus muebles, fabricar los objetos de alfarería que hubiere menester para su servicio, cazar los animales que le fueran útiles para su alimentación; todas estas molestias se evitan con el cambio de productos ó el de servicios.

Segunda. Lo que aprovecha á unos aprovecha á todos. Esto es evidente; porque si enriquece al productor el mayor número de cambios que haya, también aprovecha á los compradores porque lo obtienen con menor esfuerzo; y

Tercera. Que el bien de cada uno favorece á todos, de igual modo que el bien de todos favorece á cada uno.

Proposición que pudiera muy bien estar contenida en la anterior, y con las cuales no estamos completamente de acuerdo, porque el interés personal no está, por lo común, tan íntimamente ligado al interés público que deje de producir la división del trabajo, oposiciones é inconvenientes, y sus beneficios, con ser muchos y valientes, de éste no pueden clasificarse dentro de una misma categoría, sino que, por el contrario, se subdividen en iguales, inferiores y superiores.

Divídese el cambio en directo, cuando se verifica entre dos productos; de permuta, cuando, conviniéndonos lo que nos ofrecen, conocemos otras personas á quienes convienen

los productos ofrecidos ú otros de los que podemos disponer; y el indirecto, en el cual nos servimos de la moneda acudiendo para ello al contrato de compraventa.

Para que el cambio pueda verificarse son requisitos indispensables: que los productos puedan ser *apropiados*, *transmitidos* y *diversos*; han de coexistir en estas condiciones, las de *libertad y seguridad* en los cambiantes, sin cuyo requisito no habría quien se quisiera aventurar en operaciones de cambio. Existe éste desde que existe el Comercio, y fué una necesidad de todos los tiempos, desde que aparecen los primeros resplandores de la civilización anunciando con sus tintas azuladas y tenues los primeros progresos, hasta que por virtud de las evoluciones sucesivas por que ha pasado la humanidad á través de los siglos, han aparecido, desarrollándose extraordinariamente, en la historia los tiempos de la Edad Moderna.

Es vario ó indefinido el concepto que se ha formado del progreso en sus diversas y múltiples manifestaciones, hasta el extremo de que si fuéramos á estudiar los preceptos nacidos de la discusión con motivo de este punto entre las escuelas filosóficas é históricas, sería difícil, si no imposible, establecer algún principio que pudiera guiarnos á través de las transformaciones que ha sufrido la humanidad en el trascurso de los siglos y en su paso por el cosmos. Silenciando aquellos puntos que se relacionan directamente con el progreso en la naturaleza y el progreso en el mundo orgánico, citaremos, para que nos sirva de punto de partida en la rápida ojeada que hemos de echar sobre la historia del progreso social, una opinión del doctor Carpenter: «Los hechos generales de la Paleontología sancionan la creencia de que el mismo plan que preside á

la vida general del globo rige la vida individual de cada una de las formas de seres organizados que en la actualidad lo pueblan;» esta otra teoría del profesor Owen: «Los ejemplares más antiguos de cada grupo de seres se apartan menos de su arquetipo que los más recientes, siendo mayor su semejanza con la forma fundamental común al grupo, constituyendo un orden menos heterogéneo;» y afirmación de Spencer que, desde el período en que la tierra fué poblada ha crecido en heterogeneidad el organismo humano entre los grupos civilizados de la especie, así como la heterogeneidad de esta última, considerada como un todo, ha aumentado por virtud de la multiplicación de las razas y de la diferenciación de éstas entre sí.

¿Qué es el hombre? Un núcleo de materia y espíritu que reasume la armonía universal; como materia organizada desempeña cuatro funciones: nace, crece, se desarrolla y muere; es un animal ó una planta; como ser inteligente, observa, compara, ratiocina, y ya no es ni animal ni planta, es un ser expresivo; como ser espiritual tiene un alma que respeta ó crea cultos y adoraciones, movida por su afán de elevarse de la nada á lo infinito, y ya no es planta ni animal ni ser relacionable; es la pequeña imagen, la miniatura, por decirlo así, de Dios. Despojadle de su envoltura externa, y sólo veréis en montón ordenado, nervios, músculos, vísceras, vasos, huesos, masa molecular que se identifica con la larva ó el gusano, con un organismo cualquiera; prestad á esa materia sentidos que la degraden ó ennoblezcan y órganos que transmitan á esos sentidos percepciones universales, y tendréis el ser.

Filósofos y naturalistas se afanan por averiguar su ori-

gen; y en cuanto se apartan del Génesis, pretenden que el hombre nació de un trozo de légamo ó cemento petrificado por el sol y adherido mutuamente por una cohesión misteriosa, que reaccionando sobre sí dió vida á la estatua, siendo las potencias intelectuales el efecto de la función de esta vida; mientras los más sostienen que la estatua fué hecha por la mano de un obrero, cuyos dedos amasaron el barro, pulimentándolo, y así terminada, le infundió la vida; aquéllos, nos rebajan al género de las piedras; éstos, nos elevan algo más y columbran en la obra humana la mano de Dios, del Ser que algunos creen empequeñecidos al descender á la tierra para lo que afirman, tuvo que enlodar su mano con el barro de la estatua, como hacen nuestros vaciadores de yeso.

En vano, si prescindimos del Génesis, registramos los sarcófagos de Egipto y las osamentas chinas; en vano revolvemos las piedras del Tíber ó el Himalaya; en vano suplicamos á la América que nos revele el origen del hombre á favor de las luces que pueden prestar sus sencillos monumentos; nada en tal terreno ilustra nuestro arte maestro de raciocinar, y hemos de proceder á ello por deducción. Tiberghien define la vida como la propiedad de un ser que por causa íntima y temporal realiza una serie continua de estados posibles, por los cuales el ser se forma, se desarrolla y marcha hacia el cumplimiento de su destino. La forma es el fondo, el origen y fin de la vida; los fenómenos son el tiempo, la naturaleza y el destino de los seres; es una evolución de la potencia al acto, del cambio de los estados posibles á los estados reales, el movimiento de lo homogéneo á lo heterogéneo, que se verifica de igual modo en el hombre-individuo y el

hombre-sociedad, que en los progresos de la civilización.

¿Qué es el progreso, en definitiva, sino la marcha ascendente de la vida á su perfección y complemento, es decir, la gravitación de lo real hacia lo ideal? ¿Es acaso la primera otra cosa que la imagen movible y flotante de lo segundo? Este no está nunca tan lejos que no deje en la tierra algún rastro de su paso, y aquélla nunca es tan sombría que arranque toda esperanza de mejoramiento del corazón humano.

No ha sido el progreso la obra repentina y prodigiosa de la vara de un mago. Se ha efectuado silenciosamente, sin otro encantamiento que el de las acciones evidentes que reinan en todas partes; no importa que de un modo súbito se haya con mayor grandeza revelado en nuestros días; así sucede con todas las cosas. Si caminamos en dirección de un bosque sobre una llanura, aquél se nos aproxima por momentos y llegaremos á percibirle en un cierto instante de nuestra marcha; ¿podemos deducir de aquí que en aquel breve instante de nuestra percepción se haya hecho todo el camino? Igual acontece con todas las transformaciones, con todas las conquistas de nuestro entendimiento. No; todas las grandes creaciones humanas no son la vibración única de una idea; son la energía resultante de la acumulación lenta de un gran catálogo de impulsos parciales que tal vez pasaron inadvertidos.

Así ha ocurrido al Comercio, cuyo desarrollo ha sido progresivo y creciente al amparo de la civilización.

El Oriente, hoy, tal vez en apariencia entregado á la inacción y la individualidad, es el que ha inaugurado el Comercio, símbolo de la actividad y de la inteligencia. Las ciudades fenicias sirvieron de intermediarias entre los

pueblos del Asia y Occidente; Cartago, su hijo, extendió sus relaciones sobre el mundo entero (1).

Los elementos constitutivos del Oriente, son: la teocracia, el despotismo; nace el Comercio, y á su amparo se enlaza con el Occidente, ocurriendo la lógica pregunta de ¿cuáles son las relaciones de filiación entre uno y otro? causas son éstas difíciles de investigar, pues el examen del génesis y comunidad de ideas nos conduce al origen de ellas y sus orígenes cosas son impenetrables; lo cierto, es que, el Oriente ha sido la cuna de la civilización. Egipcios y fenicios importaron al género humano los gérmenes de la cultura intelectual, que recogieron en parte de los grandes imperios del Occidente del Asia; cuando el mundo antiguo llegaba al término de su vida, los últimos sabios del paganismo procuraron aunar los dogmas de su religión con los primeros relámpagos de las doctrinas filosóficas de la edad que nacía, y se encontraron con que, la sabiduría oriental con su cosmogonía hallábase en acuerdos con las nuevas creencias y era fuente sacrosanta de las ciencias que alboreaban. Presentíase que del país en donde nace el sol, fuente de vida, luz y calor, había de nacer una nueva vida moral, que alumbraría al mundo por siglos de siglos con sus vivísimos resplandores.

La India antigua, dice un ilustre pensador de nuestros días, entró en relación con los pueblos del Oriente por la conquista y el Comercio. Al invadir los aryanos la Península inmensa del mediodía del Asia, esparcen los brahmanes por aquellas regiones los beneficios de su civilización y cuando el espíritu guerrero de los chatrias se plega

(1) LAURENT.—*Historia de la humanidad.*

ante el género ascético del brahmanismo detienen ese genio expansivo de la guerra y la civilización: el Comercio, pone en contacto á los indios con el mundo entonces conocido, á pesar de que los sacerdotes son tan enemigos de la guerra como del Comercio; temerosos de relacionarse con el extranjero, inscriben en sus libros sagrados estos preceptos. «La avaricia, esa red de riquezas que toma mil formas, es la que lleva á los hombres á viajar por el mar (1). El ejercicio del Comercio no hace más que desarrollar odios profundos» (2). No obstante, el sacerdote brahman se muestra más tolerante con las ocupaciones mercantiles que el persa y el egipcio, su enemigo declarado, por modo definitivo. En el *Código de Manú* se consagran el Comercio, aunque de una manera implícita, dando fuerza obligatoria á los contratos mercantiles y el Comercio marítimo es conocido y practicado por los indios, puesto que en uno de sus libros sagrados, el *Rig-Vêda*, se encuentra ya la palabra *navas-naû*, que quiere decir naves (3), con referencia á ella, dice que, llevaban á los que buscando la fortuna, viajaban por el mar, y da el nombre de traficantes (4), á los que se exponen á las furias de las olas empujados por el deseo de la ganancia. El *Mahâbhârata*, habla de hombres atrevidos que atraviesan los procelosos mares con peligro de sus vidas, y el *Râmâyana*, de naves que arrostran las tempestades, cargadas de perlas, demostración precisa que atestigua las relaciones mercantiles de la India brahmánica con los demás

(1) *El Mahâbhârata*.

(2) *El Bhagavata*.—*Purana*, vers. 14 37.

(3) De aquí provienen las voces *ναῦς* y *navis*, del griego y el latín.

(4) BANIDJ.—*Comerciante, según el sánscritousual*.—(NEVE.—*Estudios sobre los himnos del Rig-Vêda*.)

pueblos de Asia y del África. Por otra parte, desde los tiempos más remotos encontramos en Occidente los productos de este país; en los libros sagrados de Moisés, se habla de las especias y perfumes de la India; en Egipto se encuentran mercaderías tales, como el incienso, los aromas y el añil (1); en los pueblos de Occidente que ninguna relación tenían con los aryanos, encontramos palabras de origen sánscrito para denominar las mercancías del Oriente, así, los fenicios, llaman al algodón *karpas* (del sánscrito *karpasa*) y de los fenicios pasó ésta á los griegos y latinos (2); la voz sánscrita *pipali*, pimienta, pasó al griego y á todas las lenguas de Europa; en el indiano antiguo denominábase *kastiro* al estaño, y la raíz de esta palabra la encontramos en la griega *κασσιτερος* de igual significado, y en el *kasdir* de los árabes (3). Una ciudad de la Arabia feliz, cuya civilización data de los tiempos más remotos, lleva un nombre sánscrito, *Nagara*, que quiere decir ciudad. Algunos sabios orientalistas han creído encontrar en Asia y Egipto, los orígenes de la civilización griega, y aunque Ritter en su *Historia de la Filosofía de la antigüedad*, pretende reivindicar la originalidad del pensamiento en favor de los helenos, la verdad es que este es un punto que se presta á la controversia, pudiendo muy bien ser resuelto en su contra, ya que la influencia oriental en Grecia, no sólo puede ser debida á la tribu á que pertenecían sus primeros pobladores (Aryo-Javanas ó Pelasgos), sino también á la influencia de las colonias procedentes del Egipto, la Fenicia y el Asia Menor que allí introdujeron

(1) DULAURIER.—*Diario asiático*.

(2) RITTER.—*Asia*, tomo IV.

(3) HUMBOLDT.—*Cosmos*, tomo II.

los primeros adelantos. «Los griegos, dice Ritter, eran poco amigos de ir á buscar la ciencia á otros pueblos: el orgullo de su auctotonía, sus preocupaciones, la conciencia de su superioridad les apartaba de los bárbaros y no les dejaban ni aun sospechar que entre ellos existiese una ciencia de que pudieran sacar provecho. Los que admiten un cambio de ideas con el lejano Oriente en aquellas remotas edades, se forjan una ilusión en orden á la naturaleza de las relaciones que existían entre los pueblos de la antigüedad: esas relaciones eran escasas y la ignorancia de las lenguas, puede decirse que hacía imposible todo Comercio intelectual. Las doctrinas de la India revisten aún formas misteriosas para la Europa. ¿Cómo, pues, habían de ser conocidas en la Grecia antigua que ignoraba hasta la existencia de la literatura sánscrita? Nada más difícil que la enseñanza de las ideas, ni nada más raro que su transmisión de hombre á hombre y de pueblo á pueblo. Por otra parte, la ciencia griega en sí misma, difiere esencialmente de la ciencia índica. Esta, aunque distinta de la fe y de los mitos, tiene con ellos íntima relación; entre los helenos la filosofía absolutamente independiente produjo aquel movimiento tan variado que hace de su historia la del género humano, recorriendo libremente sus fases y dándose siempre cuenta de sí misma. La Grecia, pues, no debe nada á la India.»

«Ciertamente, escribe Laurent rebatiendo esta doctrina, no puede negarse la analogía, y una analogía bien precisa. Esta analogía impresionó ya á los griegos cuando se pusieron en contacto con la sociedad brahmánica. Onesicrito, compañero de Alejandro y discípulo de Diógenes, el Cínico, conversando con los brahmanes, comparaba su

doctrina con la de Pitágoras. Megástenes, embajador de los seleucidas cerca del rey Tchandragoupta, hizo notar la conformidad de las doctrinas brahmánicas con la filosofía de Platón (1). Los antiguos no vacilaban en explicar tales semejanzas, por medio de los viajes de los filósofos más célebres, al Egipto y al Oriente; esos viajes no eran imposibles *puesto que los comerciantes frecuentaban la India* y no es necesario admitir una comunicación directa entre los brahmanes y los filósofos griegos, para explicar la influencia del Oriente sobre la Grecia. Tales, era de origen fenicio; siendo oriental ha podido ser iniciado en la afamada sabiduría de Oriente. Los viajes de Pitágoras y su residencia entre los sirios, los babilonios, los persas, los indios, los tracios y los druidas de las Galias, son en gran parte fabulosos; pero si todo no es verdad en las relaciones que los escritores de Alejandría nos han transmitido acerca de Pitágoras, no debemos, sin embargo, rechazarlos todos como falsos. Los alejandrinos estaban rodeados de los tesoros de la antigüedad, de los monumentos de todos los pueblos y de todas las edades recogidos cuidadosamente por los Ptolomeos; vivían en medio de los testigos del pasado, ¿es lícito rehusarles en absoluto todo crédito (2)?

No diremos que estos testimonios sean bastante para indicar la vía por la cual llegó á los griegos la ciencia brahmánica, sobre esto, indicada antes nuestra opinión, confesamos nuestra ignorancia; pero creemos suficientes aquellas tradiciones para asegurar la probabilidad de relaciones intelectuales entre la India y la Grecia. De

(1) STRABÓN: libro XV, pág. 692, edición *Casambón*.

(2) GOERRES.—*Historia de los mitos*.

todos modos, nuestra ignorancia no nos autoriza á negar los hechos que no podemos explicar. Existió una influencia de brahmanismo sobre los filósofos griegos; poco importa el medio y el modo por los cuales se ejerciera. Es casi inútil añadir que aquella influencia no es un obstáculo á la originalidad helénica. En el discípulo de Sócrates se ve una aspiración hacia la igualdad y un sentimiento de amor tal, que lo elevan á grande altura sobre el egoismo y el espíritu de división de los brahmanes.

Si las relaciones entre la Grecia antigua y la India, si los vínculos entre el brahmanismo y Platon, aunque más que probables, desaparecieran, quedarían, sin embargo, indudables las relaciones durante los últimos siglos de la antigüedad. Las conquistas de Alejandro rompieron las barreras que separaban la Grecia de la India, y desde entonces las creencias orientales invadieron de lleno el mundo europeo.»

Si nada debe el helenismo al mundo oriental, ¿cómo lleva el Dios griego que preside los fenómenos celestes un nombre sanscrito? ¿O es que se pretende que el Ζεύς πατήρ, Diéspiter ó Júpiter, es diferente del que lleva el Dios Veda en el panteón índico? ¿Qué diferencias esenciales existen entre Diéspiter y Diausphiter?

Se ha supuesto que el Egipto era enemigo del Comercio y la navegación sin grandes fundamentos, apoyando este supuesto en la prohibición del contacto con los extranjeros; no obstante, esto no es rigurosamente exacto.

Durante el régimen sacerdotal, el Comercio quebrantó estas leyes de aislamiento; así vemos á los fenicios traficando en Egipto. Como el imperio chino hubo de abrir al Comercio una ciudad, *Naucratis*, de la cual dice Hero-

doto: «Era aquella la única ciudad de Comercio; si un extranjero abordaba á otra de las bocas del Nilo debía jurar que había entrado á pesar suyo y trasladarse en seguida con su nave á la embocadura de Canópica, y si los vientos contrarios lo impedían, estaba obligado á transportar sus mercancías al redor del Delta hasta que llegase á Naucratis.» A la caída del poder sacerdotal, Psammético señaló las tierras en que podían establecerse los mercenarios griegos, y Herodoto dice que los jonios y los carios fueron el primer pueblo acogido por los egipcios.

Para explicar el horror que el pueblo egipcio sentía hacia el trato y comercio con los extranjeros, Erastótenes dice: «Bastándose á sí mismos, por la maravillosa fertilidad de su suelo, debían ver poco favorablemente á los extranjeros que llegaban á sus costas. ¿Qué venían á hacer? En aquellos tiempos de violencia los mercaderes eran frecuentemente piratas que robaban hombres y toda clase de objetos (1);» pero no es esta la causa de su horror al extranjero y á los viajes. Pentarco escribe que «el mar no es un elemento á los ojos de los sacerdotes ni hace parte del Universo; es como un excremento extraño, una cosa como corrompida y fuente de enfermedades. El mar es el producto del fuego que seca todas las cosas é impide la producción; forma los dominios de Tyfon, en tanto que Osiris es el principio de toda vida y de todo crecimiento.» Todo lo que venía del mar causaba horror á los egipcios, sin exceptuar la sal y los pescados.

Se produce en Egipto el fenómeno de la India, destinado á ser, por su varia y rica producción, uno de los centros comerciales más importantes de su época: una vez

(1) HEEREN.—*Ægipten*.

perdida la influencia del poder sacerdotal, que oponía trabas insuperables al Comercio, adquiere éste una pasmosa rapidez. En el interior del país había desarrollado un comercio activo é inteligente; colocado entre dos mares, uno de los cuales baña las costas arábicas, entabló relaciones mercantiles con los pueblos del Mediodía del Asia. Según Rosellini, se han encontrado en las tumbas egipcias muchos muebles hechos con maderas de la India (1) y vasos chinos de porcelana barnizada; encuentros que dan lugar á suponer fundadamente que era el Egipto, desde la más remota antigüedad, el centro de un comercio activo entre los dos extremos del mundo antiguo (2).

La aversión que los egipcios tenían al mar era ciertamente un obstáculo, pero en la antigüedad el Comercio se hacía principalmente por tierra; situado entre el Asia y el Africa, el Egipto era, por decirlo así, el camino natural de los comerciantes. Es esto tan cierto, que aun en los tiempos actuales en que el Comercio es esencialmente marítimo, numerosas caravanas recorren todavía el valle del Nilo. Morce era el punto de reunión de los viajeros á la vez que el depósito de mercancías, pero el Comercio se extendía más lejos, hasta los ricos países del Mediodía del Africa. De ellos recibían los egipcios oro, ébanos y esclavos; de la Arabia, el incienso; de la India, las especias; de la Fenicia y Grecia, los vinos, y la sal, de los desiertos del Africa. Daban, en cambio, sus tejidos de lino y de lana y sus granos. La industria del Egipto había alcanzado una gran perfección; sus telas eran muy estimadas

(1) *Monumentos*, tomo III.

(2) SAINT-MARTIN.—*Memorias del Instituto de Bellas Letras*, tomo XII.

de los griegos, y los cartagineses hacían de ella un objeto de comercio, muy lucrativo, sobre las costas del Africa (1). Según Heeren, se ve por la tradición relativa á la emigración hebráica, que desde los tiempos más remotos el Valle del Nilo era el granero de los países comarcanos (2). En el siglo VII de nuestra era establécense entre el Egipto y la Grecia relaciones de todo género, causa y origen de la civilización helénica y motivo de controversias sin cuento entre egiptólogos y filohelenos.

Etfredo Müller, cuya prematura muerte nunca se llorará bastante, escribe en defensa de la originalidad de la civilización griega: «Cuando Herodoto vino á Egipto habían trascurrido dos siglos desde que Psammético había concedido tierras á los jonios y los griegos, raza activa, se habían extendido por todo el país. ¿Y cuál fué el resultado del contacto de las dos naciones? El Egipto caminaba á una rápida decadencia, y el sacerdocio quedó sorprendido al observar la civilización helénica, que tenía toda la fuerza de la juventud y que iba bien pronto á irradiar una luz brillantísima. Abundando en la idea de su superioridad, y fundándose en la antigüedad de sus instituciones, los sacerdotes pretendieron que la religión, la filosofía y las artes de la Grecia, eran de origen egipcio. Los viajeros griegos, á quienes la representación de la sabiduría sacerdotal atraía á sus templos, estaban muy dispuestos á recibir unas tradiciones que enlazaban la civilización helénica con una nación tan célebre. Así se explica la egiptomanía de Herodoto y de Diodoro y la opinión que se acreditó en los dos países respecto al pa-

(1) LAURENT.—*Historia de la Humanidad*, tomo I, pág. 172.

(2) *Ægipten*, sección IV, *Ethiopia*, XXI.

rentesco de los dos pueblos (1). Pero cuando se penetra en el fondo de la religión egipcia y del politeísmo griego, no se encuentra indicio alguno de filiación (2). El Egipto es teocrático, mientras que la Grecia desarrolla libremente sus sentimientos religiosos lo mismo que sus artes, su literatura y su filosofía. Ni siquiera hay semejanza en los nombres; si algunos mitos, tales como los Osiris y Baco, parece que guardan analogía, nada nos autoriza á creer que los griegos los tomaran del Egipto. ¿No ponían muy bien tener su origen en el Oriente, cuna de los helenos, lo mismo que de los egipcios? Ese origen común explica, mejor que una colonización desnuda de toda prueba histórica y de toda probabilidad, las relaciones y semejanzas que pudiera haber entre las religiones del Egipto y de la Grecia.»

Laurent defiende la opinión contraria afirmando que si cometió algún error Herodoto atribuyendo á la teología egipcia el origen de todo el politeísmo helénico, este error no es fundamental. Generalmente se recusa el testimonio de Herodoto así como el de Diodoro, so pretesto de egiptomanía, y se presentan sus narraciones como producto de la vanagloria sacerdotal y de la credulidad helénica. Pero también los griegos han pasado por ser los más vanos de los hombres. ¿Acaso se ha olvidado el desprecio que afectaban á todo lo que no era griego y la división que hacían del género humano, colocando á un lado la raza elegida de los helenos y confundiendo el resto bajo la denominación de bárbaros? Tacito y Plinio dicen que un griego admiraba tan sólo á otro grie-

(1) MÜLLER.—*Orchomenos*.

(2) HAAKH.—*Enciclopedia de la Arqueología*.

go ó á la Grecia, y que el griego era entre todos los pueblos el más vanaglorioso (1). Ahora bien; es difícil conciliar esa excesiva vanidad, ese supremo desdén de las cosas extranjeras con la pretendida manía que se supone, no solamente á uno ó dos historiadores, sino que también á una nación entera, de buscar entre los bárbaros el origen de su culto, de sus artes y de su filosofía. Se dice que los testimonios históricos, insuficientes para justificar la colonización, son además contrarios á lo que sabemos respecto del carácter y tendencias de las sociedades teocráticas, y muy especialmente de Egipto. El aislamiento es verdaderamente una ley fatal de las teocracias, pero es un error creer que haya sido absoluto. El Egipto se encontraba colocado en circunstancias que hubiera provocado emigraciones aunque fuesen éstas de un pueblo extraño á toda idea de colonización. Tribus nómadas subyugaron á los habitantes de las márgenes del Nilo; la conquista fué ruda y la dominación opresiva; ¿qué cosa más natural que abandonar una patria pisoteada por un vencedor bárbaro? Las colonias griegas, ¿á qué son debidas, en gran parte, sino á invasiones y á conquistas? Los nómadas fueron arrojados de Egipto y aquella época de movimiento y vida exuberante era también favorable á nuevos establecimientos. Cabalmente las colonias cuya fundación se atribuye á los egipcios coinciden con la dominación y la expulsión de los hyksos. Cierto que esas colonias suponen el ejercicio de la navegación y que los egipcios tenían horror al mar. Pero la dificultad desaparece ante los monumentos que atestiguan las expediciones marítimas de los faraones. Un pueblo que ha librado combates sobre el mar, tam-

(1) TÁCITO.—*Anales*, II.—PLINIO.—*Historia Natural*, tomo III.

bién ha podido enviar colonos á Grecia: por esto, historiadores modernos colocan entre las primeras y más importantes colonias extranjeras en este país á la de Cécrops (establecida en el terreno mismo que hoy ocupa Atenas) y á la de Danaos en el Peloponeso, ambas compuestas de egipcios.

El estudio de las antigüedades egipcias que ha hecho tan inesperados progresos, parece que debía haber puesto término á la división que reina en la ciencia, respecto á las relaciones del Egipto y la Grecia. Si, como es de creer, los griegos deben los gérmenes de su cultura intelectual á Colonias, es preciso que hayan quedado huellas de aquella iniciación en la religión helénica. Pero desgraciadamente, es imposible comparar los sistemas religiosos de ambos pueblos. La teología egipcia está todavía cubierta de tinieblas, ocasionadas por una extraña mezcla de semejanzas con la revelación y concepciones cosmogónicas y metafísicas que producen, confundidos, el monoteísmo con el fetiquismo, y los egiptólogos no están de acuerdo aún en la interpretación de los jeroglíficos. Hay, sin embargo, una creencia que todos los escritores antiguos y modernos refieren al Egipto: la de la inmortalidad del alma. Los egipcios, aunque preocupados con la idea de la muerte, no tenían aquel disgusto de la existencia individual que caracteriza á las sectas religiosas y filosóficas de la India; no aspiraban como los indios á desembarazarse de la vida para confundirse en el Sér Universal, sino que mantenían la individualidad de la criatura en presencia del Creador. En su creencia, la vida futura se ligaba además á un principio moral; los muertos sufrían un juicio del cual nadie podía evadirse; las

acciones eran pesadas en una balanza infalible, y las penas ó las recompensas distribuídas en proporción del mérito ó de mérito de cada uno (1), producían para los buenos el paso al paraíso después de la purificación ó la prueba, y para los malos la vuelta á la nada, después del tormento para ser destinados á animar las más inmundas bestias. Los griegos tenían la misma creencia; pero ¿la tenían los egipcios? Hay relaciones tan particulares entre la forma del dogma egipcio y los mitos helénicos, que es casi imposible no admitir un vínculo de parentesco. Wilkinson, en su *Descripción del Egipto*, dice: ¿Cómo no reconocer en el *Osiris* que aquí se ve el tipo original de aquel *Minos* que los griegos nos muestran armado de un cetro de oro y desempeñando las funciones de juez en los infiernos? Ese monstruo que precede á *Osiris*, ¿no podía muy bien ser la primera idea del cancerbero impidiendo la entrada en los sombríos lugares? Y cuando Homero nos muestra á *Mercurio* introduciendo las almas en los infiernos, ¿cómo no reconocer su tipo original en ese *Thot*, el Mercurio egipcio, que á la vista de *Osiris* parece llevar el registro del resultado que ofrece el resultado de las buenas y de las malas acciones de los muertos?... Si se quisieran llevar más lejos estos paralelos, se encontrarían en las esculturas de las grutas de Elethyia el origen del barquero Caronte, de su fatal barca y de los ríos del infierno. Esos mitos no han podido nacer en Grecia, y se relacionan con localidades del Egipto: no se podían depositar los muertos en su última morada sin atravesar el Nilo, uno de los canales derivados de él ó alguno de los lagos formados por el

(1) BUNSEN.—*El Egipto*, tomo IV.

exceso de sus aguas. De allí ha venido todo lo que vemos pintado en los hipogeos y todo lo que los griegos nos han enseñado de Caronte y de su barca, del río y del lago fangoso del Cocito. «Al señalar esas relaciones, continúa Laurent, entre la religión de los egipcios y la mitología de los helenos, no pretendemos que la Grecia haya tomado del Egipto su religión y su cultura; solamente hacemos constar un hecho: el de que han existido relaciones entre los dos pueblos y que en la época en que esas relaciones tuvieron lugar, los egipcios estaban más civilizados que los griegos. ¿No resulta de ahí que el Egipto inició á la Grecia en los beneficios de la civilización? No son, no, los helenos una copia de los ribereños del Nilo; la lengua, las instituciones y las costumbres son diferentes. La Grecia estaba llamada á civilizar al mundo y para esa alta misión era necesario un genio particular. Raza de artistas, los griegos modificaron, y, en cierto modo, nacionalizaron las ideas y los sentimientos importados del extranjero.»

Es verdad indiscutible que la Grecia y el Egipto, desde el siglo VII anterior á nuestra Era, estuvieron en relaciones constantes; ejerciendo aquélla una acción sobre la religión de éste, tan profunda, que ha quedado grabada en los monumentos erigidos por los egipcios (1), y no cabe negar aquí que cuando dos pueblos se ponen en contacto, se modifican recíprocamente. Si nuestra cultura intelectual se debe al pueblo helénico, ¿por qué escatimar al Egipto la parte de gloria que le cupo por haber iniciado á los griegos en la civilización?

(1) LEPsius.—*Memorias de la Academia de Berlín.*

Hemos, pues, nosotros, comprobado lo que nos era preciso hacer constar; esto es, que el Egipto tenía entabladas relaciones de todo género, incluso las comerciales con los pueblos de Oriente y Mediodía, y que con ocasión de ese Comercio fueron conocidos y propagados los conocimientos de que era el único poseedor.

Al igual de la India y del Egipto, la Persia, pueblo de conquistadores, creía deshonorarse con la práctica del Comercio; así es que, lejos de dar impulso al que antes de la fundación de su imperio hacían los fenicios, le pusieron serios obstáculos é innumerables trabas; pero en vano fué que se mostraran hostiles á todo tráfico: con la conquista reunieron en un solo y poderoso imperio la Bactriana, Media, Nínive, Babilonia, Fenicia, Siria, Libia y Egipto, pueblos independientes todos, y todos imbuidos, por lo común, del mismo espíritu de aislamiento; y los comerciantes que antes habían tenido que luchar con la separación y hostilidad de estas naciones, después de los triunfos de Ciro, Cambises y Darío, se organizaron libremente; el mismo lujo y corrupción de los conquistadores abrieron vasto campo á las empresas comerciales.

En el mundo antiguo, el Comercio sigue á la guerra.

Persia, hostil por sus preocupaciones religiosas á la navegación y el comercio, al contacto con los pueblos conquistados da impulso al espíritu mercantil y llega á concebir la idea de la circunnavegación del África.

Los fenicios poseían un alto espíritu mercantil; la idea del negocio se identificaba con ellos de tal modo, que su nombre era sinónimo de comerciante (1). En una come-

(1) LAURENT.—*Los Fenicios*.

dia de Aristófanes se pone en boca de uno de sus personajes estas palabras: «Yo soy fenicio; doy con una mano y recibo con la otra (1).» En contraposición de Egipto, Persia y la India. Fenicia, situada en una estrecha faja de tierra, con numerosos puertos y con montañas cubiertas de montes que invitaban á sus habitantes á crearse sobre el Océano un inmenso imperio, no siendo el mar para los fenicios causa de terror, y familiarizados con este elemento poderoso, fué el ejercicio de la navegación su ocupación favorita. En la *Iliada* y en la *Odisea*, ora aparecen como comerciantes, ora como piratas; se dice de ellos que inventaron el Comercio y descubrieron todas las artes relativas á la marina; fueron los primeros que construyeron balsas y barcos para cargar las mercancías, aplicaron la Astronomía á la navegación, y libraron batallas navales. Sidón y Tiro aparecen en la Mitología y en las primeras tradiciones de la Historia como pueblos de hábiles navegantes y artífices ingeniosos. Son obra de las mujeres de Sidón las velas brillantes, como estrellas resplandecientes; Aquiles da, como premio de una carrera, «un vaso de una belleza tan acabada, que no había en la tierra quien le pudiera igualar, porque los sidonios, artífices ingeniosos, le habían trabajado con la más exquisita diligencia.» «Eran de su dominio, no solamente los mares que avecinan á las costas de Fenicia, sino todos aquellos que recorrían las naves de Tiro (2).» Durante siglos estuvieron en relaciones con el Norte de Europa y fundaron establecimientos comerciales en Irlanda; las banderolas fenicias flotaban á

(1) *Fragmento núm 223*, edición Didot.

(2) CURTIUS, IV.—*Cf. Festus, v. Tyria maria.*

la vez sobre las costas de la Gran Bretaña y sobre las de Ceilán (1); descubrieron la isla de Madera, que se reservaron para su exclusiva posesión; se ha supuesto que doblaron el Cabo de las Tormentas, dos mil años antes que Vasco de Gama, y algunos empéñanse en haber encontrado vestigios de antiguas relaciones entre el Oriente y la América; nosotros creemos que estos viajes son tan fabulosos como los que se atribuyen á los escandinavos en los siglos IX y X. Lo cierto es, de todos modos, que su comercio fué tal, tanto el que hacían por mar como el terrestre, que, unido á su cultura, motivó que Lenormand les llamase «misioneros de la cultura material,» y puede clasificarse, como lo hacen algunos tratados de Historia, en tres ramas establecidas por su dirección; el que hacían con la Arabia é India trayendo oro, pedrería, incienso, mirra, especias, marfil, maderas preciosas y plumas de avestruz; el que sostenían con Asiria y Babilonia trayendo tejidos de hilo y algodón, objetos de adorno, seda, aguas perfumadas y piedras preciosas; y el de la Armenia y el Cáucaso, que hacían trayendo esclavos, caballos y cobre. Todos estos objetos adquiríanlos, á falta de moneda, dando en cambio lo que elaboraban; púrpura y otros tejidos y pintados, objetos de vidrio y cerámica y copas y objetos elaborados con oro, plata y marfil.

Dedúcese de ello que no era el comercio de los fenicios exclusivamente marítimo; servían de agentes intermedarios entre los grandes imperios del Asia. En el Oriente el Comercio está sometido á una marcha invariable. Obligados á atravesar desiertos, los comerciantes se reúnen

(1) HEEREN.—*Los Fenicios.*

en caravanas para ponerse al abrigo de la rapacidad de las tribus errantes; las rutas que siguen están trazadas por la misma naturaleza que preparó los lugares de descanso, sembrando algunas palmeras en las estepas y haciendo brotar tal cual raudal de agua en medio de aquellos arenales. Esos fértiles oasis, necesarios depósitos del Comercio, llegaron á ser asientos de ricas y populosas ciudades (1). En vano fué que algunas cayesen bajo los golpes de los bárbaros; otras se levantaron en su lugar y nada cambió, más que el nombre del pueblo dominador (2). Babilonia, situada entre el Indo y el Mediterráneo, fué el centro del Comercio de Oriente y el depósito de las mercancías que se transportaban á Europa; su proximidad al Golfo Pérsico y al mar de la India puso-la en contacto con los pueblos que habitaban las costas de los mares Negro y Carpio. El Comercio, dice Laurent, engendra el lujo y se alimenta de la nuevas necesidades que produce. Los autores de la antigüedad pintan á los babilonios como hombres amantes del fausto, sometidos á una multitud de necesidades ficticias que no podían satisfacer sino por medio de las relaciones sostenidas con los pueblos más apartados; el exceso del lujo degeneró en corrupción; la prostitución de las mujeres entre los babilonios hay quien la atribuye á sus disolutas ideas religiosas y al espíritu mercantil. Según Movers, existía esta vergonzosa institución entre fenicios y cartagineses, y Marco Polo, el célebre viajero, hace de la del Tibet una descripción que tiene una semejan-

(1) LAURENT.—*Historia de la Humanidad*.

(2) HEEREN.—*Babilonia*.

za admirable con la que nos ha transmitido Herodoto.

Cuenta éste que todas las babilonias estaban obligadas á ir una vez en su vida al templo de Mylitta á entregarse á un extranjero. El hecho de ser admitidos en este templo tan sólo aquellos que tenían la calidad de extranjeros, circunstancia que se reproduce en Chipre y en el Tibet, da lugar á suponer que esta prostitución de origen religioso tenía además un fin comercial. Los innumerables peregrinos de todas partes del mundo que concurrían á la fiesta de Baal iban más para traficar que para orar; era un medio de atraer á los comerciantes por medio del deleite.

Los fenicios eran ayudados en sus relaciones mercantiles por los árabes, y gracias á esta circunstancia se enlaza la Arabia con el resto del mundo. Los mercaderes encontraban en esta región los productos del Oriente, y desde allí los transportaban á Occidente; una de las mercancías más explotadas por los comerciantes de Tiro era la de esclavos. Los fenicios, dice un autor muy reputado, eran los grandes proveedores de carne humana; iban á la zaga de los ejércitos como una bandada de aves de rapiña; «compraban á los soldados sus prisioneros por una copa de vino y los vendían muy caro; era un negocio de oro (1).» Los profetas hebreos echaban en cara á estos mercaderes aquel vergonzoso tráfico, prediciéndoles que, en expiación de su crimen, sus hijos serían vendidos al extranjero, y la profecía se cumplió.

Iguales caracteres y desarrollo semejante presenta el Comercio de algunas ciudades griegas, hasta el extremo de que Estrabón compara á los cretenses con los fenicios; de

(1) LAURENT.—*Historia de la Humanidad*.

todas las ciudades helénicas, la principal fué Corinto, de la cual dice Montesquieu que separaba dos mares, abría y cerraba el Peloponeso y la Grecia; tenía un puerto para recibir las mercancías del Asia y otro para las de Italia; llegó á ser el mercado común y la feria de Europa y del Oriente.

Huet (1) atribuye á Corinto la invención de los pesos y medidas y la construcción de las primeras trirremes. Las relaciones comerciales de la Grecia se extendieron por las costas de Asia, Europa y Africa; Marsella, colonia focense, llegó á ser el foco de la civilización goda; los griegos mantuvieron un activo comercio con Egipto; la raza infundió una vida nueva en este pueblo que ya tocaba á su decadencia; la directriz de su comercio marítimo fué el Helesponto y el Ponto Euxino; la escasa producción de trigo de alguna parte de la Grecia obligó á los helenos al comercio de cereales con Ukrania, ya célebre entre los antiguos por la pasmosa producción de sus granos; el tráfico de las pieles los atrajo al país de los escitas, y la ganancia que la venta de esclavos les brindaba, llevó sus naves por todos los mares; bajo el imperio de Alejandro, el comercio del mundo se ejerció casi exclusivamente por la raza helénica; Tiro y Cartago decaen con la conquista y la fundación de Alejandría. Bajo el imperio macedonio se eleva el poder comercial de Rodas, alcanzando rápidamente, merced á su situación y la prudencia de su política, un grado inmenso de prosperidad; la caída de Corinto y Tiro contribuyó por modo decisivo á su elevación; Rodas cayó á su vez, pero su nombre se ha inmortalizado merced á las reglas de derecho mercantil formuladas por

(1) *Histoire du Commerce.*

esta potencia; sus leyes fueron adoptadas por los legisladores romanos y han pasado á la posteridad como razón escrita (1).

El Comercio vive y prospera acariciado por las dulces auras de la libertad; así le hemos visto floreciente y próspero en los tiempos antiguos en Fenicia, Grecia, Cartago y Rodas; en Barcelona, los Países Bajos y las Repúblicas italianas, en la Edad Media, y en Holanda, la gran República norteamericana é Inglaterra, en la Edad Moderna.

A compás del desarrollo progresivo del Comercio se han ido desenvolviendo las instituciones del derecho mercantil. El acto primordial de este fenómeno fué la *permuta*; se generaliza ésta y aparece su primer auxiliar, el *transporte*, que facilita el cambio de productos entre distintas localidades, y algo después la idea del *lucro*, y con ella el *comerciante*. Va éste, en un principio, á buscar al productor y al consumidor para ofrecer, al uno lo que le falta al otro, hasta el momento en que una fiesta religiosa reúne en los umbrales de un templo, como sucedía en las del dios de Baal, un gran número de creyentes, y dando á unos los productos que han menester á cambio de aquellos que le sobran, para volverlos á cambiar con otros que les faltan, se instituyen *ferias y mercados*, que son poderosos auxiliares del Comercio, de igual modo que el cambio y el transporte. Así sucedió en el antiguo Egipto, en las reuniones periódicas de la Meca, en las ciudades santas de la India (2) y en la misma Europa después de la inva-

(1) HÜLLMAN, pág. 253.

(2) En el país situado en el nacimiento del Ganges existen varios templos, á los cuales acuden millares de peregrinos y donde el Comercio se hermana con la religión. En otro paraje dice: «El Comercio, por medio de caravanas,

sión de los pueblos germánicos; poco tiempo después aparece el *peso* y la *medida*, que regula el cambio de los productos, siendo tan antiguo el conocimiento de la *balanza*, que se encuentra nombrada en el *Genesis* (1).

Las dificultades que engendró la generalización del cambio obligaron al comerciante á elegir un producto de uso general como arquetipo regulador del mismo, medida que dió lugar á la creación de la moneda. En los primeros tiempos este signo de la riqueza se daba y se recibía pesándola y ensayándola (2). De esta manera recibió Epheron los cuatrocientos siclos de plata que le dió Abraham, en cambio del campo que destinaba para sepultura de Sara (3). Algún tiempo después se perfecciona el sistema monetario imprimiendo en el pedazo de metal un sello que atestigua el peso de la ley (4). Desde este mo-

tal como se observa en otros países del Oriente, no sería conocido en la India si las bandadas de peregrinos y penitentes no lo hubieran reproducido en la forma y efectos. Se dirigen á las ciudades santas, como Benarés y Dja-grenat, no uno á uno, sino á manera de procesión y en gran número; estas masas de hombres y sus necesidades producen naturalmente una especie de comercio que se enlaza con la religión y da lugar necesariamente á las ferias y mercados. (HEEREN.—*Historia política y comercial de los pueblos de la antigüedad*, tomo III, sección II.)

En Francia, dice un autor anterior á los del siglo pasado, las ferias y los mercados se solían celebrar en domingo. En esto se ve, respecto de los mercados, una consecuencia natural de la reunión de los vecinos de un distrito para asistir á los Oficios divinos. (MURATORI.—*Antiquitates Italicæ*, tomo II.)

(1) Vers. 16, cap. XXIII.

(2) HUET.—*Historia del Comercio*, cap. XIV.—Poco hace que en Etiopía aún se practicaba el comercio del oro, entregándolo á ojo y recibiendo de la misma suerte los naturales los productos que se les daban en cambio.—En China circulan en la actualidad *monedas* de oro, que no son otra cosa que pedazos de este metal que se da y se recibe pesándole y ensayándole.

(3) Vers. 12, cap. XXIII del *Genesis*.

(4) Según Goguet, los egipcios la usaron antes de Jacob. (*Historia de las Leyes, de las Artes y de las Ciencias*, tomo II, libro IV, cap. IV.)

mento el cambio y la permuta desaparecen para dar lugar al contrato de compraventa.

Aumenta el tráfico, y con él nace la necesidad de encargarse el *transporte* á un nuevo auxiliar del Comercio, que recibe el nombre de *porteador*; por lo regular, el comerciante sigue á la mercancía sin separarse de ella, bien en la embarcación, bien en la caravana que las conduce (1); más tarde, cuando la confianza crece por razón de la práctica y la enseñanza, se fija éste en una plaza mercantil y extiende sus relaciones por los más apartados lugares, valiéndose para ello del porteador, al cual encarga del transporte y de la venta de la mercancía, ó mantiene en cada uno de los puntos más importantes de su tráfico un dependiente, que recibe el nombre de *factor*.

El éxito de algunas especulaciones, la imposibilidad de explotar, por falta de grandes capitales, vastas empresas hicieron sin duda nacer la idea de la *Sociedad mercantil*, contrato que, si no es una operación comercial, es un poderoso auxiliar del Comercio. En su origen se regulan estas Sociedades por el derecho común; el uso establece reglas para la administración, liquidación y disolución de las mismas; y el legislador, convencido de que estas reglas son útiles y prácticas, las consagra convirtiéndolas en leyes.

Estas asociaciones tenían por objeto acumular capitales, comprar bienes raíces, operaciones comerciales y auxiliar al comerciante con su numerario mediante una retribución. De aquí nace otro auxiliar del Comer-

(1) DIGESTO.—*Título de leg. Rhod. de jactu.*

cio, el *préstamo mercantil*; es el mismo contrato del derecho común aplicado á las necesidades mercantiles.

El impulso dado á las especulaciones marítimas traen aparejado la creación de otro género de préstamo, cuyo contrato los vemos ya reglamentado en el Cuerpo del Derecho Romano, proveniente sin duda de la Legislación Rodia, bajo la denominación de *Fœnus nauticum* (1), entre nosotros lo conocemos por préstamos á la gruesa, aventura ó á ruego marítimo. Después aparece el banquero, conocido por *argentarii* (2), *nummularii*, *tabulari*, *campsores* y cambiadores (3); la letra de cambio, que evita el riesgo del transporte de numerario de un punto á otro, y cuyo uso se halla reglamentado por el Estado de Aviñón de 1243, por una ley veneciana contemporánea de este estatuto, un Edicto de los magistrados de Barcelona de 1394; una comunicación de los Cónsules de Brujas á los magistrados de Barcelona, correspondiente al año 1404, la ordenanza de Luis XI, dada en 1462, y en todos los ordenamientos, leyes y Códigos modernos. El seguro, de desconocido origen, si bien conocido ya de los romanos, aunque de un modo imperfecto, no es probable estuviera en uso antes del siglo XIV, puesto que no se menciona ni en el Consulado del mar ni en los Roles de Oleron, obras del siglo XIII. Se cita por primera vez esta especie de contratos en las ordenanzas de Wisbuy, por más que el primer documento legal en que aparece con el nombre de seguro, definiéndolo y reglamentándolo, sea un edicto

(1) Digesto.—Título *De nautico fœnor*.

(2) Lib. IV, Digesto *De Edendo*.

(3) CAPMANY.—*Memorias sobre la marina, comercio y artes de Barcelona*.

publicado por los magistrados de Barcelona en 1435. Los progresos de la industria y los adelantos de la navegación multiplican por manera prodigiosa las relaciones comerciales de los pueblos, hacen insuficiente al otro agente cambio denominado factor, y dan lugar á la creación de los Comisionistas; para este progreso fué necesario: primero, que no fuera un obstáculo el tener que acudir á una jurisdicción extranjera para obtener justicia; segundo, que se nombraran por parte de los Estados Agentes diplomáticos que reclamaran el respeto á los principios de derecho internacional (1); tercero, que se reconociera por todos que la probidad, inteligencia y práctica mercantil son equivalentes de los grandes capitales; y, por último, que valiéndose de la publicidad y de comunicación, tenga el comerciante noticia de las alteraciones que sufran los precios de los productos que expende. Se agranda la idea de la sociedad mercantil de que hablamos en párrafos anteriores, y nacen *la sociedad colectiva, la comanditaria, la anónima y la por cuenta en participación*: de la primera y segunda, antes tenidas por una sola, se ocupan las Ordenanzas de Bilbao, y las dos últimas dieron comienzo con las famosas Compañías de

(1) El Cónsul no era por esta época otra cosa que un juez que los comerciantes de los distintos pueblos nombraban en el territorio en que se establecían para que los juzgase. Aparece esto como una derivación de la costumbre establecida después de la invasión de los pueblos germánicos, en virtud de la cual cada uno se regía según su derecho, y era juzgado por sus jueces naturales. Así se deduce de una ley del Fuero Juzgo, en la que se dice: *Quum transmarini negotiatores inter se causam habent nullus de sedibus nostris eos, audire, præsumat nisi tantummodo sui legibus, audiantur apud telonarios suos*. Estos Cónsules jueces fueron los precursores de los Agentes diplomáticos, protectores de los intereses nacionales cerca de los Gobiernos.

Indias. Las necesidades comerciales, el espíritu de sociabilidad, el deseo de facilitar las transacciones, hicieron nacer la idea de crear la casa de los gremios, ó *universitas*, que algunos denominaron *Lotgia* y otros *Fundum*, y que recibió, por último, el nombre de Lonja en el siglo XVI, época en la cual cada plaza comercial tenía su casa de contratación (1), á la cual acudían naturales y extranjeros con sus mercancías (2). La creación de los Comisionistas, la circulación de la letra de cambio, las casas de contratación y la facilidad completa de los cambios devuelven al Comercio su movilidad primitiva, diferenciándose

(1) Brujas tenía diecisiete, donde los comerciantes del Mediterráneo acudían á contratar con los del Norte.

(2) La primitiva casa Lonja de Barcelona, cuyas obras principiaron en 1339, fué destinada, primero, á las reuniones generales de los comerciantes, como lo manifiesta la real cédula de D. Pedro IV de Aragón, donde se da por causa el que pudieran juntarse los concelleres, comerciantes y otros; segundo, á la administración de justicia ó funciones de los Cónsules, según se expresa en el privilegio otorgado por el propio Monarca en 1370; y por fin á los navegantes y comerciantes, así del país como extranjeros. según el citado privilegio; y como en él se añade que la Lonja se construya con aquellas casas, edificios y lugares que corresponden á las Lonjas de esta clase, entendemos que tenía por objeto recibir los géneros, cual entonces tenía lugar en las escalas de Levante. Esto es lo que se desprende de los citados documentos; nada hay en ellos que haga referencia á las reuniones diarias ó periódicas de los comerciantes con la mira de animar el tráfico. Agréguese que en unas Ordenanzas sobre la contratación, publicadas por los Magistrados municipales de dicha ciudad en 1478, cerca de un siglo después que se había erigido la Lonja, se habló siempre de los que contrataren en Barcelona y su territorio, nunca es cuestión de contratos celebrados en aquel edificio ni de los que podían ó no ser admitidos á negociar en él. Viene en confirmación de lo mismo el haberse construído después, en 1517, un pórtico para resguardar los trigos; y otro hecho, á saber, que hasta 1571 no se construyó otro pórtico interior destinado para reunirse en él los comerciantes; esto es, hasta la época en que ya son una necesidad las verdaderas casas de contratación.—MARTÍ DE EIXALA: *Historia de Derecho mercantil*.

del antiguo mercader en que aquél recorría el mundo conocido, llevando sus mercancías á todos los lugares, y ahora recorre aquel mismo mundo comercial sin salir de una plaza mercantil. Así, el comerciante que no tiene en la localidad en que vive Lonja, *lotgia* ó *fundum*, cita á sus compañeros y se reúnen en las gradas de una iglesia ó en la plaza pública, como sucedía al comercio de Sevilla hasta 1585, en que fué edificada la casa de contratación, y por consecuencia de este movimiento mercantil se hace necesario el medianero, mediador ó corredor de comercio de nuestros días, conocido ya de los romanos con el nombre de Proxenetæ, profesión que fué en la antigüedad más bien perniciosa que favorable, pues conociendo á un tiempo el mediador los secretos de muchos comerciantes, destruía las mejores combinaciones y cálculos; obedeciendo á esto sin duda, se sujetan desde el siglo XIII á severos reglamentos, que tienden á evitar de todo en todo los abusos de confianza á que esta profesión da lugar, y regular sus funciones, pues siendo el mediador el que interviene en los actos mercantiles sin interesarse en sus consecuencias, recoge las proposiciones que se hacen, toma acta de las palabras empeñadas, se constituye en depositario de todos aquellos hechos que interesan al Comercio para coadyuvar á las cuestiones que se suscitan en los actos que han intervenido, facilita las negociaciones y hace partícipe de los hechos que se han de consignar por modo permanente; viene más tarde en el orden correlativo de los progresos el contrato-empresa y el Comercio con el trabajo del hombre: en 1117 se crea Venecia el primer Banco de Depósito, en 1401 el de Barcelona, en 1407 el de San Jorge de Génova, en 1609 el

de Amsterdam, y en 1619 el de Hamburgo, y desde esta fecha se han creado otros muchos de difícil enumeración. Nacen hoy á la vida mercantil los Bancos de emisión, crédito y descuento.

Los estrechos límites de este trabajo no nos permiten seguir paso á paso el proceso histórico del progreso; pero dejando á un lado las variedades que presenta el desarrollo del Comercio, fijémonos tan sólo en el adelanto que más ha influido en el transformismo de las relaciones sociales, la construcción de las vías férreas: cambia las costumbres y el aspecto del país por donde pasa la locomotora arrastrando los frutos de distintas procedencias y de distintas naciones en vertiginosa carrera á las más apartadas regiones, y transformado el curso del Comercio. Asusta el considerar la serie interminable de preparativos, reuniones y estudios que preceden á la construcción de un camino de hierro; estudio de secciones, discusiones parlamentarias y memorias, planos, informes, depósitos... cosas todas que determinan una multitud de trabajo intelectual y manual y la creación de nuevas ocupaciones; cuando comienza la construcción, los trazados, nivelaciones, apertura de túneles, construcción de puentes y de edificios destinados á estaciones, instalación de balastos, traviesas y carriles, fabricación de máquinas, coches, vagones de mercancías; sufre un aumento el tráfico por consecuencia del aumento de la exportación de maderas, de la piedra trabajada, del hierro labrado, del carbón de piedra necesario, de la fabricación de ladrillos. y á su calor se crean nuevas y variadas manufacturas y multitud de ocupaciones desconocidas hasta entonces, tales como la de guarda-vías, guarda-agujas, maquinistas

y fogoneros, factores y empleados de todas especies; una vez en explotación lo vemos modificar paulativamente la organización de todos los negocios. La facilidad de las comunicaciones permite al principal hacer por sí la gestión mercantil que antes hacía por mediación de comisionado, establecer agencias en lugares donde antes no hubieran podido subsistir; permite á los almacenistas surtirse directamente de las fábricas ó almacenes al por mayor de aquellos géneros que necesitan sin acudir á los almacenes al por menor más inmediatos; facilita el uso de artículos que antes eran completamente desconocidos; abarata los portes de las mercancías y tiende á especializar por manera permanente las industrias de cada región y á localizar las manufacturas en aquellos puntos en donde encuentra mayor ventaja, facilita la distribución de los productos, nivela ó aminora los precios y aumenta las comodidades de la vida, poniendo al alcance de todos géneros ó efectos que antes no podían adquirir, acelera la transmisión de la correspondencia, lleva de un punto á otro los productos del ingenio humano.

Queda, pues, demostrado que en todo progreso se va de la homogeneidad á la heterogeneidad, y que cada conquista de la civilización es la causa de otras muchas; aprovechan á la Astronomía los descubrimientos de la óptica, al par que da origen á la anatomía microscópica, y auxilia el desarrollo de la fisiología; la química, de un modo indirecto, nos ha hecho conocer los fenómenos ignorados de la electricidad, del magnetismo, de la biología y de la geología; la electricidad á su vez influye de una manera poderosa en los adelantos del estudio de la química, del magnetismo, en los descubrimientos de las

modernas teorías de la luz y del calor y otras muchas leyes referentes á la electricidad nerviosa, y los adelantos de las ciencias, de las artes, de las industrias y de la vida llevarán al progreso real á confundirse con el ideal de igual modo que la hipérbole y sus asíntotas se confunden en el infinito.

Progresos de la legislación mercantil.—Juicio crítico del Código de 1829.—Vicisitudes del de 1885.—Juicio crítico del mismo.

DE los hechos pasemos á los principios.

No determina la Historia el momento ni el lugar en que aparece el Derecho mercantil; es de suponer que preside al génesis del fenómeno comercial, lo sigue en su desenvolvimiento, y cuando son insuficientes las reglas del Derecho civil se adelanta á proteger los intereses comprometidos en esta clase de empresas.

Difiere de las demás esta rama del Derecho en que tiene una señalada tendencia á la uniformidad; los principios de la legislación mercantil forman una especie de Derecho común universal. Depende esto, dice Martí de Eixala, de que se refiere á hechos externos, de que el Comercio es cosmopolita, y, por último, de que es enemigo de todo entorpecimiento, siendo uno de los principales estorbos con que lucha la diversidad de reglas que se aplican á las transacciones mercantiles. A causa de esta identidad, el desarrollo del Derecho mercantil en cada una de

las grandes épocas del Comercio guarda perfecta analogía con las leyes de los demás pueblos, ora adelantándose á la promulgación, ora siguiendo el derrotero que el más adelantado le señala.

Así, los legisladores romanos aceptan las leyes marítimas de los Rodios, y con razón se ha supuesto que éstas se diferenciaban poco de las que regían en Atenas la vida comercial, de igual modo que guardaban analogía con las de Cartago y Marsella; las de los fenicios son tal vez originarias de todas las otras.

La generación que pasaba preparaba los campos de batalla á la generación que nacía; la guerra llevaba las riendas del poder; en aquellos pueblos guerreros el derecho de conquista era la base de la existencia, al amparo de éste se reconocieron los primeros derechos y se determinaron los primeros deberes, y como consecuencia lógica de su nacimiento absurdo y tiránico, absurdas y tiránicas fueron las primeras leyes; la lucha material era una necesidad de aquellos tiempos; el mejor ciudadano, era aquél que más cadáveres ocasionaba en los campos de batalla, era la gloria para quien llevaba en pos de sí la desolación, el luto y el espanto, para el que con mayor número de tigres hacía mayor número de víctimas, para el que hacía caer con mejor éxito sus hordas sanguinarias sobre el palpitante seno de los destrozados pueblos, y aquella necesidad de batallar y aquel constante afán de conquista impedían á los vencedores ver el rastro de víctimas que dejaban tras sí á modo de una inmensa estela de sangre; y hacíales atravesar los pueblos conquistados sin ver el torbellino de miserias, luto, desolación y vicios, que consecuencias naturales del empobrecimiento de

la sociedad vencida, se arremolinaban bajo los pies de sus caballos, sin pensar en las madres que presentaban á sus hijos cubiertos de harapos, enlutadas y macilentas pidiéndoles una limosna de caridad y de perdón; y hacíaes imposible atender á la protección y fomento de las industrias y del Comercio, y regular sus manifestaciones declarando leyes previsoras y justas.

Con aquel cataclismo social, que se distingue en la Historia con la denominación de la *Caída del imperio romano*, con la aparición de aquellas monarquías góticas con aquel legado de luchas titánicas y espantosas que marcan con rastros de sangre el paso de los primeros siglos de la Edad Media por la Europa, se hace imposible la obra del legislador; queda estancada y reducida la legislación mercantil á pequeños é insignificantes detalles, y el Comercio mismo alcanza una vida efímera y miserable.

El modo de ser de aquellos pueblos que debían á la guerra su existencia, crecían por la guerra y realizaban sus fines por la conquista, demuestra que el utilitarismo era para ellos lo menos, y que el único carácter de su dominación eran los medios represivos; y como el Comercio necesita de una libertad amplia para su desenvolvimiento, tenía éste tan limitadas aspiraciones, que rara vez traspasaba los horizontes del lugar en que vivía el comerciante.

En nuestra patria, después de la irrupción mahometana, el Comercio vive, arraiga y prospera en las costas cantábricas y en Barcelona.

Cataluña, libre del poder musulmán desde el siglo IX, el XI da gran impulso á su Comercio marítimo, reparte los frutos y productos españoles á Francia, Italia, Flan-

des é Inglaterra, y en cambio, recibe de estas naciones sus géneros, encajes y tejidos; crea una poderosa marina militar, y una sorprendente flota mercante, que extiende su dominio y navegación por los mares del África y Asia; crea Cónsules en todas las escalas de su Comercio, establece ordenanzas navales, y obtiene privilegio de jurisdicción consular, franca y expedita, para conocer en los pleitos que nacen de la contratación mercantil; se plantea por primera vez en España la política de preferencia en los fletes, que pasa el ser un hecho la Unidad Nacional, de Aragón á Castilla.

En los años de 1258, D. Jaime I, confirmó las ordenanzas hechas por los prohombres de mar para gobierno de los buques surtos en el puerto de Barcelona; en 1263, D. Pedro III, estableció el primer consulado de Valencia, En 1271, los magistrados de Barcelona, regimentaron por unas ordenanzas la profesión de los corredores de Comercio. En 1283, en el privilegio denominado *Recognoverunt Procéres*, concedido por D. Pedro III de Aragón á Barcelona, se cita á los Banqueros y la fe que merecen sus libros; hacia fines del siglo XIII y principios del XIV se legisla respecto á los comerciantes fallidos. En 1340, promulgó D. Pedro IV treinta y ocho capítulos sobre *Hechos marítimos*; en 1343 se publicó un bando sobre contratos de viajes y fletes entre patrones y mercaderes; en 1394 se publicó otro de los magistrados de la ciudad sobre la letra de cambio; en 1435 se publicaron ordenanzas sobre actos de Comercio, en las que se habla del *Préstamo á la gruesa*; en los de 1436, 1458, 1461 y 1484 fueron promulgadas otras sobre *Seguros marítimos*; en 1471 se publicó la ordenanza, reglamentando las contratacio-

nes de la *Lonja de mar*; en 1401, 1432 y 1442 se dió mayor alcance á la jurisdicción consular, y en el Código marítimo, extracto del de Barcelona, una ordenanza sobre corredores y una tarifa sobre derechos de *Lezda*.

Interin se regula el movimiento mercantil, se establece en Zaragoza la *Cofradía de mercaderes*, que obtuvo la sanción real en 1391, y la confirmación de sus antiguos privilegios, así como el derecho de navegar libremente por el Ebro, desde Navarra á Tortosa, y la facultad de darse constitución para su gobierno (1).

En Castilla no es menos antigua la legislación mercantil; al ser agregado á este reino San Sebastián, se regía este puerto por el fuero que promulgó el año 1150 Sancho, *el Sabio*, de Navarra, creando el primer almirantazgo de España; en 1348 tenían los mercaderes de esta ciudad una *Lonja* nacional en Brujas, y en 1350 D. Pedro I de Castilla confirmó *los privilegios de mercados* que gozaba Bilbao, centro de la Hermandad de mercaderes que en 1489 recibió grandes privilegios de los Reyes Católicos.

Al comenzar el reinado de éstos (dice Cabanillas en su *Historia de España*) llegó á tanto el mal, que se volvió á la infancia de la sociedad, haciéndose la contratación por permutas, pues variada la ley de la moneda, y hasta haciéndose falsa de real orden en tiempo de Enrique IV, nadie quería admitir este signo de la riqueza.

Dió Fernando *el Católico* la paz al país guiado por noble impulso y aprovechando las ideas de sabias per-

(1) Documentos inéditos de *La Corona de Aragón*, por D. P. Bofarull, tomo IV, pág. 492.

sonas de que supo rodearse (origen de iniciativas que hasta hace poco tiempo la tradición y la poesía atribuyeron á su esposa), estimuló la producción de cereales, la crianza de ganados, construyó caminos, concedió franquicias, mejoró los puertos, y hubiera dado al país mayor grado de prosperidad, si en 1492 no se hubiera publicado el edicto expulsando del reino á los judíos.

Desde mediados del siglo XV, existía en Castilla una Hermandad de comerciantes, cuyo centro era la ciudad de Burgos, con objeto de prestar al Comercio el apoyo que no podían darle los reyes; extendióse su organización desde el Puerto de Pasajes hasta el de la Coruña, y comprendía el litoral de las Vascongadas y los reinos de León y Castilla; enviaba Cónsules y comisionados á ciudades del extranjero tan importantes como Londres, Gales, Amberes, Rouen, Nantes, Lyon y Florencia, en cuyos puntos habían establecido factorías, cubríanse los gastos, que el mantenimiento de éstas producía, con una gabela denominada *avería*, autorizada por doña Juana en 1514; en 1494, por real cédula, le fué concedida á Burgos, jurisdicción judicial mercantil; en 1495, 1511, 1514 y 1520 publicó el Consulado varias pragmáticas firmadas por D. Carlos y doña Juana, sobre el orden económico y gubernativo de la Hermandad, sobre fletamentos, letras de cambio, seguros marítimos y contratos mercantiles.

El descubrimiento de América y el paso á las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza, hicieron entrever al comercio español desconocidos horizontes, que traspasaron en cierto modo el movimiento mercantil del siglo XVI. Con este motivo los Reyes Católicos organizaron la casa de contratación de

Sevilla, dándola ordenanzas y jurisdicción propias.

Desde esta época, el Derecho mercantil siguió de cerca y previniendo en todos casos el progreso comercial de España, regulando todas aquellas manifestaciones que imponían el Poder Real; así, en 1537, el consulado de Burgos formó más ordenanzas de seguros marítimos, en 1539 se organizó la jurisdicción consular de la casa de contratación de Sevilla, dando autoridad bastante para conocer en los asuntos mercantiles que surgieran entre nacionales y extranjeros, formando en 1555 unas ordenanzas de seguros marítimos relativos á la navegación de las Indias Occidentales.

En 1560 se confirmaron á Bilbao los privilegios de consulado; en 1572 se otorgaron las ordenanzas que había firmado la Universidad de Burgos; se estableció en 1632 el consulado de Madrid; en 1684 establecióse el de San Sebastián; en 1737 fueron aprobados por el rey Felipe V las ordenanzas formadas por la Universidad de comerciantes de Bilbao, siendo el primer cuerpo de Derecho mercantil español que abraza las operaciones comerciales de mar y tierra, puesto que se trata en él, por orden correlativo, de los comerciantes y de sus libros, de los comisionistas y corredores de los contratos mercantiles y del modo de celebrarlos, de las letras de cambio, de las libranzas y vales, de las sociedades, de las quiebras, del comercio marítimo y sus auxiliares, esta tiene algunas disposiciones de carácter local, y otras relacionada con el consulado de justicia, y viene á convertirse en el Código de comercio que rige para todas las comarcas españolas, excepción hecha del reino de Aragón, en donde regía el *libro del Consulado*.

En 1758 se organizó la Junta de comercio y consulado de Barcelona, á la que se dió un juez de apelación y asesores. En 1785 las de Málaga, Alicante, Coruña y Santander, y en 1800 se creó la de Mallorca.

Todos estos privilegios, cartas y ordenamientos tenían un marcado carácter local, y el desarrollo de las operaciones mercantiles exigía una medida, una ley, una ordenanza con caracteres generales y con un sello genuinamente nacional, y los jurisconsultos españoles hicieron comprender al legislador esta necesidad.

Por consecuencia de una exposición elevada al rey don Fernando VII por D. Pedro Sáinz de Andino, se nombró una Comisión que preparase un Código de Comercio; presentó ésta, así como el autor de la exposición antes citada, y el rey eligió el proyecto de Código del Sr. Andino, siendo promulgado como ley del reino en 30 de Mayo de 1829.

Este Código, por su naturaleza, pertenece al Derecho privado; es, según la clasificación de Bentham (1), ley sustantiva y particular, porque puede existir por sí sola sin necesidad de otras, é interesa á una sola clase; y según Oudot (2), es Derecho determinativo, porque consigna en preceptos la distinción del bien y del mal; en 24 de Julio de 1830 se publicó, complementando el Código, la ley de Enjuiciamiento mercantil, que tiene el carácter de adjetiva y sancionada.

Séanos permitido trasladar aquí el examen crítico que hace del Código de 1829 un eminente tratadista de Derecho mercantil (3):

(1) *Vue général d'un corps complet de législation.*

(2) *Conscience et science du devoir.*

(3) MARTÍ DE EIXALA.—*Instituciones de Derecho mercantil.*

«En la formación de las instituciones de Derecho entran siempre tres elementos: el racional, el sistemático y el práctico. Derívase el primero de la naturaleza propia de cada especie de relaciones jurídicas, según en la vida real se manifiestan; consiste el segundo en el encadenamiento íntimo de las diversas instituciones de Derecho en el seno de una unidad más ó menos vasta, que tal es el carácter que ostenta cada rama de la legislación; y da el tercero formas y contornos, por decirlo así, al elemento racional, para que del estado de abstracción pase á tener vida exterior y visible, ó, lo que es lo mismo, para que se acomode á las relaciones concretas de persona á persona, á pesar de la inmensa variedad de sus accidentes. Prescindiendo de otros principios de codificación, es imposible negar la mayor y tal vez preferente importancia á los que acabamos de indicar; y á la luz de ellos es fácil apreciar si un Código abraza todas las instituciones que son de su especial competencia, si las ha ordenado, relacionado entre sí y desenvuelto de un modo lógico y conveniente.

»En el de Comercio que hoy rige en nuestro país están agrupadas en cinco libros las diversas instituciones que contiene. Bajo el epígrafe *De los comerciantes y agentes del Comercio*, abraza el primero las condiciones de capacidad para ejercer la profesión mercantil, las obligaciones generales impuestas á los que á ella se dedican, y la determinación de los oficios auxiliares del Comercio, que clasifica en corredores, comisionistas, factores y mancebos de Comercio y porteadores. Lleva el segundo por título: *De los contratos de Comercio en general, sus formas y efectos*, y comprende las disposiciones generales sobre la

formación, efectos y extinción de las obligaciones mercantiles y los contratos de compañía, compraventa, permuta, préstamo, depósito y afianzamiento mercantiles, los seguros de conducciones terrestres, las letras de cambio, libranzas, pagarés y cartas órdenes de crédito. En el tercero, titulado *Del Comercio mercantil*, se habla de las naves, de las personas que, como navieros, capitanes, oficiales y equipaje de ellas, sobrecargos y corredores intérpretes de navío, intervienen en dicho Comercio, de los contratos que le son peculiares, como el fletamento, el préstamo á la gruesa y el seguro marítimo; de los riesgos y daños de ese comercio, tales como la avería, la arribada forzosa y el naufragio, y de la prescripción de las obligaciones especiales del mismo. Las quiebras forman el título y objeto único del libro cuarto, y en el quinto se sientan los principios generales sobre los Tribunales y jueces que antes de la unificación de fueros habían de conocer en las causas de Comercio, organización y competencia de aquellos y los procedimientos judiciales, bajo el epígrafe: *De la administración de justicia en los negocios de Comercio.*»

Comparando esta clasificación con la de los principales Códigos mercantiles del extranjero, obsérvase que el nuestro se apartó algo del método seguido en el de Francia, su modelo.

Este comprende en su libro primero todo lo que se refiere al Comercio en general; en el segundo, todo lo concerniente al Comercio marítimo; en el tercero, lo perteneciente á las quiebras, y en el cuarto, los principios sobre la jurisdicción comercial, clasificación con que concuerda la del Código de Holanda, con la única diferencia

de que éste no abraza la materia del cuarto libro. Del de Portugal se distingue en que éste trata en los tres libros de su primera parte: de los comerciantes y sus obligaciones, en el primero; de los contratos de Comercio, en el segundo, y de las acciones comerciales, organización judicial y quiebras, en el tercero; y en su segunda parte del Comercio marítimo; del de Rusia, en que éste se halla dividido en cinco libros, dedicado el primero al derecho de ejercer el comercio; el segundo, á las convenciones comerciales; el tercero, al Comercio marítimo; el cuarto, al procedimiento en materias mercantiles y á las quiebras, y el quinto, á los libros de los comerciantes, Bolsas de Comercio y corredores; del de Wurtemberg, que por cierto no se ocupa del Comercio marítimo, en que éste, en su primer libro, contiene las disposiciones generales; en el segundo trata de las obligaciones mercantiles, y en el último, del procedimiento en materia del Comercio.

Siguiendo en la misma comparación, obsérvase que nuestro Código comprendió algunas instituciones que no abrazaba el francés, y desenvolvió otras que en éste sólo se indicaban ó exponían incompletamente, haciendo referencias al Código civil; á la primera clase pertenecen las permutas, préstamos, depósitos, afianzamientos mercantiles y seguros de conducciones terrestres, y á la segunda la comisión y la compraventa. Consagra también nuestro Código un título á la formación de las obligaciones mercantiles que no se encuentra en su modelo; pero no contiene, como éste, nada referente á las bolsas de Comercio, al contrario de lo que se observa en los de Holanda, Portugal y Rusia; no se ocupa tampoco, como lo hacen los de Holanda, Portugal y Wurtemberg, de los Seguros sobre la vida,



contra incendios y para las cosechas, sobre lo cual guarda silencio también el de Francia.

Algo de arbitrario tiene toda clasificación, porque depende del punto de vista sintético en que se coloca el que debe emprender un trabajo de ordenación ó agrupamiento; pero algo de fijo y seguro se descubre siempre para hacerla, si se aplica previamente el método rigurosamente analítico. Como quiera, siempre debe exigirse fidelidad al principio de clasificación que se haya adoptado. Partiendo, pues, de estas indicaciones, no puede señalarse como un defecto de nuestro Código la inclusión en él de varias instituciones no comprendidas en algunos de los extranjeros, porque ni era una necesidad científica el seguirlos estricta y servilmente, ni es siempre útil, aun bajo el aspecto práctico, hacer referencias á otros cuerpos legales. Por otra parte, en España no era fácil hacer lo que en Francia, donde la legislación civil había sido reformada y sistemáticamente compilada poco tiempo antes de aparecer el Código de Comercio; entre nosotros hubo necesidad de fijar el Derecho en puntos sobre que en el civil existe aún en el día empeñada controversia, originada por las diferencias existentes entre el de una y otras regiones, y no era siempre posible referirse á la legislación común, dispersa como se halla (en los pocos puntos en que existe) en diferentes monumentos legales, completos los menos, mancos é imperfectos casi todos, éstos reformadores de aquéllos, y el más completo puramente supletorio de los demás, aumentando la dificultad la diferencia que hasta en este mismo derecho supletorio las legislaciones forales ofrecen.

No es igualmente disculpable la omisión de alguna de

las instituciones comprendidas en los Códigos extranjeros. Puede ser más ó menos cuestionable si son contratos esencialmente mercantiles los de Seguros sobre la vida, sobre las cosechas y contra los incendios; pero no lo es, por ejemplo, que tengan este carácter las operaciones de Bolsa, que al no ser reguladas por el Código produjeron un vacío que tuvo que llenarse á raíz de su publicación, en 10 de Septiembre de 1831.

Lo que se ostenta á primera vista como defectuoso es la enumeración de los que se llaman oficios auxiliares; tienen indudablemente tal carácter los corredores, los factores y los mancebos de Comercio; pero la comisión y el porteamiento son algo más, son operaciones verdaderamente mercantiles. Tampoco se encuentra en su lugar el título primero del libro segundo, que abraza disposiciones generales, aplicables á los contratos de comisión y de conducciones terrestres de que habla el libro primero, y á todos los del Comercio marítimo, objeto del libro tercero, lo mismo que á los de que se ocupa especialmente dicho libro segundo.

En los restantes libros del Código no resultan iguales defectos; antes por el contrario, el nuestro lleva ventaja al francés, así en la clasificación que hace de las personas que intervienen en el Comercio marítimo, como en el análisis de los riesgos y daños de este Comercio. Por último, no era necesario ocuparse de la jurisdicción comercial, sobre la cual guardan silencio el Código de Holanda y otros; pero ya que lo hizo nuestro Código, fué sobrio en este punto, y más hubiera podido serlo de haber incluido en un solo título los primero y segundo de su último libro.

Al examinar el contenido de las instituciones de Derecho en nuestro Código de Comercio, no se descubre en sus autores el conocimiento de las modernas teorías sobre la capacidad de Derecho y otras que eran ya del dominio de la ciencia en la época de su aparición; nuestro Código parece haber sido formado con sólo el auxilio del francés y del curso de Derecho comercial de Pardessus. No negaremos que sean estas buenas fuentes; pero ni es aquél un modelo perfecto, ni es Pardessus, cuyo mérito somos los primeros en reconocer y respetar, un jurisconsulto de primera nota. El autor del *Curso de Derecho comercial* y de la *Colección de las leyes marítimas anteriores al siglo XVIII*, se distingue por el método, la claridad, el buen sentido jurídico y la inteligencia práctica de los textos, más que por el pensamiento filosófico, de que carece la citada obra, más útil para la práctica que notable en el terreno de la ciencia. Efectivamente, Pardessus no es un escritor original, y en su libro no se encuentra la reconstrucción, por decirlo así, de los principios; á esto, sin duda, es debido que nuestro Código no siempre presente, en el desenvolvimiento de las instituciones de Derecho, la noción clara y precisa del elemento racional de las mismas y la influencia del elemento sistemático que hemos señalado como indispensable.

A pesar de esto, razón tiene el propio Pardessus cuando dice que nuestro Código es, en muchos puntos, superior al francés.

Lo es en realidad cuando establece las reglas de Derecho en la comisión; cuando determina los derechos y obligaciones de los factores y mancebos de Comercio; cuando sienta los principios especiales de Derecho comer-

cial acerca de las ventas; cuando trata de las letras de cambio; cuando regulariza, por vía de previsión de la ley, la forma de liquidar las Sociedades mercantiles, y cuando se ocupa de las averías, y especialmente de la liquidación y contribución en las comunes. Erále también superior en materia de quiebras al tiempo de su publicación, si bien no pudo presentarse como dechado; pero hoy le aventaja el de Francia desde que fué reformado en esta parte por la ley de 28 de Mayo de 1838. Tampoco le aventaja el Código en punto á la mayor parte de las instituciones del Comercio marítimo, en las que á uno y á otra érales superior el de Holanda, nación eminentemente marítima, de buen sentido práctico y de grande experiencia, que logró desenvolverlas con mayor perfección y más conocimiento de las dificultades que su aplicación presenta.

En la expresión de las reglas de Derecho deben entrar dos elementos, el lógico y el gramatical. Consiste el primero en las relaciones exactas que unen las diversas partes del pensamiento expresado en forma de regla de Derecho, y el segundo en la fraseología de que se sirve el legislador para formular su precepto. Unidos estos dos elementos á los que, según hemos dicho anteriormente, entran en la formación de las instituciones de derecho, son perfectos los Códigos, y fácil su inteligencia para sus aplicaciones. Mas, bajo este punto de vista, presenta algunos lunares nuestra ley mercantil, nunca excusables en un legislador; y como en varios pasajes de esta obra debemos citar ejemplos de ello, basta ahora, para justificar nuestro aserto, recorrer ligeramente el Código de 1829. En él se encuentran artículos redactados con

suma impropiedad, por ejemplo, el 4.º, en que se emplea la locución *hijo de familias* por la de «menor de edad.» Otros hay en que el pensamiento es oscuro: ejemplo es de ello el art. 7.º, en que se prohíbe á la mujer casada gravar ó hipotecar los bienes inmuebles que pertenecen en común á ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le ha dado expresamente esta facultad. Y los hay también en que el pensamiento del legislador aparece incompleto; tal es, por ejemplo, el art. 56, en que no se menciona la pena con que se sanciona la obligación en él establecida. En algunos, como en el 131, el precepto aparece, por causa de su expresión, absurdo ó contradictorio, lo que ha obligado á algunos á interpretarlo, y á otros á sostener que las ediciones oficiales no están conformes con el Código manuscrito. Redundante es en varios la redacción, haciéndolo confuso y difícil de comprender, como en los artículos 53, 104, 135, 370 y otros, en los cuales es necesario descomponer cada artículo en varias partes, para la inteligencia de los distintos casos que abraza cada uno. Y por añadidura, aparece en otros incompleto el precepto legal, pues no determina la forma de hacer efectivos los derechos que establece ó de cumplir las obligaciones que impone: ejemplo es de lo primero el art. 307, en el que, al autorizar á los socios para nombrar un co-administrador cuando usa mal de la facultad de administrar el que la tiene desde un principio, no se determina el modo de hacerlo, habiendo como habrá comúnmente oposición al ejercicio de semejante derecho, y siendo ilógico que en tal caso deba seguirse un juicio ordinario; y ejemplo son de lo segundo los varios artículos en que se imponen obligaciones al

capitán de una nave en los casos de avería, naufragio, etcétera.

¿Son tales, sin embargo, los defectos señalados, que no merezca palabras de elogio el Código anterior al que hoy nos rige?

No ciertamente, y sería injusticia no adherirse á lo que expresa Saint-Joseph (1), en nuestro sentir más acertado é imparcial que Pardessus en su juicio sobre el mérito de dicho Código, cuando dice de él que no sólo fué un progreso respecto á la codificación francesa, sino un beneficio para España y sus colonias. Y efectivamente: como uno de los primeros Códigos de su clase que se han publicado en nuestro siglo, son disculpables sus defectos de método, de redacción y de forma de desenvolvimiento de las instituciones de Derecho, como Código especial publicado en una nación cuya legislación civil es varia y nada ordenada, bien merece alabanza por haber incluido entre sus disposiciones algunas que, aunque de derecho civil, han servido para fijar preceptos legales concretos, sino en todas las controversias, á lo menos en las originadas con motivo del cumplimiento de los contratos mercantiles; y como ley que vino á satisfacer una necesidad social, es necesario reconocer que lo consiguió, pues antes de su aparición no había una legislación mercantil general y uniforme, y después de él quedó fijado el derecho, que no puede estar incierto y vacilante en las relaciones, á menudo de corta vida, que engendra el comercio. Debemos añadir más, en homenaje á la verdad: la jurisprudencia, tal como antes la hemos ex-

(1) Concordancia entre los Códigos de Comercio extranjeros y el Código de Comercio francés.

puesto (1), no ha venido hasta muy recientemente en auxilio del Derecho escrito; pues fuera de una corta temporada en 1853, hasta la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea hasta 1856, no se han publicado las decisiones del Tribunal Supremo sobre competencias, y hasta el Real Decreto de 12 de Enero de 1857 no se ha mandado fundar y publicar los fallos dictados en méritos de los recursos de injusticia notoria. Si esto se hubiese hecho desde 1830, poseeríamos hoy un buen caudal de doctrina

(1) La última fuente de Derecho es en lo civil la jurisprudencia. Los Códigos modernos necesitan este complemento para la eficacia de su precepto, pues dada su forma aforística, no se perciben á primera vista las dificultades de su aplicación; la jurisprudencia, por lo mismo, viene á llenar las lagunas que dejan los Códigos, á enmendar los defectos de claridad ó precisión en la fórmula del precepto, á salvar las antinomias, en una palabra, á dar vida práctica á la obra del legislador, de suerte que por su medio se forma la doctrina jurídica que goza de autoridad legal. Le dan esta autoridad las sentencias del Tribunal encargado de mantener la fiel observancia del derecho cuando ha sido infringido en las sentencias de Tribunales inferiores, pues ningún otro que el mismo Poder judicial podría hacerlo, sobre todo en los Gobiernos representativos, en que es principio constitucional la división de poderes.

En materia mercantil es también fuente de Derecho la jurisprudencia. Antiguamente su autoridad era muy limitada. En el art. 1.218 del Código de Comercio se dice «que el recurso de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de Comercio sino por violación manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta *contra ley expresa*;» redacción distinta de la del art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que da lugar al recurso de casación fundado en que la sentencia es *contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales*. Por infracción, pues, de esta doctrina, no era admisible antes aquel recurso en virtud del último artículo de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de Comercio en que se disponía que, en cuanto por ella no se hubiese hecho determinación especial, se estuviese á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales, ya porque aquélla no podía derogar lo establecido en el Código, ya porque en éste había disposición especial concreta y terminantemente, cual es la del citado art. 1.218. Además, con posterioridad á la ley de Enjuiciamiento civil, había declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias de 27 de Octubre de 1862, 4 de Di-

jurídica en materia mercantil; y, aunque siempre hubiese sido útil la reforma del Código, quizás habría resultado menos indispensable al quedar las necesidades jurídicas, en parte á lo menos, mejor atendidas.

Desde la promulgación del Código de 1829 á la del de 1886, se han hecho varias tentativas de reforma, y las vicisitudes por que éstas han pasado refiérelas el autor del preámbulo con mayor claridad y copia de datos que pudiéramos hacerlo nosotros.

ciembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864, que la declaración de injusticia notoria no tenía lugar en las causas de Comercio sino por violación manifiesta de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta contra la ley expresa, y que, por consiguiente, no podía fundarse el recurso en la infracción de doctrinas y reglas de jurisprudencia. Pero suprimido hoy día, por el art. 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, el recurso de injusticia notoria y establecido en los pleitos de Comercio de casación en los casos y forma que la ley de Enjuiciamiento civil ordena, es fuente del Derecho mercantil la jurisprudencia con igual extensión que en lo civil; y aun creemos que las doctrinas sentadas por el Tribunal Supremo en la decisión de competencias ó en las sentencias sobre recursos de injusticia notoria dictadas en conformidad á la legislación antigua, serán admisibles para fijar la inteligencia verdadera de la ley mercantil, y se considerarán siempre como la más autorizada interpretación de la misma.

Por último, lo que en Roma pudo ser también fuente de Derecho, y ha sido apellidado modernamente Derecho científico, no tiene tal carácter entre nosotros. Los trabajos de los jurisconsultos, ya consistan en apoderarse del Derecho, recomponerlo y traducirlo en su forma lógica, según decía Savigny en su *Tratado de Derecho Romano*, ya en la generalización de sus principios y en la formación de los axiomas jurídicos, obra meritoria y transcendental de la ciencia, no tienen en España ninguna autoridad legal; en repetidas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia se ha declarado que «á las opiniones de los jurisconsultos, por respetables que sean, no puede dárseles el carácter de doctrina legal mientras no estén admitidas en tal concepto por la jurisprudencia de los Tribunales;» por manera que, no como Derecho científico, sino como jurisprudencia, serán fuente de Derecho en lo civil, mas no en lo mercantil, atendido lo absoluto del precepto contenido en la última parte del art. 1.218 del Código de Comercio, á no ser dentro de los límites expresados en el apartado precedente.

«La necesidad, dice la exposición de motivos, de una nueva codificación de nuestra legislación mercantil, se halla tan universalmente reconocida, que el Código de Comercio promulgado en 1829, fué quizás una de las más perfectas obras del arte jurídico de su época. Adolecía, como era natural, siendo el primer ensayo de codificación, de algunos lunares que la práctica puso desde luego á la vista, y que consistían principalmente en haber pasado por alto instituciones del Derecho mercantil tan importantes como los Bancos y las Bolsas, á las que, no obstante, alude con frecuencia el mismo Código. Por más que el Gobierno procuró suplir estos vacíos con medidas especiales, tales como el decreto de 10 de Septiembre de 1831, sobre la creación de la Bolsa de Madrid, el Comercio que, merced á la nueva era política abierta al fallecimiento de D. Fernando VII, había adquirido un vuelo extraordinario, exigió la reforma del reciente Código, que en muchos puntos no respondía al espíritu de las nuevas instituciones y que en otros ofrecía ancho campo á la interpretación, con notable perjuicio de los intereses mercantiles. Y si bien los Gobiernos que rigieron los destinos del país desde el restablecimiento del sistema representativo participaron de esta opinión y acometieron con brío la reforma, como lo demuestran las Comisiones nombradas nuevamente en los años 1834, 1837 y 1838 para la redacción de un nuevo Código, los trabajos de las mismas, alguno de los cuales contenía un proyecto completo, no llegaron siquiera á tener publicidad oficial, quedando abandonados en los archivos y aplazada así indefinidamente la reforma de la legislación comercial.

»Al poco tiempo un suceso transcendental en el orden político, la terminación de la guerra civil, produjo un movimiento general de la nación española en dirección del Comercio y de la Industria, que ha ido en constante aumento hasta nuestros días, á pesar de los grandes desastres que han agobiado á nuestro valeroso y sufrido pueblo. Este movimiento, que causó una verdadera revolución en el orden económico, consecuencia inevitable de la verificada en el político, demandaba con urgencia nuevas leyes que amparasen los intereses nuevamente creados, á los cuales dió satisfacción el Gobierno, tímidamente al principio, reformando las leyes sobre Sociedades por acciones y sobre la Bolsa de Madrid, y adoptando otras medidas análogas; y con decisión y energía más tarde, cuando merced á un cambio político favorable á la libertad en todas sus manifestaciones, los intereses materiales adquirieron extraordinario desarrollo. Entonces fué cuando el Ministro que suscribe, obedeciendo á tan vigoroso impulso, propuso á S. M. la Reina el Real Decreto de 8 de Agosto de 1855, y en virtud del cual se confió á una Comisión especial, compuesta de personas respetables y peritísimas, el encargo de proceder con toda brevedad á la revisión del Código de Comercio.

»Mientras esta respetable Comisión se dedicaba al estudio detenido y reflexivo de los graves problemas que entraña la moderna legislación mercantil, con el mayor celo y asiduidad, todo lo cual exigía cierta lentitud en la preparación y terminación de los trabajos, el Comercio seguía reclamando con gran insistencia el apoyo del poder legislativo para los cuantiosos intereses que se creaban á la sombra del movimiento regenerador que se ex-

tendía por todos los ámbitos de la nación y que no concentran nuevos aplazamientos.

»Resultado de estas poderosas excitaciones, que acogieron benévolos los poderes públicos, fué el gran número de disposiciones legales dictadas en el transcurso de pocos años, sobre Sociedades de crédito, de Obras públicas, de almacenes generales, de depósito y de Bancos, de emisión y descuento sobre obligaciones al portador, reivindicación de efectos públicos, Sociedades extranjeras y otras que sería prolijo enumerar, con las cuales, si bien se enriqueció considerablemente nuestra legislación mercantil, se hacía cada vez más indispensable la codificación de esta parte de nuestro Derecho.

»Pero como si todos estos materiales jurídicos, en tan breve tiempo aglomerados, no fueran suficiente demostración de la urgente necesidad de la codificación, otro nuevo acontecimiento político de la mayor transcendencia influyó notablemente en todas las esferas del Derecho, que sufrieron radicales transformaciones, de todo punto indispensables para que respondiesen á los principios de libertad de reunión, de asociación, de trabajo y de contratación que, en unión de otros que consagraban el respeto á la autonomía individual, fueron proclamados por el Gobierno que se había puesto al frente de la Nación. Y como no podía menos de acontecer, también alcanzó el Derecho mercantil el espíritu innovador de la nueva situación política. A este espíritu se debieron las reformas realizadas inmediatamente en la legislación vigente sobre Sociedades anónimas, Bolsas, Lonjas y Casas de contratación, Agentes de cambio y Corredores, Tribunales de Comercio y Enjuiciamiento Mercantil, organización de cré-

dito territorial, Sociedades mercantiles y de Derecho común y quiebras de las Compañías concesionarias de ferrocarriles y demás obras públicas. Tal cúmulo de disposiciones, unidas á las dictadas en época anterior, hacían sobremanera difícil y enojosa la aplicación del Código de Comercio, que no sólo estaba redactado con un criterio abiertamente contrario al que dominaba en las últimas reformas, sino que aparecía derogado en muchos de sus artículos, parcial ó totalmente, por efecto de las mismas.

»A tal estado de confusión y de verdadera anarquía había llegado la legislación mercantil, que el mismo Gobierno reconoció la necesidad urgente de ponerle término en el decreto de 20 de Septiembre de 1869, por el que se dispuso la redacción del proyecto de Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, cuyo trabajo debía desempeñar con toda urgencia una nueva Comisión, teniendo presente de una parte los trabajos de la misma, en 1855, por iniciativa del que suscribe, y de otra los decretos—leyes del Gobierno Provisional y los proyectos de ley pendientes entonces de la aprobación de las Cortes y bajo las bases en el mismo decreto consignadas. Y casi al mismo tiempo se ordenaba por otra ley (la promulgada en 19 de Octubre del mismo año 1869) se procediera inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados, para constituirse en la forma que tuviera por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

»Afortunadamente esta vez no quedaron defraudados los propósitos del Poder legislativo, porque bien pronto pudieron tocarse los resultados del trabajo encomendado á

la nueva Comisión. Poco más de cinco años invirtió en la preparación del proyecto de Código, á pesar de los profundos y detenidos estudios y maduras deliberaciones que durante ese tiempo fueron la tarea continua de aquella Comisión que el infrascrito tuvo el honor de presidir desde el fallecimiento nunca bastante llorado del insigne jurisconsulto D. Pedro Gómez de la Serna. Dicha Comisión se abstuvo de formular el proyecto de ley de Enjuiciamiento mercantil á consecuencia de haberse promulgado en 15 de Septiembre de 1870 la ley provisional sobre organización del poder judicial, que en la segunda de sus disposiciones transitorias autorizó el Gobierno para reformar la ley de Enjuiciamiento civil, incluyendo al final de ella una parte ó sección que comprendiese las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles. Por este motivo elevó únicamente á manos del Gobierno el proyecto del Código de Comercio. Y como aquél se hallaba preocupado á la sazón con asuntos graves, que absorbían por completo toda su atención, transcurrió algún tiempo sin que se sometiese dicho proyecto á la deliberación de las Cortes, continuando en tal estado hasta que, por iniciativa de las mismas, se publicó la ley de 7 de Mayo de 1880, que impulsó de nuevo la obra hace tantos años comenzada, mandando que se diese publicidad oficial al proyecto de Código formado por la Comisión nombrada en 1869, con objeto de que fuese conocida la opinión de las personas peritas en materia tan compleja como difícil, y fuese apreciada esta opinión por una nueva Comisión revisora, antes de elevarlo á la categoría de ley del Reino.

»Aunque por la misma ley se acordó que las Audiencias

y otras Corporaciones competentes informasen también sobre el restablecimiento de los antiguos Tribunales de Comercio, el Gobierno ha creído que este punto, por referirse á la organización del poder judicial y al enjuiciamiento, era hasta cierto punto independiente del proyecto de Código, y que de todos modos había de pasar tiempo antes de que pudiese llegarse á una solución concreta que satisficiera las encontradas tendencias de los que afirman la unidad de jurisdicción y los que sostienen la conveniencia de dar participación á los comerciantes en la administración de justicia cuando se trata de cuestiones relativas á su profesión.

»Constituída la Comisión revisora del proyecto de Código bajo la presidencia del Ministro que suscribe, publicado dicho proyecto en la *Gaceta de Madrid*, y transcurrido con exceso el plazo señalado en la ley de 7 de Mayo de 1880 para que los Tribunales, Corporaciones y particulares sometiesen las observaciones que estimaren convenientes al juicio de dicha Comisión, procedió con el mayor celo y actividad á la revisión de todos y cada uno de los artículos que el proyecto abraza, estudiando los informes remitidos, comparando lo dispuesto en él con las leyes de otras naciones de gran cultura mercantil y abriendo discusiones frecuentes y detenidas sobre las más importantes y difíciles materias. Durante los meses que ha empleado la Comisión en tan arduas tareas, reuniéndose casi diariamente, se ha revisado todo el proyecto de la primera Comisión, en el que se han introducido muchas modificaciones y enmiendas, así por lo que hace al plan ó método seguido en la codificación, como en lo que toca al contenido de las mismas disposiciones, las cuales

se han adicionado con otras totalmente nuevas, y algunas tan importantes como las relativas á los efectos de Comercio, conocidos con el nombre usual y corriente de *cheques*, de que ninguna mención se hacía en el proyecto primitivo.»

Examinemos ahora rápidamente el Código promulgado en Agosto de 1886.

Está dividido en cuatro libros: trata el primero *de los comerciantes y el Comercio en general*; definiendo el título primero del mismo quiénes son comerciantes y cuáles los actos de comercio; tratando el segundo del Registro mercantil; el tercero, de los libros y contabilidad de Comercio; dictando el cuarto disposiciones generales sobre los contratos mercantiles; ocupándose el quinto de los lugares y casas de contratación, con una sección primera que se refiere á las Bolsas de Comercio, la segunda, á las operaciones de Bolsa y la tercera, á los lugares públicos de contratación; el sexto, de los agentes mediadores del Comercio y sus obligaciones, dictando, en su sección primera, disposiciones comunes á los agentes mediadores del Comercio, ocupándose en la segunda, de los agentes de cambio y bolsa; en la tercera, de los Corredores colegiados de Comercio, y en la cuarta de los Corredores colegiados, intérpretes de buques. Define el libro segundo *Contratos especiales del Comercio*: tratando en las trece secciones de su título primero de las Compañías mercantiles, su constitución y clases, de las colectivas, en comandita, anónimas y por acciones, de las obligaciones y derechos de los socios, de las reglas especiales de las Compañías de crédito, de los Bancos de emisión y descuento, de las Compañías de ferrocarriles, Obras públicas y de almacenes generales de

depósito, de los Bancos de crédito territorial, de las reglas especiales á los Bancos y Sociedades agrícolas y del término y liquidación de las Compañías mercantiles; en el título segundo de las cuentas en participación; en las dos secciones del tercero, de la Comisión mercantil, de los comisionistas, de las formas del mandato mercantil, factores dependientes y mancebos; en el título cuarto, del depósito mercantil; en el quinto, de los préstamos mercantiles, dedicando una sección á los verificados con garantía de efectos ó valores públicos; en las tres secciones del sexto, de la compraventa, permuta mercantil y de transferencia de créditos no endosables; en el séptimo, del contrato mercantil y del transporte terrestre; en las cinco secciones del octavo, de los contratos de seguro en general y de los seguros contra incendios, sobre la vida, de transporte terrestre y de las demas clases; en el noveno, de los afianzamientos mercantiles; en el décimo, del contrato y letras de cambio, obligaciones de todas clases que de las mismas resultan, incluyendo las que son consecuencia del aval, intervención, recambio y resaca; en el undécimo, de las libranzas, vales, pagarés á la orden y mandatos de pago denominados *cheques*; en el duodécimo, de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos; y en el décimotercero, de las cartas órdenes de crédito. Define el libro tercero el Comercio marítimo: haciendo relación en su título primero á los buques; en el segundo, á las personas que intervienen en el Comercio marítimo, propietarios del buque, navieros, capitanes y patronos, oficiales, tripulantes y sobrecargos; en el tercero, de los contratos especiales del Comercio marítimo, fletamento, sus formas y efectos, derechos y obligaciones del

fletante, obligaciones del fletador, rescisión del contrato, de los pasajeros en los viajes por mar, del conocimiento, del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo y de los seguros marítimos; en el cuarto, de los riesgos, daños y accidentes del Comercio marítimo, averías, arribadas, abordajes y naufragios, y en el quinto, de la justificación y liquidación de las averías. Define y analiza el libro cuarto y último, en las ocho secciones de su título primero, las quiebras y suspensiones de pagos, examinando la primera las suspensiones de pagos y sus efectos, las segunda y tercera, lo que es quiebra, sus clases y complicidad en ella, la cuarta, los convenios que pueden hacerse entre el quebrado y sus acreedores y la graduación de sus créditos; la quinta, los derechos de los acreedores y su graduación; la sexta, la rehabilitación del quebrado no fraudulento, y las séptima y octava, lo relativo á quiebras y suspensiones de pagos de las Sociedades mercantiles en general, Compañías y Empresas de ferrocarriles y de Obras públicas; trata en su título segundo de las prescripciones, y en el tercero dicta disposiciones generales sobre los casos y forma en que puede suspenderse la acción de los plazos señalados para los efectos de las operaciones mercantiles (guerra, epidemia oficialmente declarada, ó revolución).

Se han corregido en el vigente Código de Comercio las lamentables omisiones notadas en el de 1829, y se han consignado instituciones olvidadas por completo en el derogado; lo mismo ha sucedido con algunos defectos de clasificación, por ejemplo, en la enumeración de los oficios auxiliares, á los que el vigente Código denomina agentes mediadores, no se han incluido la comisión y el transporte, que son verdaderas operaciones de co-

mercio y como tales han sido incluídas en el Libro II.

La legislación mercantil no obstante resulta en algunos puntos oscura, como sucede en el art. 10, en otros defectuosa é incompleta, hasta el extremo de que los artículos 870, 871 y 872 son interpretados en muchos casos torcidamente, en otros resulta manca é incompleta la obra del legislador, como puede observarse muy especialmente en el libro cuarto, según demostraremos en el transcurso de esta obra.

Pero no por esto es tal su imperfección que, como algunos pretenden, sea necesario reformarla á los dos años escasos de ser promulgada.

Despréndese del clamor público que debe considerarse incompleta, en cuanto que no determina claramente reglas de procedimiento, y de aquí que se deduzca, sin fundamento lógico, que el Código vigente es imperfecto, olvidando que esta ley tiene carácter sustantivo, mientras las reglas de procedimiento tienen carácter adjetivo y práctico, y son, por tanto, complementarias de aquellas que únicamente determinan derechos; aparecían confundidas en el Código de 1829 estas dos leyes; separólas el legislador en el nuevo Código, pasando á la Comisión redactora de la ley de Enjuiciamiento todos aquellos datos que se consideraron necesarios para que, al ser ésta reformada, se incluyan en la misma reglas que determinen el modo de proceder en materia mercantil. Después de promulgado el Código de 1885, ni se reformó la ley de Enjuiciamiento, ni se ha escrito, discutido ni promulgado una ley de Enjuiciamiento mercantil, según se había prometido, resultando de aquí que aquellos que se fijan más en la forma que en el fondo de las cosas, han levantado bandera de com-

bate, en la cual llevan escritas una serie de reformas que en parte son razonables, y en parte son injustas. Y tan rudo combate han sostenido y tan oportunas razones alegan, que ya se anuncia su victoria. ¿Es acaso que el Código de 1885 fué la obra de la inexperiencia y de la precipitación?

No: treinta años de estudios y de labor ímproba dieron á la vigente legislación el sello marcadísimo de la madurez del estudio; la presencia en el seno de la Comisión redactora de eminentes jurisconsultos y el haber sido presidida ésta por el Sr. Gómez de Laserna, demuestran que fué la obra de la experiencia y de la sana razón.

¿Cómo, pues, se reputa por los más como imperfecta una obra elaborada con el concurso de la ciencia, de la experiencia y del maduro estudio?

Es que alguien resucitó la idea de restablecer el antiguo Tribunal de Comercio, y la resucitó lleno de saña, herido tal vez por la mala fe de un quebrado que al amparo de cautelosos manejos elaborados en los antros del crimen con infame detenimiento y aún más infame anticipación, logró burlar la previsión de la ley, la experiencia de los magistrados y la práctica de los deudores; y tal es el estruendo de las armas esgrimidas, que despertando la curiosidad del legislador, siempre atento á poner á salvo determinados intereses, hízole acudir, quizás con demasiada ligereza, á reformar lo que acaso después de la reforma se vea que era irreformable y podría apreciarse de este modo cuán útil es. Que así sucede siempre que, anticipándose á la necesidad de los tiempos, acúdese á remediar lo que no ha menester remedio.

En vez de reformas, lo que necesita la causa de la jus-

ticia y del Derecho, y el interés de la clase mercantil española, es una ley de Enjuiciamiento mercantil y el establecimiento del Jurado para los asuntos de Comercio, en defensa del cual se ha dicho por un reputado escritor que:

«Sólo á los jurados es dable apreciar los hechos en su significación y valor propio y con la intuición del que domina las operaciones en que funda su profesión, sorprender en los detalles más nimios, inadvertidos para el juez de derecho, la intención y voluntad de las personas de donde arranca la fuerza de los contratos.

»El comerciante que va á sentarse en el Jurado lleva un caudal de conocimientos técnicos sobre las fórmulas, trámites, costumbres y procederes del Comercio, que es la atmósfera en que vive y la profesión en que funda su estado civil; caudal, no ya equivalente al del juez letrado, sino infinitamente superior, porque sin desdoro para los jueces de derecho, hay que convenir en que desconocerán casi siempre los detalles más íntimos, las prácticas minuciosas y aun rutinarias, por su significación ya fijada por la costumbre, que forman la trama de la vida mercantil, y sólo puede apreciar en su valor propio y preciso quien se mueve en este ambiente cruzado por los ecos del tecnicismo extraño en que se lleva la contabilidad y se conciertan y cumplen las transacciones.

.....

»El comerciante de mala fe encuentra facilidades sin cuento para burlar las leyes; no hay ciudad ni mercado importante donde no se escuche correr de boca en boca los nombres de algunos abogados habilísimos en arreglar quiebras, entendiendo por arreglarlas preparar y combinar los asientos de libros, documentos, etc., por modo tal, que no es posible exigir responsabilidad criminal á los culpados. Un traspaso que se finge con fecha atrasada y da derecho á un tercero convenido para interponerse entre el acreedor y el deudor, un convenio de acreedores supuestos á quienes se escoge entre los amigos y dependientes y se les llama luego para mermar en el reparto con sus créditos falsos lo que podría corresponder á los créditos verdaderos...

y otros mil medios que por pudor no enumeramos, y constituyen verdaderos timos ó más bien estafas al amparo de la ley, son los caminos por los que logra escapar siempre por entre los preceptos del Código el que, apellidándose comerciante, quiere robar á mansalva.»

Con ocasión de un artículo del proyecto de ley del Jurado, en el que se hace constar «que el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para restablecer los Tribunales de Comercio sobre la base de Jurados comerciales,» se ha dicho:

«Es innegable que la reforma hecha por la Comisión á este artículo es de importancia y prepara para el porvenir, no solamente la vuelta de estos Tribunales, sino probablemente la aplicación del Jurado á los negocios civiles.

«La traída del Jurado para los delitos es lo que ha hecho pensar á la clase mercantil en el Jurado para su negocio especial, porque éstos son jurados peritos y prácticos.»

Estamos de acuerdo con el establecimiento del Jurado para conocer en las causas que se originen con motivo del ejercicio de la profesión mercantil, pero en modo alguno creemos prudente el restablecimiento de los Tribunales de Comercio.

Aparte de otro linaje de consideraciones, los Tribunales de Comercio, como tribunales de derecho, ¿pueden juzgar con el acierto de nuestros magistrados encanecidos en el estudio de las leyes y acostumbrados á vislumbrar la verdad á través del espeso velo de mentiras con que cubre el criminal su delito, á fin de que éste quede impune?

Los Tribunales de Comercio no pueden juzgar los hechos punibles cometidos por comerciantes, más que bajo el punto de vista comercial; reconocerán el fraude, que

no pueden reprimir más que en lo relativo á los intereses de la parte lesionada; la sociedad no tendrá un representante especial encargado de velar por la defensa de sus intereses; los jueces serán comerciantes, el que se ha de juzgar, su amigo de ayer, y á pesar de todos sus sentimientos de justicia, esa amistad hará cambiar fácilmente el carácter de los hechos sometidos á su estudio.

Y no se nos objete que esta especie de procedimientos interesa sólo á los comerciantes, ni se nos diga que puesto que la justicia no es otra cosa que la aplicación del criterio de varios individuos á la resolución de un problema que otros le presentan, bien pueden varios comerciantes resolver un problema mercantil que proponen, de una parte, un quebrado fraudulento, y de otra, los acreedores del mismo.

La justicia no es, como suponen algunos, de la exclusiva incumbencia de las partes que la solicitan. La justicia es independiente de la voluntad individual; en cada litigio que se ventila existe algo más que el interés de las partes; por modo imperioso se impone la necesidad de que el derecho se cumpla y se respeten las convenciones sociales. Podrán respondernos que todos estos inconvenientes se obvian con la presencia del representante del ministerio público en los debates del Tribunal de Comercio; pero ¿serían admitidas por éste, como causas dignas de apreciarse en materia de quiebras, las alegaciones de todo aquello que en materia criminal pudiera dar la razón al representante del poder judicial? A buen seguro que no; el espíritu de clase se impondría á todo linaje de consideraciones, y no sería aquí el criterio del Fiscal el que mejor librado saliera en esta clase de juicios.

A nadie se oculta que gran parte de las quiebras se deben á operaciones desdichadas é imprevistas; pero tampoco cabe negar que en la generalidad de ellas la mala fe y la especulación entran por manera decisiva. No es posible que un comerciante pueda ver con sangre fría el porvenir de privaciones y miserias que el estado de quiebra trae consigo. La probidad que ha resistido á todo género de tentaciones, resulta vencida por la previsión de este mismo porvenir, y á él sacrifica sus escrúpulos, á fin de guardar para el día de mañana recursos que no son suyos. Hay otro género de comerciantes fallidos que son aún más culpables, puesto que con antelación al estado de quiebra, algunos años antes, preparan los asientos de sus libros y ajustan al fin que se proponen todas las operaciones de su casa, á fin de hacer imposible el esclarecimiento de los hechos. ¿Cómo es posible, pues, que se encomiende á comerciantes honrados, que por serlo ni aun sospechan que puedan cometerse semejantes atentados, el cargo de juzgar aquellos puntos, algunas veces casi imperceptibles, que separan la buena fe del fraude?

Entréguese los asuntos justiciables cometidos por comerciantes á los Tribunales de justicia; celébrense los juicios con asistencia de jurados peritos, y públicamente, á fin de que el comerciante quebrado se sienta en el banquillo del acusado, al igual que el criminal que arranca la vida armado de cuchillo y al amparo de las sombras de la noche, ó el ladrón que abre cautelosa y sigilosamente la caja del potentado y la buhardilla del obrero, ó el falsificador que arroja á la circulación una cantidad de moneda ó de papel sabiendo que roba al que lo recibe, y se verá cómo retrocede el fallido fraudulento, el comerciante

quebrado de mala fe, porque sabe que aquel asiento que ocupa en un juicio, en el cual todos conocerán perfectamente su conducta, quemará su reputación, porque no podrá dudar, como consecuencia, que de él se levantará deshonrado y maldito por la conciencia pública, sin esperanza de encontrar una mano amiga que estreche la suya, manchada al contacto infame del banquillo de los acusados, donde apareció probada la defraudación de que fueron víctimas cuantos fiaron en su crédito ó en su buena fe.

Y con lo dicho hemos venido á recaer en la materia objeto de nuestro estudio.

III

La legislación en materia de quiebras.

Y puesto que hemos hablado del proceso histórico de las instituciones de Derecho mercantil, parécenos justo investigar el de la legislación patria en aquella parte que sólo se relaciona con las quiebras.

Todos los tratadistas de Derecho mercantil consideran la materia de que es objeto nuestro libro, como una de las más principales entre cuantas son por el Código de Comercio reguladas; nada mejor, por consiguiente, que hacer nuestras las palabras empleadas por dos eminentes mercantilistas.

Uno de ellos, notable jurisconsulto del Mediodía de Francia, dice en el prólogo de una de sus obras:

«Las graves perturbaciones producidas por las quiebras en los negocios; los muchos intereses por ellas comprometidos; los repetidos fraudes que pueden ocasionar, debieron preocupar vivamente á los legisladores, llamando su atención de un modo extraordinario.

»Es digno de llamar la atención el carácter siempre señalado á un acontecimiento que peligros y azares al Comercio anejos, hacen inevitable. Díjolo Casarregio en uno de sus discursos, valiéndose de

las siguientes palabras: «Los negocios de los mercaderes tienen mayor peligro que los demás, porque los comerciantes están siempre en inmediato peligro de perder sus bienes; y si hoy son solventes, pueden no serlo mañana.»

»¿Cómo fué, por consiguiente, posible que la realización de un accidente tan usual y tan fácil de prever haya podido inspirar sentimientos tales, que mientras unos consignaban el axioma jurídico *fallitus ergo fraudator*, otros, según nos dice Ansaldo, enseñaban como regla de Derecho la de que presumíase en juicio como dolosa la pérdida ó dilapidación de su dinero por parte de un comerciante, hasta tanto que hubiere probado lo contrario?

»Fué porque siempre las quiebras han podido ocasionar las más odiosas especulaciones; la avidez y la mala fe vieron en ellas un medio para enriquecerse con detrimento del público, y aun la probidad, que hasta el momento fué más ejemplar, no persistió, cambiando por completo ante el porvenir de miserias á que un caso fortuito había lanzado violentamente; y por si algo faltara, consejos interesados ó sentimientos respetables en su origen, hábilmente aprovechados al efecto, han disimulado á los ojos de la conciencia la gravedad de las consecuencias producidas por los actos que ocasionaron.

»Tales fraudes y tales astucias, comprometiendo la suerte de los acreedores de buena fe, son un inmenso peligro para el Comercio; alteran la confianza y restringen el crédito, agotando, ó cuando menos comprometiendo gravemente el primero y más precioso elemento de la riqueza y de la prosperidad públicas. Es preciso conjurar á cualquier precio semejante peligro; es preciso dar seguridades al Comercio con una protección enérgica, saludable y de índole tal, que, si no para evitar el mal en absoluto, sea cuando menos suficiente para debilitar sus principales efectos, neutralizándolos.»

El otro, eminente catedrático de la Universidad de una de las más comerciales ciudades españolas, decía al comenzar el tratado de las quiebras en su obra de Derecho mercantil:

«Cuando sobreviene un accidente de esta naturaleza, hay distintos intereses que reclaman la protección de la ley.

»Encuétrase en primera línea la masa general del Comercio, por los temores que le asaltan de nuevas quiebras que pueden sobrevenir como consecuencia inmediata de la que acaba de divulgarse, producidas por el mal ejemplo, siempre que ésta fuese culpable ó fraudulenta.

»Hállase en seguida el interés legítimo de los acreedores, el derecho que tienen á que no se distraiga el haber del quebrado, á que se conserve íntegra la única garantía de sus créditos, para que á su tiempo se les satisfagan en cuanto sea posible.

»Hay, por fin, otro interés que merece tenerse en cuenta, y es el del quebrado; tanto por lo que mira á su honor, caso de que la quiebra no sea culpable, como por lo que respecta á la administración, realización y distribución de los que fueron sus bienes, dado que no le es indiferente la cantidad que de sus deudas quede definitivamente en descubierto.»

Transcritos los párrafos anteriores, inútil fuera que tratásemos de añadir conceptos propios á los que bajo su respectivo punto de vista exponen uno y otro autor; demostrada queda, con su autoridad indiscutible, la justicia de los adjetivos con que antes calificábamos la materia de que esta obra se ocupa, y podemos ocuparnos ya de la rápida historia de la legislación española respecto á quiebras, único justificante que explica la existencia de esta parte primera de nuestro libro y su extensión relativa, no obstante las dificultades con que al escribirla tropezamos.

*
* * *

Es inútil que busquemos rastros de legislación alguna, que á quiebras se refiera, durante la Edad Antigua, y se comprende; pues rigiéndose por el Derecho civil las rela-

ciones y contratos todos á que el comercio terrestre, muy poco desarrollado por cierto, daba lugar, apenas si encontramos algunos preceptos legales, referentes todos ellos al Comercio marítimo, punto por donde empezó en todos los países la legislación comercial. De nada que á leyes mercantiles se refiera tenemos noticia durante el período en que sólo dominaron en España sus primitivos moradores; luego, al venir los fenicios, que fundan numerosas colonias en diversos pueblos de Andalucía, y entre ellos con mayor importancia en Cádiz, al llegar los griegos que se establecen en las costas de Levante, y hasta, según Estrabón asegura, en algún punto de Galicia, es de suponer que se implantarían ya las leyes rodias, todas ellas referentes á las naves y al Comercio marítimo, que, respetadas cuando la dominación cartaginesa, estuvieron también en vigor al apoderarse los romanos de nuestra patria, y ser hasta tal punto observadas, que una ley del Digesto las daba fuerza, mandando su cumplimiento en todo el Imperio, en cuanto no se opusieren á los preceptos del Derecho desde Roma establecido, Derecho de tan poca importancia, sobre todo para nuestro objeto, que se reducía á algunos edictos de los Pretores estableciendo las acciones que con el contrato de fletamento se originaban.

Con el principio de la Edad Media, después de la invasión de los bárbaros, hallamos ya en España, con el dominio de los godos, los primeros monumentos legales, propios y exclusivos nuestros, que regulan materias mercantiles, aun cuando para nada se ocupen de la materia de esta obra; y mientras en el Código de Alarico se consignan como fuerza de ley, para cuantos no pertenecían á la raza vencedora, los preceptos del Derecho romano referentes al

Comercio marítimo. más tarde en el Fuero Juzgo se consigna un libro, el undécimo, que contiene un título 3.º, exclusivamente dedicado á los comerciantes ó mercaderes que venían de puertos distintos de los españoles, y se hallan también dos leyes del título 5.º del libro V, en las cuales se fija el tanto por ciento que el dinero debía devengar como interés; tanto por ciento que tenía un tipo bastante más crecido cuando se trataba de pan, vino, aceite ú otras materias igualmente comestibles. Sería imperdonable dejar de consignar aquí el adelanto revelado por la ley 2.ª del título 3.º del citado libro undécimo del Fuero Juzgo, que concedía á los mercaderes extranjeros el privilegio de que sus pleitos fuesen resueltos por sus jueces y con arreglo á sus propias leyes.

Caída en España la dominación de los visigodos con la invasión sarracena que se enseñoreó de la Península después de la batalla de Guadalete; iniciada al poco tiempo la reconquista con el nacimiento de los diversos reinos que, paso á paso y en guerra con los nuevos invasores, fueron ganando las diversas regiones que forman la Península Ibérica, y como consecuencia de la paralización que el Comercio debió sufrir (paralización que autores modernos suponen menor y más dudosa de lo que antes unánimemente se afirmaba), no hallamos vestigio de leyes mercantiles hasta el Fuero Real, cuyo último título, el 25, ocúpase únicamente de los navíos. Pero luego vienen las leyes de Partida, en las cuales encontramos ya los primeros preceptos referentes al comercio terrestre; y mientras en el tít. 24 de la Partida 2.ª se regula lo que hace referencia á las naves de guerra y á la gente de mar que en ellas sirve (cosa que, por tratarse de naves, puede con-

siderarse relacionada, aunque indirectamente, con el Comercio), en el tít. 1.º de la 3.ª Partida y su ley 77 se fija la manera cómo debe redactarse el contrato de fletamento de una nave, y en la Partida 5.ª hallamos preceptos fijos y concretos que con el Comercio terrestre se relacionan, ocupándose su tít. 7.º de los mercaderes, de las ferias y de los mercados; el 8.º en algunas leyes de los fletes para el comercio marítimo y de envases y alquileres para el terrestre, y el 10, de compañías entre comerciantes, mientras en el 9.º regulábase cuanto hacía referencia á las naves como instrumento del Comercio marítimo.

Entonces, y aun antes, vemos en diversos puntos de España otras leyes, ya nacionales, ya extranjeras, que se hallan en vigor, y justamente pueden ser calificadas de mercantiles; pero excusamos aquí hacer otra cosa que indicar su existencia, porque, con mayor ó menor perfección, sólo al comercio marítimo se referían. Entre ellas se hallaban las llamadas «Roles de Olerón,» que se cree fueron adoptadas en los puertos del mar Cantábrico, donde regían como derecho consuetudinario, y sobre todo el libro del *Consulado de mar de Barcelona*, verdadero monumento del Derecho comercial marítimo que desde fines de la Edad Media, durante toda la Edad Moderna y hasta principios de la contemporánea, tan grande y tan decisiva influencia ha ejercido.

Desde entonces señalóse el extraordinario desarrollo que tenía el Comercio en la parte Noroeste de la Península Ibérica, y entonces también es cuando encontramos los primeros preceptos legales que regulan la materia de quiebras.

Respecto al Comercio terrestre, ya durante el siglo XIII

apareció en Barcelona un cuerpo legal de las costumbres observadas en dicha ciudad, promulgado por el rey don Pedro II de Aragón, y conocido con el nombre de *Recognoverunt Proceres* (veinticinco años antes habíanse promulgado también unas Ordenanzas hechas para la policía y gobierno de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto, y posteriormente, pero antes también del *Recognoverunt*, en 1271, se publicaron otras Ordenanzas para el régimen de los corredores). En este cuerpo legal barcelonés se establecían privilegios para que no estuvieren obligados á seguir pleito los marinos y mercaderes que estaban para marchar; se mandaba que hicieran fe en juicio los libros de los banqueros, siempre y cuando con ciertas circunstancias se acreditase por ellos haber pagado á algún deudor á nombre de su acreedor, y se ordenaba que el que comprase alguna mercancía y no satisficiera su precio, fuera preso si desaparecía la mercancía, salvo el caso de que pudiese demostrar que sólo á caso fortuito era debida la desaparición. Y como en este y en todos los demás cuerpos legales posteriores encuéntranse leyes con preceptos propios para la materia que nos ocupa, omitiremos hablar de las que hagan referencia á otros ramos del Derecho mercantil.

Después de la pragmática de Jaime II en 1291, que autorizaba á los mercaderes para comprar, vender y extraer ciertas mercaderías siempre y cuando no se propusieren aportarlas á tierra de infieles, nos encontramos con las leyes de las Cortes de Barcelona en 1299, de las de Lérida en 1301, de las de Gerona en 1321, de las de Montblanch en 1333, de las de Barcelona en 1493, de las de Monzón en 1510, y las de la misma localidad en 1585,

cuyos preceptos, por ser los primeros que en España aparecen referentes á la materia que nos ocupa, consignaremos literalmente aquí.

En las Cortes de Barcelona celebradas en 1299 bajo el reinado de D. Jaime II, ordenóse que cualquier cambiador que quebrase ó que hubiere quebrado, jamás volviera á tener tabla de cambio, ni empleo alguno, siendo tenido y pregonado por infame y por fallido en la ciudad ó lugar en que hubiere ejercido dicho oficio, y deteniéndosele hasta que hubiese satisfecho sus deudas, castigándosele también á no comer mientras tanto más que pan y agua.

En las Cortes de Lérida, celebradas durante el mismo reinado que las anteriores, el año 1301, ordenóse que la Constitución anterior fuese cumplida y observada y que si alguno ó algunos cambiadores no podían ó no querían pagar todo lo que debían del modo que un buen cambiador acostumbra y debe hacerlo (en cuyo caso debían entenderse fallidos), debíase imponerle la pena en la Constitución anterior marcada, sin que á ello obstare cosa ó recurso alguno que hiciese en contra. Y además, por el proceso que se hiciere contra dichos cambiadores no debía ni podía hacerse perjuicio alguno á sus acreedores en la deuda que cualquier persona tuviere á favor del fallido, antes bien quedaren en fuerza respecto á los acreedores contra los cambiadores fallidos y sus bienes, y contra otro cualquiera que fuere que á ellos les debiere alguna cosa. Es notable en esta Constitución que al hablar de la pena de infamia establecida por la anterior exceptuaba de ella á tres personas que cita con la precisa condición de que hubieren satisfecho sus deudas antes de la Navidad, entonces próxima.

En las Cortes de Gerona, celebradas durante el mismo reinado, en el año 1321, en su capítulo 3.º ordenóse, después de mandar cumplir y observar los preceptos por las anteriores que todo cambiador que hubiere fallido hasta el día, ó en adelante quebrare, no pagando á sus acreedores bien, llanamente y á su voluntad, luego que hubiere quebrado, sería publicado por pregón como infame y como fallido en los sitios donde quebrare ó hubiese quebrado, y además en todas las Veguerías de Cataluña, y por añadidura le sería quitada la cabeza, y sus bienes se venderían por el tribunal del lugar en que estuvieren, con el solo objeto de pagar á sus acreedores, imponiéndose el Rey á sí mismo y á sus sucesores el deber de no hacer gracia á los quebrados si antes de solicitarla no hubieren satisfecho sus deudas.

En las Cortes de Montblanch, celebradas en 1333 durante el reinado de Alfonso III, ordenóse en el cap. 3.º que cualquier mercader (entendiéndose por tal, según Mieres, todo el que acostumbrase á comprar ó vender) ó fabricante de paños, ó sus negociadores, ó sus factores, que hicieren comisiones de otros con efectos ó mercaderías que hubieren recibido por su oficio, y quebraren, huyendo, ausentándose ú ocultándose, fuese castigado con la pena impuesta á los cambiadores que quebrasen, siempre que el valor de las comisiones ó mercancías llegase á la suma de 100 libras barcelonesas; mandando también que lo mismo se observase con los corredores y peleteros cristianos, judíos ó sarracenos, que recibieren pieles y ropas para vender, aun cuando el valor y cantidad de las cosas recibidas no llegase á las 100 libras.

En las segundas Cortes de Barcelona, celebradas en 1493,

durante el reinado de Fernando II, fundándose en que á pesar de las Constituciones y leyes anteriores existían todavía desórdenes que se promovían en el Principado de Cataluña con gran daño de la cosa pública, al confirmar dichas Constituciones ordenóse además que cualesquiera que tuviese tabla de cambio, ó todo otro mercader que fuere fallido, fugitivo, ausente, y latilante por el mero hecho de serlo, fuere tenido por echado de paz y tregua, de modo que fuese pregonado como á tal, y como tal reputado, siempre y cuando, recibida información por el Veguer del sitio en que hubiere fallido, constare de ella haberse ausentado en tales términos, no pudiendo el Rey, ni sus sucesores, ni los barones ó señores de la Veguería darles seguridad ni salvoconducto para estar en lugar alguno de la Veguería donde se hubiere publicado, ni restituirle en paz y tregua, ni indultarle hasta que hubiere contentado y satisfecho á todos sus acreedores, salvo el caso de que el salvoconducto é indulto se hicieren con la voluntad y consentimiento de éstos, no obstante lo cual, quedarían las demás penas prescritas por las Constituciones en toda su fuerza y valor.

En las Cortes de Monzón, celebradas durante el reinado del mismo Fernando II, en 1510, en su cap. 29, al confirmar todas las Constituciones anteriores contra los cambiadores y mercaderes fallidos que se ocultaban, se ordenó que á los que en adelante se hallasen en semejante caso no se les admitiesen cesiones de bienes, antes bien se procediese tanto contra dichos bienes como contra sus personas, de un modo riguroso y pronto, como ladrones públicos, teniéndose, por el mero hecho de quebrar, por echados de paz y tregua.

Y finalmente, en otras Cortes de Monzón, celebradas en 1585, reinando ya Felipe II de Austria, fundándose en que la experiencia había manifestado que los mercaderes y tenderos que quebraban, cuando querían cesar en el pago de sus deudas y quebrar para eludir las penas fijadas, ni huían ni se ocultaban, antes al contrario, presentábanse en público, ponían de manifiesto sus libros y sus bienes, pero dejaban de pagar á sus acreedores; á fin de evitarlo, ordenóse en el cap. 92 que aun cuando no huiesen ó se ocultaren, siempre y cuando por espacio de seis meses hubieren dejado de pagar á sus acreedores, fueren tenidos por fallidos, por quebrados y por infames, no pudiendo ser nunca habilitados, ni pudiendo obtener dispensa que les permitiese desempeñar cargos ó empleos en la Diputación ó en la Lonja, ni otros cargos de las ciudades, villas y lugares del Principado y de los Condados, teniéndose por privados de la matrícula de los comerciantes y de todas las Bolsas y lugares en que antes hubieren intervenido, siendo semejantes penas irremisibles, excepto cuando las quiebras fueren debidas á caso fortuito ó á otro justo impedimento aprobado por el Real Consejo, únicos casos en los que podía declararse que no había incurrido en pena alguna.

Mientras en el Principado de Cataluña, ó, mejor dicho, en Barcelona, tomábanse acerca de la materia objeto de nuestra obra las resoluciones que últimamente consignamos, también en Castilla aparecían preceptos legales que se referían concretamente á las quiebras y suspensiones de pago, que insertaremos aquí para que, comparándolas con las Constituciones catalanas, resulte completo este estudio histórico.

En 1480 los Reyes Católicos publicaron en Toledo una ley mandando tener por público ladrón, y procesar como tal, al que se ausentare con caudales ajenos; ley cuyo texto es el siguiente:

«Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término y los cambiadores resciben monedas de otros para las tener en su cambio y después se ausentan con caudales ajenos y van á lugares de Señorío y á fortalezas ó fuera de nuestro Reyno, lo cual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas en que caen é incurren los robadores públicos y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos que ningún otro Alcaide y otro que tenga fortaleza ni otra persona alguna ni las nuestras justicias no sean osados á receptar al cambiador ó mercader; y que lo entreguen á la justicia, que en este caso debiere conocer cada y cuando fuere requerido; so pena que el tal receptor ó el que lo denegare de entregar sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader que huyó con lo ajeno pagaría si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador y mercader debe: y tenemos por bien que en esta misma pena incurra el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley que receptare ó defendiere y no entregare al que está alzado con lo ajeno dende antes que esta ley se hiciese.»

Los mismos Reyes Católicos, en pragmática del año 1502, dictaron penas contra los que se alzaren con hacienda ajena, declarando la nulidad de los contratos que realizaran en perjuicio de sus acreedores, y el modo de proceder contra ellos. El texto de la pragmática dice así:

«Ningún mercader ni cambiador, ni sus factores, se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna ajena, so las penas contenidas en la ley anterior y en las otras leyes de nuestro reino

que cerca desto disponen: y Nós por la presente declaramos los que así se alzasen ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador ó su factor que así se alzase dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader ni de cambiador ni factor: ca Nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración alguna los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida y les mandamos que no usen de ellos so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usen de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco. Y otrosí mandamos que cualquier igual inconsecuencia ó transacción ó remisión que sea hecha, después de así alzados, con los dichos sus acreedores ó con otra cualquier persona con perjuicio de los acreedores, con cualquier cláusulas y vínculos y cautelas de cualquier manera que sean que no valan y sin embargo de todo ello, sea hecho cumplimiento de justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra Pragmática contenido: y las nuestras justicias cada y cuando se alzaren cualesquier cambiadores ó mercaderes y sus factores, con alguna hacienda ajena, hagan proceso contra ellos, y contra cada uno dellos y contra sus bienes, conforme á las dichas leyes y á lo desuso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren que están receptados en algunas iglesias y monasterios, ó hospitales, ó fortalezas, ó en otras cualesquier partes y lugares, los saquen de ellas para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido: y mandamos á cualquier persona, en cuyo poder estuvieren cualesquier bienes de los que así se alzasen, ó supieren quién los tiene, no paguen las dichas deudas á las personas que así se hubieren alzado, como dicho es, nin le sacudan con los dichos bienes ni con parte de ellos, y dentro de treinta días, después que en cualquier manera viniere á su noticia que el tal mercader ó cambiador ó factor se ha alzado, vengán á manifestar lo que tienen suyo y les deben ante las nuestras justicias para que dellos puédase pagar y paguen los dichos acreedores conforme á Derecho; so pena que lo que les pagaren se haya por no pagado y lo tornen á pagar

otra vez y pierdan otro tanto de sus bienes, como encubrieren, y no descubrieren sabiendo quién lo tiene, para la nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado.»

Don Carlos I mandó que lo dispuesto contra los deudores alzados con sus bienes se observase, aunque no se ausentaren ni ocultaren las personas, por medio de una ley cuyo texto es el siguiente:

«Mandamos que las leyes que hablan contra los que se alzan hayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alzasen sus bienes, aunque sus personas no se ausenten; probando sus acreedores que las tales personas alzaron y escondieron los bienes que tenían, y mandamos que así se guarde y cumpla de aquí adelante.»

El mismo D. Carlos I, en Segovia, el año 1532, dispuso que ningún deudor alzado gozase el privilegio de hidalguía para excusarse de la pena de su delito ni para otra, valiéndose de las palabras siguientes:

«Mandamos que de aquí adelante ningún mercader que se alzare no pueda gozar ni goce del privilegio de la hidalguía para excusarse de la pena del dicho delito ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mismo mandamos que se guarde y cumpla contra los Recaudadores y mayordomos de Concejos y otras cualesquier persona que se alzare.»

En 1548, el mismo D. Carlos ordenó el procedimiento que había de seguirse contra los deudores que quebraren en sus tratos y negocios sin alzar sus personas ni bienes, disponiendo que:

«Por cuanto alguno de los mercaderes y cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en

sus contrataciones y negocios, de lo cual, siendo por su culpa y dolo ó malicia, resulta daño á la República, mandamos que en cuanto á los que así quiebran y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme á Derecho y leyes de estos Reynos y la calidad de los negocios.»

Felipe II en 1570, en las Cortes de Córdoba estableció el orden con que se había de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quebraren ó faltaren al pago de sus créditos por medio de la siguiente ley:

«Mandamos que cuando los mercaderes, cambiadores y factores que quebrasen ó rompieren ó faltaren de sus créditos y se ausentasen metiéndose en iglesias ó monasterios ó en otras partes y lugares dentro ó fuera del Reino, aunque no se pruebe ni conste haber alzado sus bienes ni sus libros que en iguales avenencias, conciertos y otros cualesquiera asientos que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó dilación della ó en otra cualquier forma que sea en perjuicio daño de los tales acreedores, no valgan, y sean en sí de ningunos y de ningún valor ni efecto; y que sin embargo dellas los tales acreedores que intervinieron, ó no intervinieron en tal concepto ó iguala, puedan pedir y proseguir su justicia; y que así en cuanto á esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y se guarde con ello lo estatuido y ordenado en las leyes de nuestros Reinos contra los que verdaderamente son alzados; excepto en cuanto ser habidos por públicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente, como contra ladrones y robadores, que en cuanto á esto, no se probando ni constando haber alzado bienes ni libros, se entienda ni haya lugar contra éstos que así se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes. Y en cuanto á los tales mercaderes y factores que no se ausentasen ellos ni encubrieren sus bienes ni libros, se guarden las leyes y se haga justicia conforme á la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestro Reyno está mandado.»

En 1590, Felipe II dispuso que los deudores que hicieren cesión de sus bienes ó compromisos para remisión ó espera de sus deudas, estén presos hasta que se acaben los pleitos, diciendo así el texto de la ley correspondiente:

«Ordenamos y mandamos que cualquiera persona natural y extranjera destos Reynos, de cualquiera condición que sea, que tenga el trato de mercader de cualquier género y cualquiera hombre de negocios que trata en dar y tomar cambio público ó sus agentes y factores de todos los susodichos ó de cualquiera de ellos, que tratare de hacer ó hiciere iguala ó compromiso para remisión ó espera de las deudas que debiera ó hiciere pleito de acreedores dejando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratando cualquiera de las cosas susodichas, sea preso y esté con prisiones en la cárcel pública, las cuales no se les puedan quitar ni pueda ser suelto, ni dado en fiado por ninguna, así por las Justicias ordinarias como por los Jueces y Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos é conciertos, y lo que sobre ello se hubiere de juzgar y terminarse, se acaben y fenezcan de todo punto ó por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar, mas deudas á plazos y tiempos y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores ó en número y cantidad le fueren dados; con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años: y ninguna persona pueda ser oída sobre y en razón de todos los dichos pleitos ó cualquier dellos, hasta que esté preso y con prisiones en la cárcel pública, como dicho es; y antes que sea oído, el que así estuviere preso, sea obligado á manifestar y entregar luego todos sus libros, y dé memorial jurado de todos sus bienes, derechos y acciones que tuvieren, y todas las deudas que le debieren y de las que él debiere, sin encubrir cosa ninguna de todo lo susodicho; todo lo cual se deposite luego en persona lega, llana y abonada que beneficie los dichos bienes y cobre las deudas que le debieren; y si el tal deudor encubriese alguna cosa

de sus bienes ó dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos ó de las deudas que le debieren, ó pusiere algún acreedor fingido ó pagare alguna cantidad de secreto á algún acreedor, para que venga y consienta en algunas remisiones y esperas ó compromisos, siéndole probados cualquiera de las cosas susodichas, sea habido por alzado é incurra en la pena puesta por la ley 2.^a de este título contra los mercaderes y cambiadores que se alcen é encubren sus bienes, é no pueda pedir la dicha remisión que espera ni seguir ni tratar los dichos pleytos, sobre las dichas esperas y remisiones, sin compromiso sobre ellas: y asimismo sean habidos y juzgados por alzados é incurran en las dichas penas, si se les probare haber tomado algunas mercaderías fiadas ó prestadas, ó dineros prestados ó á cambio seis meses antes que quebraren, ó faltaren de sus créditos ó pidiere ó quisiese seguir los dichos pleytos; é no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio que el Derecho le da de la mayor parte de acreedores: y acabados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la orden que se determinare por justicia, no puedan volver á usar los dichos oficios de mercaderes ni cambios, ni usar la dicha contratación de negocios, dando y tomando á cambio, ni de factores ni de ninguno otro de trato y comercio, so la dicha pena de los alzados, ni puedan gozar de las dichas esperas que por las sentencias se les dieren, si no fuere dando fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas de los tiempos y plazos que les fuesen dados, con que no excedan de los cinco dichos años, todo la cual sea y se entienda, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y Pragmáticas de suso referidas, que ponen la pena en ellas contenida contra los que se alzan y encubren sus bienes.»

En 1716, el rey D. Felipe V publicó una ley para conceder moratorias (verdadero origen de la quita y espera) á los deudores que, á satisfacción de sus acreedores, afianzasen la devolución de lo debido, siempre y cuando se consultare antes su opinión; dice el texto de semejante ley:

«Luego que se pida moratoria por cualquier interesado, mandará el Consejo dar traslado á los acreedores, para asegurar el mayor acierto en punto tan grave; y vista la respuesta de éstos, en el caso de acordar el Consejo la moratoria sea con la calidad de dar fianzas á satisfacción de los acreedores para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la concesión; con lo cual se les asegura su cobranza y los créditos de sus principales.»

Cuantas leyes acabamos de transcribir (referentes algunas á las insolvencias de personas que no tenían consideración de comerciantes cuando tales preceptos se publicaron, y las hemos indicado, no obstante, por la aplicación que tenían en ciertos casos), se hallan consignadas en la Novísima Recopilación, formando parte de los títulos 32 y 33 del libro II, siendo respectivamente las leyes 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a del 32, y 1.^a del 33.

En el mismo Código encontramos abundantes preceptos legales que regulan parte de las relaciones mercantiles y se hallan consignadas en el libro 9.^o, dedicado exclusivamente al Comercio, cuyo tít. 1.^o se ocupaba de los consulados marítimos y terrestres; cuyo tít. 3.^o referíase á Bancos públicos y á cambios; cuyo tít. 4.^o referíase á mercaderes, comerciantes y sus contratos, y establecía los requisitos indispensables para poder reconocer los libros y papeles de los comerciantes en las causas por contrabando; cuyo tít. 5.^o referíase á revendedores y vendedores ambulantes; cuyo tít. 6.^o referíase á corredores de cambios y mercancías; cuyo tít. 7.^o referíase á ferias y mercados (con los que tan poderosamente se auxilió el desarrollo del comercio terrestre); cuyo tít. 8.^o referíase á navíos y mercancías; cuyo tít. 12 referíase á cosas y mercancías cuya importación se hallaba prohibida; cuyo

título 13 prohibía que se exportase el oro, la plata y la moneda; cuyo tít. 14 prohibía la exportación de ganado mular y caballar, prohibición que el tít. 15 hacía extensiva á toda clase de ganados (excepto los gallegos, que podían exportarse), á los granos y á los aceites; cuyo título 16 extendía tal prohibición á la seda (no siendo tejida en el reino), á las lanas bastas y ordinarias, á las finas (no satisfaciendo previamente el derecho que al efecto se fijaba), á las armas y utensilios de guerra, á la vena de hierro y acero, á las corambres y cueros curtidos (excepto los guantes y guadamací), al trapo, á la rubia, al esparto en rama y á algunos efectos con el mismo elaborados. Debemos hacer notar que en el citado tít. 1.º del libro 9.º, título que según dijimos se ocupaba en los consulados marítimos y terrestres, conteníase una ley, la 5.ª, tomada de las Ordenanzas de Bilbao, de que luego nos hemos de ocupar, en la que, concediéndose jurisdicción al Prior y á los cónsules de la capital de Vizcaya para conocer y decidir los pleitos que surgieren entre comerciantes, sus socios y sus factores, á propósito de operaciones de índole mercantil, se indica el orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia, orden especial y peculiar para esta clase de juicio, base de la jurisdicción especial mercantil de que antes, según hemos relatado, dos solo o precedentes se encuentran. Esto, aparte de algunos otros preceptos de la misma Novísima Recopilación referentes á monedas, pesos y medidas, que ninguna relación tienen con la materia objeto de nuestra obra.

Al mismo tiempo que se publicaban las leyes incluídas en la Novísima Recopilación, y aun antes, publicáronse diversos cuerpos de ley parciales y sin importancia,

que durante los siglos XVII y XVIII aparecieron sucesivamente en Sevilla, Cádiz, San Sebastián, Valencia, Alicante, Santander, Sanlúcar de Barrameda, Palma, Coruña, Granada y Madrid, ninguno de los cuales tenía, que sepamos, precepto alguno de importancia para la materia que nos ocupa; no podemos, sin embargo, dejar de consignar que al mismo tiempo, y simultáneamente con algunos de ellos, publicáronse y sobresalieron dos más completos y que lograron mucha mayor observancia, siendo, en lo que más especialmente al comercio terrestre afecta, las Ordenanzas del Consulado de Burgos que contenían preceptos importantes por la época en que aparecieron, relativos á los contratos mercantiles, en especial el de fletamentos y el de seguros marítimos y á las letras de cambio, rigiendo en el territorio comprendido desde el puerto de Pasajes al de la Coruña, y, por consiguiente, en las tres Provincias Vascongadas, en el reino de León y en el de Castilla la Vieja; y, sobre todo, y en cuanto al Comercio en general, las Ordenanzas de Bilbao aprobadas durante el segundo tercio del siglo pasado por Felipe V, que, además de regular cuanto al Comercio marítimo se refiere, notándose en ellas una perfección, una claridad y un acierto que motivaron que algunos de sus capítulos fueran incluídos en los de la Novísima Recopilación antes relatados, perfección, acierto y claridad verdaderamente notables por la época en que semejante Código apareció, se ocupaban de los comerciantes y de sus libros (concediendo á éstos fuerza en juicio), de los corredores, de los comisionistas, de los contratos mercantiles y del modo de celebrarlos, de las letras y documentos de la orden, de las Sociedades (que mandó contraer por

escritura pública, ordenando que las diferencias y cuestiones que surgieren entre sus individuos se arreglarán mediante juicio arbitral), del orden de proceder en juicios en que se ventilasen cuestiones mercantiles, y más especialmente de las mismas quiebras, acerca de las cuales encontramos por vez primera en nuestra patria un sistema completo encerrado en un cuerpo legal que contenía principios, alguno de los cuales no haría desmerecer un Código moderno si en él figurasen.

Por su excepcional importancia consignaremos íntegros sus preceptos, como hicimos antes con las Constituciones de Cataluña y con las leyes castellanas. Al hacerlo, tomamos su texto de la edición que nos pareció que más garantías de fidelidad ofrecía, y es la que, después de la confirmación de dichas Ordenanzas por Fernando VII en 27 de Junio de 1814, publicóse en 1819 á cargo de la Universidad y de la casa de contratación de la capital del Señorío de Vizcaya.

Dice el párrafo primero del cap. 17:

«Respecto de que por la gracia de los tiempos é infidelidad ó malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias ó quiebras en su crédito y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose y otros refugiándose en las iglesias; sin dejar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros negociantes y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman discusiones y pleitos largos y costosos sin poderse justificar los procedimientos de tales fallidos ni la naturaleza de sus quiebras, en común y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio. Para cuyo remedio y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administración de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la jus-

tificación posible y sin confusión, se previene que los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó géneros, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, según sus procedimientos ó delitos.»

Dice el párrafo segundo:

«La primera clase ó género de comerciantes que no pagan á su debido tiempo lo que deben, á su debido tiempo se deberá reputar por atraso, teniendo aquél ó aquéllos á quienes suceda bastantes bienes para pagas enteramente á sus acreedores; y si se justificara que por accidente no se halla en disposición de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo después con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, según convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama.»

Dice el párrafo tercero:

«La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podían arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y á naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otra persona que cuando las fiaron estaban en sano crédito y después no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razón del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras con que vinieron á pedir quita y disminución á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas, con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en este Consulado.»

Dice el párrafo cuarto:

«La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el avanza que de ella deben hacer, según y como queda ordenado en el número 13 del cap. 9.º de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él arriesga los caudales ajenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazos por subido precio y las venden al contado á menos de su valor, en perjuicio común de todo el Comercio, prosiguiendo su continuo giro de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada día de mayor entidad su quiebra, y alzándose, finalmente, con la hacienda que pueden, ocultando ésta y las demás alhajas preciosas que tienen, y con los libros y papeles de su razón, ausentándose y retirándose al sagrado de las iglesias sin dar ni dejar cuenta ni razón de las dichas sus dependencias, y reduciendo á la última confusión á sus acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demás comerciantes de buena fe, por lo cual á éstos tales alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajená, y se les persiga hasta tanto que el Prior y Cónsules puedan haber sus personas, y habiéndolas, las entregarán á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiera hecho para que sean castigados por todo el rigor que permite el derecho á proporción de sus delitos.»

Dice el párrafo quinto:

«Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar un extracto ó Memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demás bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos, y entregarle por sí ú otra persona en manos del Prior y Cónsules.»

Dice el párrafo sexto:

«Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legítimo, llegue á noticia del Prior y Cónsules de esta Universidad y Casa de contratación que algún comerciante de su jurisdicción esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa morada de tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona pudiendo ser habida y practicarán lo que abajo se dirá.»

Dice el párrafo séptimo:

«A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tiendas y demás de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles y los inventariarán con distinción, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.»

Dice el párrafo octavo:

«Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida por haberse ocultado ó extraído algún tiempo antes, se ordena que el Prior y Cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos ofreciendo algún premio á la persona ó personas que los descubrieren y dieran razón de su paradero.»

Dice el párrafo noveno:

«Hecho esto, se continuarán en inventariar también con distinción todas las mercaderías con sus marcas y números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demás menaje de casa.»



Dice el párrafo décimo:

«El Prior y Cónsules no podrán entregar á acreedor alguno, al tiempo del embargo é inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por vía de depósito confidencial ó en comisión, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquier razón ni pretexto que con juramento y justificación y cotejo de marcas quiera dar, hasta y en tanto que procedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinación y demás circunstancias que irán prevenidas en este capítulo á los números 16 y 28.»

Dice el párrafo undécimo:

«El escribano pasará, el mismo día en que se hubiere entrado en la casa fallida, á la estafeta de esta villa, y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales que no entreguen carta alguna á la persona fallida ni á ningún dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior y Cónsules, para que, abiertas y leídas, las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.»

Dice el párrafo duodécimo:

«Después de lo cual, y sin dilación, nombrarán el Prior y Cónsules la persona ó personas de su satisfacción por depositarios interinos; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depósito real en forma hasta que en junta de acreedores se determine lo conveniente. Y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas de la voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo. Y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusión de la causa) se le aplicará, por vía de derechos de depósito, recaudación y administración, dos por ciento del valor de los bienes que entraren en su poder.»

Dice el párrafo décimotercero:

«El Prior y Cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y otros que representaren á los ausentes (con poderes ó prestando caución por ellos lo antes que se pueda); y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él y que no pretenda ignorancia), les manifestarán lo obrado, y harán que también se nombren entre ellos una ó más personas (que lo podrán ser, si lo convinieren, los mismos depositarios) por Síndicos-Comisarios, para que, haciéndose cargo de los libros y demás papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no sólo el número y calidad de los acreedores, sino también los efectos y créditos que tenga dicho fallido.»

Dice el párrafo décimocuarto:

«Los tales acreedores conocidos de esta villa, así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido, dentro de los ocho días primeros siguientes al en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de Comisarios, con apercibimiento de que, siendo remisos, serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que por su omisión se causaren.»

Dice el párrafo décimoquinto:

«Nombrados que sean dichos Síndicos-Comisarios, será de su obligación el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida y pedir que (por lo más largo), quince días después del que corresponda la respuesta, remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren; apercibiéndoles que, de no acudir dentro del término que se les previniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.»

Dice el párrafo décimosexto:

«Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comisión como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretensión con recados justificativos; es, á saber: los que fueren de esta villa, dentro de ocho días primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo y el inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera, dentro del término señalado en el número antecedente respectivamente, según las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento de que, pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores como demasía común del concurso, y en él se les aplicará sueldo á libra como á los demás personales la prorata que les tocare.»

Dice el párrafo décimoséptimo:

«Reconocido por los libros los Comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores.»

Dice el párrafo décimoctavo:

«Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los Síndicos-Comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando un día para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del más breve expediente de la causa.»

Dice el párrafo décimonono:

«Los dichos Comisarios tendrán también obligación, en cuanto á dichos libros: en primer lugar, de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza al capítulo 9.º de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir, en su vista, en conocimiento de la naturaleza de la causa y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y después de lo referido, procederán á la formación de una Memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separación y distinción de los acreedores privilegiados y personales, si la pudieran arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias; y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán también presente á la Junta, y si entónces se determinare por ésta ó por su mayor parte y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por Prior y Cónsules, se le podrá llamar (con el salvoconducto necesario) al paraje ó lugar que señalaren dichos Prior y Cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razón de las deudas que haya; y si independientemente de todo lo referido se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposición de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que, enterados los acreedores de ella y de lo demás que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por más conveniente en cuanto á sus derechos respectivos y lo deduzcan ante el Prior y Cónsules para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobación.»

Dice el párrafo vigésimo:

«En el caso que sobre el ajuste y demás incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa hubiere variedad de opiniones entre los acreedores, se ordena que el menor número de ellos deberá seguir el dictamen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose como se deberá tener por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de

acreedores con las tres cuartas de créditos; bien entendido que en esta regulación, para hacer mayoría, no han de entrar los acreedores que por escritura ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales; y las resoluciones que para la mejor administración de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior y Cónsules, y se llevarán á debida ejecucion, no obstante cualquiera contradicción ó apelación que pueda ser interpuesta por los demás que hagan memoria.»

Dice el párrafo vigésimoprimeró:

«Si el entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los Comisarios deberán dar parte de ellas á Prior y Cónsules, y será de la obligación del acreedor justificar ante dichos Prior y Cónsules su partida, con citación de los demás; á quienes, y á los Comisarios, se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.»

Dice el párrafo vigésimosegundo:

«No podrá hacerse ajuste ni convención alguna particular entre acreedores y quebrados, sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demás acreedores, pena de su nulidad y de que se procederá contra los que en ella hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.»

Dice el párrafo vigésimotercero:

«Cuando algunas personas hallándose próximas á quebrar, antes de publicar su falencia, anticiparen pagamentos de letras y demás débitos, ya sea en dinero, traspasos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raíces, de plazos que no estén cumpli-

dos para el día en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagadas á más largo término que el de la obligación del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren ó vendieren de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa común del concurso, sin excusarle ningún pretexto ni razón que quieran dar para lo contrario; y además se tendrá á tal ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos é incursas en las penas y conminaciones prevenidas y impuestas por derecho.»

Dice el párrafo vigésimocuarto:

«Cuando en caso de quiebra supusiese alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por vía de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiese dolosamente otra mayor á ésta, se la condenará á no ser oída ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legítimamente se le debía, en castigo del fraude intentado; y las cantidades que resultaren en uno y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores; y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos antes no lo hubiera sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.»

Dice el párrafo vigésimoquinto:

«Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebrados, días antes, ó en los mismos de sus quiebras, con fraude ó dolo y de caso pensado, han extraído de sus casas y lonjas mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de perso-

nas, parientes y amigos, y sin deberles cosa alguna y sólo con el fin é intento de recuperar después las tales mercaderías y demás extraído y sacado, importe de letras, vales y demás expresado, para aprovecharse de todo en perjuicio conocido de sus acreedores; por obviar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante, siempre que se justificasen tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniese, además de obligarla á que restituya lo que en su poder guardó y puesto (entregándolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa común con los demás de él), sea multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con más de cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exacción (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior y Cónsules según orden de derecho y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho como fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para tales casos por leyes reales y condignos á su delito.»

Dice el párrafo vigésimosexto:

«Y por consiguiente, se ordena que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que éste se declare por tal, no le pagare ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los Comisarios del concurso, pena de segundo pago.»

Dice el párrafo vigésimoseptimo:

«Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia ó prelación de escrituras, letras, valores, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comisión, depósito y en otra forma, se ordena que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números ó abiertos y empezados á vender,

recibidas por el fallido en comisión ó depósito confidencial, el Prior y Cónsules las mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren á la persona ó personas que legítimamente pertenecieren ó á su representación, pagando ésta los gastos que se hubieren causado y costare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demás bienes del concurso; con la advertencia de que si el comitente dueño de los tales efectos en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á éste por anticipación hecha sobre los mismos efectos ó de otra manera, haya ante todos casos de entregar lo que debiere.»

Dice el párrafo vigésimooctavo:

«Si de resulta de venta de sus mercaderías de comisión que el quebrado hubiere hecho se hallare por alguno de los compradores no haya satisfecho su importe ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa común; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que pueden suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interés y convenio al comitente; pues éste no debe perder su acción contra el comprador que se mantuviere en su crédito por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fué para perjudicarse sino para mejorar de partido en sus recursos; y si dichos compradores hubiesen hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas, se ordena que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá ir al concurso como acreedor personal.»

Dice el párrafo vigésimonoveno:

«Cuando algún comitente hallare que así su comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como

el comprador de sus efectos están en estado de quiebra, no tendrán recursos ambos comisionarios y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho días, contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza; y si eligiera el comisionario, el crédito de éste contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa común del concurso; y si eligiera al comprador será visto no tener acción é los bienes concursados del comisionario, pena de que no eligiendo dentro de dicho término quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso, y si lo contradijeren se le remitirán al comprador.»

Dice el párrafo trigésimo:

«Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubieren recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó en cajones enteros ó empezados á vender), constandingo no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte, será visto debérsele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ella fué vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren entrarán en la masa del concurso por haber pasado á tercera mano.»

Dice el párrafo trigésimoprimer:

«Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no hubiere satisfecho su valor han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.»

Dice el párrafo trigésimosegundo:

«Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos ó vendido mercaderías que no habían llegado á su poder á otras personas, la tal venta ó cesión se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibídole del comprador, y las tales mercaderías, llegadas que sean á esta villa, se aplicarán á la masa común del concurso.»

Dice el párrafo trigésimotercero:

«Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó más personas que sean acreedoras, á quienes había pagado su valor anteriormente y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas que ya no existan por haberlas vendido; en semejantes casos se ordena que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener acción á ellas, sino que servirán para la masa común del concurso, cuya averiguación deberán hacer los Comisarios contadores del concurso por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.»

Dice el párrafo trigésimocuarto:

«Ningún acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si después de cumplido el plazo á que se las vendió y otros seis meses más, no constase haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa común del concurso respecto á la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza, y sólo se le estimará su pretensión por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demás acreedores no privilegiados.»

Dice el párrafo trigésimoquinto:

«Cuando la quiebra sucediese en persona de lonja ó tienda donde se vendiere por menor, se declara y ordena que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas, enteramente con sus marcas y números como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones expresadas en los números procedentes; y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor, también se declara y ordena que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y también lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demás pedazos y cosas menudas, así de quincallería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa común de él y sus acreedores.»

Dice el párrafo trigésimosexto:

«Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distinción de marcas ni números, como son bacalao cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo y otras no, por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocida-mente por los libros del quebrado ó en otra forma, se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubiesen cobrado su valor, se les entreguen, y si hubiesen cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las expresadas, que

sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven las que lo fueren, y los Comisarios-Síndicos del concurso en representación de él, sueldo ó libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.»

Dice el párrafo trigésimoseptimo:

«Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros ó librador, ó endosador de ella faltare á su crédito, en este caso se ordena que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de fundar y pueden en depósito hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere, han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso; y al contrario, si no pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porción que no pudiese cobrar, presentando en tiempo (según va prevenido en el capítulo tocante á letras en estas Ordenanzas) los testimonios y recados de su protesto, y demás diligencias de esta razón; con cuyas circunstancias quedará la acción de dicha letra al beneficio del concurso.»

Dice el párrafo trigésimoctavo:

«Habiéndose expresado en los números antecedentes de este capítulo la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existieren en las casas de los fallidos y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños, síguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos, en navíos que se mantienen en este puerto al tiempo de declararse las quiebras con destino para otros, sean de estos reinos ó

fuera de ellos, porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de tales mercaderías, los demás acreedores del fallido, capitanes que firmaron los conocimientos y consignatarios á quienes se dirigían; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.»

Dice el párrafo trigésimonoveno:

«Si las mercaderías encargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, éstos serán los acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacerlas descargar y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del navío en que fueron cargadas el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si más le conviene dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no las hubo remitido antes.»

Dice el párrafo cuadragésimo:

«Cuando las tales mercaderías estuviesen pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere tendrá la acción de ser privilegiado, y la porción que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algún comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de pago, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constase haberse pagado al vendedor de las mencionadas mercaderías; bien entendido que, en caso de usar de las mercaderías cargadas por al-

gunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados según la cantidad que á cada uno correspondiere.»

Dice el párrafo cuadragésimoprimeró:

«Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren ó por otro cualquier motivo), lo podrá hacer y se le mandarán entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demás efectos que para en parte de pago recibió, con más los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que así volviese, será visto tocar con preferencia á aquél ó aquéllos por cuya cuenta se hizo la compra y pago con cosa propia suya y no de otra manera; de que se infiere que el dueño vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones. que son: la de disponer en la cosa vendida de la porción que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago y todos los que se causaron al cargarse.»

Dice el párrafo cuadragésimosegundo:

«Si el fallido libró letras contra el remitente ó éste le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta, tendrá privilegio en ella solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionado quebrado dejó de pagar, usando de ella para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porción que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso á que se le haga pago de prorrata que le pudiera tocar en él como acreedor personal.»

Dice el párrafo cuadragésimotercero:

«Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido y libradas sobre ellas, en virtud del conocimiento remitido, alguna cantidad al consignatario, se declara y ordena que en tal caso será privilegiado en aquella parte que con el valor de sus letras se averigüe haber satisfecho al vendedor, y por lo demás deberá acudir al concurso.»

Dice el párrafo cuadragésimocuarto:

«Pero si las tales mercaderías así cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenía pagadas, en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario ó á su representación la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías.»

Dice el párrafo cuadragésimoquinto:

«Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo lo haría, libró algunas letras y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos, en este caso será visto no tener dicho consignatario acción ni derecho privilegiado á las expresadas mercaderías y sólo podrá acudir al concurso como los demás acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas para en pago de ellas, aunque no tengan los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado y no en otra forma.»

Dice el párrafo cuadragésimosexto:

«Para más claridad se previene y ordena que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras que compró á una ó más personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas, el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas por haberse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros, y sólo podrá tener recurso á los bienes del concurso.»

Dice el párrafo cuadragésimoseptimo:

«Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á personas que lo pretendan, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, pago ó suplemento en la forma que va referida en este capítulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias, pues por los créditos que no dimanen de cosa existente, deberán acudir al común del concurso.»

Dice el párrafo cuadragésimoctavo:

«En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior y Cónsules, se obligará al capitán ó capitanes de los navíos á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevo conocimiento, según y como les conviniere á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no pódérseles volver, otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños intereses y demora que les puedan resultar á dichos capitanes, sus navíos y bienes en el puerto de su destino, por razón de la descarga ó mutación que se hiciere, y además se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por que se hizo la tal descarga ó mudanza.»

Dice el párrafo cuadragésimonoveno:

«Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comisión, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisionario á quien fueron dirigidas, será visto que la persona ó personas por quien se vendieron al fallido, serán privilegiadas ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte en el producto que de ella se estuviere debiendo, no tendrán preferencia ni acción por haberse transferido el dominio mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa común del concurso.»

Dice el párrafo quincuagésimo:

«Y si el fallido comprare mercaderías por cuenta y orden de otro y se las remitiere (sea por tierra ó mar), y sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor, se ordena que lo que así se debiere se traerá á la masa común del concurso sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelación sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron por haberse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.»

Dice el párrafo quincuagésimoprimer:

«Si sucediere que á bienes correspondientes á la quiebra y concurso se hiciere algún embargo en otro cualquier juzgado dentro ó fuera de estos reynos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal y de venir á la masa común con los demás de su calidad, se ordena que, en conformidad de lo dispuesto por derecho, se acuda al remedio despachando carta de exhorto y de inhibición, para que se remita todo al juicio universal.»

Dice el párrafo quincuagésimosegundo:

«Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena que los que fueren por rentas de casa en que hubieren vivido los fallidos, sólo tengan derecho como tales por la del año último antecedente y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes, muebles y efectos, removiéndose si fuese necesario y de mayor beneficio del concurso por los depositarios á otro paraje. Los criados por su salario ó sueldo de aquel año y el antecedente, y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos por los que se los deba de la enfermedad última del fallido, si hubiere muerto durante el concurso, y otra cualquier cosa que se les deba atrasada, á unos y otros se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demás acreedores personales.»

Dice el párrafo quincuagésimotercero:

«Si se hallare que algún instrumento que presentare cualquier acreedor (aunque sea carta de pago, de dote de la mujer del fallido), se hubiere otorgado en tiempo inhábil por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia, se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal; y todos los demás que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo, serán graduados con preferencia, según sus antelaciones en la forma acostumbrada y debida por derecho.»

Dice el párrafo quincuagésimocuarto:

«Por cuanto se ha experimentado que las mujeres de algunos comerciantes que han quebrado, ó sus herederos en representación de ellas, se han opuesto á los concursos y cobrado sus dotes, y después volviendo los tales comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, que-

braron por segunda ó más veces y se ha repetido la misma acción por sus mujeres ó quienes las representaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos y la han vuelto á sacar; para evitar el perjuicio y fraude que en esto pueda haber contra los demás acreedores que han tratado á la buena fe, ignorantes de semejante derecho, se ordena y manda que siempre que sucediere la quiebra de alguno que sacare por su mujer ó sus herederos dote, se entienda que en adelante, aunque lo vuelvan á dejar en su poder y comercie con ello, no se haya de poder pedir ni tener acción por su mujer ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez su administración y gobierno.»

Dice el párrafo quincuagésimoquinto:

«Si no hubiera ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallidos, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará sentencia de graduación, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales, sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en los que hubiesen producido, si antes estuvieren rematados; y si sucediese que algunos de los tales acreedores personales tuviese derecho contra otro ú otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenía en virtud de aceptación ó endoso del fallido, sea visto que, no porque tome y cobre la parte que le correspondiese en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes ó endosantes, para cobrar de ellos y cualquier *in solidum* lo que se le quedase debiendo; pues ha de pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho y hacer sus diligencias hasta que enteramente hayan cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, según lo que acerca de esto queda prevenido en el núm. 43 del capítulo de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.»

Dice el párrafo quincuagésimosexto:

«Y por cuanto también ha sucedido muchas veces que personas que se mantenían en su sano crédito recibían en esta villa de estos reynos de España y de los dominios de los demás extranjeros, porciones de lana y otras mercaderías para venderlas de comisión ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero o otros efectos por vía de anticipación sobre las tales lanas y demás mercaderías que remitían, y después de haberlos socorrido admitían atrasos ó quiebras, y entonces sus acreedores, con éstos ó otros motivos pretendían preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no habersele pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente y sus bienes, todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias, y para que en adelante se evite, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demás acreedores puedan pretender más que el residuo que de ellos quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviese que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les haya de entregar las tales lanas y demás mercaderías, precedida para todo la justificación y título de su pertenencia.»

Por lo que llevamos dicho, dedúcese que aun cuando castigadas con rigor las quiebras antes de la publicación de las Ordenanzas de Bilbao y de los dos Códigos de Comercio, en España no se siguió generalmente la costumbre francesa de imponer á los comerciantes quebrados con ciertas circunstancias la mayor pena, la suprema, la de muerte; así se hizo en Francia hasta principios del siglo presente, motivando con ellos que autores autorizadísi-

mos, refiriéndose para afirmarlo á la autoridad de los oradores del Consejo de Estado francés, demostrada en la discusión que hubo en París en 1807 acerca del Código de Comercio, aseguraran que con una pena tan exagerada, lejos de remediar el mal que siempre sufrió y sufre hoy el Comercio, se había intimidado á los comerciantes, proporcionándoles ocasión para buscar los medios de rehuirlo, hasta tal punto, que durante siglos sólo cuatro nombres se citan de comerciantes franceses que hubieran sido quebrados fraudulentamente y hubiesen sufrido la pena de muerte á los mismos señalada; y esto á pesar de reconocerse que los desórdenes y los escándalos entre comerciantes no podían ser mayores ni más repetidos en la vecina República, mientras preceptos y Ordenanzas de tal severidad se hallaron en vigor.

En nuestra patria, sin igualar á las legislaciones italianas, que partían del principio de que había que preocuparse menos de la pena impuesta al quebrado que del resultado y validez de los actos que realizó al aproximarse la época en que faltó á sus compromisos, tampoco se llegó en la práctica á las penas rigurosas y afflictivas que, según opinión de todos ó casi todos los publicistas que de la materia se ocupan, no sólo no son remedio eficaz para los acreedores de buena fe, sino que les perjudican al hacer que los comerciantes próximos á quebrar sólo busquen un medio para ponerse á cubierto de las consecuencias, logrando que por temor ó por complacencia, tal vez por la misma conmiseración producida por el rigor de la pena, se les hagan concesiones cuyo último resultado es el perjuicio de la masa de sus acreedores, y muchas veces la rehabilitación indebida del insolvente; producto, aunque parez-

ca mentira, del exceso de mala fe, que aprovechándose como arma en su abono de la gravedad de la pena, volvía sin castigo alguno á la vida de los negocios; y gracias á componendas y arreglos que sólo al quebrado favorecían, encontrábase al cabo de algún tiempo, mediante la audacia que siempre produce la impunidad, con medios y ocasión para defraudar intereses legítimos y perturbar el mercado con nuevas informalidades y bancarrotas.

Afortunadamente así lo han comprendido los Códigos modernos, y siguiendo el camino iniciado por las Ordenanzas bilbaínas, tanto el de 1829, hoy derogado, como el que se halla en vigor desde el día 1.º de Enero de 1886, han tenido en cuenta lo que como axiomático era reconocido en el Derecho mercantil, y sólo han impuesto las penas corporales en aquellos casos en que la quiebra fué resultado de actos punibles, de verdaderos delitos por el comerciante realizados.

¿Cómo reguló el Código vigente la materia objeto de nuestro estudio? ¿De qué manera preceptuaba el Código anterior lo que á las quiebras hacía referencia, y cuáles son, por consiguiente, las diferencias entre uno y otro existentes?

La contestación á tales preguntas hemos de darla en el curso de la obra, tan bien como podamos y tan cumplidamente como sepamos, ocupándonos, por el orden al comenzar expuesto, del análisis de los motivos que guiaron al legislador al redactar la última ley mercantil y de los artículos de dicha ley en lo que á quiebras se refiere; hallando motivo en lo primero para explicar las diferencias existentes entre el Código anterior y el actual, y procu-

rando con lo segundo exponer clara y concisamente la doctrina que nos hayamos procurado con el estudio de las mejores obras que de la materia se ocuparon, y con el examen de las resoluciones de los Tribunales de justicia que, por formar jurisprudencia, tienen fuerza legal.

*
* * *

Llegamos al fin del objeto de este trabajo, encaminado á demostrar que el Comercio es un auxiliar poderoso en la obra de unir los pueblos que aún se consideran enemigos, para alcanzar el fin común de la humanidad; porque, como dice un profundo pensador de nuestros días, «tiempo vendrá en que Mercurio se despoje de su grosera vestidura, y entonces aparecerá el dios en todo su esplendor; amigo de los hombres, los unirá con los dulces lazos de la paz y la concordia. El dogma de la confraternidad nos ha sido revelado por la necesidad que tenemos los unos de los otros (1).»

Creemos haber cumplido nuestro deber trasladando á esta parte de nuestro libro todas aquellas doctrinas, datos, antecedentes y escritos del legislador que pueden servir de norma para el conocimiento preciso de la materia que vamos á examinar; la falta de autoridad que tienen nuestros modestos nombres la hemos suplido, apoyándonos en las teorías de los grandes definidores del Derecho, cuya reputación inmensa corre por el mundo del derecho y de la publicidad, repetida por la Fama. Con mejores deseos que competencia, hemos emprendido

(1) BALLANCHE.—*Ensayo sobre las instituciones locales.*

esta obra superior á nuestras fuerzas, confiados en que prestaremos un servicio á letrados y comerciantes, porque si no es esto la obra de peritísimos autores, representa, ya que no otra cosa, la labor ímproba de un largo y detenido estudio de todas aquellas materias que tienen relación con el Comercio y el Derecho mercantil.

LIBRO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRAS Y PRESCRIPCIONES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS SUSPENSIONES DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la suspensión de pagos y sus efectos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AL tratar de los principios que habían de servir de base para la reforma de la legislación vigente sobre quiebras, el decreto de 20 de Setiembre de 1859 reconoció la imperfección y deficiencia de los preceptos contenidos en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil; pero teniendo presentes las dificultades de una materia tan complicada, por el número y variedad de los intereses que entran en juego, dejó íntegra la resolución del problema á la Comisión nombrada para la nueva codificación de la legislación mercantil. Relevada aquélla de su encargo, en cuanto á la ley de Enjuiciamiento, en virtud de la primera disposición transitoria de la ley orgánica del Poder judicial, sólo se preocupó de la parte de la legislación de quiebras que debía

incluirse, como declaratoria de derechos, en el Código de Comercio, absteniéndose de proponer las reformas de que era susceptible la parte relativa de los trámites y procedimientos para obtener la declaración de quiebra y los demás resultados á ella consiguientes; lo cual correspondería, en su caso, á la Comisión encargada de redactar la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Con arreglo á los verdaderos principios de codificación, no cabe duda de que pueden ir separadas estas dos partes, que juntas completan la legislación sobre la materia.

La quiebra es, en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante; cuyo estado no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos los derechos civiles, sino que afecta de un modo más ó menos sensible á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieren adquirido del quebrado por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias. Bajo este aspecto las quiebras forman parte integrante del Código de Comercio.

Mas como la existencia de ese estado excepcional, en cada caso, corresponde declararlo á los Tribunales, los cuales deben intervenir forzosamente para que desde el principio produzca la declaración de quiebra todos sus naturales efectos, así respecto del quebrado como respecto de los acreedores hay necesidad de establecer reglas y trámites que aseguren los derechos de todos los interesados. Y bajo este otro aspecto, no menos importante y transcendental que el primero, las quiebras forman par-

te del Derecho procesal y de la ley de Enjuiciamiento.

Aunque la legislación vigente considera también bajo estos dos aspectos las disposiciones que rigen en materia de quiebras, como lo prueba el haberlas distribuído entre el Código y la ley de Enjuiciamiento, dictada para los asuntos de comercio, la verdad es que esta separación no se ha verificado de una manera exactamente científica, toda vez que figuran en el Código muchos preceptos que constituyen verdaderas reglas de procedimiento.

Esta imperfección se corrige en el nuevo Código; el cual, inspirándose en el criterio antes expuesto, sólo da cabida á aquellos preceptos que contienen verdadera declaración de derechos, así respecto del comerciante declarado en quiebra, como de las personas que con él han contratado, tales como la enumeración de las diversas clases de quiebras, la celebración del convenio, los derechos de los acreedores y su respectiva graduación, y, por último, la rehabilitación del quebrado, omitiendo otras muchas disposiciones de que se ocupa el Código vigente, relativas á los trámites que preceden á la declaración de quiebra y los que son consiguientes á ésta, nombramiento y funciones de los síndicos, administración de la quiebra, modo de proceder al examen, reconocimiento y graduación de los créditos y tramitación del expediente de calificación; materias todas que son propias y exclusivas de una ley de Enjuiciamiento. Así es que el proyecto ha podido comprender en un solo título todas las disposiciones sobre quiebras, que ocupan doce títulos en el Código vigente, á pesar de incluir también algunas especiales sobre las quiebras de las Compañías mercantiles, y muy

particularmente las de ferrocarriles, canales y demás obras públicas.

Por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de derechos de la legislación de quiebras, el proyecto reproduce la vigente con importantes modificaciones, que marcan notable progreso en el desarrollo de nuestro derecho comercial, por cuyo motivo no puede excusarse el Ministro que suscribe de llamar sobre ellas la atención de las Cortes, indicando brevemente los fundamentos en que se apoyan.

La primera de dichas modificaciones consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de este estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de Derecho. Porque según los jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo, y por lo mismo la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aque estado. Según la legislación francesa, á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente, y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento en ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y

particular en el comerciante que suspende sus pagos en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos. De estos tres distintos sistemas, el proyecto adopta sustancialmente el último, que es el que ofrece mayores ventajas para los intereses generales del comercio, y que aun cuando no está exento de inconvenientes, se ha procurado evitarlos por medio de oportunas disposiciones, las cuales recibirán su natural desarrollo y complemento en la ley de Enjuiciamiento.

Según el proyecto, el comerciante que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes, cuenta, sin embargo, con recursos ó bienes suficientes para pagarlas íntegramente ó con algún descuento, goza del beneficio de suspender los pagos hasta que sus acreedores acepten ó rechacen el convenio que debe proponerles dentro de los diez días siguientes á la manifestación que de su estado hubiere hecho el Tribunal. Mas lo que para este comerciante constituye realmente una facultad ó prerrogativa, de que puede ó no usar á su albedrío, se convierte en estrecha é ineludible obligación para el comerciante que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, siquiera sea una sola. Con este deber ha de cumplir en un breve término; de lo contrario, no podrá obtener las ventajas consiguientes al estado de suspensión de pagos, y se agravará su situación, siendo declarado en quiebra.

Reconocido por el legislador aquel estado intermedio entre la condición normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posición desgraciada del que se encuentra imposibilitado de satisfacer sus

deudas, se ha reservado á esta última la denominación de quiebra, en cuyo estado se considera comprendido todo el que sobresee ó cesa definitivamente en el pago corriente de sus obligaciones.

Cuáles deben ser éstas, no lo dice el proyecto; silencio que tiene mayor significación después de haber omitido reproducir la doctrina consignada en el Código vigente, según la cual sólo procede la declaración de quiebra cuando la cesación de pagos recae sobre obligaciones y derechos contraídos en el comercio.

El proyecto, al suprimir esta disposición sin sustituirla por otra, ha venido á resolver una de las cuestiones que dividen hoy á los jurisconsultos en el mismo sentido que la han resuelto naciones tan adelantadas en las prácticas mercantiles como Bélgica, y al que se inclina la moderna jurisprudencia francesa, esto es, suprimiendo toda distinción entre las obligaciones y deudas que el comerciante deja de pagar, siempre que esta suspensión ó cesación influya desfavorablemente en el crédito de que goza. Porque no debe olvidarse que la legislación de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio, y que comprometen irreflexivamente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida; lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar las obligaciones procedentes de los mismos.

Inspirándose el proyecto de este criterio, facilita los medios de obtener la declaración de quiebra. Según el Código vigente, los acreedores del comerciante insolvente, para solicitarla, necesitan acreditar, con el oportuno mandamiento de embargo, que los créditos son ejecutivos. Este requisito dificulta en gran manera el ejercicio del derecho que compete á los acreedores, dilatando, con notorio daño de los mismos, la intervención de los Tribunales en los negocios del deudor, única medida salvadora de los intereses de todos. Y el proyecto, para evitar estos inconvenientes, dispensa de aquel requisito á los acreedores, y les autoriza para solicitar la declaración de quiebra, siempre que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó cuando, hallándose en estado de suspensión de pagos, no presentare las proposiciones de convenio en el término señalado.

Tratando de los efectos de la declaración de quiebra, el proyecto ha procurado llenar algunas omisiones que el Código ofrece, y restringir estos mismos efectos en interés de la seguridad de los terceros que anteriormente hubieran contratado con el deudor.

Siendo anulables las enajenaciones de bienes raíces á título oneroso, hechas en el mes anterior á dicha declaración, no existe razón alguna para que no lo sean de igual modo las constituciones de dotes verificadas durante el mismo período en favor de las hijas del quebrado con bienes de la sociedad conyugal.

Reputándose vencidas todas las deudas pendientes contra el quebrado en el día en que se hizo la declaración de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina

general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, síguese como consecuencia natural que no deben devengar interés desde dicho día las que sólo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores consiste en distribuirse el haber del mismo en la debida proporción. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallan garantidos especialmente con un objeto mueble ó raíz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaración de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el procedimiento, y, por consiguiente, conservan en toda su integridad sus derechos, no sólo al capital, sino también á los intereses, hasta donde alcance el valor de la garantía, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal.

Atendidos los inconvenientes que origina la facultad de rescindir ó anular los contratos que de buena fe han celebrado terceras personas con el quebrado en los cuatro años anteriores á la declaración de quiebra, y no siendo justo mantener por tan largo tiempo lo que constituye una derogación de los principios que protegen el derecho de contratación, el proyecto limita aquella facultad á los contratos celebrados por el quebrado en los dos años anteriores.

De las varias clases de quiebra que reconoce el Código vigente, sólo admite el proyecto tres, que son á saber: fortuita, culpable y fraudulenta; habiendo prescindido del alzamiento, porque esta denominación sólo respondía al estado de nuestra legislación mercantil y penal al tiempo de publicarse el Código y al respeto que inspiraba el derecho tradicional. No existiendo hoy ninguna de

estas consideraciones, y produciendo iguales efectos jurídicos en el orden mercantil, según el mismo Código, la quiebra fraudulenta y el alzamiento ú ocultación de bienes, debía prescindirse de uno de los términos de la actual clasificación, que á ningún resultado práctico conduce. En su lugar, el proyecto comprende el hecho de alzarse el quebrado con el todo ó parte de sus bienes, entre las circunstancias que motivan la quiebra fraudulenta.

No son menos importantes las innovaciones que introduce el proyecto en la doctrina sobre la competencia de la jurisdicción criminal para conocer de los delitos de quiebra. La necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaración de un estado que viene á ser general, indivisible y absoluto, impide que la jurisdicción criminal proceda desde luego á la persecución y castigo de los hechos que constituyen aquellos delitos, debiendo esperar á que la jurisdicción civil, en presencia de todos los datos y con audiencia de todos los interesados, califique la naturaleza de la quiebra y declare si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado. Aunque la legislación mercantil vigente admite esta doctrina, no la formula de una manera explícita; de donde nacen algunas dudas que el proyecto resuelve, declarando de un modo terminante que en ningún caso podrá procederse, ni á instancia de parte ni de oficio, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin la previa calificación de la misma, hecha por el Tribunal competente.

Mas tampoco sería justo atribuir á esta declaración, cuando fuese favorable al quebrado, tanta eficacia que

detuviese la acción de los Tribunales para perseguir los hechos punibles que resultasen de otros juicios distintos del de calificación, aunque relacionados con el de quiebra. En este caso importa que la jurisdicción criminal recobre toda su independencia, y así lo dispone el proyecto, añadiendo que, una vez declarado por sentencia firme que existen méritos bastantes para proceder criminalmente por tales hechos, el juez pasará el tanto de culpa al Tribunal competente.

En cuanto al convenio del quebrado con sus acreedores, el proyecto, después de reproducir el principio general consignado en la ley de 30 de Julio de 1878, según el cual no puede darse curso á ninguna proposición que haga el deudor antes del reconocimiento de los créditos y calificación de la quiebra, introduce algunas modificaciones en la doctrina del Código, que son dignas de consideración. Entre ellas aparece, en primer término, la que para graduar el importe de los créditos que representan las tres quintas partes del total pasivo de la quiebra, que han de concurrir necesariamente á la aprobación del convenio, excluye los créditos privilegiados é hipotecarios cuyos dueños se hubiesen abstenido de tomar parte en las deliberaciones de la junta de acreedores; disposición altamente justa y equitativa, porque los que se abstienen no deben contribuir á la aprobación ó desaprobación del convenio, que en todo caso sólo puede perjudicar ó favorecer á los demás acreedores que no tienen asegurados sus créditos con garantías especiales, y á quienes, por lo mismo, afecta únicamente el resultado de la votación.

Consecuente el proyecto con la idea de castigar el fraude donde quiera que se presente, añade á las causas que,

según la legislación actual, pueden alegarse contra la aprobación del convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores, la inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para la admisión de las proposiciones del quebrado.

Para evitar dudas, y de acuerdo con los verdaderos principios en esta materia, el proyecto consigna dos importantes declaraciones, á saber: que el convenio será obligatorio para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieran sido citados en forma legal, ó si, habiéndoles notificado el convenio, no hubieran reclamado contra él, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento; y que si el deudor faltara al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de los acreedores podrá pedir la rescisión del convenio ante el Tribunal que hubiere conocido de la quiebra, cuya rescisión, si llega á declararse, producirá el efecto de abrirse de nuevo el procedimiento, en el mismo estado que tenía en la época de la aprobación del convenio, para continuarlo como si éste no hubiese existido, y recobrando los acreedores los derechos que hubieren cedido ó renunciado.

En orden á los derechos de los acreedores sobre los bienes existentes en poder del deudor en el momento de la declaración de quiebra, el proyecto, completando la doctrina del Código, declara que la masa ó colectividad de acreedores viene á ocupar el lugar del deudor; y en su consecuencia dispone que los derechos que á éste puedan corresponder en dichos bienes los debe retener aquélla, siempre que cumpla las obligaciones anejas á los mismos.

Además, el proyecto introduce importantes cambios en las reglas generales que, según la legislación actual, fijan el orden con que han de pagarse los diversos créditos reconocidos contra el quebrado, cuando los bienes del mismo no alcancen á cubrirlos íntegramente. El Código de Comercio, siguiendo al Derecho civil que estaba vigente en la época de su promulgación, establece el orden de prelación de los créditos, considerando en conjunto y como formando una sola masa todos los bienes del fallido, así muebles como inmuebles, excepción hecha de ciertos créditos sobre las naves. Pero habiéndose alterado profundamente el Derecho civil por virtud del planteamiento del nuevo sistema hipotecario, el cual no reconoce sobre los bienes inmuebles, en perjuicio de tercero, otros créditos que los inscritos, y sin más preferencia que la que nace de la prioridad de la inscripción, las disposiciones del Código de Comercio sobre graduación de acreedores han quedado implícitamente derogadas, pues los créditos singularmente privilegiados y los asegurados con hipotecas tácitas ó legales ceden ante los inscritos en los libros del Registro. Por otra parte, la ley mercantil declara especialmente sujetos ciertos bienes muebles á la responsabilidad de determinadas obligaciones, las cuales deben hacerse efectivas en ellos, con preferencia á cualesquiera otras y con independencia de la masa general de acreedores. Y como el estado de quiebra se ha introducido para estimular y fomentar el desarrollo del crédito, cuando no exista motivo especial de preferencia en favor de algunos créditos, la ley debe dársela, tratándose de acreedores comunes, á los que lo sean por operaciones mercantiles. En estos principios fundamentales del De-

recho moderno, acertadamente combinados, descansan las disposiciones del proyecto que fijan la graduación de créditos en las quiebras, distinguiendo los que deben hacerse efectivos con el producto de los bienes muebles y los que deben pagarse con el de los raíces.

Con el objeto de asegurar los derechos de los tenedores de billetes de Banco, y de estimular la admisión de estos efectos en las transacciones mercantiles, el proyecto, de acuerdo en lo sustancial con lo prescrito en las leyes vigentes sobre Bancos de emisión, considera como de dominio ajeno el importe de los billetes emitidos bajo las formalidades indicadas en su lugar oportuno, y que realmente se hubieran puesto en circulación, mandando al propio tiempo que en el caso de quiebra de estos establecimientos se separe de la masa general el importe de dichos billetes para dejarlo á disposición de sus legítimos tenedores.

Teniendo en consideración los principios del Derecho moderno sobre préstamos hechos con garantía de bienes raíces ó valores públicos, el proyecto deroga el precepto del Código de Comercio, según el cual los acreedores con prenda quedan asimilados á los hipotecarios, y deben, en su consecuencia, restituir á la masa general de la quiebra las prendas que tuvieren del deudor. En su lugar sienta una regla general, aplicable á los préstamos verificados con garantías muebles, ya consistan en efectos cotizables, ya sean de cualquier otra clase, siempre que en el primer caso se hubiesen otorgado con intervención de agente colegiado, y en el segundo por escritura pública. En virtud de esta nueva doctrina, los acreedores no vendrán obligados á traer á la masa los efectos ó cosas

que recibieron en prenda, sino que podrán venderlos con sujeción á las formalidades establecidas para los valores cotizables, si de éstos se tratare, y con intervención de corredor ó agente, ó en pública almoneda ante notario si se tratare de otros cualesquiera objetos de Comercio.

No obstante, los representantes de la quiebra podrán exigir, si les convinieren, la devolución de las prendas dadas en garantía, sin distinción alguna, bajo una condición, á saber: la de satisfacer íntegramente el crédito á que estuvieren respectivamente afectas, pues cumplida esta condición, el acreedor, que sólo conservaba la prenda para asegurar la devolución del capital prestado, no puede retenerla sin perjudicar á los demás acreedores.

Mas aun cuando los representantes de la masa no hagan uso de este derecho, el acreedor que procediese á la enajenación de la prenda deberá restituir el sobrante, si le hubiere, después de extinguido su crédito, y quedará en la condición de acreedor escriturario respecto del saldo, si resultare, contra el quebrado.

Para concluir lo relativo á la quiebra de los comerciantes particulares, resta solamente añadir que el proyecto suprime el título del Código vigente que trata de la cesión de bienes, porque sus disposiciones han dejado de tener verdadero interés á consecuencia de hallarse hoy completamente abolida por la práctica nuestra legislación tradicional, que impone la prisión por deudas al deudor insolvente. Por otra parte, resulta demasiado duro é injusto el Código, privando al comerciante que hace cesión de bienes á sus acreedores, de los beneficios del convenio y de la rehabilitación. En lo sucesivo la cesión de bienes producirá los efectos de una proposición de con-

venio, si fuere voluntaria, y, siendo forzosa ó judicial, se regirá por las disposiciones generales sobre el juicio de quiebra, cuando no existe convenio ó éste es desechado.

Aunque la doctrina consignada en el proyecto sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las Compañías mercantiles ó industriales constituídas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores, y en ciertos casos la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dictar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las Sociedades y Compañías, supliendo además el vacío que se advierte en el Código vigente, que sólo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta complicada materia.

Comienza el proyecto sentando el principio general absoluto de que la quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de Compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resultan bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraído, ni en el haber de la misma, ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que

la quiebra de la Compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario, los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.

Mas si es verdad que la quiebra de una Compañía, en los casos indicados, produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos, por sí sola, lleve consigo necesariamente la de aquélla. En las Sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituídas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es menos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la Compañía, no tanto que la coloque en la situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fuesen declarados en quiebra, debería serlo la Sociedad. Para ello, es además necesario que ésta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas á nombre de la misma.

Otra cuestión de la mayor importancia resuelve el proyecto con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general, por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración en quiebra de la Sociedad.

La opinión de los jurisconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, y en su consecuencia, á que los

síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la Sociedad.

Esta solución parece la más justa, porque al fin y al cabo los terceros, al contratar con la Sociedad, no sólo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.

Como consecuencia de esta doctrina, el proyecto admite la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios para completar el capital social, y las que la Compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma; de suerte que, si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber pasivo de la quiebra.

Una importante novedad introduce el proyecto en la legislación vigente acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una Compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales por que se rigen cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son postergados, según el Código vigente, á los de la Compañía, de tal modo, que sólo después de satisfechos éstos, podrán aquéllos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuere su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación

de la quiebra. Este precepto del Código no parece justo atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona que forma parte de una Compañía colectiva ó en coman- dita como socio solidario, saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la Sociedad, á las resultas de las opera- ciones sociales, y por consiguiente saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la Sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, lleva- dos á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales del Derecho, que en ningún caso deben conculcarse para favorecer los intereses del Co- mercio.

El proyecto, al establecer la distinción entre los crédi- tos del socio, anteriores á la constitución de la Sociedad, y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tiene por norma los dictados de la justicia.

Como la declaración de quiebra despoja á *todo* que- brado en general de la administración de sus bienes y de la gestión sus negocios, es consiguiente que, tratándose de Sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores queden también, por aquel mismo hecho, inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos, como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo

la Sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado.

El Código vigente nada dispone acerca de este particular, y el proyecto, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la representación de las Compañías en el juicio de quiebra de las mismas.

Atendida la gran utilidad que reportan al quebrado y á sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término á los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, el proyecto ha dictado varias reglas para facilitar la celebración de los mismos en las quiebras de las Compañías anónimas. Al efecto, y partiendo del principio de que la declaración de quiebra no produce de derecho la disolución de la Sociedad, declara que, mientras no llegue este caso, los convenios podrán tener por objeto la continuación ó el traspaso de la Empresa social, expresando las condiciones bajo las cuales ésta ha de continuar en lo sucesivo, ya por la misma Sociedad, ya por la persona ó Compañía que adquiera dicha Empresa, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación administrativa acerca de la quiebra de las Sociedades concesionarias de Obras públicas. Una vez declarada en liquidación la Compañía, desaparece su personalidad jurídica, no existe sociedad, y por tanto se pierde hasta la posibilidad de celebrar un convenio. Con aquel indicado propósito, permite el proyecto á las Compañías anónimas que en cualquier estado del juicio de quiebra puedan presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas. Si el proyecto dispensa

á estas Sociedades de la regla general que prohíbe al quebrado presentar proposiciones de convenio antes de la calificación de la quiebra y del reconocimiento de los créditos, es porque no existiendo realmente una persona que, en el concepto de quebrada, deba quedar sujeta á un procedimiento especial, la calificación de su conducta no tiene lugar, y porque la naturaleza de los créditos que suelen constituir el pasivo de dichas Sociedades permite adoptar otras reglas más sencillas y breves para su justificación. Estas reglas son las que el mismo proyecto establece respecto de las Compañías concesionarias de Obras públicas.

Con ellas y algunas otras especiales que han de observarse para declarar en estado de suspensión de pagos ó de quiebra á estas Compañías, termina el proyecto tan importantísima materia. Como la mayor parte de dichas reglas son fiel trasunto de las consignadas en la ley de 12 de Noviembre de 1869, ampliamente discutida, el Ministro que suscribe se limitará á exponer someramente las innovaciones hechas en aquellos puntos que la experiencia ha señalado como deficientes.

Según los términos de la citada ley, sólo están sujetas á sus prescripciones las Empresas que han obtenido la concesión de una obra ó servicio de interés del Estado. Pero las mismas razones existen para que lo estén las demás Sociedades que tienen por objeto una obra ó servicio de la provincia ó del Municipio.

El silencio de la ley pone en duda el derecho de los acreedores legítimos de estas Compañías para solicitar la declaración de suspensión de pagos; y el proyecto resuelve esta duda atribuyéndoles iguales facultades que si se tratase de un comerciante particular.

El capital de las obligaciones emitidas por las Empresas de Obras públicas se computa, según la vigente ley, conforme á los tipos de la de 29 de Enero de 1862, de cuyo variables y frecuentemente injustos. El verdadero tipo para computar el capital efectivo que representan las obligaciones, es el de su emisión, y así lo declara el proyecto.

Pero habiéndose reconocido en éste el derecho preferente de las primeras emisiones de aquellos títulos sobre las posteriores, no podían continuar mezclados y confundidos los tenedores de obligaciones emitidas en distintas fechas, como lo están actualmente formando un solo grupo. En lo sucesivo se constituirán tantas secciones cuantas hubiesen sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, cada una de las cuales tendrá los mismos derechos que en la actualidad disfrutaban los diferentes grupos de acreedores.

Además, el proyecto aplica á los convenios propuestos por estas Compañías la doctrina anteriormente expuesta sobre las causas en que puede fundarse la oposición á los mismos, y sobre los efectos que produce su aprobación, de acuerdo con el espíritu general de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, que continuará subsistente en todo lo que no haya sido modificada por las disposiciones del proyecto, conforme á lo declarado expresamente en el art. 1.320 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 870.

El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerla en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal en vista de su manifestación.

CONCORDANCIAS

Art. 1.272 del CÓDIGO PORTUGUÉS. El comerciante que probare que por casos extraordinarios imprevistos ó de fuerza mayor ha llegado al extremo de no poder satisfacer en la época señalada las obligaciones contraídas, y justificare por un balance exacto y debidamente documentado que, concediéndole espera, podrá pagar íntegramente á todos sus acreedores, está en condiciones de obtener moratoria.

Art. 819 del CÓDIGO ITALIANO. Si la sentencia declaratoria de la quiebra se hubiese pronunciado á instancia de los acreedores ó de oficio y el quebrado pudiera justificar con pruebas valederas que la cesación de pagos había sido consecuencia de circunstancias extraordinarias é imprevistas, ó excusables por otros conceptos, y demostrar con documentos, ó prestando las oportunas garantías, que el activo superaba al pasivo, podrá pedir al Tribunal, en término del tercero día de publicada la sentencia que se suspenda la ejecución de ésta.

No podrá admitirse esta demanda, si con ella no acompañase el quebrado sus libros de comercio llevados con arreglo á derecho, su balance mercantil y la lista de todos sus acreedores, con indicación de sus domicilios é importe de sus créditos (1).

Art. 593 del CÓDIGO BELGA (2). La espera no se concederá sino al comerciante que por consecuencia de acontecimientos extraordinarios é imprevistos se ve obligado á suspender temporalmente sus pagos, teniendo, según el resultado que arroje su balance debidamente comprobado, bienes ó medios suficientes para pagar á todos sus acreedores el principal é intereses de sus créditos.

Por muerte de un comerciante podrá concederse espera á sus herederos beneficiarios por las causas y en las condiciones determinadas en el párrafo precedente.

Art. 900 del CÓDIGO HOLANDÉS. La suspensión de pagos se concederá exclusivamente á los negociantes que por circunstancias extraordinarias, de guerra ú otros accidentes imprevistos se hallan imposibilitados de descargarse inmediatamente de sus acreedores, pero que, según el estado de su activo, fundado en pruebas evidentes y dignas de fe, demuestran que en un plazo que les será concedido podrán satisfacer sus deudas totalmente.

Art. 902. Antes de formular su petición al Tribunal

(1) El Código de las quiebras del Imperio alemán no acepta lo que gran parte de los Códigos de Comercio europeos denominan moratorias ó suspensiones de pago, y no sólo no lo acepta, sino que en el art. 4.º, párrafo segundo de la *Einführungsgesetz zur Konkurs-ordnung*, «deroga las leyes concernientes á los procedimientos relativos al beneficio del término y aplazamiento de las deudas que tienen por objeto impedir ó provocar la declaración de quiebra.»

(2) Ley de 18 de Abril de 1851.

Supremo, el deudor está obligado á dirigirse al Tribunal del distrito en que tenga su domicilio ó el de la Sociedad de Comercio, por medio de una petición firmada por él y por un procurador que contendrá las formalidades expuestas más abajo.

Art. 903. El deudor deberá acompañar á su petición:

1.º La prueba de los accidentes imprevistos que invoque.

2.º Un estado ó balance apoyados en documentos necesarios y un inventario con tasación, dirigido por él, de sus bienes y valores.

3.º La indicación de los nombres y domicilios de sus acreedores y el importe de sus créditos.

4.º Una lista particular comprensiva de los nombres y domicilios de los acreedores que estén domiciliados ó que se hallen momentáneamente en el distrito del Tribunal.

Todos estos documentos se depositarán en la secretaría del Tribunal, á fin de que cualquiera pueda enterarse de ellos (1).

(1) La legislación inglesa y el Código francés no admiten el estado preliminar de quiebra, denominado en nuestra ley *suspensión de pagos*, razón por la cual no es posible concordar los artículos de nuestro Código con los de los de estos pueblos.

ARTÍCULO 871.

También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.

CONCORDANCIAS

Art. 1.124 del CÓDIGO PORTUGUÉS. Todo comerciante que suspendiere sus pagos estará obligado á hacer la declaración de su estado dentro del tercer día, á contar del de la suspensión de pagos. La declaración se hará en la Secretaría del tribunal de Comercio de su domicilio. En caso de quiebra de una Sociedad con firma (colectiva), la declaración deberá contener el nombre é indicación del domicilio de cada uno de los socios solidarios. Los aparceros ó copartícipes sólo figuran en el balance en concepto de acreedores.

Art. 438 del CÓDIGO FRANCÉS. El quebrado tendrá obligación, á los tres días siguientes á la suspensión de pagos, de comunicar el hecho á la escribanía del Tribunal de Comercio de su domicilio.

Se comprenderá en dicho término el día en que los haya suspendido.

Cuando quiebre una Sociedad colectiva se expresará

en la declaración el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios, y se presentará ésta en la escribanía del Tribunal, en cuyo territorio esté domiciliado el principal establecimiento de la Compañía.

Art. 686 del CÓDIGO ITALIANO. El quebrado, dentro de los tres días siguientes á haber cesado en sus pagos, comprendido el en que cesó en ellos, hará la declaración correspondiente en la escribanía del Tribunal de Comercio en cuya jurisdicción tenga el deudor su principal establecimiento mercantil.

A tal declaración acompañará la entrega del balance certificado como verdadero, fechado y firmado por el quebrado, y de sus libros de comercio en el estado en que se hallen.

El balance contendrá la expresión y avalúo aproximado de todos los bienes muebles é inmuebles del quebrado, un estado de sus débitos y créditos con el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los acreedores, el cuadro de ganancias y pérdidas y el de los gastos.

Art. 765 del CÓDIGO HOLANDÉS. Tendrá obligación el comerciante que suspenda sus pagos de comunicarlo al Secretario del Tribunal del distrito de su domicilio, ó si se tratare de Sociedades comerciales, al Secretario del Tribunal en cuyo territorio esté establecido el domicilio social.

En caso de quiebra de una Sociedad colectiva, la declaración debe contener el nombre y la indicación del domicilio de cada uno de los socios solidarios. (1)

(1) No ponemos la concordancia de los Códigos Belga, Inglés y Alemán, porque no las hay en realidad.

ORÍGENES

Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, tít. XXIII del libro XI de la Novísima Recopilación.

Las cinco leyes de que consta este título se refieren á los casos en que los deudores acudan al Consejo pidiendo esperas ó moratorias, disponiendo que de esta petición se dé conocimiento á los acreedores, y en el caso de que éstas se concedan, habrá de ser con la calidad de afianzar el pago de los créditos para cuando se cumpla el tiempo de la espera.

Artículo 1.003 del Código de Comercio de 1829:

«Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando tener bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente sus pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus créditos ó mercaderías para satisfacerlo.»

COMENTARIOS

Los antiguos, dice Blanchi en su *Historia de la Economía política*, vivían de la conquista, es decir, del trabajo ajeno, al paso que los modernos vivimos de la industria y el comercio, es decir, del trabajo propio. El comercio es hoy familiar á todas las clases sociales; todos pueden sondear sus arcanos; el ignorante no se detiene á considerar las consecuencias de su audacia; el criminal, ocultándose tras el impulso que en nuestros días se da á los negocios por comerciantes honrados y probos, y al amparo de la libertad de asociación y de la libertad de comercio, de estos dos puntos de la vida mercantil que con labor genesiaca han venido preparando las generaciones á través de los siglos, ha invadido la esfera comercial, introduciendo en todas sus manifestaciones eso

que han dado en llamar *mercantilismo práctico*, ávido, sin pudor y sin freno, que señala fatalmente su paso con un rastro de fracasos continuados, ó explotando empresas que vienen, á la postre, á envolverse en las redes del Código penal.

La ignorancia, la mala fe y la desgracia son, en términos generales, las causas originarias de todos esos fracasos con harta frecuencia lamentados. Por eso el legislador ha consignado en el Código de Comercio principios encaminados á contrarrestar los efectos perniciosos de la ignorancia, á evitar el fraude originado por la mala fe, á proteger al Comercio, en la esfera de lo posible, contra el infortunio, y á prevenir los efectos de la desconfianza y la perturbación que traen aparejados sucesos de esta índole.

Vive el Comercio de la puntualidad y de la exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones; el que no puede saldarlas á su vencimiento, falta á sus compromisos, y está, por tanto, imposibilitado de continuar por más tiempo al frente de sus negocios. Desde el momento en que se cerciora de su desgracia, deberá presentarse en estado de suspensión de pagos, acogiéndose á los beneficios del artículo que dejamos copiado.

El Sr. Huebra explica este estado, manifestando que «siempre ha ofrecido dudas muy graves, porque es materia muy delicada y difícil; los errores que se cometen en ella pueden producir consecuencias muy trascendentales, y es preciso, por lo tanto, que así los legisladores como los Tribunales procedan con la mayor detención y cuidado, sometiendo los hechos á un examen escrupuloso, tanto para no privar á un comerciante de la confianza de los

demás, comprometiendo su porvenir y el de su familia, como para no exponer á los acreedores á que sean víctimas de las ocultaciones y fraude de un deudor de mala fe por no declarar que ha quebrado tan luego como se descubran méritos bastantes para adoptar esta resolución.»

El art. 1.003 del Código de 1829 calificaba la *suspensión de pagos* de quiebra de primera clase; y aunque el 1.002 del mismo, al distinguir solo cinco clases de quiebra, (cuando, en realidad, en el Código de 1829 se estatuían seis especies de éstas), separábala de las otras categorías; no cabe hacerlo así, ni establecer diferencias entre el estado de quiebra y el de suspensión de pagos, porque definida aquélla como el sobreseimiento de un comerciante, ó una Sociedad mercantil, en el pago corriente de sus obligaciones, esto es precisamente lo que ejecuta el que suspende sus pagos.

Los comentaristas de aquel Código sentaron ya el precedente de que, en puridad de verdad, la calificación de quiebra dada al acto de suspender los pagos no estaba ajustada á los principios de verdadera justicia.

Según Rogrón, el comerciante que suspende sus pagos, obligado á ello por circunstancias fortuitas, no se halla en estado de quiebra. Sólo se considerará quebrado este comerciante cuando la suspensión de pagos sea el velo con que encubra una cesación verdadera, una verdadera insolvencia.

Inspirado indudablemente, si no en la misma idea, en una semejante, el legislador al dictar el Código de 1885, escribió la sección primera, título primero del cap. IV, en la que se la califica de *suspensión de pagos*, y la define en la exposición de motivos que dejamos copiada, como un

estado preliminar al de quiebra, *que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se encuentra en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes*, y añade al explicarla: «El que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes cuenta, sin embargo, con recursos y bienes para pagarlas íntegramente ó con algún descuento, goza del beneficio de suspender sus pagos hasta que los acreedores acepten ó rechacen el convenio que debe proponerles, dentro de los diez días siguientes al de la manifestación que de su estado hubiere hecho al Tribunal. Mas lo que para este comerciante constituye una facultad ó prerrogativa de que puede ó no usar á su albedrío, se convierte en estrecha é inevitable obligación para el que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, siquiera sea una sola. Con este deber ha de cumplir en un breve término; de lo contrario, no podrá obtener las ventajas consiguientes al estado de suspensión de pagos, y se agravará su situación, siendo declarado en quiebra.»

El articulado de esta sección responde al pensamiento que el legislador desarrolla en el preámbulo del Código, siendo indudables las ventajas y los beneficios que reporta, no sólo al comerciante honrado y de buena fe, sino también á su acreedores, por más que sea de lamentar que el acomodamiento de los preceptos de la sección primera, título primero del libro IV, á razones de equidad y de justicia, haya sido causa de descrédito y engendro de ciegas desconfianzas para el Comercio, porque al amparo de estos beneficios se han cometido por comerciantes, indignos del nombre de tales, fraudes y delitos numerosos que,

alarmando la opinión pública, han dado lugar á que se pida desaparezca del Código la sección primera, y se dijera con tal propósito:

«Desde que principiaron á declararse suspensiones de pagos echóse de ver por todos los que en ellas fijaron su atención, que se abusaba por los suspensos de los artículos del CÓDIGO DE COMERCIO que las regulan, é interpretando mal el espíritu que informa la redacción de los mismos, inconscientemente se toleraban inconcebibles demasías.

»En ningún expediente de suspensión se ha dado el caso de que al presentarse el balance y relación de los acreedores y al ver la proposición de convenio formulada por el suspenso, haya dejado de dar lugar á la tramitación. Y ciertamente que en muchos casos, más que negarse á tramitar el expediente, debiera haberse procedido á cosa mayor, puesto que en algunas ocasiones se han hecho proposiciones de quita y espera tan descabelladas, que su sola lectura acusaba al que con su firma las autorizaba de algo más que de verdaderamente quebrado.»

Estas son incorrecciones de la Ley, que la práctica ha hechos patente, pero que en modo alguno pudo prever el legislador; imperfecciones que pueden corregirse introduciendo en la ley de Enjuiciamiento civil vigente reglas de procedimiento tales, que aclarando aún más el concepto de los artículos 870 y 871, corten los abusos que á su amparo se cometen, y corrijan en parte los mismos artículos en cuanto resulten defectuosos, según el espíritu y letra de los del Código antes citados.

Podrá declararse en estado de suspensión de pagos:

1.º El que posee bienes suficientes para cubrir todas

sus deudas y no puede satisfacerlas á la época de su vencimiento.

2.º El que se encuentre en el caso anterior, aunque no pueda pagarlas íntegramente.

3.º El que á las cuarenta y ocho horas del vencimiento de una obligación no pueda satisfacerla.

Fuera de estos casos, y sin ningún género de dudas, deberá *presentarse en quiebra* el comerciante que se vea en la imposibilidad material de atender á sus obligaciones pendientes.

¿Cómo se ha de proceder prácticamente en estos casos? El Código vigente no lo dice; la ley de Enjuiciamiento guarda silencio respecto de este particular, porque concordando sus artículos con los del Código de 1829, vigente á la promulgación de aquella Ley, y no admitiendo éste el estado intermedio de la suspensión de los pagos de un comerciante, mal pudo dictar reglas de procedimientos sobre puntos aún no definidos y desconocidos del legislador.

A nuestro entender, resuelve en parte la cuestión el artículo 1.319, tít. XIII de la ley de Enjuiciamiento, que dice textualmente:

«En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.»

Es así que el procedimiento en materia de suspensiones de pago no está previsto en el Código ni en la ley de Enjuiciamiento, y que las suspensiones de pago son un estado preliminar de la quiebra; luego deben regirse por lo dispuesto en el título XII de la citada Ley, en

cuanto éste se refiere á la quita y á la espera en los concursos de acreedores.

La declaración del estado de suspensión de pagos deberá hacerse ante el Juez ó Tribunal del domicilio del comerciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del pago que no pudo satisfacer; de no usar de este derecho, deberá presentarse en estado de quiebra.

Así, pues, el comerciante que se hallare en el caso previsto por el art. 870, deberá dirigir un escrito al Juzgado, *poniendo de manifiesto* que el estado de sus negocios le obliga á acogerse á los beneficios de este artículo; es juez competente en estos casos el del domicilio del comerciante; con el escrito deberá acompañarse:

1.º Relación firmada de sus bienes, exceptuando de ella aquellos que no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Relación de las deudas, con expresión de sus fechas, procedencia, nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Memoria que consigne las causas que le obliguen á suspender los pagos (1).

(1) *Título XII.—Del concurso de acreedores.—Sección primera.—De la quita y espera.*

Art. 1.130 Todo deudor, antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas. Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.º Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos, y del importe de cada uno de ellos.

2.º Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.448 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor, ó por quien lo represente con poder especial.

La Ley no prescribe la manera de formar el balance; pero debe hacerse de modo que refleje fielmente los asientos de los libros por orden de fechas y con claridad.

Art. 1.131. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.132. También serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera del territorio expresado en el artículo anterior, ampliándose en este caso el término antes citado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.133. Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citación se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos, en la forma prevenida en el art. 269.

Art. 1.134. Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.135. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.136. Exceptúanse de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá poralzada de derecho cuando hayan transcurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Art. 1.137. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación, sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.138. Para que pueda celebrarse dicha junta se necesitará que el número de acreedores concurrentes represente, por lo menos, las tres quintas partes del pasivo.

Ha de tenerse en cuenta que los créditos á pagar deben tener fecha posterior á la del escrito pidiendo se le declare en situación de suspender sus pagos, ó la de *cuarenta y ocho horas* antes de la fecha de la misma; si algún crédi-

Art. 1.139. La junta se celebrará en el día señalado, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.^a El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran, cuando menos, los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.^a Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusión.

3.^a Después de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.^a El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.^a Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.^a Para que haya mayoría se necesitará precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo. Que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.^a Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.^a Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego, y el actuario.

Art. 1.140. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de fu-

to hubiere vencido con fecha anterior á ésta, el comerciante debe ser declarado en estado de quiebra.

Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante presentará á sus acreedores una proposición de

general, ordenación de última voluntad y prevención de *abintestato* ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la votación.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.141. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.142. Se tendrá por desechada la proposición de quita y espera cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.^a del artículo 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.143. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de ésta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será: el de diez días para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de África, y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificación.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á

convenio dentro del plazo de diez días, debiendo tenerse en cuenta:

1.º Que los convenios entre los acreedores y el deudor han de hacerse en junta de acreedores.

los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó espera.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Transcurridos los diez días señalados en el art. 1.144, y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificación autorizada por el art. 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

2.º Que los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores, son nulos.

3.º Que los acreedores privilegiados é hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la junta sobre el convenio sin que por esto se perjudiquen sus derechos.

4.º Que la proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación formando mayoría el número de acreedores que compongan la mitad más uno de los concurrentes, siempre que éstos representen las tres quintas partes del pasivo.

5.º Que dentro de los ocho días siguientes á la celebración de esta junta, los acreedores disidentes y los que á ella no hubieran concurrido, pueden oponerse á la aprobación del convenio, siempre que se funden para ello en defectos en la forma prescrita para la convocación, celebración y deliberación de la junta; en la falta de personalidad ó representación de algunos de los votantes, cuando su voto decida la mayoría en número ó cantidad; en la inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno ó más acreedores, ó en el convenio de los acreedores para votar la proposición que presentó el deudor; en la exageración de los créditos para procurar mayoría de cantidad, y en la inexactitud del balance general del deudor ó en los in-

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

formes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

6.º Que una vez aprobado el convenio, será obligatorio para el deudor y los acreedores.

7.º Que en virtud del convenio, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al deudor, aunque posteriormente llegare á mejor fortuna.

Y 8.º Que si el deudor faltare al cumplimiento de lo convenido, cualquiera de los acreedores podrá pedir la rescisión del convenio ante el Juez ó Tribunal que hubiera conocido de la misma.

Si la proposición de convenio fuese desechada ó no reuniese número bastante de votos para su aprobación, quedará terminado el expediente, y los acreedores en libertad para usar libremente de su derecho.

Vamos ahora á examinar el art. 870.

De la lectura del artículo dedúcense dos casos:

Primero: que tenga el comerciante un activo bastante á cubrir su pasivo, si bien necesite para ello un plazo mayor del que tenía.

Segundo: que su pasivo supere al activo y necesite para realizar sus pagos una espera y rebaja en los totales de los créditos.

Sin duda alguna, en el primer no caso podrá decirse de un comerciante que *suspende* sus pagos; porque no hace más que diferirlos.

El que se encuentra en el segundo, no sólo suspende sus pagos, sino que también rebaja al acreedor una parte del dinero ó del valor del género que recibió.

¿Qué diferencia existe entre el quebrado que paga un 75 por 100 del total importe de sus deudas, y el comercian-

te que suspende sus pagos y se conviene con el acreedor en satisfacerle este mismo 75 por 100 con fecha posterior á la del vencimiento de sus créditos?

Más astuto el que suspende que el que quiebra, se anticipa á sus acreedores y con tiempo se constituye en este estado preliminar, por virtud del cual gozará de beneficios que el segundo no puede alcanzar.

De esta anomalía han nacido todos esos fraudes que continuamente se denuncian.

Suspender significa tan sólo no pagar en el momento en que se debía; pero jamás querrá decir pagar más tarde del plazo que se había marcado y rebajar el importe total del crédito en un tanto por ciento que se determina.

Estamos perfectamente de acuerdo con lo preceptuado en el Código belga, según el cual el comerciante suspenso ha de pagar el principal é interés de sus créditos.

Se impone de una manera imperiosa la reforma de este artículo, porque es contrario á la razón, á la lógica y al significado gramatical de la frase.

¿Cómo se conceden beneficios al que, adelantándose á sus acreedores, declare al Tribunal que suspende sus pagos, pudiendo sólo satisfacer el 50 ó el 75 por 100 de sus deudas?

Equivale esto á sancionar la astucia en desprestigio de la justicia y con menoscabo del derecho; en modo alguno puede tolerarse que al amparo de la Ley deje de satisfacer un comerciante parte de sus deudas, y con el numerario de las mismas, ó con el numerario que ha guardado para sí ó dejado de entregar á sus acreedores, siga comerciando, sin que en modo alguno tengan aquéllos el

derecho de recuperar lo que injustamente les fué detentado por el deudor.

Son contados los que al presentarse en estado de suspensión de pagos, ajustan sus actos á principios de equidad y buena fe; tiene medios á su alcance para evitar este contratiempo.

Vamos á demostrarlo con un ejemplo:

El comerciante A, de Madrid, debe pagar á las Casas B., C. y D. de Berlín, París y Londres 10.000 pesetas por los plazos de géneros que ha recibido de las mismas; y como no tiene en el acto para satisfacer esta cantidad, gira á sus corresponsales V. y M., de Barcelona y Sevilla, á quince días vista, letras por valor de 5.000 pesetas cada una; escribe á sus citados corresponsales anunciándoles el giro, diciéndoles el compromiso en que se encuentra, y rogándoles que acepten la letra y la paguen, haciendo ellos á la vez un contragiro á su cargo. A. descuenta en Madrid las letras en casa de su banquero; V. y M. aceptan las letras y á la vez giran á quince días vista contra A., por la cantidad y gastos que hayan hecho, negocian estas letras en las plazas en que viven y con ellas al vencimiento de las de A. pagan al tenedor de las mismas. A. recibió las 10.000 pesetas de su banquero y pagó las letras de B. C. y D, á su tiempo; tiene para pagar las letras de V. y M. un plazo que no bajara de treinta y cuatro días, á fin de realizar los créditos á su favor, y con estos fondos hace efectivas las cantidades facilitadas por V. y M.

Se nos objetará que no siempre tienen este recurso, bien porque no tenga A. corresponsales, bien porque éstos no quieran arriesgarse en una operación de este género.

Aparte de que á este procedimiento acuden con frecuencia los comerciantes, y admitiendo semejantes hipótesis, quédale un recurso al que se ve en la necesidad de pagar y no tiene por el momento con qué hacerlo.

Sabe A. por sus libros que B. C. y D. han de girar á su orden á una fecha determinada; que B. C. y D., fabricantes, han negociado sus letras, y, por tanto, han cobrado el importe de las mismas, y que á éstos no les conviene que sus letras sean protestadas en Madrid, por cuanto se resentirá la confianza de los banqueros que las descuentan en Berlín, París y Londres; con este convencimiento se dirige A. á los fabricantes, poniéndoles de manifiesto su estado y rogándoles le autoricen para girar por valor de 4.000 pesetas, cantidad que calcula le hará falta para hacer honor á su firma; B. C. y D., por las razones expuestas, conceden al deudor A. el favor que les pide, aceptan y pagan las letras que A. negoció á su tiempo en Madrid, satisfaciendo con su importe las 10.000 pesetas giradas; de esta manera no se resiente el crédito de A., de Madrid, y puede al vencimiento del siguiente plazo pagar á los fabricantes, no sólo el importe del mismo, sino también el de sus letras.

Podríamos citar una multitud de medios parecidos, encaminados todos á evitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra, puestos en práctica por comerciantes de Madrid; pero ni nos lo permite la índole de este trabajo, ni tenemos espacio para ello, limitándonos tan sólo á exponer los usados más comúnmente.

Se nos dirá que todo esto es un tejido de picardías; ¡y bien! ¿Parece acaso á primera vista toda la práctica mercantil otra cosa que un cúmulo de ficciones, las más de

las veces justificadas por la injusticia de los clientes? Alimenta este estado la credulidad del comprador, que imagina posibles extraordinarias ventajas en los géneros que compra; y la misma avidez del demandante, que pide más de lo justo, es causa de que el comerciante lo seduzca con ofertas engañosas.

«La misma falta, dice un autor peritísimo, que lleva á mezclar almidón al cacao, manteca de cerdo á la de vaca, judías al café, filamentos de carne al azafrán, á colorear los dulces con cromato de plomo y arseniato de cobre, á mezclar la seda con algodón y á bañar los torzales que se usan en la fabricación de los tejidos con sustancias que aumentan su peso, se manifiesta en las más altas esferas comerciales bajo formas más disimuladas, las cuales, con corta diferencia, sino en absoluto, son aún más funestas y numerosas que las primeras.»

«Ahora bien, dice Herbert Spencer (1), si el deseo de los homenajes que la riqueza se atrae es el principal estímulo del ardor con que se persigue la fortuna, entonces los que tributan estos homenajes con tan escaso discernimiento son los responsables, en primer término, de las faltas del comercio. Cuando el dueño de un establecimiento, alentado por un año próspero y favorables auspicios, cede á las sugerencias de su mujer y reemplaza sus antiguos muebles por otros nuevos, gastando en ello más de lo que puede; si el año siguiente, en vez de los mayores rendimientos que esperaba, le trae una baja en sus negocios, al ver que las pérdidas superan á los ingresos, experimenta la tentación fortísima de adoptar algún

(1) *Moralidad comercial.*

fraude recientemente inventado. Cuando, habiéndose ganado con sus alardes de lujo cierta consideración, el comerciante al por mayor da banquetes que exigirían una fortuna diez veces más considerable y se entrega á otros dispendios desproporcionados; si después de hacer durante algún tiempo ostentación de semejante tren, advierte que no puede detenerse sin comprometer su situación, entonces se ve fatalmente impulsado á emprender operaciones más vastas, á pedir más crédito del debido, á empeñarse, en una palabra, en un camino á cuyo fin le espera la más vergonzosa bancarrota. Y si éstos son los hechos, hechos indiscutibles, no hay medio de escapar á la conclusión de que la admiración ciega que la sociedad siente por la sola riqueza y la ostentación de ella, es la verdadera fuente de la multitud de inmoralidades que se lamentan.

Sí: el mal es más profundo que parece; se alimenta bien lejos de la superficie. Este sistema gigantesco de inmoralidades, que se ramifica bajo todas las formas imaginables, tiene raíces que socavan nuestro edificio social entero, y sus fibrillas, penetrando en nuestras casas, se nutren de nuestras palabras y de nuestros actos. En cada comedor hay una raicilla que halla jugo en la conversación acerca de las especulaciones felices de Fulano y Mengano, de la herencia considerable que ha recibido Zutano, del buen casamiento que ha hecho éste, de la fortuna que espera al otro, porque hablar así de un hombre, es rendirle uno de esos homenajes tácitos por que todos luchan. Todos los salones procuran savia al árbol, con la admiración que se manifiesta por lo que es caro, por esas telas de seda tan «hermosas,» es decir, de tanto precio,

por los trajes de más valor, por los encajes hechos á mano, esto es, que cuestan más, por los diamantes, por las porcelanas de China más antiguas, etc., y la planta saca nuevo jugo de ese cúmulo de pequeñas observaciones, de esos, al parecer, insignificantes detalles de conducta que en todos los círculos revelan de continuo que va unida estrechamente la idea de respetabilidad con la de un tren suntuoso.

Todos somos culpables. Todos nosotros, de grado ó por fuerza, somos órganos del sentimiento general. Aun aquel que lo reprueba no tiene el valor de tratar á la virtud indigente con la misma cordialidad que si la viera rodeada de lujo. Apenas habrá un hombre que no guarde más atenciones á un bribón, vestido de rico paño, que á un bribón, vestido de bombasí. Después de haber demostrado su deferencia al rico vulgar ó al pícaro afortunado, los hombres descargan su conciencia hablando de ellos con desprecio; pero si otra vez se los encuentran, hacen lo mismo que antes. Y en tanto que la nulidad cubierta de oro obtenga los signos exteriores del respeto; en tanto se la oculte el desdén que inspira, florecerá naturalmente.

De aquí proviene que los hombres perseveren en los manejos culpables que todos condenan. Sólo de este modo recibirán un homenaje que, si es ficticio, no por ello deja de ser, en apariencia, tan sincero como el que más. ¿Por qué el nombre del potentado que ha reunido su capital por medio del fraude, no es en todas partes sinónimo de bribón? ¿Por qué ha merecido el honor oficial de ser elegido dos veces alcalde de un pueblo? (Histórico.) Y este honor y la consideración que se tributa á su perso-

na, ¿no compensarán á sus ojos lo mucho malo que de él se dice, pero sin que llegue á sus oídos una sola palabra? Cuando, transcurridos apenas algunos años del escándalo de sus iniquidades mercantiles, un comerciante alcanza la distinción más alta que el país puede otorgar, y esto con la cooperación de los mismos que mejor conocen sus faltas, ¿no es éste un estímulo poderoso para que él y los demás desprecien la rectitud, si la rectitud se opone á la fortuna? Si después de haber oído un sermón, que denuncia implícitamente las infamias de que es culpable, el pícaro enriquecido ve á la puerta de la iglesia que todos los vecinos se descubren delante de él, ¿acaso esta aprobación tácita de su conducta no borraré el efecto de lo que ha oído? La verdad es que para la mayoría de los hombres la expresión visible de la opinión social es el más poderoso de los incentivos y de los frenos. A quien quiera apreciar la fuerza de este sentimiento, proponedle que recorra las calles vestido de barrendero, ó vaya de puerta en puerta vendiendo legumbres. Es probable que prefiera cometer alguna falta contra la moral á romper de frente con los usos y soportar el ridículo. Es fácil convencerse de este modo de cuán poderoso freno es para los hombres la desaprobación explícita de sus semejantes, y cómo, recíprocamente, el aplauso de éstos es su mayor estímulo. Piénsense bien estos hechos, y se verá que la inmoralidad del comercio debe imputarse en gran parte á la inmoralidad de la opinión pública.

No debe inferirse de lo dicho que condenamos el respeto otorgado á la riqueza bien adquirida y bien empleada. En su significación genuina y en sus justos límites, este sentimiento es bueno. En primer término, la riqueza es sig-

no de un poder mental, que es siempre respetable. El hecho de adquirir un capital honradamente, supone ingenio, energía, dominio de sí mismo, cosas todas dignas del homenaje que se les tributa, al admirar sus efectos. Por igual manera, el saber administrar bien y acrecer su patrimonio exige virtudes especiales, que siempre tienen derecho á nuestras alabanzas. Y además de elogiados por sus talentos los hombres que se crean una fortuna, deben ser considerados como bienhechores públicos. Porque aquel que, como fabricante ó comerciante, ha sabido, sin perjudicar á otro, labrarse una fortuna, por este solo hecho demuestra que ha llenado sus funciones mejor que aquéllos que no han obtenido el mismo resultado. Con más habilidad, más juicio ó más economía que sus concurrentes, ha ejercido su profesión con más provecho para los intereses públicos. Los rendimientos extraordinarios que ha percibido no son más que parte de las ganancias realizadas con la misma existencia de fondos: del resto se han utilizado los consumidores. Y por idéntica manera, el terrateniente que con gastos hechos con oportunidad ha aumentado la fertilidad de su finca, ha acrecido con ello la masa de capital nacional. La riqueza adquirida honradamente, y empleada con tino, tiene, pues, legítimos títulos á nuestra consideración.

Mas lo que condenamos como causa principal de la inmoralidad comercial es la admiración sin *discernimiento*, admiración que se cura poco del origen de la riqueza. Cuando, como ocurre frecuentemente, el homenaje se tributa á puras apariencias, que nada dicen del interior del hombre, y antes bien sólo sirven para encubrir su indignidad personal, entonces perviértese el sentimiento. En esta idolatría que adora el símbolo y prescinde de la cosa

simbolizada, se halla la raíz de todos los males que hemos descrito. Concediendo su respeto á los bienhechores de la sociedad que se han enriquecido por medios honrados, se alienta poderosamente el trabajo; pero otorgando parte de ese respeto á las personas que se han encumbrado por medios inmorales, se favorece la corrupción, se incurre en complicidad de los fraudes comerciales.

Acerca del remedio, no hay evidentemente más que uno: depurar la opinión pública. Los vicios comerciales desaparecerán cuando la sociedad manifieste el mismo horror que por el robo directo, por el indirecto de cualquier grado; las costumbres mercantiles serán lo que debe ser el día en que se fulmine el mismo anatema sobre el ladrón y sobre el comerciante que adultere sus géneros ó defraude en la medida, y no se trate con menor severidad al que acometa empresas superiores á sus fuerzas, al director del Banco que consienta anuncios exagerados, y al director de caminos de hierro que niegue su responsabilidad pecuniaria.

Sin embargo, tenemos pocas esperanzas de que la opinión pública alcance un nivel tan elevado. El estado de cosas presente parece ser en gran parte compañero necesario de la fase actual del progreso. En todo el mundo civilizado, en Inglaterra y América especialmente, la actividad social se dirige ante todo á promover la prosperidad material. La misión de nuestra época consiste en subyugar á la naturaleza y llevar al más alto grado de perfección nuestro poder productor y distributivo; es lo probable que durante muchas generaciones no se piense en otra cosa. Y así como antes, cuando lo que más interesaba era la defensa nacional y la conquista, el valor militar se hon-

raba más que nada, lo mismo hoy que el primer fin perseguido es el desenvolvimiento de la industria, se concederán honores preferentes á los que contribuyan á él en alguna manera. La nación inglesa atraviesa hoy un período que podemos llamar de *diátesis comercial* y su carácter distintivo parece ser el respeto inmoderado que se tributa á la riqueza; y la relación entre un hecho y otro es aún más visible en América, donde se rinde culto al «omnipotente dollar.» Mientras la diátesis comercial, con su criterio para juzgar á los hombres, subsista, será posible atenuar, mas no extirpar, los males que hemos denunciado. No debe esperarse, en nuestra opinión, que los hombres establezcan la distinción debida entre la riqueza que representa una superioridad personal y servicios prestados á la sociedad, y la otra. Los símbolos, las apariencias llevan trazas de gobernar á las masas en el mundo entero por mucho tiempo todavía. Hasta los espíritus cultos que están en guardia contra los prejuicios nacidos de la asociación de las ideas y que ponen empeño en no confundir la realidad con la apariencia, se someten más ó menos al influjo de la opinión recibida. Hemos, pues, de contentarnos con pedir un lento perfeccionamiento.

No obstante, es permitido prometerse ya algún resultado, protestando vigorosamente contra la adoración del mero éxito: y sería muy útil que esta protesta se hiciera, en atención á la general perversión del sentimiento. Cuando se ve que uno de nuestros moralistas más eminentes predica con vehemencia cada vez mayor la santificación por la fuerza; cuando se nos dice que, si el egoísmo perturbado por los remordimientos es despreciable, el egoísmo bastante intenso para pisotear implacablemente cuanto se

oponga á su marcha es digno de admiración; cuando se observa que hay gentes siempre dispuestas á pedir nuestro respeto para todo poder, cualquiera que sea su especie y dirección, desde el momento en que se manifiesta pujante, hay motivos para temer que el entusiasmo general por el mero éxito, y los vicios mercantiles que son su consecuencia, lejos de disminuir se hallen en camino de aumentar. No ha de esperarse el mejoramiento de la sociedad de que se sustituya el culto de la brutalidad al culto del heroísmo, y sí de la crítica severa que se haga de los medios que han preparado el éxito, de la honra dispensada á las formas más altas y menos egoístas de la actividad.

Felizmente, vislúmbranse ya síntomas de esta opinión pública más moral. Ha llegado á ser doctrina tácitamente reconocida que los ricos no deben invertir sus riquezas, como en tiempos anteriores, en su felicidad personal, sino consagrarla al bienestar de todos. Cada año ocupa más la atención de las clases superiores el mejoramiento del pueblo: cada día se aplican con energía creciente al progreso intelectual y material de las masas. Y comienza á mirarse con desprecio más ó menos señalado, y siguiendo el ejemplo de la clase misma á que pertenecen, á aquellos individuos que no concurren al cumplimiento de esta noble tarea. Este hecho, tan halagüeño y tan reciente en la historia humana, esta caballería nueva y mejor, promete crear una idea más alta del honor, y remediar muchos males; entre otros, los que hemos detallado. El día en que la riqueza adquirida por medios ilegítimos no produzca más que desgracias, y que la bien adquirida obtenga simplemente el tributo que le es debido, mientras los homenajes más codiciados se reserven para los que consagran

su energía y sus talentos á las empresas más nobles, ese día seguramente se purificarán las costumbres comerciales y se gozará de otros muchos beneficios.»

Pero en tanto que llega la hora de la regeneración, veamos el modo de hacer lo menos frecuentes posible los actos inmorales que algunos comerciantes llevan á cabo en desprestigio del mismo Comercio.

Hemos dicho que al escrito del comerciante anunciando la suspensión de sus pagos deberá acompañar un balance general deducido de los libros.

El balance, según la opinión de algunos autores debe estar dividido en cinco estados en los cuales se demuestre el activo, el pasivo, las perdidas, los beneficios y los gastos. Los dos primeros servirán para manifestar la situación de este estado preliminar de quiebra; y los tres últimos las causas y circunstancias que lo han motivado.

El Sr. González Huebra afirma que para completar su formación debe tener con separadamente:

«Primero. Los bienes raíces, con expresión de los derechos, servidumbres y cargas á que estén afectos, los usufructos que les correspondan, las reivindicaciones y demás acciones semejantes que les competan.

»Segundo. Todos los bienes denominados muebles y semovientes, cualquiera que sea su clase y naturaleza, con las acciones y derechos de la misma especie; esto es, los efectos de la casa, el dinero, las alhajas, la plata labrada, las mercancías, los frutos de sus cosechas, los ganados, sus rentas perpetuas ó vitalicias, sus acciones ó la participación que tenga en otras Empresas ó Compañías, ó en otras quiebras, sus créditos activos, comunes ó comerciales, con expresión de su clase, naturaleza y época de

su vencimiento y cualquiera otros efectos ó derechos de que se halle asistido, y

»Tercero. Todos los acreedores con sus nombres y apellidos; expresando la cantidad por que lo es cada uno, la naturaleza del crédito, las prendas, hipotecas y demás garantías que afiancen su pago; también su origen y fecha, así como la fecha del vencimiento de sus créditos pasivos.»

No obstante esto, es imposible saber por el balance que presente el comerciante su verdadera situación; porque el balance puede amañarse y confeccionarse de modo que la falsedad presente caracteres de verdad indiscutible.

Nosotros somos de parecer que al escrito y balance se acompañen los libros *Mayor* y *Diario*, porque éstos servirán para comprobar la verdad de aquél.

Aun con esta precaución será imposible evitar el fraude en absoluto. Los libros de Comercio se llevan comúnmente con demasiado descuido; como está prohibido examinarlos, se han hecho imposibles las visitas que antes giraban los empleados de Hacienda á las casas de comercio, visitas que obligaban al comerciante á llevar al día los asientos de sus libros; con un mes de trabajo se llenan los requisitos legales y se amañan las partidas con arreglo á las necesidades del momento; hemos tenido ocasión de examinar libros, en los cuales las sumas de las partidas llamadas nominillas habían sido alteradas al sentarlas en las columnas de las sumas parciales, bien sumadas las parciales y hechos los asientos en la total, y de este modo se hacía aparecer un pasivo superior al activo, cuando en realidad éste superaba á aquél, razón por la cual era innecesaria la suspensión de pagos.

Sabemos de comerciantes que firman con anticipación pagarés por deudas comerciales que jamás han existido; otros aceptan y pagan giros falsos, y cuyas partidas se sientan en los libros y se guardan los documentos entre los comprobantes de caja; y á este tenor existen otros muchos medios que, puestos en práctica, impiden, aun al más experto, comprender si son verdaderas ó ficticias las partidas sentadas en los libros. Pero sea de ello lo que quiera, éstos darán más luz que el balance, y en casos determinados probarán el dolo y la mala fe del comerciante, y en vez de aplicarles los beneficios de los artículos 870 y 871, se aplicarían los que con más rigor tratan de las quiebras.

Urge, pues, reformar estos artículos en sentido restrictivo, si se quiere rendir culto á los verdaderos principios de justicia y evitar que por negligencia ó descuido se erijan el engaño y la falsedad en principio de derecho.

ARTÍCULO 872

Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra que no será necesaria.

CONCORDANCIAS

Art. 1.275 del CÓDIGO PORTUGUÉS. Ya conceda el Tribunal de Comercio, ya deniegue la orden de suspensión, mandará que el solicitante convoque á todos sus

acreedores para que se reúnan en el día, hora y local que fije el Juez comisario que ha de presidir. Este día no podrá, por motivo alguno, prorrogarse. La convocatoria se hará por anuncios en los periódicos, que designará el Juez comisario.

Art. 1.276. Reunidos y oídos verbalmente los acreedores en el día y lugar señalados, el Juez comisario informará inmediatamente después al Tribunal del Comercio, y éste con su voto remitirá el acta de la reunión y la información al Tribunal Supremo de Comercio, que deferirá el requerimiento conforme á justicia.

Art. 904 del CÓDIGO HOLANDÉS. El Tribunal ordenará inmediatamente que los acreedores incluidos en la lista mencionada en el núm. 4.º del artículo precedente (1) y el deudor sean convocados por citación y por el Secretario para un día próximo, que se fijará por el Tribunal, para ser oídos sobre la petición.

Art. 909. Cuando se conceda la espera provisional al deudor, deberá éste presentar su petición en el término de quince días. En su defecto, la espera provisional quedará nula de derecho.

COMENTARIOS

Una vez presentado el escrito de que hacemos mérito en el comentario del artículo anterior, el Juzgado dictará auto declarando al comerciante en estado de suspensión de pagos.

A partir de la fecha de la notificación de esta provi-

(1) Es el 902: véanse las concordancias del art. 870.

dencia tiene éste un plazo de diez días para presentar al Juzgado un escrito, conteniendo las proposiciones de convenio, fundadas en los datos que arrojen el balance, la lista de bienes y la de créditos, á fin de que pueda apreciarse fácilmente si son realizables las cláusulas del convenio.

En cuanto al procedimiento, el mismo art. 872 determina el que debe seguirse para tramitar la proposición de convenio; lo establecido en la sección cuarta del título primero.

Creemos justificada la facultad concedida al deudor de convenir con sus acreedores la forma en que ha de verificar sus pagos, y estamos conformes con la opinión de los Sres. Reus y Laserna en cuanto dicen «que estos conciertos no sólo suelen ser benéficos á los quebrados, sino también á los acreedores, que así evitan los trámites necesarios de los juicios de quiebra, suprimen los gastos de procedimiento y hallan en la capacidad y recursos á que puede acudir el deudor cuando queda en aptitud para continuar el comercio, nuevos medios de obtener el pago de sus créditos. Si los acreedores en los convenios se conducen con prudencia, si adoptan las disposiciones indispensables para evitar los fraudes, si no conceden al disipado vicioso, y que por su carácter moral no les inspira garantía, lo que con recto fin ha establecido el legislador, evitarán los inconvenientes que con más frecuencia de la que fuera de desear han nacido á las veces de convenios imprudentes.»

Insistimos, sin embargo, aquí en lo que decíamos en los comentarios al art. 870, es decir, en que debe procederse con arreglo á lo establecido para la quita y espera en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyos precep-

tos regirán en este caso para todo aquello, no regulado por los artículos 899 al 907 del mismo Código de Comercio, (objeto de posteriores comentarios), que se refieren al modo de discutir, y á las causas de impugnación del convenio, á la forma de tomar y ejecutar los acuerdos, y á las personas á quienes éstos no obligan siempre y cuando se abstuvieren de tomar parte en su votación.

ARTÍCULO 873

Si la proposición de convenio fuese desechada ó no reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

No es necesario comentar ni explicar este artículo. Si el comerciante cuya proposición de convenio no se acepte no hubiera suspendido sus pagos, podrá seguir comerciando hasta que, por no poder saldar sus deudas, sea declarado en quiebra, si sobreseyó en sus pagos, pedirá que se le declare en estado de quiebra, entrando, por consecuencia, en el regulador por lo que se disponen en la sección segunda de este título.

El Derecho mercantil inglés admite sólo una denominación: la de *bankruptcy*, esto es, bancarrota. Compréndese en ella, no sólo la quiebra simple, sino también aquélla en que incurre el comerciante quebrado en la responsabilidad criminal, si bien impone á éste una pena proporcional al delito que cometió. La ley que regula estos tristes accidentes del Comercio data de 1.º de Agosto

de 1849, y se le conoce con el nombre de *Bank rupt law consolidation act*.

Esta ley ha reemplazado una legislación que era para el desdichado que se proponía proteger, un verdadero suplicio. Lord Palmerston la señaló como un azote público que venía en daño del Comercio, debiendo reemplazarse por un procedimiento rápido poco costoso y que no agotara los intereses de los acreedores del comerciante quebrado, so pretexto de distribuir por igual entre ellos los restos del siniestro.

Pero los ingleses soportan voluntariamente la tiranía y la imperfección de una mala ley, sobre todo en materia económica, á fin de hacer la experiencia de sus inconvenientes y deducir de esta misma experiencia enseñanzas útiles y fructuosas que reglamenten económica y seguramente todas las relaciones y todos los intereses. Así ha sucedido con ley de Sociedades comerciales, reformada tres veces en menos de cuatro años, y es de esperar una pronta y radical reforma en la ley actual de quiebras, en caminada á simplificar el procedimiento actual, tan dispendioso como superfluo.

Se asemeja á la sección primera del título primero del libro cuarto de nuestro Código de Comercio en que la simple *suspensión de pagos* no es bastante en Inglaterra para declarar el estado de quiebra; el legislador inglés ha especificado y enumerado una serie de actos que reciben el nombre de *acts of bankruptcy* (actos de quiebra), y el comerciante, para ser comprendido en él, necesita haber cometido uno ó muchos de estos actos; no pueden ser declarados en estado de quiebra más que aquellos que se reputan por la ley *trading* (comerciante), y haber cometido

cualquiera de los actos calificados por la misma ley como *acts of bankruptcy*.

La ley divide en dos grandes categorías los actos de quiebra, á saber:

1.º *Acts of bankruptcy in general* (actos de quiebra en general);

Y 2.º *Acts of bankruptcy by non payment after summons* (actos de quiebra por no pagar algunas sumas).

A la demanda de un acreedor que en forma legal afirma su crédito, por escrito y por juramento (*per affidavit*) ante el Tribunal del distrito judicial en que reside el comerciante deudor, después de haber presentado su cuenta á este último en persona, ó á personas que estén á su servicio en el lugar de su residencia ó de su último domicilio conocido, con intimación de pagar inmediatamente, la Cámara puede requerir al deudor para que se presente á responder ante ella de los cargos que se le dirigen. Si el deudor no comparece, su abstención constituye un acto de quiebra. Si se presenta, deberá reconocer ó negar la deuda cuyo pago exige el acreedor.

La denegación podrá comprender una parte de la deuda ó toda ella.

En el caso del reconocimiento completo de ésta, el comerciante deudor deberá firmar este reconocimiento en la forma prescrita por la ley, y transcurridos siete días, está obligado el deudor; primero, á pagar ó garantizar el crédito; y segundo, á determinar la forma del pago á satisfacción del acreedor.

Si el comerciante deudor niega la deuda que se le reclama, estará obligado á dar prenda que garantice la caución aceptada por el Tribunal, y á pagar el importe de lo

demandado con intereses y costas, si después legítima y judicialmente se reconoce la deuda. En este caso el acto llevado á cabo por el comerciante constituye un *act of bankruptcy*.

Cuando se reconoce sólo una parte de la deuda y se rechaza la demasía, el comerciante deudor deberá hacer oficialmente el reconocimiento de la parte debida y pagarla á los siete días de este reconocimiento, así como por prestar para la demasía no reconocida la caución exigida por el Tribunal para la satisfacción del total adeudado que se reclama, con intereses y costas, si resulta condenado en justicia.

La infracción de una ú otra de estas obligaciones, ó de ambas á la vez, constituye el delito de quiebra.

Si el deudor es una Sociedad, toda notificación hecha al Agente acreditado de la misma se reputará como hecha á la Sociedad en pleno.

Poco importa el carácter de la deuda no pagada para determinar el estado de quiebra; la ley no exige que tenga carácter mercantil, y considera suficiente que ésta no sea pagada.

El estado de quiebra no resulta de la insolvencia de un comerciante más que en aquellos puntos determinados expresamente en la ley.

RESUMEN

Al ofrecer este libro al Comercio lo hacemos, no como la obra de la *omnisciencia*, sino como un trabajo concienzudo, y á título de utilidad general, al consignar, no sólo

nuestro Derecho mercantil, sino también el Derecho de aquellos pueblos con quienes estamos en relaciones, que es el objeto de las concordancias.

Los tiempos de las rivalidades y de los odios han pasado; nadie sería capaz ni tendría poder bastante para hacerlos revivir. Estamos en una Era fecunda de emulación digna y generosa de la inteligencia y de la industria.

Tan sólo en determinadas esferas de la sociedad española se notan esas pasiones interesadas, esos fanatismos implacables, esas apelaciones contra el Derecho recurriendo á las cóleras del anacronismo y á la ignorancia de la brutalidad para resucitar los muertos odios contra el nombre francés ó contra el nombre inglés, que por fortuna, aún en ellas, sólo representan el orgullo de pasadas y pasajeras glorias, sino el idealismo de la educación deficiente de imaginaciones meridionales; pero los hombres de clara inteligencia, los que viven en el aura de la libertad moderna, desdeñan y rechazan esas provocaciones odiosas que recuerdan, no tanto las victorias, aunque gloriosas, cruentas, como los dolorosos desastres que otros días deshonraron y comprometieron la causa de la civilización.

Por la diversidad, por la oposición de los caracteres, de las costumbres, de los destinos, sobre todo por la preponderancia industrial y comercial de los pueblos cuyo Derecho hemos consignado, pueden ser comparados á polos opuestos que mantienen el equilibrio de un mundo.

Por otra parte, la constancia pacífica y laboriosa de relaciones, el cambio incesante de sus productos y de su actividad, la lucha leal, ardiente y simpática á la vez de sus hombres sobre esos modernos campos de batalla, ricos,

gloriosos é ilimitados del trabajo, han venido á ser condiciones esenciales de su grandeza particular y de su vitalidad común.

Los pueblos saben muy bien que existe una fórmula mediante la cual, leyes inflexibles como la del destino encadéñanles unos á otros aun después de esas largas discordias, de esas guerras sangrientas que no han podido alterar las relaciones industriales y comerciales de los pueblos.

Así vemos después de Waterlloo á Luis XVIII entrar en la capital francesa en medio de las bayonetas de Wellington y del duelo del pueblo francés, y á este mismo pueblo encaminando los pasos de sus hijos, los demócratas vencidos, sin abdicar de su patriotismo ni de su dolor, por el camino de Londres, es decir, á la capitalidad de los vencedores.

Allí renovaron, en ese inmenso taller del tráfico universal, la tradición, interrumpida durante una veintena de años, de los negocios y de la vida internacional.

Desde allí prepararon á su patria ultrajada la reparación que le era debida, y en menos de cuarenta años de triunfos científicos é industriales hicieronle encontrar, aliando el poder material con el poder moral, el camino para llegar á esa supremacía política que la ha transfigurado á los ojos de la Europa y del mundo.

Inglaterra presintió la maravillosa resurrección del pueblo francés, y más audaz que la Francia misma, depositó la confianza en su genio, su fe, en la fortuna de este pueblo, y le aportó sus capitales, sus ingenieros, sus obreros, su venturosa temeridad emprendedora. Inglaterra vino á ser la propietaria de las fábricas y herrerías

francesas; la concesionaria de sus caminos de hierro; la industria, la banca de este último país ocupaban una posición secundaria con respecto á la del primero, pero el inglés aprendía la lengua francesa, no como un lujo intelectual, sino como un elemento indispensable de toda educación comercial.

Así, después de las terribles luchas sostenidas durante el período de nuestra inmortal guerra de la Independencia, los proscriptos políticos españoles buscaban en Francia, su irreconciliable enemiga, el amparo que habían menester, y aún no bien borrado el recuerdo del glorioso desastre de Trafalgar, en Londres encontraban seguro refugio nuestros emigrados, y los patriotas italianos buscaban no hace mucho en nuestra patria asilo contra las persecuciones, olvidando antiguos rencores de vencidos.

Por otra parte, en medio del tumulto de las pasiones políticas, de las rivalidades de los pueblos, entre el fragor de las armas que se preparan, cruza de uno á otro punto del continente europeo, como nota discordante, una chispa eléctrica que pone en contacto, bajo el punto de vista comercial, á las provincias francesas que están bajo el poder de Alemania, á las alemanas, sujetas al yugo del imperio ruso, á las poblaciones latinas que sufren la dominación austriaca, á todas las colonias con sus respectivas metrópolis; á las naciones cuyo territorio se ha detentado con la nación detentadora; á todos los pueblos oprimidos con los pueblos opresores, y en definitiva á las industrias y el comercio de todos los países, aun los de aquellos más apartados entre sí por la distancia geográfica y por los odios de sus pobladores.

Las relaciones comerciales de los pueblos no son un

mero accidente, un capricho efímero de las circunstancias la obra frágil de una diplomacia inconstante y movediza, es la obra de los siglos, el fruto de terribles luchas, que después de haber regado con la sangre de las naciones los campos de batalla en los más espantosos combates, han asociado al fin en la paz, personalidades igualmente irreductibles.

Alianza seria, irresistible como la opinión, nueva Soberana, no en su Derecho, que es eterno, mas sí en su supremacía, que no es de ayer; que después de haber pasado por duras pruebas y estériles experiencias se manifiesta hoy en esa asociación mutua de las naciones que trabaja para conseguir la libertad del cambio y se revelará mañana por modo poderoso en el cambio libre del trabajo humano, pobre aún para arrancar de las manos de la miseria á sus innumerables víctimas.

Así vemos á pueblos que se estremecían de terror y odio al sólo nombre de nuestra patria, unirse hoy con lazos comerciales á su antigua metrópoli. A los pueblos de la América española encaminan sus pasos los emigrantes que salen de nuestros puertos en busca de un trabajo, de unos recursos que, gracias á los errores económicos de los gobernantes, les niega el suelo sobre que nacieron.

Y no sólo buscan en América los españoles los recursos que no hallan en su patria, sino allí los hallan también los infinitos emigrantes de toda la Europa. Así vemos en un importante trabajo que publica la *Allgemeine Fabrikanten Zeitung*, recomendar el estudio de la lengua española á todos los jóvenes que siguen la carrera del Comercio en Austria.

Y por la importancia de este trabajo, así como porque

los consejos dados á la juventud austriaca encajan perfectamente á la juventud española, nos permitiremos traducirlos á nuestro idioma y estamparlos en este lugar.

«De día en día, dice el autor del escrito á que nos referimos, es más apremiante la necesidad, dada la superabundancia de la población, de buscar países nuevos y vírgenes adonde emigrar en busca de aquello que les falta en el país de su nacimiento, y con especialidad á los jóvenes que han emprendido la carrera del Comercio.

»Naturalmente se presenta este problema: ¿qué lengua se ha de aprender? Nosotros resolvemos esta cuestión respondiendo sin vacilar un punto: la lengua española.

»Una ojeada sobre la extensión geográfica de los pueblos que hablan este idioma, bastará para convencer á la juventud de las ventajas que ha de reportarles semejante estudio. De la frontera meridional de los Estados Unidos de América hasta el cabo de Hornos, ¡qué territorio tan inmenso! A excepción del Brasil, donde se habla portugués, los demás Estados fueron un tiempo colonias españolas, y á España le deben su lengua, su literatura, su civilización.

»Los antiguos dominios españoles, hoy República independiente del Sur de América, ocupan, poco más poco menos, una superficie de 152.000 leguas cuadradas, siendo, por consecuencia, mayor que la Europa en 32.000 leguas.

»En casi toda la California, sobre todo en la parte Sur de este país extremadamente fértil, así como en Tejas y Nuevo Méjico, cuyas lejanas zonas han sido paulatinamente anexionadas á los Estados Unidos, vive el elemento español al amparo de las leyes de estos países.

»Méjico, tendido entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico, tiene una superficie de 35.800 leguas cuadradas, y el comercio alemán adquiere de día en día en él gran importancia. Vienen inmediatamente después Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Ecuador, y, por fin, sobre el hemisferio Sur, las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay; todos estos países, en los que millones de hombres pueden encontrar aún elementos de vida en abundancia, tienen el carácter y hablan el mismo idioma que los hijos del pueblo de Cervantes. En todos estos países se encuentran todos los climas, desde el glacial ártico hasta el calor de los trópicos, siendo, por tanto, susceptibles de toda especie de cultivo.

»Verdad es que los agentes *yankées* se esfuerzan de continuo en demostrar, sirviéndose para ello de los diarios alemanes, que los Estados Unidos son como Eldorado para los emigrantes, y procuran desacreditar todos aquellos otros países de la América que no hablan inglés.

»Por más que escriban, no es posible que arranquen de aquel suelo el largo y riguroso invierno y la inconstancia del clima del Norte, así como el calor insoportable de algunos puntos de los Estados Unidos, que no pueden ser comparados sin desventaja con las poblaciones que se encuentran en el golfo de Méjico ó los territorios regados por los ríos Amazonas y el Plata. En este mismo continente tiene aún bajo su dominio la patria de Calderón colonias tan renombradas como Puerto Rico y Cuba, perla la más bella del imperio colonial de España.

»Los españoles poseen aún en la Oceanía las islas Fili-

pinas, ricas en tabacos, las Carolinas, las Palaos, las islas de los Ladrones y las Marianas.

»En definitiva, bajo el punto de vista práctico y utilitario, debe estudiarse por nuestra juventud la lengua española, porque aparte de otras utilidades que reporta, es la más rica y la más bella de las lenguas vivas, y tiene una literatura que puede rivalizar, por la belleza de la forma, con todas las otras lenguas.

»En este concepto decimos á nuestros jóvenes emigrantes: *aprende la lengua que habló Cervantes y no te arrepentirás jamás.*»

En adelante el Comercio, merced á los tratados, gozará proporcionada libertad y garantía en el cambio de sus productos; mas el problema de la seguridad y garantía comercial está sin resolver aún por los tratados que no revisten la forma legal que tienen los actos directos y los contratos de los particulares.

No es suficiente decir á tal industrial ó á tal comerciante: «desde hoy eres libre de cambiar tus productos con los de todos los mercados del mundo;» lo que importa es garantizar en el extranjero los intereses que se cambian y dar una eficaz seguridad, base de toda iniciativa recíproca que confunda en uno solo los intereses de todas las naciones.

¿Cuál será esta seguridad? La buena fe en las transacciones. Pero ¿cómo se protegerá á los contratantes contra las culpables manipulaciones y los reveses imprevistos de los comerciantes?

Con la prudencia, que hará estudiar y conocer á los interesados la ley especial que rige los actos de la vida industrial y comercial del país en el cual llevan á cabo sus transacciones.

Por eso nosotros ponemos en la materia objeto de este libro la ley y Códigos de aquellos pueblos con los cuales nuestros comerciantes están en constantes y recíprocas relaciones, y los comparamos con nuestro Código de Comercio, creyendo así prestar un servicio á todos aquellos que envían sus productos al extranjero en cambio de un recíproco servicio.

El Comercio es el agente más activo que tiene la Providencia para borrar, en un porvenir lejano, los odios de razas y las fronteras de las naciones; el Comercio es la manifestación y la realización suprema de la vida humana; debe hablar todas las lenguas, saber todas las leyes, tener por cortejo todos los productos, y por símbolo inmortal, todas las glorias; por eso en esta nuestra obra establecemos un paralelo completo de la ley comercial que rige en gran parte de las naciones de Europa, comparando de la manera más exacta y analítica posible, sujetando nuestro estudio á una forma familiar á todas las clases, para que todas ellas puedan hacer aplicaciones de las materias legales y de los principios de Derecho que explicamos.

El vigente Código de Comercio, al introducir en nuestro Derecho mercantil la suspensión de pagos, realizó indudablemente un adelanto, creando lo que casi siempre puede producir buenos resultados, que si no se han tocado de momento, ocasionando, por el contrario, abusos que todos lamentan, no es debido á otra cosa que á una excesiva extensión dada al precepto y á un defecto de la legislación adjetiva, defecto de que por desgracia más de una vez tendremos que quejarnos.

Si se hubiera limitado la suspensión de pagos al caso

único del comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, previera la imposibilidad de pagarlas á sus respectivos vencimientos, y si á la vez se hubieran publicado disposiciones procesales que fijasen la tramitación, ya que tal adelanto no pudo adivinarlo el Código de Enjuiciamiento, publicado cuatro años antes, hubiesen sido tan unánimes los elogios como numerosas son hoy las censuras.

Con lo primero se hubiera logrado que la suspensión no fuere más que lo que legal y gramaticalmente debe ser.

Con lo segundo, evitándose las habilidades de letrados de mayor ó menor buena fe, haciéndose imposibles incidentes cuyo único resultado es un retardo perjudicial, impidiéndose la introducción en un asunto mercantil de esos créditos ficticios que por desgracia constituyen en los concursos regulados por el derecho común la masa de acreedores complacientes que forman las mayorías, por las que se aprueban siempre los convenios más absurdos y perjudiciales para los acreedores, y, sobre todo, no dejándose al arbitrio judicial (cuya sola sanción es la conciencia, ya que la responsabilidad judicial, por desgracia, raras veces se traduce en hechos), una tramitación más ó menos rápida y siempre susceptible de apelaciones, cuando no de nulidades, que eternizan los juicios, se hubiera conseguido evitar la anomalía resultante de que una cosa que por condición indispensable debe ser tan eficaz y rápidamente resuelta como la suspensión de pagos de un comerciante, pudiera sustanciarse del modo mismo que un concurso de deudor sometido á la Ley civil, en el cual casi siempre se busca una dilación que no pocas veces dura largos años.

Resultado de todo ello: que con suprimir el segundo punto del art. 870 del vigente Código de Comercio y publicar como apéndice de la Ley procesal un título que fijase concreta y claramente la sustanciación de la suspensión de pagos, señalando trámites que no pudiera eludir, ni el criterio de un juez propenso á interpretaciones extensivas de cuanto al deudor favorezca, ni la habilidad de un abogado, cuya conciencia no sepa vedarle el complacer á su cliente, ni la mala fe del comerciante mismo, hubiera logrado, sin censuras ni inconvenientes, introducir en el Código mercantil una mejora, que mejora es, aun cuando tal vez por el carácter propio de los pueblos, ni Inglaterra, ni Francia, ni Alemania la acepten.

APÉNDICES

I

Como complemento de las noticias que insertamos en la primera parte de nuestra obra acerca de la legislación mercantil que regulando la materia que nos ocupa, estuvo en vigor en España antes de la promulgación de los Códigos de Comercio, consignamos las leyes 25, 26 y 27 del tít. VI, libro noveno de las disposiciones de las Indias, referentes á la competencia para conocer de las quiebras de mercaderes, cargadores y hombres de negocios, leyes que tomamos de la quinta edición oficialmente aprobada, que se publicó en 1841, de la Recopilación de Carlos II, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia (Madrid, imprenta de Boix, editor.)

LEY XXV

Don Felipe IV, en Aranjuez á 21 de Abril de 1625. En Madrid á 21 de Mayo de 1627. Y á 16 de Septiembre de 1631. Y á 20 de Septiembre de 1632. Véase con la ley siguiente:

Que el consulado de Sevilla conozca de quiebras de mercaderes y hombres de negocios.

Por nuestro Consejo real de Castilla hemos mandado que el Consulado de Sevilla conozca por vía de composición, de las quiebras que sucedieren á los hombres de negocios y cargadores de aquel Consulado; y que si de lo proveído por él se agraviaren, acudan á nuestro Consejo real de las Indias á quien está subordinado, y para ello hemos inhibido é inhibimos al presidente y los del dicho Consejo de Castilla, alcaldes de la casa y corte, presidentes y oidores, y alcaldes de las audiencias y chancillerías, asistente, corregidores y otras justicias, y jueces de la ciudad de Sevilla y de nuestra corte, y las demás ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, y á cada uno y cualquiera de ellos, del conocimiento de lo susodicho y todo lo dependiente para que no puedan conocer ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, provisiones ó ejecutorias en contrario, que para quanto á esto toca suspendemos su ejecución, y mandamos, que no se usase ni use de ellas, con que esto no se entendiese en las quiebras de bancos públicos, y asimismo con otras cualesquier personas, que no fuesen del dicho Consulado y cargadores á Indias. Y porque es justo y conveniente y nuestra determinada voluntad, mandamos, que lo susodicho se guarde y cumpla y declaramos que debe conocer y conozca el dicho Consulado, asimismo de todas las causas de cargadores de la ciudad de Cádiz, como lo hace y puede hacer de los de Sevilla. Y mandamos al Presidente y Jueces de la Audiencia de grados, alcaldes de cuadra, asistente y sus lugartenientes de Sevilla, que en cumplimiento y observancia de esta nuestra Ley dejen conocer á los dichos Prior y Cónsules

de las quiebras de los cargadores de Sevilla y Cádiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el Prior y Cónsules conozcan de las dichas causas en la forma que va referida, y en grado de apelación, conforme hubiere lugar por Derecho, los de nuestro Consejo de Indias.

LEY XXVI

Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Junio de 1633.
Y á 12 de Agosto de 1634.

Que la inhibición de las quiebras se entienda con la casa de Sevilla.

Declaramos que las causas criminales que nuestro Fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla siguiere en ella contra cualesquier cargadores por haberse alzado y ocultado mercaderías, y consumido las cantidades que hubieren traído, registradas ó depositadas en su poder ó por haber cometido en los viajes de ida ó vuelta á las Indias algunos delitos, como son: desamparar la armada, habiendo salido en su conserva, ó haber arribado á algún puerto debajo de trato, ó haber dejado en las Indias algunas personas, y todo lo demás que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento y determinación á la dicha Casa de Contratación, y es nuestra voluntad que conozca de ellas; pero en cuanto á lo contenido en la ley 25 de este título sobre pleitos de quiebras, declaramos que se entienda la dicha inhibición con la Casa de Contratación; y mandamos al Presidente y Jueces letrados que remitan al Consulado de la dicha ciudad todos los pleitos de quiebras que se ofrecieren conforme á la dicha ley.

LEY XXVII

Don Felipe IV, por orden del Consejo, en Madrid á 27 de Noviembre de 1630.

Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de cargadores se resuelvan como las demás que se ofrecen en Sevilla.

Cuando se dudare si la quiebra toca ó no al Prior y Cónsules de la Universidad de cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros y personas á quien toca, y la forma que se observa en semejantes dudas que se ofrecen en la Casa de Contratación y Justicias de Sevilla.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha del día 7 de Octubre de 1887, que fijó como precepto general respecto á Derecho mercantil, y más especialmente en lo que á quiebras se refiere, la no retroactividad de las disposiciones del Código vigente.

—

En la villa y corte de Madrid, á 7 Octubre de 1887, en la Sección quinta, sobre calificación de la quiebra de don Francisco Taulina y Garriga, radicada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio, en la que figuran como partes D. Manuel Durán y Bas, abogado; D. Cosme Regás y Pompido, comerciante, y D. José Enrique Dalmores y Rosés, agente, vecinos los tres de Barcelona y síndicos de dicha quiebra; D. Joaquín Jover y Costas, comerciante de la misma vecindad, en el concepto de administrador de la Sociedad colectiva «Hijos de J. Jover y Serra;» D. Antonio Angeles Mata, comisario de dicha quiebra; el quebrado D. Francisco Taulina y el Ministerio fiscal, pendiente ante Nós en virtud de

recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el quebrado, bajo la dirección del letrado D. Ignacio Suárez de Rodríguez, y representado por el procurador D. Federico González del Rivero, no habiendo comparecido ninguna de las otras partes:

Resultando que declarado D. Francisco Taulina Garriga en estado de quiebra por auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona de 16 de Junio de 1884 y formada la sección quinta, sobre calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado, presentó en ella el Juez comisario en 13 de Marzo de 1885 el informe prevenido en el Código de Comercio, en el sentido de que por el examen de los libros y papeles y por el estado actual del procedimiento, salvo sus méritos ulteriores, debía calificarse de segunda clase, porque si bien podía encontrarse comprendido en la tercera por no haberse hecho la manifestación de quiebra en el término y forma prescritos en el art. 1.017 del Código de Comercio, entendía que no podía fundarse en éste calificación alguna mientras no se dictara sentencia definitiva en la alzada que el quebrado tenía pendiente sobre el auto de declaración de quiebra:

Resultando que los síndicos opinaron también que, salvo el curso ulterior del procedimiento, presentaba la quiebra los caracteres de insolvencia fortuita, ó sea de segunda clase, pero que podía haber motivos para calificarla de tercera y aun de cuarta, aunque por el momento no cabían tales modificaciones; y en su apoyo alegaron diferentes razones, deducidas del examen que habían hecho de libros y papeles, entre los que figuran en lo pertinente las siguientes: que los gastos domésticos del que-

brado, limitados desde 1880 á 82 á diez ú oncé mil pesetas anuales, ascendieron en 1883 á 32.358; pero si se tenía en cuenta que gran parte de esta suma se dedicó al sostenimiento de un periódico en cuyo concepto no formaba parte de los gastos domésticos, sino que constituía una explotación industrial más ó menos admisible dentro de los negocios de la clase de comercio del quebrado, no bastaba dicha partida por sí sola para declararle comprendido en la prescripción del núm. 1.º del art. 1.500 del Código de Comercio; que el hecho de no haber Taulina manifestado su estado de quiebra en la forma y términos prescritos en el art. 1.017 del Código, por lo cual podía sostenerse que le era aplicable el núm. 2.º del art. 1.006, no podía apreciarse en la actualidad, puesto que el auto de declaración de quiebra no era todavía firme; y que por el contraste que formaba el sobrante que resultaba entre el activo y el pasivo del quebrado con su estado de insolvencia, podría quizás suponerse la imposibilidad de deducir su verdadera situación, según el art. 1.008 del Código, pero no se podía afirmar que aquella imposibilidad dimanara de informalidad en los libros, pues no aparecía tal cosa de ellos, por más que fuera de presumir que contenían algunos errores y defectos, y que el verdadero resultado práctico de los asientos distaba mucho de ser el del último balance del quebrado; y terminaron con la solicitud de que se calificase la quiebra de segunda clase, salvo lo que en lo sucesivo arrojara de sí el procedimiento:

Resultando que en igual sentido emitió dictamen el Ministerio fiscal, y entregados los autos á la razón social «Hijos de J. Jover y Serra,» que llevaba sus gestiones separadamente de la sindicatura, evacuó el traslado con un

extenso escrito, pidiendo, por los datos y razones que en el mismo expuso, que se volviesen los autos al Fiscal, y en su lugar se declarase la quiebra de cuarta clase, con todos los pronunciamientos consiguientes, figurando entre aquellas alegaciones la de que no estaba acreditado ni siquiera aparecía rastro alguno que indicase que en los gastos domésticos del quebrado, correspondientes á 1883, se hallaran comprendidos los de un periódico; y la de que Taulina no se había presentado en quiebra dentro de los tres días siguientes al en que suspendió pagos, lo cual calificaba la quiebra de tercera clase, y no podía alegarse que hubiera recurso pendiente contra el auto de declaración de quiebra, porque podía resultar confirmado después de hecha una calificación indebida, y, sobre todo, porque los síndicos al calificar debían de haber partido de la existencia de la quiebra, ya que sin ella, ó, lo que es lo mismo, sin el auto que la había declarado, no podía siquiera existir esta fuerza de calificación:

Resultando que el Ministerio fiscal reprodujo su anterior dictamen porque al emitirle había tenido ya en cuenta las alegaciones de la razón social susodicha; después de lo cual evacuó el traslado el quebrado D. Francisco Taulina, pidiendo que se desestimaran las pretensiones de la razón social «Hijos de J. Jover y Serra» y se proveyera de conformidad con lo pedido por la sindicatura y por el Ministerio fiscal; á cuyo efecto alegó, en cuanto es pertinente, que no era exagerada la suma de 30.000 pesetas por gastos domésticos, dada la importancia de la casa, pues no llegaba á un 2 por 100 de la renta que tenía como propietario; que por otra parte en dicha suma se comprendían los gastos del periódico que sostenía, ti-

tulado *La Jornada*, que daba importancia á la casa, pues si entre los gastos domésticos figuraban siempre en el Comercio las suscripciones á periódicos, en los mismos debía figurar el sostenimiento de un periódico, que en definitiva no representaba más que una suscripción mayor; que además había que tener en cuenta los dos viajes que había tenido que hacer al extranjero, con motivo del negocio del ferrocarril de La Selva y Bajo Ampurdán, cuyos gastos, rebajados de la cifra susodicha, daban por resultado una cantidad igual para gastos domésticos á las de años anteriores; que también había que tener en cuenta que había sido Diputado provincial y Diputado á Cortes durante la época de que se trataba, cuyos cargos le habían exigido mayores gastos de representación; y que no era cargo aceptable el que no se hubiese presentado en quiebra dentro de los tres días siguientes al en que cesó en el pago de sus obligaciones, pues si bien era cierto que existían contra él algunas ejecuciones pendientes, sin la precipitación de D. Guillermo J. Huelín, que instó la quiebra, no hubiera venido á tal situación, toda vez que tenía y tiene todavía activo suficiente para pagar á sus ejecutantes; además de que, presentando un activo muy superior al pasivo, estaba en su derecho para recurrir contra el auto de quiebra, máxime habiéndose negado el reconocimiento del crédito de la persona que la instó;

Resultando que recibido á prueba el incidente, se practicaron diferentes justificaciones por la razón social «Hijos de J. Jover y Serra» y por el quebrado; habiéndose traído á los autos por aquella razón social, y durante la segunda instancia, una certificación expresiva de que

por sentencia de la Sala primera de la civil de aquella Audiencia se confirmó, con las costas, el auto de declaración de quiebra; y que habiéndose interpuesto por Taulina Garriga recurso de casación, en el fondo fué negada su admisión por auto de la Sala tercera de este Tribunal Supremo:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1886 dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona sentencia revocatoria declarando de tercera clase la quiebra de D. Francisco Taulina y Garriga, á quien se condenaba al pago de las costas de la apelación y á las de primera instancia, á excepción de las ocasionadas por la razón social, «Hijos de J. Jover y Serra,» y mandando, en su virtud, que se devolvieran los autos al Juez de primera instancia en la forma correspondiente, á fin de que, en vista de la calificación hecha de la referida quiebra, se procediera contra dicho D. Francisco Taulina y Garriga á lo que en derecho hubiera lugar:

Resultando que D. Francisco Taulina y Garriga interpuso recurso de casación, citando en su apoyo como infringidos:

1.º El art. 1.017, en su relación con los 1.016 y 1.018 del Código de Comercio de 1829, en el concepto de que la sentencia recurrida desconoce que siempre y cuando el deudor comerciante se opone á la declaración de quiebra é intenta demostrar su solvencia, no viene obligado á presentar el balance general de sus negocios y la Memoria ó relación de las causas directas é inmediatas de la quiebra; y por lo mismo que en tal caso la falta de presentación de la Memoria no puede influir ni en poco ni en mucho en la calificación de la quiebra, puesto que

puede muy bien suceder que la calificación se haga antes de ser firme la declaración del estado de quiebra, y afirma, por el contrario, dicha sentencia que el deudor debe presentar la Memoria después del día de la declaración de quiebra, siendo tanto más grave la infracción indicada en este motivo, cuanto que el recurso presentó un activo superior, y de su probidad y buena fe estaban persuadidos los mismos acreedores, los síndicos, el comisario y el Ministerio público, habiéndose debido solamente la declaración de la quiebra á un acreedor cuyo crédito no ha sido reconocido;

2.º Los artículos 1.004, 1.005, párrafo 1.º, y 1.006, párrafo 2.º del mismo Código de Comercio, en el concepto de que la Sala sentenciadora ha tenido en cuenta para calificar la quiebra de tercera clase, además de la razón combatida en el anterior motivo de no haber manifestado el estado de su quiebra en el término y forma prescritos en el art. 1.017 del Código, la de que los gastos domésticos y personales del quebrado habían sido excesivos y descompasados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia, por el hecho sólo de haber sostenido un periódico, y sin tener en cuenta que el recurrente tenía negocios de tanta importancia como ferrocarriles, y era á la vez Diputado á Cortes;

3.º Los artículos 1.137 y 1.143 en relación con los 1.138, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142 y 1.144 del mismo Código, por cuanto la calificación definitiva de la quiebra se ha hecho en vista de lo alegado por un acreedor y no conforme á lo alegado y probado por parte de los síndicos, del Ministerio fiscal y del quebrado;

4.º El art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

por cuanto el resultado de los autos, examinándolos conforme á las reglas de sana crítica, no puede menos de robustecer la opinión de los síndicos, del comisario y la del Ministerio fiscal, y rebatir la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que encierra, por lo tanto, un evidente error de derecho, á pesar de invocar el mismo artículo que se cita en este motivo; y

5.º El principio incontrovertible de derecho y jurisprudencia universal que da efecto retroactivo á las leyes penales en lo que favorecen al reo, por cuya razón, siendo indudable que la mayor parte de los preceptos del Código de Comercio, en lo referente á las quiebras, tiene cierto carácter penal, debe aplicarse al presente caso el Código de Comercio vigente, mucho menos rígido que el anterior en el punto concreto de los fundamentos de la sentencia recurrida:

Visto, siendo Ponente el magistrado D. José de Garnica:

Considerando que es obligación del comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Tribunal, según el Código de Comercio de 1829, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en sus pagos, y que el que la desconoce hasta el punto de tener que ser declarado en quiebra á instancia de sus acreedores, no ha de ser de mejor condición que el que la cumple tardíamente, manifestando su quiebra después de dichos tres días, y, por lo tanto, que la sentencia recurrida, al definir como de tercera clase en este concepto la quiebra del recurrente, no infringe y, por el contrario, aplica rectamente los artículos 1.016, 1.017 y 1.018 del Código de Comercio:

Considerando que la Sala sentenciadora, al estimar la

quiebra de tercera clase por exceso en los gastos domésticos, resuelve un punto de hecho de su especial competencia, y que contra la apreciación de las pruebas de este particular no se alega infracción alguna, por lo cual carece de base lo que se pretende del art. 1.005, siendo inaplicables á este propósito el 1.006, que se refiere á la cuestión del primer motivo del recurso, y el 1.008, relativo á las quiebras de cuarta clase:

Considerando que oídas y admitidas las alegaciones y las pruebas de los síndicos y del quebrado antes de calificar la quiebra, no puede últimamente alegarse la infracción de los artículos 1.137 y 1.143 del Código de Comercio, que únicamente disponen que se dé audiencia al quebrado y á la sindicatura; aparte de que la cuestión que se propone de la incapacidad de un acreedor para intervenir en el expediente de calificación no podía estimarse en casación por no haber sido formulada en las instancias inferiores:

Considerando que la infracción del art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil debe demostrarse citando la regla de sana crítica á que se haya faltado con relación á puntos concretos de la prueba testifical, y que la vaguedad del cuarto motivo de casación es incompatible con la naturaleza de este recurso:

Considerando que la cuestión resuelta por la sentencia recurrida es por su materia, y por los Tribunales á quienes la ley la encomienda, del orden puramente civil y del disciplinario que tiene este carácter, y, por lo tanto, que debe decidirse, como lo ha hecho la Sala, por las leyes del tiempo en que nació y según las alegaciones de las partes, no siendo cierto, además, que según el Código de

Comercio, hoy vigente, tengan calificación más leve que en el de 1829 los hechos en que la Sala se funda, y que por esta doble razón es inaplicable al caso el principio de la retroactividad de las leyes penales favorables al reo, que se invoca en el quinto motivo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Taulina y Garriga, á quien condenamos al pago de las costas; y líbrese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

FORMULARIOS

DE

BALANCES, MEMORIAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

EN LAS SUSPENSIONES DE PAGOS

III

ACTIVO

De la Sociedad Mercantil colectiva de esta plaza

«Juan Pérez y Compañía,» en la fecha en que solicita se la constituya en estado
suspensión de pagos, 8 Mayo 1888.

	PESETAS	PESETAS
<i>Mobiliario.</i> —Por el importe total de los efectos de escritorio y almacén, según inventario de esta fecha.....	»	22.435,70
<i>Bienes inmuebles y embarcaciones.</i> —Por la finca denominada <i>Concepción</i> , sita en el término de Navalunga (Avila), propiedad del socio D. Eusebio González y afecta al capital social, sobre cuya finca grava un censo anual de 1.225 pesetas, según cesión testamentaria de su primitivo poseedor, á favor de la Comunidad de San Jerónimo, de la misma villa, y ha sido tasada pericialmente en..	154.200	
Por la casa núm. 24 de la calle de la Abada de esta corte, propiedad del mismo Sr. González, y, como la anterior, afecta también al capital social, sobre cuya casa pesa una primera hipoteca á favor de doña María Rancés, de 30.000 pesetas, cuyo inmueble ha sido valorado pericialmente en 170.000 pesetas.....	140.000	
Por el vapor de segunda clase <i>Baracoa</i> , propiedad de la razón social, y actualmente de viaje al Ecuador, valorado en.....	180.000	
Por la barca <i>Antonietta</i> , propiedad de la razón social, y actualmente anclada en el puerto de Santander, valorada en.....	60.000	
<i>Fondos públicos.</i> —Por 200 títulos de Renta perpetua al 4 % interior, cupón corriente, existentes en cartera y pignorados al cambio corriente de 68,40.		534.200
<i>Mercaderías.</i> —Por las existencias en almacén, según inventario.....	»	68.400
<i>Créditos contra deudores por cuenta corriente.</i> —Por saldo á n/f que resulta en las siguientes cuentas corrientes:		32.470
Federico Cros, de Zamora.....	14.500	
Azcona y Compañía, de Barcelona.....	5.230,50	
<i>Suma</i>	19.730,50	697.505,70

PASIVO

De la Sociedad Mercantil colectiva de esta plaza

Juan Pérez y Compañía, en la fecha en que solicita se la constituya en estado
suspensión de pagos, 8 Mayo 1888.

	PESETAS	PESETAS
<i>Acreeedores por c/c.</i> —Por saldos en contra nuestra que resultan en las siguientes c/c:		
Averly y Compañía, de Zaragoza.....	42.444	
Enrique Fernández y Compañía, de Copenague.	34.222	
López y Mateos, de Santander.....	15.300	
Suárez y Figueroa, de Río Janeiro.....	72.525	
Torrás y Compañía, de ésta.....	4.422	
José Albiñana, de Barcelona.....	13.700	
Crédito Mobiliario.....	115.425	
Cohely y Compañía, de Liverpool.....	236.464	
<i>Obligaciones á pagar.</i> —Por las siguientes obligaciones que hemos contraído, con expresión de la fecha del vencimiento:		534.502
Por un pagaré á la orden de los Sres. Teruel hermanos de esta plaza por efectos al 2 corriente...	75.425	
Por un pagaré á la orden de D. Domingo Briones, de esta plaza, por efectos al 3 corriente.....	29.500	
Por un pagaré á la orden de D. Ricardo Sepúlveda, de Torrelodones, por préstamo al 25 corriente.	100.000	
Por una letra á n/c y 8 d/v., girada por Romero é Hijos, de la Habana, y aceptada por nosotros en 5 del actual.....	80.000	
Por una letra á 45 d/f., girada por José Albiñana, de Barcelona, el 1.º de Abril, y aceptado por nosotros el 6 corriente.....	50.000	
Por nuestra escritura de cesión á favor de la Compañía Minera «Santa Clara,» otorgada en 24 del pasado á cambio de su entrega de títulos de la Deuda, cuya cesión debía tener efecto el 24 del corriente.....	50.000	384.925
TOTAL.....	»	919.427

Importa nuestro pasivo la cantidad de novecientas diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesetas, según resulta de nuestros libros.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

JUAN PÉREZ Y COMPAÑÍA.

	PESETAS	PESETAS
<i>Suma anterior</i>	19.730,50	697.505,70
Olavide y Ramos, de ésta.....	4.200	
José Pereda, de ésta.....	112,75	
Dufresne y Compañía, de la Habana.....	1.100,12	
Ricardo Soto, de Matanzas.....	80	
<i>Obligaciones á cobrar.</i> —Por las siguientes obligaciones á n/f, con expresión de sus vencimientos:		252.223,37
Por un pagaré á n/o de la Fabril Algodonera al 24 de Julio.....	32.420	
Por un íd. íd. de D. Enrique Mas al 30 de Julio.....	14.200	
<i>Efectos á negociar.</i> —Por dos letras s/París existentes en nuestra cartera, de francos 10.000 al cambio corriente de 5,20.....	»	46.620
		9.615,35
<i>Banco de España.</i> —Por saldo en nuestra c/c con el Banco.....	»	524,80
<i>Caja.</i> —Por existencia en oro, plata y billetes en el día de la fecha.....	»	4.400
TOTAL	»	743.889,74

Importa nuestro activo la cantidad de pesetas setecientas cuarenta y tres mil ochocientas ochenta y nueve con setenta y cuatro céntimos, todo ello resultante de nuestros libros.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

JUAN PÉREZ Y COMPAÑÍA.

70

37

35

30

4

nil

nte

GANANCIAS

QUE HA TENIDO LA CASA JUAN PÉREZ Y COMPAÑÍA

EN LOS DIECISÉIS PRIMEROS AÑOS DE SU CONSTITUCIÓN

1888			PESETAS
Mayo.	8	Por las ganancias que arrojan los balances de los años 1870-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85 y 86, con las que se compró el vapor <i>Relámpago</i> y las mercancías que llevaba á bordo	2.501.101
		TOTAL.....	2.501.101

Importan las ganancias la cantidad de dos millones, quinientas un mil ciento una pesetas, según resulta de nuestros libros.

JUAN PÉREZ Y COMPAÑÍA

PÉRDIDAS

sufridas por la Casa Juan Pérez y Compañía en la fecha de su suspensión de pagos,

8 DE MAYO DE 1888.

1888			PESETAS
Mayo.	3	Por las pérdidas sufridas en todo el año anterior, según balance fecha 31 de Diciembre de 1887.....	80.201
»	»	Por la pérdida del vapor de propiedad de la casa, <i>Relámpago</i> , y de las mercaderías que llevaba á su bordo con destino al puerto de Río Janeiro y escalas, sin estar asegurados el uno ni las otras; deducidas 159.900 pesetas que han dejado de ganancias otras expediciones del mismo.....	2.341.000
TOTAL.....			2.421.201

Importan nuestras pérdidas la cantidad de dos millones, cuatrocientas veintidós mil doscientas una pesetas, según resulta de nuestros libros

JUAN PÉREZ Y COMPAÑÍA

RESUMEN

DE LOS CINCO ESTADOS QUE SE

PRESENTAN AL JUZGADO

EN EL DÍA

DE HOY

	ACTIVO		PASIVO	
	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Importa el balance del activo.....	743.889	»	»	»
Idem el ídem del pasivo.....	»	»	919.427	»
Idem las ganancias de los años 1870 á 1886.....	2.501.101	»	»	»
Idem las pérdidas de los años 1886 á 1888 inclusive.....	»	»	2.421.201	»
Idem los gastos de la casa desde Enero á Mayo de 1888.....	20.100	»	»	»
SUMAS.....	3.265.090	»	3.440.628	»
<i>A deducir por el superávit del pasivo sobre el activo.....</i>	»	»	175.538	»
IGUAL.....	3.265.090	»	3.265.090	»

Madrid 8 de Mayo de 1888.

JUAN PÉREZ Y COMPAÑÍA

MEMORIA

QUE PRESENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

EL PROCURADOR

D. Felipe Benítez

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.157, relacionado con el 1.319 de la ley de Enjuiciamiento civil, como representante de la Sociedad mercantil colectiva «Juan Pérez y Compañía,» de esta Corte.

MEMORIA ⁽¹⁾

Fué creada esta Casa por escritura pública en veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta, para dedicarse á la importación y exportación de productos nacionales y extranjeros y á su venta al por mayor, así como á toda clase de especulaciones mercantiles.

Hasta el balance de mil ochocientos ochenta y seis, las operaciones de la misma han arrojado un *superávit* que oscilaba entre ciento y ciento cincuenta mil pesetas anuales, que se han acumulado al capital social.

El balance del año anterior, mil ochocientos ochenta y siete, arrojó una pérdida de trescientas cuarenta y dos mil pesetas, por virtud de los intereses que teníamos en la quiebra de D. Federico Cros, de Zamora, y en la Fabril Algodonera de Barcelona, así como por la liquidación de Bolsa de fin de año, resultado de la baja inesperada que produjeron en la misma los acontecimientos políticos.

El naufragio del vapor de nuestra propiedad *Relámpago*, ocurrido en 5 de Abril de 1888, y la pérdida de

(1) A pesar de que, con arreglo al texto literal de la Ley, estrictamente interpretado, no sea precisa esta Memoria, hemos creído conveniente insertarla, por ser muchos los casos en que se acompaña.

las mercaderías que á su bordo llevaba con destino al puerto de Río Janeiro y escalas, valuadas en dos millones trescientas y un mil pesetas, sin que estuvieran asegurado ni el uno ni las otras, nos obliga por el presente á acogernos á los beneficios del artículo ochocientos setenta del Código de Comercio.

Según el Balance que tenemos la honra de adjuntar, estado en que se demuestra nuestro activo, las existencias que tenemos en caja importan cuatro mil ochocientas pesetas, y como quiera que, según resulta del estado en que se demuestra el pasivo, el día diez de los corrientes debemos satisfacer á la casa de D. Domingo Briones, veintinueve mil quinientas pesetas, y el once, setenta y cinco mil cuatrocientas veinticinco á los señores Teruel y hermanos, de esta plaza, dicho se está que no nos es posible satisfacer á su vencimiento estos créditos.

Tenemos para responder á nuestros créditos setecientas cuarenta y tres mil ochocientas ochenta y nueve pesetas, siendo de éstas, de cobro dudoso, las catorce mil quinientas de D. Federico Cros y las treinta y dos mil cuatrocientas veinte de la Fabril Algodonera.

Es nuestro pasivo de novecientas diecinueve mil cuatrocientas veintisiete pesetas, de donde resulta, si comparamos al primero con el segundo, que excede éste en ciento setenta y cinco mil quinientas treinta y ocho, cuya cantidad habrá de deducirse por partes iguales á todos los créditos.

A no haber ocurrido el naufragio del vapor *Relámpago* y la pérdida de la mercadería que llevaba á su bordo, presentaría nuestro activo un *superávit* sobre nuestro pasivo de dos millones ciento sesenta y cinco mil seiscien-

tas sesenta y dos pesetas, que es el importe total de las ganancias que ha tenido la Sociedad desde su constitución.

No tenemos en ningún otro punto almacenes, casas comerciales que puedan añadirse al activo que presentamos, ni otros créditos que los que consignamos en nuestro pasivo.

Hemos separado tan solo los bienes dotales y parafernales de que por mandamiento de la Ley no podemos disponer.

Y, por último, ponemos á disposición del Juzgado todos nuestros bienes, muebles é inmuebles, libros, correspondencia y documentación de nuestra Casa comercial, á fin de que pueda apreciar las razones que tenemos para presentarnos en estado de suspensión de pagos y declararlo así, según prescribe el artículo ochocientos setenta del vigente Código de Comercio por creerlo procedente en justicia.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Juan Pérez y C.^á

Al Juzgado:

Don Felipe Benítez, como Procurador y representante de la Sociedad mercantil colectiva «Juan Pérez y Compañía,» de esta Corte, según así lo acredita la escritura de poderes, cuya copia, librada en forma y debidamente bastanteadada acompañó, comparezco, y usando la forma mejor que en derecho procediere, digo: Que mis clientes se hallan el caso de acogerse á los preceptos de la sección 1.^a del tít. 1.^o, libro VI del Código de Comercio, pidiendo que se les declare en estado de suspensión de pagos.

Fúndanse para ello en el hecho de haber sufrido pérdidas de consideración, debidas á circunstancias imposibles de prever, para cuyo detalle presento la Memoria adjunta, que les han puesto en el caso de carecer de recursos para satisfacer sus deudas con integridad.

El precepto del Código de Comercio que al hacerlo así invoco en apoyo de mi pretensión, es el del art. 870, dentro de cuyas disposiciones viene comprendida la Sociedad por mí representada.

Por tanto, acompañando adjuntos:

- 1.º Una relación nominal de todos los acreedores de D. Juan Pérez y Compañía, con expresión del domicilio de cada uno y de la procedencia, fecha é importe de sus respectivos créditos;
- 2.º Un estado circunstanciado y exacto de todos los bienes de mis clientes, con expresión del valor en que los estimo;
- 3.º Y una Memoria en que consigna sucinta y exactamente las causas que obligaron á la Compañía colectiva por mí representada á incoar las presentes diligencias.

Suplico al Juzgado que teniendo este escrito por presentado con la escritura de poderes y los tres adjuntos documentos, y habiéndome por comparecido y parte en representación de la Sociedad mercantil colectiva «Don Juan Pérez y Compañía,» se sirva dictar resolución en forma, que haciendo el debido mérito de lo expuesto, declare á dicha Sociedad en estado de suspensión de pagos, si así fuere de hacer en justicia, que pido con las protestas y reservas ordinarias y las costas.

Otrosí en igual forma digo: que fundándome en la urgencia del caso que me obliga á pedir la declaración de suspensión de pagos, objeto de las peticiones en lo principal contenidas, urgencia que se deduce de cuanto expongo en la Memoria acompañada, invoco en mi apoyo lo dispuesto en el art. 432 de la Ley de En-

juiciamiento civil, y puesto que la dilación de la constitución en dicho estado podría dar lugar á perjuicios irreparables, procede y

Al Juzgado suplico se sirva acordar y llevar á efecto cuanto de jo solicitado, sin necesidad de repartimiento, sin perjuicio de que luego y en tiempo hábil sea éste realizado en forma. Es justicia que pido como antes.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—Licenciado ANTONIO PINO.—FELIPE BENÍTEZ.

Nota. Doy fe de que el anterior escrito, con los documentos que expresa y los sellos de aceptación y bastanteo de los poderes, ha sido presentado en mi Escribanía el día de su fecha, é inmediatamente paso á dar cuenta á su señoría

JOSÉ MATAS

Auto.

Resultando que el Procurador D. Felipe Benítez ha presentado escrito, en el cual, alegando que sus poderdantes, los Sres. D. Juan Pérez y Compañía, del Comercio de esta Corte, carecían de recursos para satisfacer sus deudas en su integridad, ha solicitado que se les declare constituídos en estado de suspensión de pagos, acompañando á su petición, además de la escritura de poderes que acreditaba su personalidad, una relación de créditos, otra

de bienes y la Memoria explicativa de las causas origen de su solicitud.

Resultando que el mismo Procurador, por medio de otrosí, fundándose en la urgencia y perentoriedad de la práctica de las diligencias solicitadas y en los perjuicios que podrían sobrevenir á sus mandantes, ha solicitado que la diligencia pedida la lleve á efecto ese Juzgado sin necesidad de repartimiento;

Considerando que, cuando un comerciante posee bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, no pudiendo efectuarlo á la fecha de su vencimiento, ó bien porque carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que deberá declararse en vista de su manifestación, siempre que lo solicite en la forma empleada por los Sres. D. Juan Pérez y Compañía:

Considerando que á juicio de este Juzgado, y en vista de las circunstancias que la Memoria acompañada expone, la dilación de la declaración solicitada por el Procurador Benítez podría ocasionar perjuicios irreparables, dada la urgencia y perentoriedad de semejante diligencia;

Vistos los artículos 870 y 872 del Código de Comercio y el 432 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Se declara constituida en estado de suspensión de pagos á la Sociedad mercantil colectiva «Don Juan Pérez y Compañía,» aper-

cibiéndole de que presente en tiempo hábil á sus acreedores la proposición de convenio prevenida por el Código de Comercio; notifíquese esta resolución al Procurador D. Felipe Benítez, y una vez hecho así, pasen estas diligencias al repartimiento de negocios civiles. Así lo mandó y firmó el Sr. D. Pío Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de lo que doy fe en
 Madrid á 8 de Mayo de 1888.

Ante mí,

PÍO GÓMEZ.

JOSÉ MATAS

Notificación al Procurador Benítez.—En el mismo día, yo, el Escribano, notifiqué y leí íntegramente el auto anterior al Procurador Benítez, dándole en el acto copia literal del mismo, autorizada por mí; quedó enterado, y firma, de lo que doy fe.

BENÍTEZ

MATAS

Diligencia: Por la presente acredito que con esta fecha, y en virtud de lo mandado, pasan estas dili-

gencias al repartimiento de negocios civiles,
de lo que doy fe.

JOSÉ MATAS

Repartimiento: Madrid 11 de Mayo de 1888. Número
de orden... clase... turno... correspondiente
al Juzgado del Sur.

(*Rúbrica.*)

ANTONIO PRADO

Repartimiento de Escribanos: Corresponde á Sáez. —
Núm. 1.290. — Madrid 12 de Mayo de 1888.

JOSÉ PUIG

MARCOS

Providencia: { Juzgado de primera instancia del
Juez, Sr. Martínez. { Sur. Madrid 13 de Mayo de 1888.

Instrúyase de las anteriores diligencias al Procurador
Benítez para que inste lo que á su derecho
convenga; y una vez presentada la proposi-
ción de convenio ó transcurrido el término

prevenido por el art. 872 del Código de Comercio, dése cuenta.

Lo mandó y firma S. S., de lo que doy fe.

RAMÓN MARTÍNEZ

Ante mí,

LUIS SÁEZ

Notificación: En el mismo día notifiqué y leí íntegramente la anterior providencia al Procurador Benítez, dándole copia literal y autorizada de la misma; quedó enterado y firmó, de lo que doy fe.

BENÍTEZ

MATAS

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur.

Don Felipe Benítez, Procurador de los Tribunales de esta corte y representante debidamente apoderado de la Sociedad mercantil colectiva Juan Pérez y Compañía, en las diligencias que hasta hoy fueron incoadas sobre constitución de dicha Sociedad en estado de suspensión de pagos, digo del modo que legalmente fuese mejor y más pertinente: Que en cumpli-

miento de lo ordenado por el vigente Código de Comercio, en su art. 872, y dentro de los diez días hábiles siguientes al último día 8 en que se hizo la declaración de suspensión de pagos de la Compañía mercantil colectiva por mí representada, acompaño adjunta la proposición de convenio que mis poderdantes presentan.

Al efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 1.304 de la ley de Enjuiciamiento civil, relacionado con el 1.319 de la misma ley y con la Sección 4.^a del tit. 1.^o del libro IV del citado Código de Comercio, y éste á su vez con el art. 872 del mismo Código, acompaña adjuntas trece copias simples del convenio propuesto, y

Suplico al Juzgado que, teniendo este escrito por presentado con la proposición de convenio y sus trece copias simples adjuntas, haciendo el mérito debido de las manifestaciones que contiene y estimando que he cumplido en tiempo y forma hábiles con la obligación que á mis poderdantes les impone el citado art. 872 del Código de Comercio, se sirva ordenar que se proceda á la convocación y celebración de la junta de acreedores que discutan y resuelvan sobre la aprobación del dicho convenio del modo prevenido por el mencionado artículo y demás que fueren aplicables, obrando en justicia, que con las reservas ordina-

rias, las subsiguientes protestas y las costas, insto.

Madrid 18 de Mayo de 1888.

LDO. ANTONIO PINO

FELIPE BENÍTEZ

Proposición de convenio que presenta á sus acreedores la Casa Juan Pérez y Compañía.

Expuestas quedan en la Memoria las causas que han traído á esta Sociedad mercantil colectiva al estado de suspensión de pagos, y demostrada la situación de la misma en los balances que se acompañaban, resulta de éstos que el pasivo asciende á novecientas diecinueve mil cuatrocientas veintisiete pesetas; el activo á setecientas cuarenta y tres mil ochocientas ochenta y nueve pesetas, resultando el pasivo mayor que el activo en ciento setenta y cinco mil quinientas treinta y ocho pesetas.

Para hacer efectivos los créditos que por todos conceptos tenemos á nuestro favor, necesitaremos, según se deduce del estado de nuestro activo, por lo menos un plazo de seis meses.

Por tanto, proponemos á nuestros acreedores nos concedan una espera de ocho meses, á contar desde la fecha del convenio, y una

quita del veinte por ciento del total de sus créditos, con lo que quedarán saldadas nuestras cuentas debidamente.

Madrid 18 de Mayo de 1888.

JUAN PÉREZ Y COMPAÑÍA

Nota: El anterior escrito, con la proposición de convenio y trece copias manuscritas de la misma, ha sido presentado en la Escribanía de mi cargo hoy diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, de lo que doy fe.

SÁEZ

Providencia:

Juez, Sr. Martínez. Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentado el anterior escrito con la proposición de convenio y las copias simples acompañadas; por formalizada en tiempo hábil la proposición del convenio, convóquese á junta á los acreedores que la relación unida á los autos expresa, para tratar de la proposición referida, señalándose para que dicha junta tenga lugar, en atención á existir acreedores en Ultramar y en el extranjero, el día treinta y uno de Julio próximo, á las diez

de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y para la citación individual de los acreedores que residieren en Ultramar ó en el extranjero expídanse y entréguese los correspondientes exhortos á la parte actora, cuidando el actuario de que tanto en las citaciones que aquí se hagan como en los exhortos se exprese lo necesario para que los acreedores presenten en autos los títulos de sus créditos y reciban las copias de la proposición presentada por el Procurador Benítez. Así lo mandó y firma S. S., de lo que doy fe.

MARTÍNEZ

Ante mí,

LUIS SÁEZ

Notificación: En el mismo día notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia al Procurador Benítez, que quedó enterado y firmó conmigo, de lo que doy fe.

BENÍTEZ

SÁEZ

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur.

Don Felipe Benítez, á nombre y en representación de la Compañía mercantil colectiva del Comer—

cio de esta corte «D. Juan Pérez y Compañía,» en los autos sobre constitución de la Sociedad en estado de suspensión de pagos, digo, usando la forma mejor que en derecho procediere: Que en vista de la providencia fecha del día 21 de los corrientes me hallo en el caso de manifestar que mi cliente ignora en la actualidad el domicilio ó paradero de los señores D. Enrique Fernández y Compañía, del Comercio de Copenhague, quienes, según mis noticias, han desaparecido de aquella población después de haberse declarado en estado de quiebra. Así se me ha manifestado en telegrama que para justificar mi alegación acompaño adjunto, y por tanto;

Suplico al Juzgado que, teniendo este escrito por presentado con el parte telegráfico y el papel de reintegro adjunto, se sirva hacer el debido mérito de lo expuesto y ordene en su virtud que los citados acreedores sean citados por medio de edictos que se publiquen y fijen en los sitios de costumbre é inserten en los periódicos oficiales del modo que fuere de hacer en justicia, que pido las protestas y reservas ordinarias y las costas.

LDO. ANTONIO PINO

FELIPE BENÍTEZ

Providencia:

Juez, Sr. Martínez. Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentado el anterior escrito con el telegrama y el papel de reintegro acompañados; únanse á los autos, extendiéndose en el papel las correspondientes notas y devolviéndose la parte superior al Procurador Benítez; publíquense los edictos que se solicitan, insertándose en el *Boletín Oficial de la provincia*, en el *Diario de Avisos* y en la *Gaceta de Madrid*. Lo mandó y firmó S. S., de lo cual doy fe.

MARTÍNEZ

Ante mí,

LUIS SÁEZ

Notificación: Al día siguiente notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia al Procurador Benítez, que quedó enterado y firma, de lo que doy fe. Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

BENÍTEZ

SÁEZ

Diligencia: En Madrid, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, constituido en la casa-habitación del Sr. D. Domingo Briones, situada en la calle del Almirante, núm. 7, cuarto principal, y teniéndole á mi presencia le entregué la cédula de citación acordada y la copia de la proposición de convenio presentada por los señores «D. Juan Pérez y Compañía,» siendo la cédula comprensiva de todos los requisitos prevenidos por la Ley procesal, de lo cual quedó enterado dándose por citado en forma y firma conmigo, de lo cual doy fe.

DOMINGO BRIONES

SÁEZ

Diligencia: Por la presente acredito que he entregado al Procurador D. Felipe Benítez atento exhorto para el señor Juez de primera instancia ó Tribunal correspondiente de Liverpool, así como los suplicatorios correspondientes para los excelentísimos señores Presidente de la Audiencia, Ministro de Gracia y Justicia y Ministro de Estado, para que pueda tener lugar la citación acordada para el Crédito Moviliario, y los señores Cohely y Compañía, de dicha ciudad, incluyendo en el mismo, además de los requisitos necesarios, el especial que para los exhortos que á Ingla-

terra se dirigen exige el artículo primero de la real orden de 14 de Noviembre de 1853, firmando conmigo, de todo lo cual doy fe. Madrid 8 de Junio de 1888.

BENÍTEZ

SÁEZ

Diligencia: Por la presente acredito que he librado y han sido fijados en los sitios públicos de costumbre los edictos acordados por la providencia del día veintinueve de Mayo, de lo cual doy fe. Madrid 8 de Junio de 1888.

SÁEZ

Otra: Seguidamente entregué al Procurador Benítez los tres edictos acordados para que se publiquen en los periódicos oficiales, y firma conmigo el recibo, de lo cual doy fe.

BENÍTEZ

SÁEZ ⁽¹⁾

(1) En estas diligencias, como en todas las que en el presente formulario consignamos, deseando evitar repeticiones inútiles, lo haremos tan sólo de una de cada clase de las que puedan ocasionarse.

Los edictos, exhortos y suplicatorios no los insertamos en el presente tomo, sin perjuicio de que, si en otro nos sobrase espacio, pusiéramos como apéndice un formulario, comprensivo de todos aquellos escritos y diligencias que en los juicios que nos ocupan pueden ocasionarse y en nada se diferencian de los que ocurren en los pleitos ordinarios.

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur.

Don Felipe Benítez, como Procurador y representante de los señores «D. Juan Pérez y Compañía,» del Comercio de esta corte, en los autos que instan sobre constitución en estado de suspensión de pagos, digo, usando la forma mejor que en derecho procediere: Que acompaño adjuntos, con su correspondiente reintegro, los tres periódicos oficiales en que se han publicado los edictos acordados, y

Suplico al Juzgado que se sirva tenerlos por acompañados y ordene su unión á los autos, á los efectos que fueren de justicia, que pido con las protestas y reservas ordinarias.

Madrid 15 de Junio de 1888.

Providencia:

Juez, Sr. Martínez. Madrid 19 de Junio de 1888.

Por presentado con los periódicos oficiales y el papel de reintegro, únanse á los autos y extiéndanse en el papel las correspondientes notas, devolviéndose la parte superior del mismo al Procurador Benítez. Lo mandó y firmó S. S., de lo cual doy fe.

MARTÍNEZ

Ante mí,

LUIS SÁEZ

Diligencia de notificación: En el mismo día notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia al Procurador Benítez, que quedó enterado y firma conmigo, de lo cual doy fe.

BENÍTEZ

SÁEZ

Acta de la Junta: En la villa de Madrid, á 31 de Julio de 1888. Siendo la hora señalada y constituido el señor Juez en audiencia pública con asistencia del Escribano que suscribe para celebrar la Junta general de acreedores de «D. Juan Pérez y Compañía,» mandada convocar; en estos autos comparecieron el Procurador D. Juan Alba, como representante de los señores Averly y Compañía, de Zaragoza, acreedores por la cantidad de 42.444 pesetas... (así sucesivamente, se van consignando los acreedores que hubieren acreditado su personalidad y su crédito...) todos los cuales fueron admitidos por S. S. á la Junta, por haberse presentado con los títulos de sus créditos, no habiéndolo sido el Sr. D. Román Pérez, que se dijo acreedor particular de don Juan Pérez, y que, á pesar de haber comparecido, no justificó con título alguno la deuda que pretende reclamar. Una vez constituida la Junta con los acreedores admitidos y

anteriormente expresados, de los cuales el Procurador Alba compareció con su Letrado D. Fermín Peña, y con el Procurador D. Felipe Benítez que compareció con el Abogado defensor de su cliente D. Antonio Pino; yo el Escribano, por orden de S. S., leí los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de Comercio que hacen referencia al convenio con los acreedores en el caso de que un comerciante se constituya en estado de suspensión de pagos, después de lo cual, leída que fué también la proposición presentada, y abierta discusión sobre la misma, hablaron en contra los señores Suárez y Figueroa, representados por su Procurador D. Antonio Lastra, y en pro D. Ricardo Sepúlveda y el Letrado de los señores D. Juan Pérez y Compañía: no tomando la palabra ningún otro de los señores asistentes, su señoría puso á votación el convenio presentado. En este estado el apoderado de doña María Rancés manifestó que como acreedor hipotecario de una de las fincas de la Sociedad se abstenía de tomar parte en la votación y resolución de la Junta, como se había abstenido de discutir, con el objeto de que no pudiese parar lo que se acordase en perjuicio de sus derechos. Empezada la votación nominal fueron favorables los votos de los señores... (consignense, con expresión de las respectivas cantidades de sus créditos), y contrarios los

señores... (consígnense en igual forma.) Y por consiguiente, habiendo reunido la proposición de convenio los votos de la mitad más uno de los asistentes, y ascendiendo los créditos de los votantes á más de las tres quintas partes del total pasivo, hechas las deducciones prevenidas por el art. 901 del Código de Comercio, quedó aprobada la proposición presentada por los señores D. Juan Pérez y Compañía, consignando á instancia del Procurador D. Antonio Lastra su protesta contra el voto de la mayoría de la Junta, fundándose en las causas establecidas por los párrafos segundo y cuarto del art. 903 del Código de Comercio que en su día y en forma se reserva explicar y fundar.

En este estado S. S. dió por terminada la Junta, que ha durado tres horas, extendiéndose la presente acta que fué leída, hallada conforme y firmada por el señor Juez y todos los concurrentes de lo que certifico. Madrid 31 de Julio de 1889.

MARTÍNEZ

(Firmas de los concurrentes.)

Ante mí,

LUIS SÁEZ

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur.

Don Antonio Lastra, Procurador y representante de los señores Suárez y Figueroa, del Comercio de Río Janeiro, según así lo acredita el mandato librado en forma cuya copia bastantada, legalizada y debidamente aceptada acompaño, comparezco en los autos sobre suspensión de pagos de la Sociedad mercantil colectiva «D. Juan Pérez y Compañía,» de esta corte, y usando la forma mejor que en derecho procediere, digo: Que, usando la facultad que el vigente Código de Comercio me concede, debo impugnar y expresamente impugno el convenio aprobado en la junta de acreedores celebrada el último día 31, oponiéndome á su aprobación definitiva por las razones indudables de hecho y de derecho que sucintamente expongo por medio de los siguientes párrafos numerados.

Hechos:

- 1.º A la mayoría de acreedores que aprobó la proposición presentada por los Sres. D. Juan Pérez y Compañía, contribuyó, según lo demuestra el acta, el voto del Procurador don Juan Alba, que se dice representante de los Sres. Averly y Compañía, de Zaragoza, cuya

Casa tiene á su favor un crédito de 42.444 pesetas, y el Sr. D. Ricardo Sepúlveda, de Torrelodones, que dice tener á su favor un crédito de 100.000 pesetas, que efectivamente aparece del estado del pasivo de los señores D. Juan Pérez y Compañía, presentado en autos por su Procurador D. Felipe Benítez.

2.º El Procurador Alba carece de poder que acredite su personalidad como representante de la citada Casa acreedora de Zaragoza, puesto que si bien ha presentado una escritura de mandato librada en forma por un D. Dionisio Patricio Averly, ni este señor ha conferido poder en concepto de Gerente de dicha Casa, ni sabemos que tenga en la misma otro carácter ni intervención que una semejanza de apellidos, tal vez meramente casual.

3.º El Sr. Sepúlveda, de Torrelodones, es un guarda jurado de un monte que allí posee un próximo pariente de D. Juan Pérez, á pesar de lo cual se dice que contrajo hace dos meses un préstamo mutuo con la casa del pariente del dueño de la finca en que presta sus servicios por una cantidad tan cuantiosa cual la expresada, lo cual es completamente imposible, por la razón sencilla de que nunca poseyó semejante cantidad el modesto guarda jurado; cosa que significa que, ó bien se exagera fraudulentamente el crédito que se supone á su favor, ó bien se incurre en inexactitud igualmente fraudulenta en el Ba-

lance presentado, si es que no se incurre en ambas cosas á la vez.

4.º Basta una simple lectura del acta de la Junta celebrada para convencerse de que si no hubieren concurrido á formar la mayoría las 142.444 pesetas á que ascienden los dos créditos relacionados, la proposición de convenio de D. Juan Pérez y Compañía no hubiera reunido para su aprobación votación suficiente, al no tener los acreedores que la formaban interés que cubriera las tres quintas partes del total pasivo de la Casa que propuso el conxenio.

5.º Esta parte, no sólo fué disidente de la mayoría al votarse el convenio á que el primer hecho se refiere, sino que formalizó las correspondientes protestas, que hizo constar en el acta.

Fundamentos de derecho:

1.º Justifican el fondo de]mi pretensión los preceptos contenidos en los artículos 872, 901, 902 y 903, causas 2.ª, 4.ª y 5.ª del Código de Comercio.

2.º Justifican la forma de que para demandar me valgo, los preceptos contenidos en los artículos 1.319, 1.312, 1.442, 1.150 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Conceden competencia y jurisdicción á ese

Juzgado para conocer y decidir la cuestión que hoy planteo, los preceptos de los artículos 54 y 55 de la citada Ley procesal.

Por tanto,

Suplico al Juzgado que, teniendo por presentado este escrito con la escritura de poderes y las copias simples que adjuntas acompaño, habiéndome por comparecido y parte en la representación que ostento y estimando formalizada en tiempo hábil la impugnación del acuerdo de la Junta celebrada en autos el último día 31, se sirva conferir traslado de mis pretensiones á los Sres. D. Juan Pérez y Compañía, y á los demás acreedores que pudieren comparecer, á sostener el acuerdo por término de seis días, y previos los demás trámites legales resuelva declarar no haber lugar á la aprobación del convenio que en la citada Junta se discutió, y que, por consiguiente, ha llegado el caso previsto por el art. 873 del Código de Comercio, á los efectos que fueren de justicia, que pido con las protestas y reservas ordinarias y las costas.

Otrosí en igual forma digo: Que á los efectos legales debo desde hoy solicitar que se reciba á prueba el incidente que en lo principal incoo, suplicando, como

Al Juzgado suplico, que se sirva para en

su lugar y caso, tener por formalizada en tiempo hábil semejante petición, y hará justicia, que pido como antes.

Madrid 6 de Septiembre de 1888.

LDO. FERMÍN PEÑA ANTONIO LASTRA

Nota: El anterior escrito ha sido presentado en la Escribanía de mi cargo el día de su fecha por el Procurador Lastra, con la escritura de poderes y dos copias simples, y paso á dar cuenta á S. S., de lo que doy fe.

SÁEZ

Providencia:

Juez, Sr. Martínez. Madrid 7 de Septiembre de 1888.

Por presentado el anterior escrito y documento que le acompaña, y por comparecido y parte al Procurador Lastra en la representación que ostenta; se tiene por impugnada en tiempo la aprobación del convenio propuesto por D. Juan Pérez y Compañía, y de la impugnación se confiera traslado con entrega de las copias acompañadas al Procurador Benítez para que conteste dentro del término de seis días, entendiéndose conferido

también el traslado al acreedor ó acreedores que se presentaren á sostener el acuerdo de la Junta. Lo mandó y firma S. S., de lo que doy fe.

MARTÍNEZ

Ante mí,

LUIS SÁEZ ⁽¹⁾

Notificación: (Igual á las diligencias anteriores de igual índole.)

† (1) La tramitación del incidente que esta providencia manda sustanciar, es igual á la de los juicios civiles ordinarios, por lo que debemos insistir en lo dicho en una de las notas anteriores.

IV

Para mayor claridad, comprensión y utilidad de este libro, ponemos á continuación la futura ley del Timbre en asuntos judiciales, tomándola del proyecto publicado por el *Diario de Sesiones de Cortes*, Apéndice 77 al núm. 2.

Dice así:

TÍTULO IV

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 91. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los jueces y tribunales en todos sus grados y clases, que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil sometido hoy ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada de litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	CLASE
Hasta 1.000 pesetas	0,75	12. ^a
De más de 1.000 á 3.000.....	1	11. ^a
3.000 á 9.000.....	2	10. ^a
9.000 á 50.000.....	3	9. ^a
50.000 á 150.000	4	8. ^a
150.000 en adelante.....	5	7. ^a

Art. 92. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las accio-

nes y excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que la ley exige según su clase. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al uso del timbre, podrán admitirse en papel común.

Art. 93. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Banco, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 94. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los jueces y tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio lo fije para la aplicación de la clase del timbre. Los jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 95. En los juicios de abintestato y testamentaria se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditarios que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria y balance que presente el deudor, ó por su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo 94.

Art. 96. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Art. 97. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente

á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 18, sea cualquiera el timbre que se hubiere usado en las actuaciones.

Art. 98. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en los primeros pliegos de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los demás pliegos siguientes serán de timbre clase 12.^a, como en las copias de escrituras.

Art. 99. Se empleará el papel timbrado de tres pesetas, clase 9.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes, y en los asuntos contencioso-administrativos en todos sus grados.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra, de que trata el tít. 9.º, libro IV del Código mercantil.

Art. 100. Llevarán timbres de una peseta, clase 11.^a:

1.º Las certificaciones de actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no haya avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 101. Se empleará el papel timbrado de 75 céntimos, clase 12.^a, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio, si se extendiesen en papel simple, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 102. Se empleará el timbre de oficio, clase 13.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 103. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 104. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unas y á otros, se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litiguen como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado, á solicitud de los que litigaren de oficio ó como pobres.

Para la debida inteligencia de la parte de exposición de motivos del vigente Código de Comercio que publicamos en este primer tomo de nuestra obra, y á la vez como medio de que se comprendan mejor las ideas del legislador al promulgarlo y el plan que para su redacción le guió, consignamos algunos puntos, los más importantes, de dicha exposición, omitiendo cuanto en la misma se refiere á quiebras y queda dicho anteriormente.

COMERCIANTES

Uno de los puntos en los que el proyecto ha introducido innovaciones de cierta importancia, es el relativo á las personas que pueden ejercer el comercio. Partiendo del principio de la libertad del trabajo, que facilita á todo el mundo el acceso á las profesiones industriales y comerciales, y apoyándose en el espíritu de la base 5.^a del decreto de 20 de Septiembre de 1869, el proyecto no impone otras condiciones de aptitud para ejercer el comercio, que las exigidas por el Derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusión que las de incapacidad establecidas por el mismo Derecho. Y si bien se mantienen ciertas incompatibilidades que dimanen de las funciones que ejercen determinadas personas, se han eliminado los artículos del actual Código que declaran nulos los actos de comercio celebrados por los incompatibles, dejándolos sujetos únicamente á las penas que establezcan los reglamentos por que se gobiernan en sus respectivos cargos ó profesiones, porque la incompatibilidad es distinta de la capacidad, y no sería justo equiparar los efectos de los actos celebrados por los incapaces y por los incompatibles.

Y en cuanto á las verdaderas incapacidades legales, el proyecto reduce á sus más estrechos límites la del menor y la de la mujer casada, con el objeto de facilitar á estas personas el ejercicio del comercio, cuando desaparecen las causas que producen su respectiva incapacidad, fijando de paso la doctrina sobre ciertos puntos controvertibles según nuestro Código.

Fundándose la incapacidad del menor en no tener completamente desarrolladas todas sus facultades y en carecer de personalidad propia, cuando se halla sometido á la patria potestad, es evidente que si concluye esta sujeción por medio de la emancipación, y se prueba que tiene aptitud suficiente para la administración de sus bienes, no debe existir inconveniente alguno para considerarle con la misma capacidad que de un modo general se concede á toda persona por el mero hecho de llegar á la mayor edad. Por esta razón, al menor que reúne aquellas condiciones, le reputa el proyecto como mayor para todos los efectos civiles, con facultad de hipotecar y de enajenar sus bienes raíces, sin necesidad de obtener previa autorización judicial, y sin que pueda tampoco invocar el beneficio de la restitución, de que queda en absoluto despojado. Mas para ello es indispensable que haya cumplido veintiún años, cuya edad ha fijado el proyecto, en vez de los veinte que exige el actual Código, siguiendo la generalidad de las legislaciones extranjeras, que señalan esta edad para que los menores puedan ejercer el comercio.

Las restricciones establecidas en interés de los menores que deseen emprender la profesión mercantil, no son aplicables á los que tan sólo tratan de continuar las operaciones comerciales á que se dedicaban sus padres ó las personas que les hubiesen instituído herederos. En este caso los menores ó incapacitados podrán ejercer el comercio de sus causantes, cualquiera que sea su edad, estado civil ó sexo, por medio de sus guardadores y bajo la inmediata responsabilidad de los mismos. No obstante, deberá preceder la correspondiente declaración de la utilidad que el menor ó incapacitado pueda reportar de continuar aquel comercio, lo cual corresponderá a la autoridad judicial, previos los trámites fijados en la ley de Enjuiciamiento, mientras no se constituya el consejo de familia que organiza el proyecto de Código civil, sometido ó próximo á someterse á la deliberación de las Cortes.

Como la incapacidad de la mujer casada, cuando ésta es mayor de edad, resulta de la subordinación ó dependencia en que se halla respecto á su marido, á quien corresponde de derecho la dirección de la asociación conyugal, natural es que deje de existir esa incapacidad cuando el marido la autoriza expresamente para ejercer actos de comercio, ó tolera públicamente que se dedique á la profesión mercantil. El Código actual sólo reconoce la autorización expresa; el proyecto admite, además, la tácita ó presunta, que economiza tiempo

y gastos, y es suficiente garantía para los terceros, pues la notoriedad del tráfico en que la mujer se ocupa habitualmente implica por necesidad la autorización del marido, lo cual no se presumirá por algunos actos de comercio que la mujer celebrase accidentalmente.

Del mismo modo parece lógico que desaparezca la incapacidad de la mujer casada cuando el esposo no puede ejercer el poder directivo y la supremacía que le corresponde dentro del matrimonio, bien por su misma incapacidad, como si se hallase sujeto á tutela, bien por vivir ausente de la familia, ignorándose su paradero, ó estar sufriendo la pena de interdicción. El Código actual no prevé estos casos, y condena á la mujer casada que reúne la aptitud necesaria para ejercer el comercio, á no poder emplear su actividad en cualquier género de industria ó de comercio, en los momentos en que las utilidades de su trabajo podrían serle más precisas para atender á su misma subsistencia ó á la de sus hijos, por hallarse privados del apoyo del jefe de la familia. El proyecto suple esta omisión y repara los perjuicios que ocasiona, declarando capaz para ejercer el comercio á la mujer casada mayor de veintiún años que se halle en aquellas circunstancias, sin necesidad de autorización alguna.

Aunque se mantiene, como es justo, la distinción establecida en el Código respecto de los bienes que quedan sujetos á la responsabilidad de los actos ejecutados por la mujer casada en el ejercicio del comercio, según que obre con autorización expresa ó tácita del marido, ó sin noticia ni consentimiento suyo, se modifica la doctrina vigente en el sentido de extender dicha responsabilidad, en el primer caso, á los bienes que ambos cónyuges tengan en la sociedad conyugal, y en el segundo, á los que formen parte de la misma y se hubieren adquirido por resultas del tráfico, quedando la mujer facultada en ambos casos para hipotecar y enajenar dichos bienes y los parafernales.

Por último, en justa deferencia á la autoridad marital, que debe quedar siempre íntegra y libre de toda traba respecto de los actos que pueda ejercer la mujer, reconoce el proyecto al jefe de la familia la facultad más amplia de prohibir á la mujer que continúe en el ejercicio del comercio, revocando, si fuese necesario, la licencia que le hubiese concedido en cualquier tiempo y lugar.

Mas para que esta revocación perjudique á tercero, ha de constar de una manera auténtica, y alcanzar la mayor publicidad posible. Hasta que la tenga por medio del periódico oficial del pueblo ó de la

provincia, los terceros pueden contratar válidamente con la mujer casada que ha venido ejerciendo el comercio debidamente autorizada, quedando firmes y subsistentes los derechos que hubieran adquirido con anterioridad, según así expresamente se declara.

Finalmente, otra de las incapacidades que ha modificado el proyecto, es la relativa á los extranjeros. Sabido es que uno de los grandes principios que proclamó la Asamblea Constituyente francesa, fué la supresión de toda diferencia entre nacionales y extranjeros, confundiendo todos los hombres bajo una igualdad fraternal, y llevando la generosa aplicación de este principio á conceder á los extranjeros más derechos que los que disfrutaban los nacionales en los diferentes Estados de Europa. Pero á la sabiduría de las Cortes tampoco se oculta que, pasados los primeros momentos de la fiebre filosófico-política, los poderes públicos de la nación vecina se apresuraron á derogar aquel principio, estableciendo en su lugar el sistema opuesto, mediante el que el extranjero sólo disfruta en Francia de los mismos derechos civiles reconocidos á los franceses por la nación á que pertenecen. De aquí tuvieron origen los dos sistemas que predominan en esta parte del Derecho internacional privado, que son á saber: uno que concede á los extranjeros todas las ventajas del Derecho civil, sin condición de reciprocidad; otro que toma la reciprocidad como base y medida de los derechos que pueden otorgarse á los extranjeros de cada Estado. De estos dos sistemas, el Código de Comercio vigente aceptó en su fondo el segundo, estableciendo que los extranjeros no naturalizados ni domiciliados pueden ejercer el comercio en territorio español, bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con los Gobiernos respectivos; y en el caso de no estar éstas determinadas, les concede las mismas facultades y franquicias de que gozan los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden; es decir, el sistema de la reciprocidad. El proyecto reconoce á todos los extranjeros, sin distinción, y á las Sociedades constituídas en el extranjero, la facultad de ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su patria, en lo que se refiere á su capacidad civil para contratar, y con sujeción á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones de comercio y á la jurisdicción de los Tribunales de la nación; es decir, el sistema de la igualdad del derecho entre el nacional y el extranjero, sin tener en cuenta para nada el principio egoísta de la reciprocidad.

El sistema que sigue el proyecto es, sin duda alguna, el más conforme con los principios del Derecho moderno, que considera á los comerciantes como ciudadanos de todo el mundo, y que tiende á la fraternidad de los pueblos, y es al propio tiempo el más útil y conveniente á los intereses de nuestro país, al que importa traer, más que rechazar, á los extranjeros que nos traen sus capitales y su inteligencia, ó por lo menos la actividad industrial y mercantil, de que tan necesitada se halla nuestra patria.

REGISTRO MERCANTIL

Esta institución, creada por el Código de 1829, bajo la vigilancia y dependencia de la autoridad gubernativa de cada provincia, con el único objeto de llevar la matrícula de los comerciantes y de dar publicidad á las escrituras matrimoniales de éstos, constitución de Sociedades mercantiles y poderes en favor de factores y dependientes, ha recibido gran desarrollo en el proyecto, que, secundando el pensamiento consignado en el decreto de 1869, establece un poderoso medio de publicidad que sirva de garantía suficiente á los terceros que se hallan interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de transcendencia.

A tres puntos principales pueden referirse las innovaciones llevadas á cabo en esta materia, que son á saber: organización del registro y títulos que deben inscribirse; efectos de la inscripción de los mismos, y carácter de esta institución.

En cuanto al primer punto, el proyecto amplía considerablemente el número de documentos inscribibles en el Registro mercantil, y como consecuencia natural, altera la forma en que éste ha de organizarse. Además de los documentos que actualmente se registran, exige la inscripción de otros muchos, cuya publicidad es absolutamente necesaria para que resulten garantidos los derechos de terceras personas; y con el objeto de aumentar esta publicidad mediante la debida clasificación de los títulos que se llevan al registro, se divide éste en dos libros ó secciones, destinando el primero á los comerciantes particulares, y el segundo á las Sociedades; adicionándose otro tercer libro para los buques en aquellos registros situados en las provincias litorales y en las interiores que el Gobierno considere conveniente. Estos libros se llevarán abriendo un registro especial por orden cronológico á cada comerciante, Sociedad ó buque que se

inscriban, y anotando en las hojas de inscripción correspondientes los documentos que respectivamente les conciernan, con los datos necesarios para que puedan formar concepto claro y suficiente de la condición legal de las personas y de la naturaleza de los negocios, los terceros á quienes convenga celebrar algún contrato con aquéllas, ó tomar participación en éstos. Entre los documentos que según el proyecto deben anotarse en el Registro mercantil, merecen especial mención, por su importancia y transcendencia, las acciones, cédulas y obligaciones emitidas por toda clase de Compañías ó particulares, los billetes de Banco y los estatutos de las Sociedades extranjeras que pretendan establecerse ó crear sucursales en España. La publicidad de todos estos actos contribuirá seguramente á contener dentro de justos y prudentes límites la amplia libertad que el proyecto concede á la iniciativa individual para la constitución de Sociedades y para la emisión de aquellos valores, sin perjudicar los intereses del público y sin embarazar con medidas gubernativas la esfera de acción de cada uno. Realizándose estas operaciones á la luz del día y de modo que sean conocidas de todos, desaparecerá el fundamento alegado para mantener aquellas medidas, que conducen á un resultado más aparente que real.

En cuanto al segundo punto, el proyecto declara ante todo, de acuerdo con el principio de libertad profesional, voluntaria la inscripción personal de los comerciantes, estimulándola, sin embargo, eficazmente por medios indirectos; continúa haciéndola obligatoria para las Sociedades y para los buques, toda vez que, respecto de unas y otros, constituye el Registro mercantil la única prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil; y sustituye la necesidad que hoy existe de practicar la inscripción dentro de un plazo fijo y perentorio, bajo cierta multa, por la libertad de inscribir ó no los documentos, sin otra sanción que la de quedar privado el acto ó contrato de ciertos beneficios y ventajas que se conceden á los actos inscritos; á cuyo fin se consigna el principio general de que estos últimos producirán efecto legal en perjuicio de tercero, sólo desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros actos anteriores ó posteriores no registrados; lo cual debe entenderse salva la preferencia que, según el mismo Código, tienen ciertos créditos, aunque no se inscriban, y la que gozan sobre los inmuebles, con arreglo á la Ley hipotecaria, los que se hubieren inscrito en el Registro de la Propiedad. Y como consecuencia del mismo principio, se

deroga la legislación vigente sobre los efectos de la no inscripción de las escrituras de Sociedad y de los poderes conferidos á los factores, declarando, en armonía con la teoría general del Registro de la propiedad territorial, que estos contratos surtirán efecto entre los otorgantes, pero no en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá utilizarlos en lo que le sean favorables.

Y en cuanto al tercer punto á que afectan las reformas introducidas en el Registro mercantil, bastará decir que el proyecto eleva á la categoría de institución esencialmente jurídica, puesta bajo la salvaguardia y tutela de los Tribunales y dirigida por un funcionario perito, inamovible y sujeto á responsabilidad, á fin de que pueda llevar el Registro con la independencia, escrupulosidad y exactitud con que deben ejecutarse todos los actos que aseguran los derechos privados de los ciudadanos. Por estas consideraciones, el proyecto confía además á dicho funcionario la custodia de otros libros y documentos que son la garantía de cuantísimos intereses, tales como las matrices de los títulos ó efectos nominativos ó al portador, emitidos por Compañías ó particulares, cuando sean talonarios; cuyo depósito es tan esencial, que sin él no podrán inscribirse en el Registro aquellos valores, y mediante él los tenedores de los mismos hallarán un medio fácil y auténtico, de que hoy carecen, para acreditar su legitimidad, aun contra la malevolencia ó incuria de las Compañías, Corporaciones ó particulares que los hubieren expedido.

Por último, la publicidad del Registro mercantil queda completamente establecida, pues se franquean sus páginas á cuantas personas deseen adquirir noticias referentes á los comerciantes, Sociedades y buques inscritos, y se facilitan copias certificadas de sus asientos á quienes las pidan por escrito.

LIBROS Y CONTABILIDAD DEL COMERCIO

Atendiendo á que los libros de comercio constituyen uno de los principales medios de prueba en asuntos mercantiles, toda vez que, al consignar el comerciante una operación en sus libros, viene á ser como el mandatario del otro contratante, y el libro que lo contiene un título común á ambas partes, y teniendo presente además la conveniencia de armonizar las nuevas prácticas adoptadas por el comercio en el modo de llevar los libros con la legislación vigente, que

en algunos puntos resulta deficiente y hasta injusta, el proyecto ha introducido reformas de gran utilidad en esta importante materia.

De ellas, es la primera la que impone á las Sociedades y Compañías mercantiles la obligación de llevar necesariamente, además de los libros comunes á todo comerciante y de los que ordenen las leyes especiales por que se rigen, otro libro llamado de actas, para insertar literalmente, y con la debida autorizacion, todos los acuerdos tomados por las Juntas generales ó Consejos de administración de dichas Compañías, y sean referentes á las gestiones y operaciones sociales. Aunque las Sociedades bien administradas suelen llevar generalmente libros de acta, los asientos ó acuerdos consignados en los mismos no gozan de la fuerza probatoria que el Código atribuye á los libros de comercio, á pesar de que la merecen tanto como éstos y de que su importancia es tal vez mayor, á consecuencia de los grandes intereses á que pueden afectar los acuerdos adoptados. Para suplir este vacío, el proyecto somete los libros de actas que han de llevar en lo sucesivo las Compañías, á las mismas formalidades y requisitos externos que deben reunir los demás libros de comercio, con lo cual alcanzarán igual fuerza probatoria que éstos, cuando se lleven con las condiciones legales.

Aparte de los libros de comercio que pueden llamarse necesarios ó fundamentales, el proyecto mantiene la facultad de que hoy se hallan en posesión los comerciantes y Sociedades para llevar los demás que crean convenientes, según la mayor ó menor complicación de los asuntos, y según el sistema de contabilidad que adopten; pero tales libros, que deberán ser tan sólo reflejo y ampliación de los necesarios, no estarán sujetos á las formalidades y requisitos prescritos para estos últimos, ni gozarán tampoco de los efectos que el proyecto les atribuye; siendo potestativo, sin embargo, en los comerciantes y Sociedades legalizar aquellos que les convinieren, los cuales, una vez adornados de los indicados requisitos, producirían iguales efectos.

La obligación de llevar los libros de contabilidad alcanza á todos los comerciantes, aunque no pudieren ó no supieren escribir; por lo cual, y con el objeto de quitar todo pretexto y evitar gastos, eleva el proyecto á la categoría de presunción legal lo que es común y constante en la práctica; esto es, que cuando el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización á la

persona que materialmente los lleve, salvo prueba en contrario.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Código vigente impone dos sanciones distintas; una de naturaleza penal, que consiste en el pago de cierta multa, y otra de índole meramente civil, que afecta al comerciante en el caso de sostener alguna cuestión judicial con otro comerciante, ó de ser declarado en quiebra. El proyecto prescinde de la primera, como depresiva para el comercio, y mantiene la segunda, que es suficiente garantía de la fiel observancia de un precepto tan esencial á todo comerciante, interesado más que nadie en merecer de los demás el buen concepto que acompaña siempre al que procede con regularidad y exactitud en todos sus actos y operaciones. Además, para que el libro copiador de cartas pueda llevarse con la rapidez que permiten los inventos modernos y se complete con el nuevo medio de comunicación debido á la electricidad, se ha suprimido el art. 58 del Código vigente, según el cual las cartas se copian sin dejar huecos en blanco ni intermedios, sancionando la derogación tácita de este precepto, hecha por la práctica, que había admitido hace muchos años el uso de los copiadores mecánicos, y se dispone que se trasladen también íntegramente al copiador los despachos telegráficos que el comerciante expida sobre su tráfico.

Siendo tan importantes los libros de comercio, no podía prescindir el proyecto de las formalidades y requisitos que para asegurar su autenticidad exige el Código vigente, cuya doctrina, por esta razón se reproduce sustancialmente, modificándola en algunos particulares, como, por ejemplo, en el modo de rectificar los errores ú omisiones, con el objeto de preservar dichos libros de todo vicio ó irregularidad que pueda infundir sospechas acerca de la verdad del contenido de los asientos.

Y atendiendo al fin de la contabilidad mercantil, que consiste en resumir todas las operaciones, de tal manera que constando los detalles de las mismas con la mayor exactitud, se ofrezcan á primera vista los resultados generales, el proyecto reproduce igualmente la doctrina del Código sobre el modo de llevar el *Libro de inventarios y Balances*, el *Diario* y el *Mayor*, completándolo con algunas reglas encaminadas á facilitar el cumplimiento de los preceptos vigentes, mantener el debido orden en la redacción de los asientos, asegurar la exactitud de su contenido y procurar que exista la más completa conformidad entre los relativos á una misma operación comercial,

consignados en distintos libros; reglas todas fundadas en las buenas prácticas mercantiles y en el resultado de la experiencia.

Con respecto á la autoridad que debe concederse á los asientos de los libros, el proyecto, si bien reproduce en su esencia la doctrina del Código, modifica notablemente la consignada en los artículos 42 y 45 del mismo. Para ello se ha fundado en que el primero otorga una fe excesiva á los libros regularmente llevados, cuando se hallan en oposición con otros defectuosos ó irregulares, á los cuales se les priva de todo valor en juicio, lo cual es injusto, supuesto que la regularidad externa que consiste en aparecer los libros sellados y rubricados por la autoridad judicial, y escritos con limpieza y esmero, no excluye la inexactitud ó la falsedad del contenido de los asientos, y en que el segundo impone una pena demasiado dura al comerciante que carece de los libros que el Código prescribe, pues el que no quiera ó no pueda presentar los relativos á su contabilidad, se encontraría ciertamente en una posición desfavorable frente á su adversario; pero semejante circunstancia no es bastante para atribuir una fe absoluta á los libros de este último. La injusticia del Código vigente es tanto mayor, cuanto que no distingue entre el comerciante que procede de buena ó de mala fe, entre el que carece de los libros por causas independientes de su voluntad, y el que no los presenta por cálculo ó porque ha sido negligente en llevarlos ó conservarlos, igualándolos á todos como si hubiesen faltado á la Ley del mismo modo.

Inconvenientes tan graves desaparecen con las disposiciones que á este efecto contiene el proyecto. Con arreglo á ellas, el comerciante que no lleve sus libros en la forma debida, ó que no los presente por causas imputables á su voluntad, será juzgado en las cuestiones litigiosas que tenga con otro comerciante, por los libros de éste, á los cuales se les dará completo crédito, si se llevaran debidamente, mientras no se justifique lo contrario por cualquiera otra prueba admisible en derecho. Cuando el comerciante no pueda presentar sus libros por motivos independientes de su voluntad, y también cuando presentándolos ambas partes litigantes existieren asientos contradictorios sobre el asiento controvertido, el Tribunal juzgará por las demás, calificándolos según las reglas generales del Derecho.

Por último, atendida la importancia que tienen los libros de contabilidad mercantil como medios de prueba, se previene, de acuerdo con lo dispuesto respecto de los protocolos de los Notarios y los li-

bros del Registro de la propiedad, que las diligencias judiciales que hayan de practicarse en ellos se verifiquen precisamente en el escritorio de los mismos comerciantes; y además se impone á éstos y á sus herederos la obligación de conservar los libros durante cinco años, contados desde que cesaron aquéllos en su tráfico, transcurrido cuyo plazo quedarán libres de toda responsabilidad si en las cuestiones que tuvieren con otro comerciante no los presentaren.

Igual obligación impone el proyecto á dichas personas, respecto de los documentos concernientes á determinados actos ó negociaciones, como correspondencia, facturas, letras y otros resguardos, todos los cuales deberán conservar en su poder hasta que, por el transcurso del tiempo señalado para la prescripción, queden totalmente extinguidos cuantos derechos pueden ejercitarse derivados de aquellas negociaciones.

CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

Después de haber expuesto la doctrina sobre la capacidad para ejercer el Comercio, registro mercantil y libros de contabilidad, el proyecto incluye en esta parte general del Derecho mercantil á que se halla consagrado el libro primero, otro título en que se consignan las reglas comunes á todos los contratos especiales del Comercio, así terrestre como marítimo. Partiendo del concepto fundamental arriba expresado, según el que el Derecho mercantil es uno de los varios derechos particulares ó especiales que, como todos los demás, reconoce su origen común en un derecho privado general, el proyecto declara que los contratos mercantiles se regirán en todo lo concerniente á los requisitos necesarios para su validez, capacidad de los contrayentes, modificaciones ó novaciones, excepciones, interpretación ó extinción, por lo dispuesto en el Código ó en leyes especiales, aplicándose en todo lo que no se halle expresamente estatuido en éstas ó en aquél, las reglas del Derecho civil ó común.

Mas por lo que hace á las cosas ó hechos que son la materia de los contratos y constituyen su objeto, así como respecto de las condiciones y formas con que pueden celebrarse, el proyecto, de acuerdo con la base 2.ª del decreto de 20 de Noviembre de 1869, reputa válidos y eficaces, en juicio y fuera de él, los contratos comerciales, cualquiera que sea la forma en que se celebren, verbal ó

escrita entre presentes y ausentes, puramente ó bajo condición, sobre cosas existentes ó futuras, y cualquiera que sea el idioma, lengua ó dialecto en que se haya manifestado la voluntad de los contratantes, la cuantía ó valor que haya sido objeto de la negociación y la clase ó denominación jurídica que á ésta corresponda; siendo, por lo tanto, libres los comerciantes y los que con ellos contraten para estipular lo que tengan por conveniente y para hacer las combinaciones que les plazcan sobre las cosas ó hechos que son objeto lícito del Comercio.

Pero esta amplia libertad en la elección de la forma de los contratos, que el proyecto consagra de una manera ilimitada, dentro de los principios eternos del derecho y de la moral, no envuelve igual libertad en cuanto al modo de probar la existencia de los vínculos jurídicos creados por la mera voluntad de los contratantes. En interés de estos mismos y de la más pronta y rápida ejecución de los pactos convenidos, ordena el proyecto que la existencia de tales convenciones debe constar por los medios que taxativamente tiene establecidos la legislación mercantil ó la común, sin dejar este importante punto de la economía jurídica al libre arbitrio de los particulares.

Por eso, cuando la Ley exige ciertas formalidades ó solemnidades para la validez de algunos contratos mercantiles, la ausencia de ellos producirá la ineficacia de las obligaciones estipuladas, unas veces respecto de tercero, otras veces respecto de éste y de los mismos otorgantes.

De todos los medios de prueba admitidos por la legislación común, desecha el proyecto el que consiste en la declaración de testigos cuando la cuantía del objeto del contrato excede de 1.500 pesetas, inspirándose en el verdadero interés del Comercio, al que importa sobremanera cerrar la puerta al sinnúmero de reclamaciones judiciales que podrían intentarse con el único y no difícil apoyo de la prueba de testigos, la cual, en el uso general del Comercio, ha sido sustituida en los negocios de alguna importancia por la prueba escrita, que tiene sobre aquélla la inapreciable ventaja de fijar con precisión y de una manera permanente hasta los más pequeños detalles de los contratos mercantiles.

Debe, sin embargo, entenderse que esta exclusión recae sobre los contratos, pues hay actos mercantiles que sólo podrán justificarse por medio de la prueba testifical, cualquiera que sea la cuantía del negocio á que dichos actos se refieran.

Otra importantísima novedad introduce el proyecto, en armonía con la verdadera índole de las operaciones mercantiles, al fijar los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones.

Según el art. 261 del Código vigente, estos efectos no comienzan, cualquiera que sea la época del vencimiento, sino desde la interpe- lación ó intimación que hiciere el acreedor al deudor. Mas el proyec- to, partiendo de la presunción fundada en la realidad de la vida mer- cantil, según la cual los comerciantes no tienen nunca improductivo su capital, reputándoseles siempre con la firme voluntad de cobrar lo que se les debe cuando se ha señalado día fijo para el vencimiento de la obligación, establece otra doctrina distinta, y declara, de acuer- do con la práctica general y con la antigua máxima de jurispruden- cia mercantil: *Dies interpellat pro homine*, que los efectos de la mo- rosidad empiezan en los contratos que tengan día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento, sin necesidad de interpe- lación ó requerimiento alguno al deudor, manteniéndose la necesidad de esta formalidad en los contratos que no tengan día señalado.

El proyecto consigna otras reglas generales y co munes á todas las obligaciones convencionales de índole mercantil, tomadas del Códigi- go vigente, habiendo omitido otras que aparecen en el mismo, por considerarlas innecesarias, como el señalamiento de días feriados, que está ya declarado en las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil, ó por corresponder más propiamente al Derecho civil privado, cuya codificación está próxima á terminarse.

LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN

El Código vigente no contiene disposición alguna sobre estas im- portantes instituciones del Derecho mercantil, á pesar de que en algu- nos de sus artículos hace especial mención de las casas de contrata- ción y de las Bolsas. Por esta razón, al poco tiempo de promulgarlo, se dictó el real decreto de 10 de Septiembre de 1831, organizando la Bolsa de Madrid, el cual, después de sufrir varias alteraciones, fué sustituido por el de 8 de Febrero de 1854, que mandó observar un proyecto de ley que, aunque limitado á la Bolsa de esta Corte, única reconocida oficialmente, contenía una completa legislación sobre la materia: esta legislación, á su vez, fué modificada por el decreto-ley de 28 de Enero de 1869, que aplicó el principio de libertad á la crea-

ción y régimen de las Bolsas, Pósitos, Lonjas y casas de contratación mercantil y á las operaciones comerciales de efectos públicos y de particulares, mandando que, en cuanto no fueran contrarias á dicho principio, continuasen vigentes las disposiciones anteriores, hasta que se dictase una ley especial sobre contratación pública. Y como este decreto-ley, con otros dictados por el Gobierno provisional de la Nación en los años 1868 y 1869, fué una de las bases del nuevo Código de Comercio, se dió cabida en el proyecto á las disposiciones que tratan de la organización y funciones de estos importantes centros de contratación mercantil, á fin de que adquiriesen de este modo el carácter fijo y permanente que distingue á toda obra de codificación.

BOLSAS DE COMERCIO

Dos son los sistemas que acerca de la creación y organización de las Bolsas de comercio han adoptado las legislaciones extranjeras, y los cuales han estado en práctica en nuestra Nación. Consiste el primero en poner estos importantes centros de contratación bajo la inmediata vigilancia é intervención de la Administración pública, llegando en algunos países hasta considerar su creación como privilegio exclusivo de ciertas poblaciones. El segundo sistema estriba en desprenderse la Administración del Estado de toda intervención en el régimen y gobierno de las Bolsas de comercio, excepto de la que le corresponde sobre toda clase de reuniones públicas, otorgando la más amplia libertad para la creación de las mismas. En nuestro país rigió el primer sistema, de una manera absoluta, hasta la publicación del decreto-ley de 12 de Enero de 1869, y desde esta fecha el segundo, el cual ha funcionado hasta la publicación del decreto de 10 de Julio de 1874, que dispuso dejarlo en suspenso, restableciendo el real decreto de 8 de Febrero de 1854.

En presencia de estos dos sistemas, el proyecto ha optado por el segundo, esto es, por el más favorable á la libertad comercial, de acuerdo con el espíritu del expresado decreto-ley, cuya doctrina fué otra de las bases que impuso el Gobierno á la Comisión nombrada para redactarlo; y aunque, á juicio del Ministro que suscribe, ambos sistemas presentan ventajas é inconvenientes, no vacila en afirmar que, pesados y comparados unos y otros, ofrece menores riesgos y más provechosos resultados el sistema de la libertad de Bolsas que el de la restricción y el monopolio, sobre todo cuando esta libertad

no se ha llevado al último límite á que la ha llevado la modernísima legislación belga, sino que, por el contrario, ha procurado armonizarla con el estado actual de nuestros hábitos mercantiles, que no permiten todavía abandonar á la libre acción individual todas las operaciones que tienen lugar en las Bolsas de comercio.

Como consecuencia del sistema de libertad en esta materia, desaparece del proyecto de Código el irritante monopolio concedido á la plaza de Madrid, y se declara que podrán establecerse en cualquier punto ó plaza de la Península, por iniciativa del Gobierno, ó á solicitud de los particulares, si bien éstos deberán constituirse previamente en Sociedad mercantil, teniendo como uno de los fines sociales el de la creación de la Bolsa. La única atribución que el Gobierno se reserva es la de dar ó no carácter oficial á las cotizaciones que se publiquen en las Bolsas privadas, lo cual es perfectamente lógico, pues sólo debe ostentar el sello del Estado lo que expresamente ha sido autorizado por sus representantes.

Con respecto á las cosas y valores que pueden ser materia de los contratos de Bolsa, el proyecto, inspirándose siempre en la tendencia de favorecer la libertad comercial, después de restablecer lo estatuido en este punto en el decreto de 8 de Febrero de 1854, permite la negociación de los resguardos de depósito de mercaderías, cartas de porte y conocimientos, así como cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en el mismo proyecto, siempre que se hallen debidamente autorizadas.

Y para evitar dudas acerca de los requisitos con que ha de permitirse la cotización de documentos de crédito al portador, emitidos por Sociedades ó Compañías nacionales ó extranjeras, consigna el proyecto las reglas que han de observarse respecto de unos y de otros valores, las cuales tienen por único objeto que sólo disfruten de las ventajas de la cotización los títulos procedentes de Compañías nacionales ó extranjeras constituídas con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan, y emitidos con todos los requisitos prescritos en las mismas ó en los estatutos de Sociedades. Acreditados estos extremos, la Junta sindical no podrá impedir la negociación de los títulos de Compañías españolas, si previamente se le hubiere dado el oportuno aviso, ni rehusar la autorización que soliciten las Sociedades extranjeras para cotizar sus títulos. Tampoco podrá oponerse á la cotización de documentos al portador emitidos por particulares, sean ó no comerciantes, cuando se hallen asegurados con hipote-

ca inscrita, ó queden suficientemente garantidos por otros medios.

Rindiendo igualmente tributo al principio de libertad comercial, el proyecto permite á los particulares, sean ó no comerciantes, la facultad de contratar en Bolsa, ó fuera de ella, sin intervención de Agente de cambio colegiado, todas las operaciones sobre efectos públicos ó valores industriales ó mercantiles; pero comprendiendo al mismo tiempo las inapreciables ventajas que ofrece al Comercio de buena fe la contratación en Bolsa, priva á la que se haga fuera de este establecimiento de varios efectos jurídicos que otorga á los contratos verificados en ella con la mediación de Agente colegiado. Por esto los contratos sobre efectos públicos, verificados fuera de la Bolsa, en los pueblos en donde la hubiere, no tendrán otro valor que el que nazca de su forma y les otorgue la ley común.

Obedeciendo al mismo principio de la libertad comercial, resuelve el proyecto de Código una cuestión gravísima, relativa á las condiciones con que deben efectuarse los contratos celebrados en las Bolsas de comercio. Sabidas son las vicisitudes de nuestra legislación sobre la validez ó nulidad de las operaciones á plazo, desde que el real decreto de 10 de Septiembre de 1831 legisló la primera vez sobre ellas. Tampoco desconoce la sabiduría de las Cortes las diferentes y opuestas opiniones que dominan en el campo de la moral, del derecho y de la economía política, sobre las operaciones que, bajo el nombre de en firme ó á su voluntad, con prima ó sin ella, no constituyen en realidad más que obligaciones condicionales de pagar las diferencias que haya en los precios de los efectos públicos en el día convenido para la ejecución del contrato, y que en sustancia se resuelven en un verdadero juego de azar. A pesar de las fluctuaciones de la opinión y de las vacilaciones de los Gobiernos, la verdad es que, con prohibición ó sin ella, las operaciones á plazo han continuado practicándose lo mismo en la Bolsa de Madrid que en las Bolsas extranjeras, siendo impotentes los esfuerzos del legislador y los anatemas de la opinión pública para suprimirlas, quedando reducida la cuestión, en los momentos presentes, á saber si el legislador debe ó no prestarles fuerza jurídica, haciendo obligatorios los pactos que celebren los particulares, cualesquiera que sean las condiciones estipuladas.

El real decreto orgánico de 8 de Febrero de 1854 autorizó las operaciones á plazo, siempre que éste no excediese del último día del mes inmediato y que existiesen en poder del vendedor los títulos.

que se propusiera vender. Pero hay que confesar que las operaciones á plazo han continuado realizándose sin cumplir este requisito de la previa existencia de la cosa vendida en poder del vendedor, habiendo aumentado considerablemente la contratación hecha en esta forma, con sus diversas combinaciones, hasta el punto de constituir el principal alimento de las negociaciones bursátiles. Prueba la más evidente y perfecta de las medidas preventivas adoptadas por el legislador para impedir esta clase de operaciones al descubierto.

El proyecto prescinde de las garantías exigidas por el decreto de 1854; y de acuerdo con el Derecho romano, que admite como válida la venta de una cosa que, en el momento del contrato, no existe ó no pertenece al vendedor, con la obligación en éste de indemnizar al comprador si no pudiera entregarle la cosa vendida, y de conformidad con el decreto-ley de 12 de Enero de 1869, declara de una manera terminante que las operaciones hechas en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, sin otras garantías, pero éstas muy eficaces, que la de una completa publicidad de las condiciones estipuladas y la mediación de agente colegiado que intervenga para su validez y para responder del pago de la indemnización convenida, ó de la cantidad líquida que importen las diferencias, cuando los contratantes no cumplierse con la entrega de los títulos ó del precio estipulado. Y del mismo modo que la Junta sindical procede por sí á la ejecución de las operaciones hechas al contado, dirigiéndose contra la fianza del agente mediador, procederá también para el cumplimiento de las operaciones á plazo y condicionales, incluso la de fijar la cantidad líquida que debe abonarse por los contrayentes; cuya fijación se hará tomando por base el término medio de la cotización del día del vencimiento.

Con estas formalidades que establece el proyecto de Código, confía el Ministro que suscribe que desaparecerán los peligros que algunos creen ver en las operaciones á plazo y condicionales sobre efectos públicos, las cuales seguirán una marcha regular en beneficio de los mismos contratantes y de los intereses generales.

Por último, atendidos los importantes efectos que produce la cotización de los valores públicos y particulares con carácter oficial, declara el proyecto que esta atribución corresponde exclusivamente á la Junta sindical de los Colegios de Agentes y Corredores.

FERIAS, MERCADOS Y ALMACENES Ó TIENDAS

Consideradas las ferias y mercados como reuniones públicas en donde los negociantes pueden dar fácil salida á sus mercancías y los consumidores hallar las que no les ofrece el comercio sedentario, es incuestionable que constituyen unos Centros de contratación mercantil, y bajo este aspecto, que es el principal y más importante, deben caer bajo la jurisdicción del Derecho comercial con preferencia al administrativo, que es el que hasta ahora se ha ocupado del régimen de estas reuniones públicas.

Consecuente con este principio, el proyecto dedica algunas disposiciones para determinar los plazos breves en que deben cumplirse los contratos celebrados en la feria, la pena de nulidad impuesta á los negligentes, el procedimiento que debe seguirse para la resolución de las cuestiones que suscite la inteligencia y ejecución de dichos contratos, que será el establecido para los juicios verbales, aunque la cuantía de la cosa litigiosa exceda de la marcada en la ley, siempre que no pase de 1.500 pesetas, y la competencia para el conocimiento de estos juicios, que se atribuye al juez municipal del pueblo en que se celebre la feria.

Estas disposiciones, nuevas completamente en nuestra legislación, son aplicables indistintamente á las ferias y mercados, con el propósito de facilitar la contratación mercantil y asegurar su cumplimiento de un modo sencillo y rápido.

Con este propio objeto, y para completarlo de una manera favorable al Comercio, consigna el proyecto de Código dos importantísimas disposiciones, relativas á las ventas verificadas en almacenes ó tiendas abiertas al público, que constituyen realmente una novedad en nuestra legislación, así mercantil como civil.

Sabido es que los intereses del comercio consisten principalmente en que todo comprador pueda adquirir las mercaderías que el vendedor tiene en su poder para la venta, con la plena seguridad de disfrutarlas tranquilamente, sin temor á que, una vez apoderado de la cosa comprada, mediante la tradición, se vea molestado por reclamaciones de un tercero que pretenda tener el dominio ó algún derecho real sobre la misma. Y sabido es también que nuestras leyes civiles y mercantiles, en lo que toca á dar seguridad al dominio de las cosas muebles, excepción hecha de los títulos al portador, para nada han tenido en cuenta los intereses del Comercio, supuesto que

rigen las leyes de Partida, que mantienen la inseguridad ó intranquilidad de todo comprador, si es de buena fe y con justo título, durante tres años de legítima y pacífica posesión, y si carece de tales requisitos o la cosa fuese hurtada ó robada, durante treinta años.

A la ilustración de las Cortes no puede ocultarse que el Derecho vigente es á todas luces incompatible con la naturaleza de las operaciones mercantiles, y que su derogación es de absoluta necesidad, debiendo ser sustituido por otro Derecho más en armonía con las necesidades del Comercio.

Inspirándose el proyecto en estos principios del Derecho moderno, y en el espíritu que domina á las legislaciones de casi todas las naciones cultas, ha consignado la doctrina de que las mercaderías compradas al contado en almacenes ó tiendas abiertas al público son irreivindicables, quedando á salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que las vendió. Y como corolario de esta doctrina, declara asimismo irreivindicable la moneda metálica y fiduciaria en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las mismas tiendas ó establecimientos públicos.

El Ministro que suscribe abraza la convicción de que la aplicación de esta nueva doctrina no ofrecerá riesgo alguno en la práctica, pues la existencia de un establecimiento mercantil y la publicidad de la venta son garantías suficientes contra los abusos que puedan intentarse, y de que, en último término, son susceptibles todas las instituciones humanas, por muy perfectas que hayan salido de la mano del legislador.

Otra disposición importante, relacionada con la anterior y que tiende al propio objeto de evitar toda cuestión sobre las compraventas hechas en tiendas abiertas al público, consiste en elevar á la categoría de presunción legal lo que suele ser regla general en la vida mercantil, esto es, que en toda venta celebrada en dichos establecimientos se ha pagado el precio en el acto.

AGENTES MEDIADORES DE COMERCIO

La novedad más importante y transcendental que ofrece el proyecto sobre esta materia, consiste en haber adoptado, con leves modificaciones, los principios que consignó por primera vez en nuestro

país el decreto-ley de 30 de Noviembre de 1869, sobre el ejercicio de la profesión de agente mediador de comercio, aplicándolos á las tres clases reconocidas en la esfera mercantil de agentes de cambio y Bolsa, corredores de mercancías ó de comercio, y corredores intérpretes de buques; cuyas tres clases se someten á unas mismas prescripciones generales, una vez que la índole de sus funciones es idéntica en el fondo, sin perjuicio de las especiales que requiere la naturaleza de los objetos sobre que respectivamente giran sus operaciones.

De acuerdo, por lo tanto, con el sistema introducido por el citado decreto-ley, que fué otra de las bases impuestas por el Gobierno á la Comisión redactora del proyecto, se hace en éste la conveniente distinción entre la profesión ó industria de agente mediador, que consiste, ante todo, en poner en relación á los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil, y el oficio público creado para dar autenticidad á los contratos celebrados entre comerciantes ó sobre operaciones de comercio, y para influir en la cotización de los valores y mercancías. La primera constituye realmente una parte del mismo comercio, hasta el punto de que el corredor, según el Código vigente, queda sometido al procedimiento de quiebra, como cualquiera otro comerciante; y siendo, bajo este concepto, una mera manifestación de la industria humana, no puede el legislador autorizar ninguna restricción ó monopolio, sin infringir el principio de la libertad del trabajo, que es ciertamente una de las grandes conquistas de los tiempos modernos. Lo segundo constituye una verdadera función del Estado, como lo es el ejercicio de la fe pública, cuya conservación conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales, que, mediante estos funcionarios peritos en la industria mercantil, encuentran fácilmente los medios de dar validez y autenticidad á las diversas operaciones mercantiles.

Hecha esta distinción fundamental, se resuelven sencillamente las graves cuestiones que vienen agitándose entre los partidarios de la libertad absoluta en el ejercicio de la profesión de agentes y corredores, y los mantenedores de la doctrina del monopolio. Considerados los agentes como simples mediadores entre el que compra y el que vende, no cabe imponer limitación alguna; así es que el proyecto declara aptos para ejercer este género de industria á todos los que tienen capacidad para ejercer el comercio, sean españoles ó extranjeros, cualquiera que sea su número, la naturaleza de las operaciones á que

se dediquen y la importancia de la localidad en que pretendan ejercer sus funciones, sin condiciones, fianzas ni garantías. Pero el mismo proyecto declara, para evitar todo error, que los modos de probar la existencia ó las circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan, serán los establecidos por el Derecho mercantil ó común para probar los contratos y obligaciones en general.

Como consecuencia de esta doctrina, desaparecen del proyecto los preceptos del Código vigente, que prohíben á los comerciantes arreglar por sí los negocios propios, ó ayudar á sus compañeros por amistad ó afecto; que imponen ciertas multas, según la importancia de lo contratado, á los que aceptan la intervención de Agentes no colegiados, extensivas, con agravación, á éstos, y que autorizan á los Síndicos para expulsar de la Bolsa á los que carecieran de título oficial.

Considerados los Agentes como funcionarios que tienen la fe pública, el proyecto los somete á una serie de ordenamientos encaminados á inspirar confianza, tanto por su pericia y moralidad, como por su arraigo, prescribiéndoles los deberes que deben cumplir y la responsabilidad á que por su infracción quedan sujetos. En cambio de tantas limitaciones y trabas, el proyecto de Código los reconoce el carácter de Notarios para todo lo relativo á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, dentro de la plaza respectiva.

Aunque la mayor parte de las disposiciones sobre los Agentes oficiales ó colegiados están tomadas de la legislación vigente, el proyecto propone algunas importantes modificaciones y adiciones, entre las cuales merecen fijar la atención de las Cortes la que impone á todo Agente mediador, cualquiera que sea su denominación, el deber de llevar el libro Diario con arreglo á lo prescrito para el de los comerciantes, sin perjuicio de los demás libros auxiliares que considere necesarios, según las operaciones [á que se dedique, los cuales llevará también con las mismas solemnidades exigidas para los libros de comercio en general; la que atribuye al Gobierno el señalamiento de la fianza que deben prestar los diferentes Agentes mediadores, según la importancia de las plazas mercantiles y oficios respectivos; la que les prohíbe intervenir en contratos celebrados por personas que carezcan de la libre administración de sus bienes, ó de la debida autorización con arreglo á las leyes; la que les autoriza para adqui-

rir los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, cuando tengan que responder de faltas del comprador al vendedor; la que otorga recurso contencioso-administrativo al Agente que fuere destituido por contravenir á las leyes ó faltar á las obligaciones de su cargo; la que hace responsables á los Agentes de Cambio y Bolsa, de la entrega al comprador de los valores negociados al contado ó á plazo, y al vendedor del pago del precio ó de la indemnización convenida; y, por último, la que les impone igual responsabilidad por los valores industriales y mercantiles que vendieren después de publicada la denuncia de su extravío ó sustracción.

Estas y otras reformas menos importantes que el proyecto ha llevado á cabo en la legislación vigente sobre las diversas clases de Agentes mediadores de comercio, son consecuencia lógica de los principios sentados, ó producto de la experiencia y práctica de los negocios; y como en su mismo enunciado llevan la demostración de su conveniencia y necesidad, el Ministro que suscribe considera ocioso entrar en más detalladas y prolijas demostraciones.

SOCIEDADES MERCANTILES

De todas las instituciones que comprende el Derecho propiamente comercial, ninguna ha adquirido un desarrollo tan rápido, variado y poderoso como la que nace del contrato de sociedad. Aunque los hombres han solido asociarse, desde los tiempos más remotos, para fines aislados y transitorios, ejerciendo un derecho natural que los legisladores de todos los pueblos han respetado, el contrato de Sociedad celebrado ó formado exclusivamente con un objeto económico, ó creando una personalidad jurídica distinta de los asociados, surge por primera vez en la Edad Media del seno de aquellas ricas y florecientes ciudades libres, que extendieron el comercio y la civilización por todo el mundo, generalizándose y propagándose á medida que esta última ha ido avanzando.

El impulso que recibió el contrato de sociedad no ha cesado un instante desde aquellos remotos tiempos. A la Sociedad colectiva, primera forma de la Compañía propiamente comercial, siguió la comandita, luego la asociación con participación, y más tarde la anónima, que ofrece tantos recursos al comercio y á la industria, y merced á la cual han podido acometerse en nuestro siglo las más atre-

vidas y colosales obras, que serán el asombro de las futuras generaciones. Mas tampoco se ha detenido en este punto la fuerza vital que encierra en su seno el principio de la asociación mercantil; lejos de eso, ha producido nuevas variedades del mismo contrato, debidas unas veces á combinaciones de las tres antiguas formas, otras á la modificación de la anónima, y otras, finalmente, á las nuevas doctrinas de la ciencia económica sobre el más acertado empleo de la actividad productora del hombre.

Y todo este progreso que incesantemente se ha realizado con una fuerza y rapidez semejante á la que producen el vapor y la electricidad, ha obligado al legislador á determinadas reformas para que las nuevas instituciones estuvieran amparadas por el Derecho. De aquí las numerosas disposiciones legales dictadas después de publicado el Código de Comercio vigente, con el objeto de amparar y proteger las nuevas instituciones mercantiles que el espíritu de especulación y el afán de lucro ha creado y multiplicado. La ley de 28 de Enero de 1848, reformando el Código de Comercio sobre la constitución de las Sociedades anónimas, las leyes posteriores sobre Compañías concesionarias de ferrocarriles y obras públicas, Sociedades de crédito, almacenes generales de depósito, Bancos de emisión y descuento y crédito territorial, suplieron, es verdad, la influencia del Código, pero dejaron siempre incompleto nuestro Derecho, que no tenía principios fijos que aplicar á las nuevas formas sociales que la actividad mercantil, los progresos de la riqueza y la cultura de las clases trabajadoras pudieran crear en lo sucesivo.

Obedeciendo á este propósito, se publicó una ley general de Sociedades en 19 de Octubre de 1869, inspirada en el respeto más absoluto al principio de libertad de asociación, sin trabas ni fiscalizaciones de ninguna especie, estableciendo como única garantía para los derechos de tercero la publicidad, cuya ley constituye el derecho común en esta importante materia. Dentro de sus anchos moldes y de su expansivo espíritu caben cuantas combinaciones pueda concebir la actividad humana acerca del derecho de asociación, siempre que sean lícitas y honestas y no se opongan al derecho natural y á la moral.

En iguales principios se ha inspirado el proyecto de Código al ordenar todo lo relativo á las diversas maneras y formas de constituirse las Sociedades mercantiles, cuyos principios pueden resumirse en estos tres: libertad amplia en los asociados para constituirse como

tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar á tercero.

Como consecuencia de los dos primeros principios, se declara válido todo contrato de Compañía mercantil, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones que se estipulen, siempre que sean lícitas y honestas ó no estén expresamente prohibidas por el Derecho. Se declara asimismo libre la constitución y creación de toda clase de Asociaciones mercantiles, las cuales, una vez constituidas legalmente, tendrán el carácter de verdaderas personas jurídicas, y como tales, podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales y quedarán obligadas en su virtud á los resultados de esos mismos actos; se prescinde de la necesidad de la previa autorización del Gobierno, el cual sólo podrá intervenir en las que tengan por objeto alguna obra ó servicio público cuyo cumplimiento corresponda exigir y vigilar al Estado, á la Provincia ó al Municipio, y se omiten todas las trabas y limitaciones que las diversas leyes anteriores establecían para la constitución de las Sociedades mercantiles.

En consecuencia del tercer principio, ó sea el de la garantía en favor de tercero, se declara que si bien todo contrato de Sociedad es obligatorio para los asociados, de cualquier modo que conste su celebración, no lo es igualmente para los extraños mientras no se formalice por escritura pública inscrita en el Registro mercantil, en el cual deberán anotarse además los contratos que introduzcan reformas en el primitivo de Sociedad, las emisiones de acciones y obligaciones al portador, y la disolución de las Compañías.

Aparte de esta publicidad, existe otra más eficaz, impuesta á todas las Sociedades industriales y mercantiles, en general, por la ley de 19 de Octubre de 1869, que consiste en la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, de la escritura social, con sus Estatutos y Reglamentos, así como del acta de constitución de la Compañía, y siendo ésta mercantil, del balance general de sus operaciones, que debe formar anualmente.

Esta publicidad es una garantía más verdadera y efectiva que la previa autorización del Gobierno y la inspección ejercida por sus delegados (abolidas en las principales naciones mercantiles), como lo demuestra la experiencia de nuestro mismo país, que no ha presenciado, bajo el sistema de libertad que inauguró la ley de 1869, las re-

petidas quiebras de Sociedades constituídas bajo la tutela de la Administración y vigiladas por ella.

Aunque el proyecto no impone apremio ni coacción alguna á los asociados para que den publicidad por medio del Registro a la constitución de la Sociedad, declara responsables á los encargados de la gestión social de los perjuicios que la omisión de este requisito pueda irrogar á terceras personas, las cuales en ningún caso vendrán obligadas por los pactos y cláusulas del contrato social, cuyo contenido ignoran. Mas por esta misma razón no podrán prevalerse de aquella falta de publicidad los socios, pues siendo conocedores de los términos y condiciones del acto constitutivo de la Sociedad, producirán entre ellos todos sus efectos desde el momento de su celebración: doctrina que proclama el proyecto, derogando la del Código vigente, que dispone lo contrario.

Establecidos estos principios generales, en armonía con la ley de 1869 y con las bases acordadas por el Gobierno para la formación del nuevo Código del Comercio, comprende el proyecto adjunto todas las Sociedades que, bien por su naturaleza, bien por la índole de las operaciones, se consideran como mercantiles, no habiendo atribuido este carácter á las Asociaciones mutuas, porque falta en ellas el espíritu de especulación, que es incompatible con la naturaleza de estas Sociedades, ni á las cooperativas, porque obedecen ante todo á la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros, con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida á sus productos ó de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas Sociedades mientras no resulte claramente de sus Estatutos, ó del ejercicio habitual de algunos actos de comercio, que merecen aquella denominación.

Por eso no se ha ocupado el proyecto del ordenamiento de estas manifestaciones de la asociación, considerando que en todo caso quedarán amparadas por la legislación general sobre Sociedades, la cual no puede ser más amplia, pues dentro de ella caben y son posibles cuantas formas exija el proyecto comercial de los tiempos modernos.

En cambio del silencio que guarda el proyecto de las Asociacio-

nes mutuas y cooperativas, se ocupa con detenimiento de las que por su naturaleza ó por la índole de sus operaciones son mercantiles, reproduciendo en su mayor parte la legislación vigente sobre la sociedad colectiva, en comandita y anónima, con algunas modificaciones de bastante importancia.

De ellas, unas se dirigen á aumentar el prestigio y solidez de las mismas Compañías; á este número pertenecen: la necesidad impuesta á los socios fundadores de consignar en la escritura social ciertas cláusulas relativas á la vida interior de cada una de estas grandes individualidades; la inscripción en el Registro mercantil de toda emisión de acciones nominativas ó al portador, y la prohibición de emitir nuevas series de estos títulos mientras no se haya hecho el desembolso de los emitidos anteriormente, siendo nulo cualquier pacto ó acuerdo en contrario consignado en los Estatutos ó Reglamentos, ó adoptado por la junta general de socios; otras reformas están inspiradas en el propósito de ampliar su esfera de actividad, tales como la facultad concedida á las Compañías en comandita y anónimas para representar su capital por acciones nominativas ó al portador, cualquiera que sea la índole y extensión de sus operaciones; el derecho reconocido á las Sociedades anónimas en general, de comprar sus propias acciones ó dar cantidades á préstamos sobre ellas, y la facultad de aumentar ó reducir el capital social, y, finalmente, otras innovaciones que tienden á garantizar los derechos de tercero, entre las cuales figuran la prohibición impuesta á los socios de una Compañía anónima de adoptar una denominación ó nombre igual al que anteriormente á su definitiva y completa constitución hubiere adoptado otra Sociedad que se hallare ya funcionando; la obligación impuesta también á las Sociedades anónimas de publicar periódicamente, una vez al mes por lo menos, en la *Gaceta de Madrid*, el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen las existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, y ciertas exigencias que deben cumplir las mismas Sociedades al comprar sus propias acciones ó prestar sobre ellas, así como para aumentar ó reducir el capital social, á fin de que no sean inducidos á error los terceros que traten de interesarse en los negocios de la Sociedad como adquirentes de acciones ó como simples acreedores, ni sean éstos defraudados en sus legítimos derechos.

En estos mismos altos propósitos se ha inspirado el proyecto al consignar algunas disposiciones sobre Sociedades especiales anóni-

mas, como las de crédito, Bancos de emisión y descuento, Compañías de ferrocarriles y obras públicas, Sociedades de almacenes generales de depósito, Compañías de crédito territorial y Bancos agrícolas, pero sin abandonar en ningún caso los principios fundamentales de libertad de industria, de comercio y de asociación.

Así, por ejemplo, respecto de las Sociedades de crédito, suprime el proyecto una serie de trabas impuestas por la legislación vigente, dejando subsistentes las que sirven de garantía á terceros, tales como la de emitir obligaciones al portador en una suma mayor á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera; la necesidad de que estos valores sean pagaderos á un plazo fijo, que no baje en ningún caso de treinta días, y la obligación de que se inscriba previamente en el Registro mercantil toda emisión de obligaciones.

Respecto de los Bancos de emisión y descuento, adopta el proyecto de Código el régimen de la libertad absoluta y de la concurrencia ilimitada, cuyo planteamiento, sin embargo, no se propone inmediatamente, pues lo aplaza para cuando haya cesado el privilegio de que actualmente disfruta, por leyes especiales, el Banco de España para emitir billetes al portador.

De esta manera se prepara también la transición del sistema que hasta ahora ha dominado á otro muy opuesto, ilustrando entretanto la opinión pública acerca de la verdadera naturaleza de estas instituciones de crédito, que tanto han contribuído en otros países al desarrollo de nuevas Empresas industriales y mercantiles. El ministro que suscribe no desconoce los peligros y riesgos que ofrece la pluralidad de Bancos de emisión, como los tiene toda institución humana, por perfecta que sea; pero abriga la convicción de que podían fácilmente conjurarse, exigiéndoles sólidas y eficaces garantías que aseguren por lo menos los derechos de tercero. Para dejarlos á salvo en todo tiempo, se prohíbe que los Bancos puedan hacer operaciones por más de noventa días, ni descontar letras, pagarés ú otros valores sin la garantía de tres firmas de responsabilidad; se dispone que conserven como fondo de reserva la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes á metálico y billetes en circulación, sin que la suma de estas tres partidas pueda exceder, en ningún caso, del importe de la reserva á metálico y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días; y se declara que la admisión de los billetes nunca será forzosa, viniendo obliga-

do el Banco á pagar el importe del billete en el acto de su presentación, y procediendo la vía ejecutiva en caso de faltar al cumplimiento de esta obligación.

En cuanto á las Compañías que tienen por objeto la construcción ó explotación de alguna obra pública, el proyecto de Código ha sido más severo, imponiendo algunas condiciones ó restricciones á su constitución y régimen interior, justificadas por la necesidad de poner á cubierto los intereses del Estado, que correrían gran riesgo si se confiasen ciegamente á Compañías que, formadas con un capital considerable, aparente ó nominal, se constituyeran más tarde realmente con fondos imaginarios ó notablemente reducidos, y concluyesen al poco tiempo con la quiebra, comprometiendo gravemente la fortuna de la Nación,

Estos riesgos desaparecen en gran parte exigiendo ante todo que las Sociedades concesionarias de obras públicas cuenten desde el principio con un capital proporcionado á la importancia de la obra pública que se propongan realizar, y que este capital sea real y verdadero, no meramente convencional ó ilusorio. Conforme con este criterio, el proyecto ordena, para conseguir lo primero, que el capital social reunido, ó la subvención en su caso, represente por lo menos la mitad del presupuesto total de la obra; y para alcanzar el segundo, que haya de preceder á la definitiva constitución de estas Sociedades la justificación del compromiso solemne, contraído por personas determinadas, de aportar ó cubrir todo el capital social en las épocas convenidas, y de haberse entregado ó realizado la tercera parte del mismo.

Constituídas con tales restricciones las Compañías concesionarias, no sólo quedan más asegurados los derechos é intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, que fían á estas Empresas la ejecución de alguna obra importante, sino que adquieren ellas mismas las solidez y respetabilidad indispensables para que, sin graves inconvenientes, puedan hacer uso discreto y prudente de la libertad que les concede el proyecto, conforme con el espíritu de la vigente legislación, para emitir obligaciones nominales ó al portador de cualquiera clase que sean, simples ó hipotecarias, con amortización ó sin ella, sin tasa ni limitación alguna en cuanto al número y cuantía de las mismas.

Mas no basta que las Compañías obtengan esta libertad para que los capitales afluyan á sus cajas. Necesitan además inspirar confian-

za á los que puedan interesarse en la adquisición de los títulos al portador emitidos por las mismas, ajenos á toda mira de especulación ó de lucro, y que, aspirando solamente á un módico interés, buscan ante todo la seguridad del capital prestado. A este efecto, el proyecto de Código consigna varias disposiciones, de las cuales unas establecen medios adecuados y eficaces para conocer la verdadera situación de las Sociedades que emiten estos valores, y otras crean verdaderas garantías en favor de los tenedores de dichos valores, cualesquiera que sean las vicisitudes interiores que experimenten las Compañías deudoras.

Entre las primeras se hallan la que hace obligatoria la anotación en el Registro mercantil de la provincia de toda emisión de obligaciones, nominativas ó al portador, y además en el de la propiedad correspondiente, cuando tuvieren el carácter de hipotecarias, y la que concede prioridad para el pago del cupo y amortización á las obligaciones procedentes de las emisiones primeramente anotadas ó inscritas, sobre las segundas.

De más importancia son las que tienen por objeto asegurar la integridad y efectividad de los derechos de los acreedores, tanto en el caso de morosidad ó negligencia de parte de la Sociedad, como en el de transferencia, fusión ó caducidad y litigios que promueven la oscuridad y deficiencia de la vigente legislación. El proyecto ha procurado evitar toda incertidumbre en esta materia, fijando de un modo claro, explícito y terminante la verdadera condición de los acreedores en cada una de aquellas situaciones, de acuerdo con los principios de justicia y de equidad, teniendo presente al propio tiempo los derechos del Estado, de la Provincia y del Municipio en la ejecución y explotación de toda obra pública. En su consecuencia, cuando la Compañía dilata, sin motivo legal, el pago de los cupones vencidos ó de la amortización de una obligación, el proyecto concede al tenedor de estos valores la acción ejecutiva, la cual deberá hacerse efectiva sobre los rendimientos líquidos que obtenga la Sociedad y sobre los demás bienes de la misma que no formen parte de la obra ni sean necesarios para la explotación; cuando intentare transmitir ó ceder la construcción ó explotación de una obra pública á otra Compañía análoga ó fusionarse con ella, deberá mantener separadas las hipotecas sin confundirlas, conservándose además en toda su integridad los derechos adquiridos por aquéllos, pues de lo contrario ambas Compañías tendrán que obtener previamente el consentimiento de todos los

acreedores para que la transferencia ó fusión sean válidas; y, finalmente, cuando sobreviniese la caducidad de la concesión por alguna de las causas señaladas en la legislación administrativa, como son: no dar principio á la ejecución de las obras, no terminarlas en los plazos fijados de antemano, quedar interrumpida la explotación por culpa de la Compañía, disolverse ésta y ser declarada en quiebra, el proyecto otorga á los obligacionistas y todos los acreedores en general, como garantías especiales, cualesquiera que sean los resultados de la caducidad, para hacer efectivos sus créditos, en primer lugar, los rendimientos líquidos de la Empresa; si no fueren bastantes, el precio de las obras construídas, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión; y si tampoco fuere suficiente para dejar satisfechos á todos los acreedores, se hará pago á éstos con los demás bienes que la Compañía posea, no formando parte de la obra ó no siendo necesarios á su explotación.

Por lo demás, el proyecto del Código declara, de acuerdo con los principios de derecho y con la doctrina legal en que se han inspirado las leyes administrativas sobre concesiones de ferrocarriles y obras públicas, que si la concesión fuese temporal, las obligaciones emitidas por la Compañía deberán quedar necesariamente amortizadas dentro del plazo de la misma concesión, ó, de lo contrario, quedará extinguido el derecho de los poseedores de las mismas, porque el Estado ha de recibir la obra, al terminar la concesión, libre de toda carga ó gravamen.

Por lo que toca á las Compañías de almacenes generales de depósito, el proyecto no introduce novedad alguna, limitándose á reproducir la ley de 9 de Julio de 1862, que dictó por primera vez las reglas sobre estas Sociedades mercantíles, y cuya doctrina descansa en los principios de libertad comercial y de protección á los derechos de tercero.

No sucede lo propio respecto de aquellas Compañías que tienen por objeto facilitar capitales á los propietarios territoriales y á los agricultores, pues siendo incompleta la legislación vigente sobre las primeras, y no existiendo ninguna sobre las segundas, el proyecto debía llenar este vacío, de acuerdo con las bases acordadas por el Gobierno para la revisión del actual Código, dictando las reglas necesarias para garantizar las derechos de los acreedores y evitar, en lo posible, los perjuicios que podrian sufrir si no se establecieran ciertas restricciones en la manera de funcionar los Bancos de crédito territorial y agrícola.

Por lo que mira á los primeros, se establecen limitaciones para dejar asegurados en todo tiempo los derechos de los acreedores, tanto por cédulas y obligaciones hipotecarias al portador, como por depósitos. En esta consideración se funda el proyecto para disponer que el importe de las cédulas no exceda de la suma total de los préstamos sobre inmuebles, cuyos préstamos serán reembolsables, por punto general, en un período mayor de diez años; que la cantidad prestada sobre cada finca no exceda de la mitad del valor de la misma; que si éste desmereciera en un 40 por 100, podrá la Compañía exigir del mutuuario el aumento de la hipoteca ó la rescisión del contrato, á elección del mismo; que la renta líquida anual del inmueble hipotecado no sea inferior al importe del cupón y amortización de las cédulas emitidas sobre cada uno; que si los Bancos reciben capitales en depósito con interés ó sin él, sólo podrán emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días y con garantía de los valores que acostumbran recibir los Bancos de emisión y descuento.

Igualmente contiene el proyecto otras reglas especiales acerca de los préstamos que hagan las Sociedades de crédito territorial al Estado, á la provincia y á los Municipios, fundada en la índole particular de estas personas jurídicas y en la naturaleza de los inmuebles que suelen ofrecer en garantía, sobre los cuales podrán dichas Sociedades emitir obligaciones hipotecarias, pero cuidando de expresarlas así en los títulos para que no sean inducidos á error los terceros que adquieren estos valores.

Y para atraer los capitales á esta clase de operaciones en beneficio de la propiedad territorial, el proyecto concede á los tenedores de cédulas y obligaciones hipotecarias una garantía singular y privilegiada, además de la general que les corresponde sobre el capital de la Compañía, para ser pagados con preferencia á los restantes acreedores de la misma que lo sean por otros conceptos. Consistía esa garantía singularísima en que los tenedores de dichos valores podrán hacer efectivo el importe de las cédulas y obligaciones, el de sus intereses ó cupones y el de las primas, en su caso, sobre los créditos y préstamos que motivaron la emisión de los respectivos títulos hipotecarios, y en cuya representación fueron creados; de suerte que el tenedor de cada grupo de cédulas y obligaciones será satisfecho con el importe de los créditos ó préstamos á favor del Banco que respectivamente representen, con exclusión de los tenedores de otras

cédulas y obligaciones, aun cuando fueren de fecha más antigua.

Y por lo que toca á los Bancos y Sociedades que se forman para proporcionar capitales á los labradores, fomentando el desarrollo de la industria agrícola y de otras relacionadas con ella, punto de la mayor importancia para la riqueza nacional, y que hasta el presente ha pasado inadvertido para el legislador, el proyecto de Código contiene notables disposiciones, las cuales tienen por objeto facilitar los préstamos á los agricultores, poniendo á su alcance los medios de obtener capitales por la combinación del crédito personal y real; asegurar con garantías verdaderas y sólidas la devolución de la suma prestada, ya fijando un plazo breve para los préstamos, ya derogando, respecto de los mismos, los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que declaran inejecutables las máquinas, enseres ó instrumentos con que ejerce su profesión el deudor, y obtener, en fin, con rapidez el reembolso en la época precisa de su vencimiento. A beneficio de estas disposiciones los Bancos agrícolas podrán extender sus operaciones en los pueblos rurales y entre las habitantes del campo, como tengan por conveniente, y según las circunstancias de cada comarca, pues unas veces invertirán sus capitales en préstamos sobre prendas especiales, como frutos, cosechas ó ganados, otras en trabajos para el desarrollo de la agricultura, y otras suscribiendo pagarés y demás documentos exigibles que firmen los labradores, y de cuyo reembolso se constituirán solidariamente responsables los mismos Bancos, con la única limitación, adoptada en interés de los terceros que contraten con la Sociedad, de que ésta deberá destinar la mitad del capital social á los préstamos con prenda, quedando la otra mitad disponible para utilizarla en las operaciones que constituyen el principal objeto de estas Sociedades.

Resta, finalmente, para terminar la reseña y explicación de las principales reformas introducidas en la importantísima materia de Compañías mercantiles, hacer mérito de las disposiciones que contiene el proyecto sobre extinción y liquidación de las mismas, completando la doctrina vigente, que en esta parte se reproduce con ligeras modificaciones.

Sabido es que, según el Código, la liquidación de las Sociedades mercantiles ha de verificarse, ante todo, con sujeción á las reglas establecidas en la escritura de fundación ó en sus adicionales, y que, no habiéndolas, deberán observarse las disposiciones contenidas en aquél, las cuales son bastante incompletas y no ofrecen medios bre-

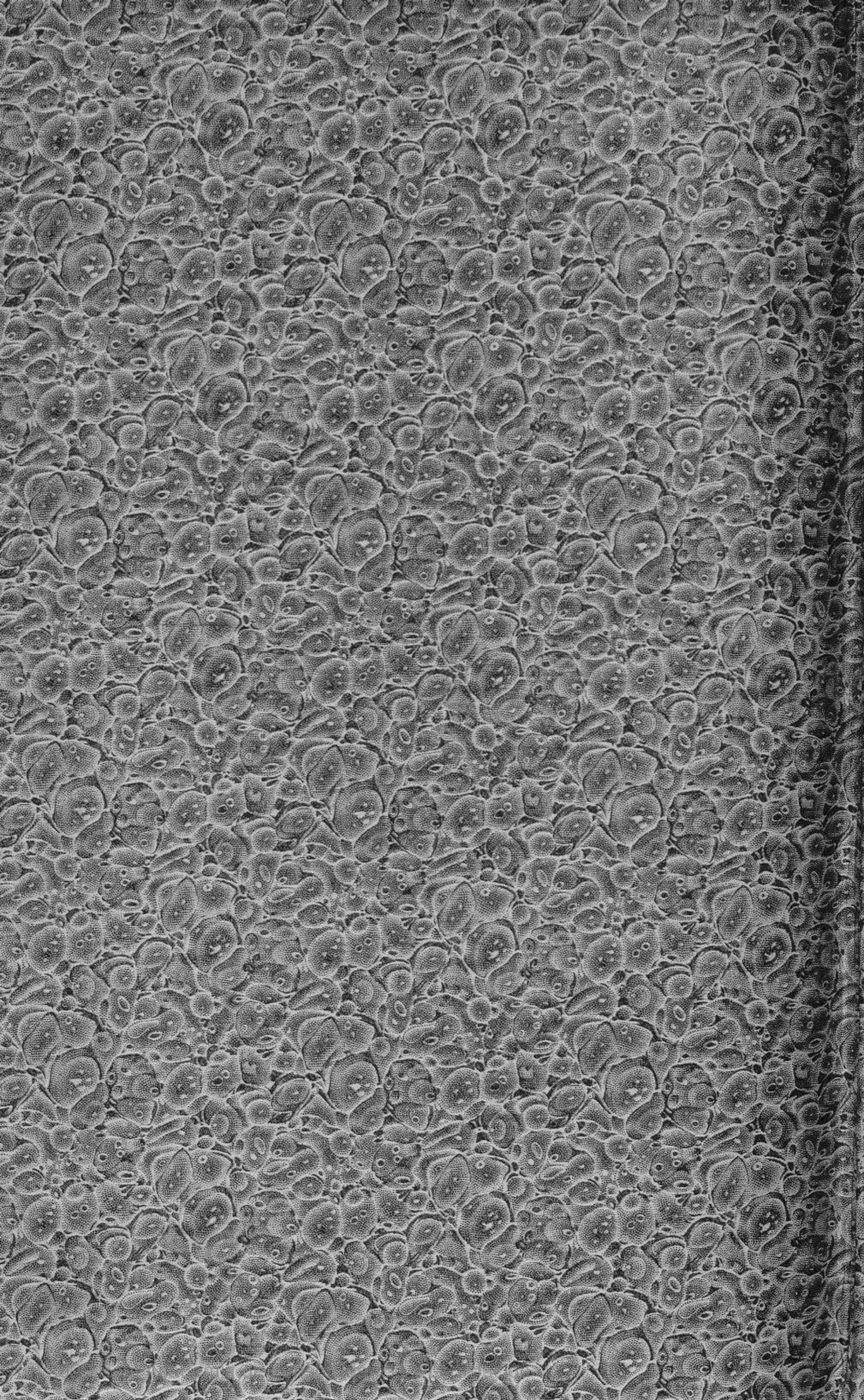
ves y sencillos para resolver las muchas dudas que pueden surgir en la marcha de los negocios, encomendada, al parecer, al exclusivo arbitrio de los liquidadores. Para evitar estos inconvenientes y los que resultan de prolongarse indefinidamente el estado de liquidación de toda clase de Sociedades, y especialmente de las anónimas, sin que los socios tengan medios eficaces y rápidos de conocer la situación verdadera de la Compañía, el proyecto declara, por lo que toca á las Sociedades colectivas y en comandita, que la Junta general de socios se halla autorizada para resolver lo que estime conveniente sobre la forma y trámites de la liquidación y sobre la administración del caudal; y por lo que concierne á las Sociedades anónimas, que continuarán observándose sus Estatutos, durante el período de liquidación, en todo cuanto se refiere á la convocación y reunión de las juntas generales, ordinarias ó extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la liquidación y para acordar en las mismas lo que convenga á los intereses comunes de los socios.

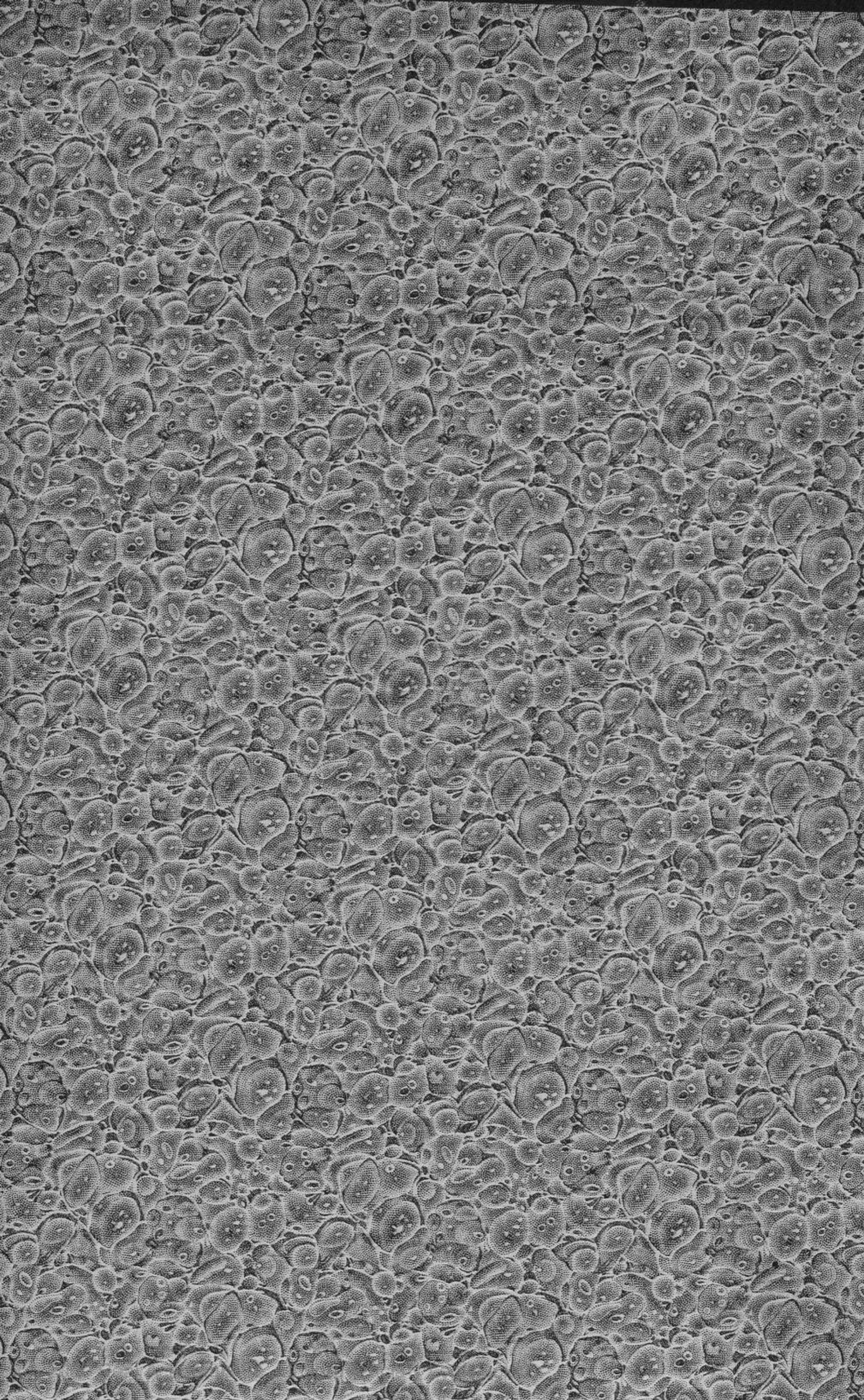
Tal es el conjunto que ofrece la nueva legislación de Sociedades mercantiles consignada en el proyecto, la cual, si llega á obtener la sanción de los poderes legislativos, será, de todas las conocidas, la que con más amplitud consagra los principios de libertad de asociación y de comercio, armonizándolos con la protección más eficaz para los derechos de tercero.

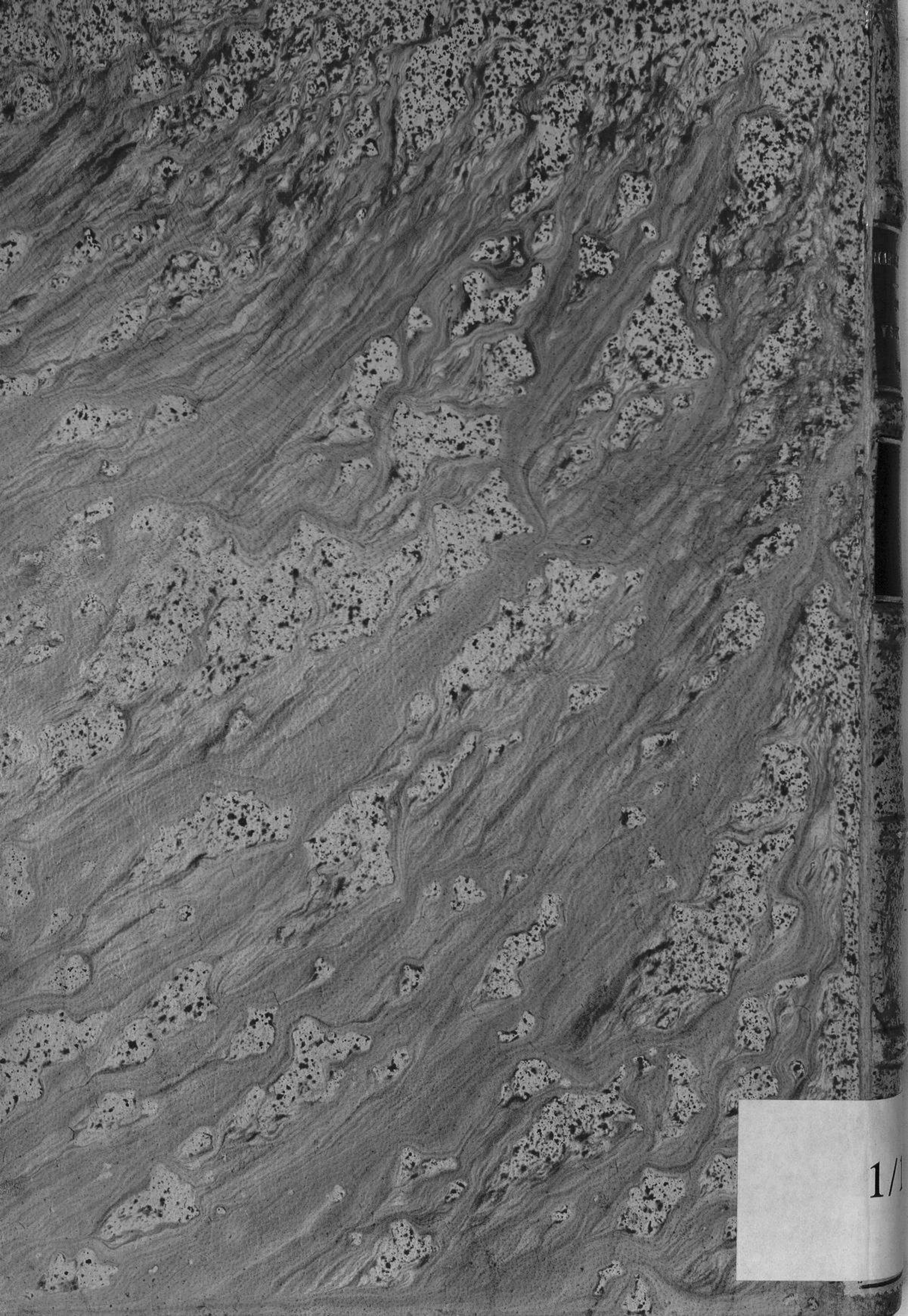
ÍNDICE

PÁGINAS

I. Carta de D. F. Pi y Margall.....	V
II. Antes de empezar.....	1
III. El Comercio.—Diferencia entre éste y el tráfico.—Su naturaleza jurídica.—Condiciones del Comercio.—Capacidad del comerciante.—Funciones del Comercio.—Carácter universal de la legislación mercantil.—Del cambio.—Dificultades con que tropieza el Comercio para su desarrollo.—Progreso constantemente de este fenómeno, demostrado por la Historia.—Variedad que presentan sus manifestaciones.....	4
IV. Progresos de la legislación mercantil.—Juicio crítico del Código de 1829.—Vicisitudes del Código de 1835.....	51
V. La legislación en materia de quiebras.....	86
VI. Libro IV.—Exposición de motivos.....	135
VII. Artículos 870 y 871: orígenes y comentarios..... 156 y	159
VIII. Artículo 872: concordancias y comentarios.....	187
IX. Artículo 873.....	190
X. Resumen de la Sección.....	193
Apéndice I.....	207
Apéndice II.....	211
Apéndice III.....	221
Apéndice IV.....	261
Apéndice V.....	265









FORELL Y NOVIERS

QUIEBRAS
Y SUSPENSIONES
DE PAGOS

1

1/1469